

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Secretaría de Jurisprudencia

“HABEAS DATA”

Noviembre

2012

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
Hábeas data. - 1a ed. - Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia
de la Nación, 2012.
v. 1, 160 p.; 24x16 cm.

ISBN 978-987-1625-23-9

1. Jurisprudencia. I. Título.

CDD 340

SUMARIO

Pág.

HABEAS DATA

URTEAGA, FACUNDO RAÚL C/ ESTADO NACIONAL - ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FF.AA. S/ AMPARO LEY 16.986 (15/10/1998 - Fallos: 321:2767) <i>Ausencia de reglamentación legislativa - Operatividad - Desaparecidos - Información requerida por el hermano del fallecido</i>	1
SUÁREZ MASON, CARLOS GUILLERMO S/ HOMICIDIO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ETC. (13/08/1998 - Fallos:321:2031)	1
INSTITUTO DE INFORMACIONES COMERCIALES PARANÁ C/ DIRECCIÓN GRAL IMPOSITIVA (11/06/1998 - Fallos: 321:1660)	1
PALACIO DE LOIS, GRACIELA -EX. FERIA N° 10/98- Y OTRO C/ PEN S/ AMPARO LEY 16.986 (13/02/2001 - Fallos:324:232)	1
OHARRIZ, MARTÍN JAVIER C/ M° JYDD.HH- LEY 24.411 - RESOL. 111/90 (28/8/2003 - Fallos: 326:3023)	1
HAGELIN, RAGNAR ERLAND S/ RECURSO ART. 445 BIS C.J.M. (08/09/2003 - Fallos: 326:3268)	1
RIVAROLA, RICARDO HORACIO S/ RECURSO (27/05/2004 - Fallos:327:1532)	1
STEINFENSAND, EGBERT FRIEDERICH KASPARC/ CABLEVISIÓN S.A. S/ AMPARO (19/12/1995, Fallos: 318:2592) <i>Telecomunicaciones - Hábeas data - Causas excluidas de la Competencia Federal</i>	32
ENGEL, DÉBORA Y RADICE DE TATTER, IDALINA S/ HÁBEAS DATA (14/07/1999, Fallos: 322:1468) <i>Acción de hábeas data dirigida contra embajada extranjera</i>	32
MATIMPORT S.A. S/ MEDIDA PRECAUTORIA (09/03/1999 - Fallos: 322:259) <i>Pedido de quiebra - Registro de Juicios Universales- Datos sensibles - Discriminación</i>	32
FILIPPINI, VÍCTOR HUGO C/ BANCO CENTRAL S/ AMPARO (19/08/1999 - Fallos: 322:1690) <i>Pedido de rectificación de información - Planteos referidos a la vía procesal elegida - Improcedencia del Recurso extraordinario</i>	39
SANTUCHO, ANA C. C. ESTADO NACIONAL Y OTROS (31/08/1999 - Fallos: 322:2023) <i>Desaparecidos - Derecho a la información - Organismos Públicos - Acumulación de acciones - Competencia originaria de la Corte</i>	39
GANORA, MARIO FERNANDO Y OTRA S/ HÁBEAS CORPUS (16/09/1999 - Fallos: 322: 2139) <i>Datos obrantes en organismos y Fuerzas de Seguridad - Seguridad Pública</i>	47

LASCANO QUINTANA, GUILLERMO VÍCTOR C/ VERAZ S.A. (06/03/2001 - Fallos: 324:567)	
<i>Informes comerciales - Registro personal del Presidente de una Sociedad - Datos referidos a juicios promovidos contra dicha compañía - Negativa a ser aceptado como garante</i>	66
GONZÁLEZ, JUAN CARLOS C/ B.C.R.A Y OTROS S/ HÁBEAS DATA (28/8/2001 - Fallos: 324:2592)	
<i>Entidades financieras - B.C.R.A. - Requerimiento de información y su rectificación - Competencia en razón de la materia.</i>	76
MELLICOVSKY, LIDIA BEATRIZ S/ HÁBEAS DATA (02/12/2004 - Fallos: 327:5447)	
<i>Hábeas data- Recurso de queja - Depósito previo</i>	76
MARTÍNEZ, MATILDE SUSANA C/ ORGANIZACIÓN VERAZ S.A. (05/04/2005 - Fallos: 328:797)	
<i>Informes crediticios - "Organización Veraz"- Libertad de informar - Exigencia de exactitud y completitud de la información - Calificación de "deudor moroso" - Mutuo hipotecario - Trámite judicial pendiente.</i>	77
SVATZKY, BETINA LAURA C/ DATOS VIRTUALES S.A S/ HÁBEAS DATA (art. 43 C.N.) (3/05/2005 - Fallos:328:1252)	
<i>Base de datos de Internet - Redes interjurisdiccionales - Competencia Federal</i>	87
COMPAÑÍA AZUCARERA CONCEPCIÓN S.A. C. PROVINCIA DE TUCUMÁN Y OTRO (07/02/2006 - Fallos: 329:40)	
<i>Entidades financieras - Hábeas data - Rectificación de la información - Corrección posterior - Cuestión abstracta - Costas</i>	87
DI NUNZIO, DANIEL F. C. THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON Y OTROS (21/11/2006 - Fallos: 329:5239)	
<i>Informes crediticios - Entidades financieras - Créditos litigiosos - Juicio ejecutivo - Denuncia penal interpuesta por el actor</i>	92
BARCAT, ABDO C/ REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA DEP. DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS S/ ACCIÓN DE AMPARO - HÁBEAS DATA (art. 43 C.N. - ley 16.986) (06/02/2007 - Fallos: 330:24)	
<i>Datos almacenados en el Registro de Reincidencia - Derecho al honor y a la intimidad - Contienda de competencia - Competencia Contenciosoadministrativa</i>	104
ORGANIZACIÓN VERAZ S.A. C/ E.N. - P.E.N. - M° E. Y O.S.P. S/ AMPARO LEY 16.986 (06/03/2007 - Fallos: 330:304)	
<i>Base de datos crediticia - Tarjetas de Crédito - Prohibición de informar sobre morosidad y beneficiarios de extensiones - Art. 53 ley 25.065 - Planteo de inconstitucionalidad</i>	104
EMPRESA DE COMBUSTIBLE ZONA COMÚN S.A. C/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (07/04/2009 - Fallos: 332:770)	
<i>Acción intentada con la AFIP - Registros o bancos de "datos públicos" - Cumplimiento de obligaciones fiscales - Datos obrantes en el organismo recaudador</i>	121

R. P., R. D. C/ ESTADO NACIONAL - SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO (19/04/2011 - Fallos: 334:445) <i>Hábeas data - Secretaría de Inteligencia del Estado - Protección de datos personales - Jueces - Beneficio jubilatorio</i>	126
NAPOLI, CARLOS ALBERTO C/ CITIBANK N.A. (08/11/2011 - Fallos: 334:1327) <i>Entidades financieras. Tarjeta de crédito. Mora. Plazo de prescripción aún no vencido - Informes - Plazo límite para su registro - Derecho al olvido.</i>	132
CATANIA, AMÉRICO MARCIAL C/ BCRA (BASE DE DATOS) S/HABEAS DATA (08/11/2011 - Fallos: 334:1276) <i>Bancos. Tarjeta de crédito. Mora. Plazo de prescripción aún no vencido - Informes. Plazo. Derecho al olvido.</i>	143

Los Fallos sintetizados en *“Información Complementaria”* o referenciados en Notas al pie pueden consultarse en texto completo en www.csjn.gov.ar

**SITIO WEB DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

<http://www.csjn.gov.ar/> • <http://www.cij.csjn.gov.ar/>

• NOVEDADES

• JURISPRUDENCIA

- CONSULTA TEMÁTICA EN SUMARIOS-FALLO Y DICTAMEN (1863 A SEPTIEMBRE 2012)
- CONSULTA FALLOS COMPLETOS - TOMOS 1 A 307 (1863-1985)
- CONSULTA DE TEXTOS FALLOS COMPLETOS (A PARTIR DE 1994 / NUEVO VALOR AGREGADO A PARTIR DEL 1/2/2012)
Sin sumarios
- BOLETINES DE JURISPRUDENCIA
- LISTA DE SENTENCIAS RECIENTES
- NOTICIAS

HABEAS DATA

Ausencia de reglamentación legislativa - Operatividad - Desaparecidos - Información requerida por el hermano del fallecido (1) (2)

Urteaga, Facundo Raúl c/ Estado Nacional - Estado Mayor Conjunto de las FF.AA. s/ amparo ley 16.986 - 15/10/1998 - Fallos: 321:2767(3) (4) (5) (6)

(1) En el caso “**Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ homicidio, privación ilegal de la libertad, etc.**”, del **13/08/1998 (Fallos: 321:2031)**, la Corte Suprema —por mayoría— declaró improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que denegó diversas medidas de prueba solicitadas por la madre de una desaparecida en jurisdicción dependiente del Primer Cuerpo del Ejército entre los años 1976 y 1983, ya que carecería de toda virtualidad la acumulación de prueba de cargo sin un sujeto pasivo contra el cual pudiera hacerse valer. Los jueces Enrique S. Petracchi y Gustavo A. Bossert —en disidencia— expresaron que es descalificable el pronunciamiento que denegó diversas medidas de prueba solicitadas por la madre de una desaparecida, si tales medidas no fueron analizadas por separado, a fin de revisar la procedencia de cada una de ellas, sino que se las descartó de plano por medio de la negativa genérica de facultades jurisdiccionales de las que antes la misma cámara se había considerado investida, y en ejercicio de las cuales se habían comenzado a tutelar derechos cuya protección se atribuyó después a un organismo dependiente del Ministerio del Interior. El juez Fayt, también en disidencia, agregó que es descalificable el pronunciamiento que denegó diversas medidas de prueba solicitadas por la madre de una desaparecida, si el juicio vertido en cuanto a la inexistencia de caso o causa no pasa de ser una afirmación dogmática, sin sustento normativo ni fáctico, pues resulta evidente el interés personal y concreto de los apelantes en el dictado de las medidas instructorias que reclaman. El juez Boggiano sostuvo que en el art. 43, tercer párrafo, la Constitución ha incorporado un nuevo derecho a la protección de los datos personales frente a cualquier intromisión arbitraria o abusiva que pudiera implicar una violación a la intimidad y a los demás derechos a la integridad, a la dignidad humana, a la identidad, al honor, a la propia imagen, a la seguridad, al de peticionar, a la igualdad, a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, de reunión, de asociación, de comerciar y con cualquier otro que, de uno u otro modo, pudiera resultar afectado.

(2) En la causa “**Instituto de Informaciones Comerciales Paraná c/ Dirección Gral Impositiva**”, del **11/06/1998 (Fallos: 321:1660)**, la Corte señaló que el art. 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional no tiene por objeto proteger a las instituciones —públicas o privadas— que registren, o no, datos, sino a las personas a las que tales datos eventualmente podrían referirse, en las condiciones previstas en la Ley Fundamental.

(3) En la causa “**Palacio de Lois, Graciela -Ex. Feria N° 10/98- y otro c/ PEN s/ amparo ley 16.986**”, del **13/02/2001 (Fallos: 324:232)**, la Corte sostuvo que si la cámara desestimó la pretensión de que el edificio de la ESMA fuera preservado con fundamento en la obligación impuesta a las autoridades por el art. 41 de la Constitución Nacional, el examen del recurso extraordinario debe efectuarse teniendo en cuenta sólo su aptitud para controvertir la admisión del amparo tendiente al reconocimiento del derecho de los familiares de personas presuntamente desaparecidas en el ámbito de la ESMA, de conocer la verdad histórica sobre los hechos. Concluyó que era admisible el amparo tendiente a evitar la demolición de la ESMA (decreto 8/98), si el Estado no negó en modo alguno que ello pudiera concretarse, sino que se limitó a desconocer que fuera inminente, y que correspondía confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del decreto 8/98, dado que el recurrente no formuló crítica alguna respecto del reconocimiento del derecho de los demandantes a conocer la suerte corrida por las personas desaparecidas en la ESMA, en el que fundaron su legitimación procesal para solicitar la preservación del ámbito físico en que ésta funcionaba.

(4) En la causa “**Oharriz, Martín Javier c/ M° J y DD.HH. - Ley 24.411 (resol. 111/90), del 28/08/2003 (Fallos: 326:3023)**” la Corte —con remisión al dictamen de la Procuración— sostuvo que de acuerdo al art. 43, tercer párrafo, de la C.N. y el inc. 1° del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los descendientes de quien falleció como consecuencia del accionar de grupos subversivos podrán ejercer su derecho a la información objetiva, o sea, conocer y reclamar todos los datos que existieran ante las autoridades administrativas y judiciales que correspondan, incluida la misma Subsecretaría de Derechos Humanos, donde se originó el expediente.

(5) En la causa “**Hagelin, Ragnar Erland s/ recurso art. 445 bis C.J.M.**”, del **08/09/2003 (Fallos: 326:3268)**, la Corte sostuvo que la circunstancia de que la parte haya percibido la indemnización correspondiente, no la priva de interés para presentarse en los términos del art. 100 bis del Código de Justicia Militar —texto de la ley 23.049—, con el fin de obtener la reapertura de las actuaciones en donde se investigó la desaparición forzada de un familiar —su hija, en el caso—, puesto que la participación que dicho ordenamiento acuerda al “particular ofendido” tiene en miras la búsqueda de la verdad histórica y el derecho a la información objetiva, siendo deber del Estado suministrar todos los datos que se tengan de una persona desaparecida.

(6) En la causa “**Rivarola, Ricardo Horacio s/ recurso**”, del **27/05/2004 (Fallos: 327:1532)**, la Corte refirió que el derecho a conocer el destino de las personas desaparecidas, contemplado en el segundo considerando de la Decla-

Antecedentes

El hermano de una persona supuestamente abatida por las Fuerzas Armadas y de Seguridad durante el Proceso de Reorganización Nacional promovió acción de hábeas data tendiente a obtener información sobre dicho suceso que obrase en los bancos de datos de los organismos estatales. En 1ª y 2ª instancia se rechazó la pretensión. Concedido el recurso extraordinario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó el pronunciamiento de cámara.

Los jueces Belluscio y López, en su voto, entendieron que la demanda tendiente a obtener acceso a los datos obrantes en los registros estatales de donde pudiera resultar el destino del hermano del accionante, desaparecido durante las luctuosas circunstancias que vivió el país, no debe ser atendida en el marco jurídico del específico amparo informativo, sino en el del amparo en general.

El juez Fayt, en su voto, señaló que el derecho a la información sobre los actos públicos (arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional), inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno, es preexistente a la incorporación del hábeas data en nuestra Ley Fundamental.

El juez Petracchi agregó que aun cuando se apliquen las reglas procesales correspondientes a la acción de amparo, a fin de garantizar un recurso veloz y sin trabas, ello no alcanza a transformar el objeto de la pretensión en el propio de la acción consagrada en el art. 43, párrafo primero, de la Constitución Nacional, ya que no se intenta hacer cesar ningún acto u omisión lesivo de derechos y garantías manifiestamente ilegítimo o arbitrario, sino que se solicita el acceso a datos, ámbito específico del hábeas data.

El juez Boggiano expresó que conceder la información solicitada por el hermano de un desaparecido, lejos de ser impropio, constituye la única manera de guardar respeto a los principios reconocidos por la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas y de expresar la más firme convicción moral de la Nación de asumir el papel de severísima guardiana de los derechos humanos fundamentales conforme al derecho internacional que hará valer en el territorio de toda la República.

El juez Bossert advirtió que si bien el art. 43, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional autoriza expresamente la acción de hábeas corpus en los supuestos de “desaparición forzada de personas”, no es aplicable en el caso en que se acciona para acceder a los datos existentes en los registros públicos y no para proteger la libertad física del desaparecido, dado que no se tienen noticias de él desde el año 1976.

El juez Vázquez sostuvo que la titularidad del derecho a la intimidad, a los fines del ejercicio del hábeas data, frente a la ausencia de una reglamentación procesal específica que como laguna del derecho debe ser integrada (art. 16 del Código Civil), se traslada —frente a la presunta muerte del sujeto legitimado activamente— a su grupo familiar directo.

ración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, exige en un Estado de Derecho un compromiso estatal de protagonismo del sistema judicial pues son los jueces a quienes la Constitución Nacional ha confiado la indelegable función de custodiar los derechos consagrados en ella.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Operatividad de las garantías constitucionales- Ausencia de reglamentación.**
- b) **Delimitación de la garantía no reglamentada.**
- c) **Legitimación para requerir información.**

Estándar aplicado por la Corte:

- La falta de reglamentación legislativa no obsta a la vigencia de ciertos derechos que, por su índole, pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna.

- Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias.

- Si la lectura de la norma constitucional que consagra el hábeas data permite derivar con nitidez los perfiles centrales que habilitan el ejercicio del derecho, la ausencia de normas regulatorias de los aspectos instrumentales no es óbice para su ejercicio, pues en estas situaciones incumbe a los órganos jurisdiccionales determinar provisoriamente —hasta tanto el Congreso Nacional proceda a su reglamentación—, las características con que el derecho habrá de desarrollarse en los casos concretos.

- La amplitud de los alcances del hábeas data, tanto en lo relativo a la exigencia de licitud, lealtad y exactitud en la información, como en lo que hace al acceso de las personas legitimadas conforme con la coincidente opinión de instituciones y organismos internacionales, encuentra limitaciones, fundamentalmente, en razones de seguridad y defensa nacional.

- En el juzgamiento que compromete a una garantía no reglamentada, se está examinando no una ley sino una constitución, destinada por su naturaleza a fijar el marco de la acción del legislador, con la visión de quien sienta las bases normativas generales que gobernarán la vida de las futuras generaciones.

- En el juzgamiento que compromete a una garantía no reglamentada, la óptica del juzgador no debe manejarse con estricto apego a las pautas hermenéuticas de quien examina un código, que aspira a prever todas las contingencias posibles —dentro del alcance de las limitaciones humanas—, sino con aquellas que sólo se detengan ante lo incompatible con el texto y permitan respetar su espíritu y finalidades.

- La habilitación para accionar de un familiar directo con sustento en el derecho a que se proporcione información, aparece como una de las alterna-

tivas de reglamentación posibles en el marco de una discreta interpretación del texto constitucional.

-Corresponde reconocer al hermano de quien se supone fallecido, el derecho a obtener la información existente en registros o bancos de datos públicos que le permita establecer el fallecimiento de la persona desaparecida y, en su caso, conocer el destino de sus restos, es decir, acceder a “datos” cuyo conocimiento hace al objeto de la garantía del hábeas data.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, octubre 15 de 1998.

Considerando: 1º) Que contra la sentencia dictada por la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó la decisión de primera instancia —que había rechazado la acción de hábeas data deducida por el actor—, éste dedujo recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que, con sustento en el art. 43 de la Constitución Nacional, Facundo R. Urteaga dedujo acción de amparo de hábeas data contra el Estado nacional y/o el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y/o el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires con el objeto de “obtener información que exista en los Bancos de Datos de la Secretaría de Informaciones del Estado, Servicio de Inteligencia del Ejército, Servicio de Informaciones de la Armada, Servicios de Informaciones de Aeronáutica, Servicio de Inteligencia de la Policía Federal, Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y Servicio de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires y/o cualquier otro del Estado nacional, de las Fuerzas Armadas y del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, sobre su hermano Benito J. Urteaga, supuestamente ‘abatido’ el 19 de julio de 1976 en un departamento ubicado en la localidad de Villa Martelli, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires...”

3º) Que el tribunal a quo rechazó la acción con dos fundamentos: a) la falta de legitimación activa del actor “en tanto los datos que pretende recabar no están referidos a su persona”; b) la finalidad que se persigue en la presente acción “no se compadece con lo que surge del texto constitucional”.

4º) Que en el recurso extraordinario federal el apelante cuestiona la interpretación efectuada por el a quo del instituto de hábeas data, tanto en lo referente a la restricción de la legitimación del recurrente, como a la finalidad de la acción. Estima que limitar el hábeas data a la veracidad informativa y la legitimación al propio afectado, reduciría este instituto y sus posibilidades de protección de los derechos constitucionales de la persona humana.

5º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente pues se cuestiona la interpretación de la garantía consagrada por el art. 43 de la Constitución Nacional y el alcance que se le ha asignado ha sido contrario a los derechos que el recurrente fundó en dicha cláusula (art. 14 inc. 3º, ley 48).

6º) Que esta Corte al decidir el 13 de agosto de 1998, sobre la improcedencia de las medidas de prueba requeridas por Carmen Aguiar de Lapacó —madre de una desaparecida— en la causa “Suárez Mason, Carlos G. s/ homicidio, privación ilegal de la libertad, etc.,” expresó que

“la realización de las medidas requeridas implicaría la reapertura del proceso y el consecuente ejercicio de actividad jurisdiccional contra quienes han sido sobreseídos definitivamente por las conductas que dieron lugar a la formación de la presente causa, por lo que no se advierte el objeto del solicitado diligenciamiento, dado que carecía de toda virtualidad de acumulación de prueba de cargo sin un sujeto pasivo contra el cual pudiera hacerse valer”. La decisión —obviamente— limitó los efectos de la denegatoria de las probanzas en el ámbito de la mencionada causa criminal, habiendo quedado expeditas otras vías judiciales o administrativas.

7º) Que en tanto la información requerida por el actor no afecta el objeto de un proceso penal concluido, resulta necesario determinar si la vía elegida en las presentes actuaciones es procedente a la luz del texto constitucional, y examinar si la acción intentada se ajusta a las pautas señaladas en el citado precedente.

8º) Que la acción de hábeas data ha sido consagrada en el art. 43, párr. 3º, de la reforma constitucional de 1994, según el cual “...toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad, o actualización de aquéllos...”

9º) Que, como principio, corresponde recordar la doctrina de esta Corte según la cual la falta de reglamentación legislativa no obsta a la vigencia de ciertos derechos que, por su índole, pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna (Fallos: 315:1492). Esta conclusión armoniza con la antigua doctrina del tribunal conforme con la cual “las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias” (Fallos: 239:459).

10) Que, asimismo, en particular referencia a la acción de hábeas data, la lectura de la norma constitucional transcrita permite derivar con nitidez los perfiles centrales que habilitan el ejercicio del derecho allí reconocido, motivo por el cual la ausencia de normas regulatorias de los aspectos instrumentales no es óbice para su ejercicio, pues en situaciones como la reseñada, incumbe a los órganos jurisdiccionales determinar provisoriamente —hasta tanto el Congreso Nacional proceda a su reglamentación—, las características con que tal derecho habrá de desarrollarse en los casos concretos (doctrina de Fallos: 315:1492, consid. 22).

11) Que la acción de hábeas data ha sido reconocida no sólo en las legislaciones de diversos países, sino también por los organismos internacionales que, en sus diferentes ámbitos, han elaborado pautas que contribuyen a integrar la perspectiva con que ha de ser evaluada la modalidad de su ejercicio por este tribunal. Así, en términos generales coinciden las directrices formuladas por la Organización de Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, el Consejo de Europa, e inclusive la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos. La amplitud de sus alcances, tanto en lo relativo a la exigencia de licitud, lealtad y exactitud en la información, como en lo que hace al acceso de las personas legitimadas —conforme con la coincidente opinión de estas instituciones y organismos— encuentra limitaciones, fundamentalmente, en razones de seguridad y defensa nacional.

12) Que en aquel marco constitucional, no reglamentado aún por el órgano competente, corresponde a este tribunal delinear los alcances de la garantía mencionada con razonable flexibilidad, a fin de otorgar al peticionario la plena protección que ella establece, sin condicionar el ejercicio de aquella potestad reglamentaria que hasta el presente no ha sido ejercida por el Congreso Nacional.

13) Que desde la perspectiva indicada, la interpretación efectuada por el a quo, si bien *prima facie* podría parecer ajustada a la literalidad del texto constitucional, revela —en conexión con la pretensión aquí deducida—, un excesivo rigor formal que deja sin protección el derecho invocado por el recurrente que no resulta ajeno al bien jurídico tutelado ni al propósito del constituyente.

Debe entenderse, desde este ángulo, que en el juzgamiento que compromete a una garantía no reglamentada, se está examinando no una ley sino una constitución, destinada por su naturaleza a fijar el marco de la acción del legislador, con la visión de quien sienta las bases normativas generales que gobernarán la vida de las futuras generaciones. Es por ello que la óptica del juzgador no debe manejarse aquí con estricto apego a las pautas hermenéuticas de quien examina un código, que aspira a prever todas las contingencias posibles —dentro del alcance de las limitaciones humanas—, sino con aquellas que sólo se detengan ante lo incompatible con el texto y permitan respetar su espíritu y finalidades. Así señaló la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica que, haber previsto los medios por los que el gobierno podría en el futuro ejecutar sus poderes, habría implicado cambiar, enteramente, el carácter de la Constitución y darle las características de un código de leyes (“*Mc Culloch v. Maryland*”, 17 U.S. 316).

En tales condiciones, debe admitirse la legitimación invocada por el apelante en su calidad de hermano de quien se supone fallecido, toda vez que la habilitación para accionar de un familiar directo con sustento en el derecho a que se proporcione información, aparece en las circunstancias del caso, como una de las alternativas de reglamentación posibles en el marco de una discreta interpretación del texto constitucional.

14) Que, de acuerdo con lo expuesto, lo afirmado por la alzada en cuanto a que la finalidad perseguida en la presente acción no se compadece con el texto constitucional, se aparta de las constancias de la causa. Ello es así en la medida en que la presentación inicial —entre otras peticiones— incluía la de obtener la información existente en registros o bancos de datos públicos que permita al recurrente establecer el fallecimiento de la persona desaparecida y, en su caso, conocer el destino de sus restos, es decir, acceder a “datos” cuyo conocimiento hace al objeto de la garantía de que se trata.

15) Que en las condiciones expuestas corresponde reconocer al apelante el derecho a la información objetiva requerida, para lo cual deberá disponerse el libramiento de los oficios necesarios a fin de que los organismos requeridos den cuenta de si en sus registros obra constancia del fallecimiento de Benito J. Urteaga y, en su caso, la localización de sus restos.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia con el alcance señalado en el último considerando. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO C. BELLUSCIO (*por su voto*) — ENRIQUE S. PETRACCHI (*por su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*por su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT (*por su voto*) — ADOLFO R. VÁZQUEZ (*por su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO C. BELLUSCIO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

Considerando: 1º) Que la sentencia de la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la resolución de primera instancia que había

rechazado “in limine” la acción deducida por Facundo R. Urteaga con el objeto de obtener datos relativos a su hermano Benito J. Urteaga. Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido.

2º) Que el a quo estimó que la finalidad de la demanda no se compadecía con la regulación del instituto en el texto constitucional, que tutelaba a los individuos frente a la información falsa e incompleta a fin de que pudiesen exigir su supresión, rectificación o confidencialidad. Por lo demás, el actor carecía de legitimación activa puesto que los datos que pretendía recabar no se referían a su persona y, según el texto constitucional, sólo el afectado estaba habilitado para el ejercicio del amparo informativo.

3º) Que el recurrente exige una adecuada interpretación de la garantía contemplada en el art. 43 de la Constitución Nacional. Aduce que la Cámara desvirtúa el hábeas data, al soslayar que se trata de una especie del género amparo, que persigue no sólo rectificar una falsedad en la información registrada sino permitir el acceso a esos registros, lo cual comporta la obligación del Estado de proporcionar los datos que tuviese sobre una persona. Estima, asimismo, que una inteligencia restrictiva respecto de la legitimación transgrede el criterio de amplitud que primó en la Convención Constituyente y que quedó plasmado en el texto definitivo.

4º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de la garantía consagrada en el art. 43 de la Constitución Nacional, y el alcance que se le ha asignado ha sido contrario a los derechos que el recurrente fundó en dicha cláusula (art. 14 inc. 3º, ley 48).

5º) Que la pretensión del actor —que dirige contra el Estado nacional, el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires— es obtener datos relativos al destino de su hermano Benito Jorge —qué había sucedido con él, cuál había sido su destino, dónde se encontraban sus restos—, supuestamente abatido en julio de 1976, según noticias periodísticas que habrían informado sobre un episodio violento. Es decir que lo que se reclama no es la “liberación del familiar”, sino tener acceso a los datos obrantes en los registros estatales, militares o civiles, de donde pudiera resultar el destino de su hermano desaparecido durante las luctuosas circunstancias que vivió el país. Tampoco se trata, en esta demanda, de una acción de persecución penal contra sujetos concretos, sino de una demanda contenciosoadministrativa, que el actor denomina “amparo de hábeas data”, destinada a provocar un pronunciamiento de los organismos oficiales demandados, esto es, el cese de una conducta omisiva que, a juicio del actor, menoscaba sus derechos constitucionales.

6º) Que el planteo del actor no guarda relación con la garantía protegida mediante el hábeas data, instituto que tutela la identidad personal y garantiza al interesado conocer, acceder a la finalidad y, eventualmente, rectificar o lograr confidencialidad, de datos o informes falsos o discriminatorios. Se protege, pues, una dimensión del derecho a la intimidad, y debe interpretárselo coherentemente con la garantía consagrada en el art. 19 de la Constitución Nacional, es decir, con el derecho que toda persona tiene a “decidir por sí misma en qué medida compartirá con los demás sus sentimientos, pensamientos y los hechos de su vida personal” (Fallos: 306:1893). No obstante, el “nomen juris” utilizado por el demandante no ata al juez, quien debe analizar los hechos descriptos, la pretensión deducida, y juzgar aplicando el principio “iura novit curia”.

7º) Que en este orden de ideas, no corresponde la apreciación de la acción deducida en el “sub lite” en el marco jurídico del específico amparo informativo, sino en el del amparo en general, que fue consagrado en la Constitución Nacional tras una larga vigencia jurisprudencial y

legal, para la protección rápida y eficaz de todos los derechos constitucionales, a los que se ha agregado la tutela de derechos y garantías reconocidos en los tratados o en las leyes.

8º) Que el amparo procede contra toda omisión de autoridad pública que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías protegidos. En este orden de ideas, el actor es titular del derecho de esclarecer las circunstancias en que se produjo la muerte de su hermano, con quien lo une un vínculo parental sancionado legalmente, que integra su estado de familia y constituye un atributo de su personalidad cuya tutela se desprende del art. 33 de la Constitución Nacional, y, en su caso, el destino dado a su cadáver.

9º) Que el art. 33 inc. 1º del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I, aprobado por ley 23.379) dispone que respecto a los desaparecidos “tan pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas, cada Parte en conflicto buscará las personas cuya desaparición haya señalado una Parte adversa. A fin de facilitar tal búsqueda, esa Parte adversa comunicará todas las informaciones pertinentes sobre las personas de que se trate”. Dentro de ese ámbito, el inc. 2º, b, de dicho artículo dispone que cada parte deberá “en toda la medida de lo posible, facilitar y, de ser necesario, efectuar la búsqueda y el registro de la información relativa a tales personas si hubieran fallecido en otras circunstancias como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación”.

En similar sentido, el art. 17, párr. 1º, del “Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos en las Fuerzas Armadas en campaña” dispone, para supuestos de guerra declarada, que “las Partes en conflicto velarán por que la inhumación o la incineración de los cadáveres, hecha individualmente en toda la medida que las circunstancias lo permitan, vaya precedida de un atento examen y, si es posible, médico, de los cuerpos, a fin de comprobar la muerte, establecer la identidad y poder dar cuenta al respecto”.

En este contexto internacional y en opinión de la Corte Internacional de Justicia, los Convenios de Ginebra de 1949 tienen tanto un carácter consuetudinario como convencional ya que en gran medida expresan los principios generales básicos del derecho internacional humanitario (C.I.J., “Affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua”, Reports 1986, parágrafo 218) y, junto con los protocolos adicionales de 1977 que los complementan, constituyen el reflejo del máximo desarrollo progresivo experimentado por el derecho humanitario en el ámbito internacional convencional (conf. Draper, “Orígenes y aparición del Derecho Humanitario”, en “las Dimensiones Internacionales del Derecho Humanitario”, ps. 81/93, Instituto Henry Dunant, Unesco, Ed. Tecnos, 1990).

10) Que si ello es así en el ámbito de los conflictos armados internacionales, ninguna razón existe para que iguales criterios dejen de aplicarse en los enfrentamientos armados de cualquier índole que puedan producirse en el orden interno de los países, ya que las obligaciones reseñadas constituyen la consagración de principios generales del derecho que no tienen por qué quedar limitadas al derecho internacional. Por tanto, la acción de amparo resulta la vía idónea para obtener la información que pueda resultar de la observancia de los indicados preceptos.

11) Que no resulta óbice a las precedentes consideraciones el hecho de que el art. 43, párr. 4º, de la Constitución Nacional, contemple la acción de hábeas corpus en los supuestos de “desaparición forzada de personas”. En efecto, habida cuenta el tiempo transcurrido desde que no se tienen noticias de Benito Jorge Urteaga, no es razonable imponer al actor la obliga-

ción de reclamar la protección de la libertad física del desaparecido, pues ello conduciría a la frustración de su derecho a conocer la verdad de los hechos, en la medida en que pueda constar en registros o bancos de datos públicos.

12) Que, cabe señalar que la pretensión del actor —en la medida en que aquí se concede— es admisible, cualquiera que sea el “nomen iuris” adoptado para ser concedido, sin perjuicio de las consideraciones que, en respaldo de una de las vías posibles, se formulan en la presente decisión.

13) Que en las condiciones expuestas corresponde reconocer al apelante el derecho a la información objetiva requerida, para lo cual deberá disponerse el libramiento de los oficios necesarios a fin de que los organismos requeridos den cuenta de si en sus registros obra constancia del fallecimiento de Benito J. Urteaga y, en su caso, la localización de sus restos.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance señalado en el último considerando. — AUGUSTO C. BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando: 1º) Que contra la sentencia dictada por la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la de primera instancia que había rechazado “in limine” la acción de amparo de hábeas data deducida por el actor, éste articuló el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que Facundo R. Urteaga dedujo “acción de amparo de hábeas data” contra el Estado nacional y/o el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y/o el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de obtener datos relativos a su hermano, Benito J. Urteaga, supuestamente abatido —según publicaciones periodísticas de la época—, el 19 de julio de 1976; de conocer cuál había sido su destino; qué había sucedido con él; dónde se encontraban sus restos y, si se confirmaba que había sido asesinado, quiénes habían sido los responsables de esta decisión y qué grado de responsabilidad le correspondía al Estado.

3º) Que el juez de primera instancia rechazó “in limine” la pretensión. Examinó el contenido del texto constitucional —art. 43, párrs. 3º y 4º— y concluyó que la acción de hábeas data sólo podía ser interpuesta por la persona a quien se refieren los datos que consten en los registros públicos o privados, y se encontraba concretamente dirigida a lograr su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización. Destacó que la vía apta para el caso era la prevista en la última parte —párr. 4º— de la norma citada, es decir, el hábeas corpus, “pues aparte de que puede ser interpuesta por cualquier persona en favor del afectado (posibilidad que no existe en el marco del hábeas data) se encuentra específicamente establecida para el caso de desaparición forzada de personas”.

4º) Que el a quo rechazó la apelación del actor sobre la base de dos ejes fundamentales. En primer lugar, destacó que la finalidad perseguida en la demanda no se compadecía con la que surge del texto constitucional, esto es, proteger a los individuos contra la información falsa o incompleta, habilitándolos para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de los datos e impedir que se haga un uso abusivo o discriminatorio de ellos. En segundo término, expresó que sólo el afectado posee legitimación activa para articular la ac-

ción, con transcripción del texto constitucional pertinente: ... “Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos...”

5º) Que en el recurso extraordinario federal, el apelante plantea la existencia de una clara cuestión constitucional, cual es la interpretación misma de una cláusula de su texto; califica al hábeas data como un amparo especial, asignándole un campo difuso que no consiente un alcance restrictivo. En cuanto a la legitimación, esgrime que el carácter de amparo especial, colisiona con el criterio “de amplitud en la legitimación que primó en la Convención Constituyente”. Señala que “el hecho de que el constituyente haya encuadrado esta acción de hábeas data en el marco del amparo le da un encuadre legal, que debe ser resguardado”. Expresa que la circunstancia según la cual “se trata de un amparo especial hace que estén legitimados no sólo la persona física sobre la que existen los datos, los familiares de éste, en caso de ausencia, el defensor de ausentes, sino también personas jurídicas”.

6º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente, pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de la garantía constitucional consagrada por el art. 43 y el alcance que le ha sido asignado resultó contrario a las pretensiones del recurrente (art. 14 inc. 3º, ley 48).

7º) Que el instituto en consideración —hábeas data—, tiene su fuente en la revolución científico-tecnológica que se registró en el campo de la informática, lo que hizo posible el procesamiento y distribución de datos personales a escala nacional e internacional. Este tema atrajo la atención de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos llevada a cabo en Teherán, en el año 1968, en la que se expuso sobre los peligros que representaba dicho progreso para esos derechos. Las redes de telecomunicaciones y las transmisiones nacionales e internacionales de datos, también preocuparon al Consejo de Europa. La Asamblea Parlamentaria recomendó al Consejo de Ministros el examen de la cuestión y la conveniencia de celebrar convenios internacionales que tengan por finalidad la tutela de los derechos humanos, con miras a la aplicación racional de la información al desenvolvimiento económico, social y político y a la protección legal de los datos. Su consecuencia fue el Convenio sobre Telecomunicación Internacional, firmado en 1973 en Málaga —España—, que tuvo por complemento el convenio celebrado el 15 de noviembre de 1985 sobre la protección de las personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. Por su parte, en su 45ª sesión del 29 de enero de 1991, la Organización de las Naciones Unidas estableció directrices para la regulación de ficheros automáticos de datos personales.

8º) Que la protección legal se dirige a que el particular interesado tenga la posibilidad de controlar la veracidad de la información y el uso que de ella se haga. En tal sentido, este derecho forma parte de la vida privada y se trata, como el honor y la propia imagen, de uno de los bienes que integran la personalidad. El señorío del hombre sobre sí se extiende a los datos sobre sus hábitos y costumbres, su sistema de valores y de creencias, su patrimonio, sus relaciones familiares, económicas y sociales, respecto de todo lo cual tiene derecho a la autodeterminación informativa. A nivel internacional, y en términos similares, el derecho a la intimidad fue expresamente consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al disponerse que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación (arts. 12 y 17, respectivamente).

En este mismo ámbito, el derecho a la protección de datos fue gradualmente adquiriendo el reconocimiento de un derecho individual de carácter personalísimo, tanto en la doctrina

como en la legislación. Así en las constituciones de Portugal, en 1976; de España, en 1978; de los Países Bajos, en 1983; de Hungría, en 1989; de Suecia, en 1990, entre otras. Por otra parte, tanto en Estados Unidos como en la Unión Europea, se limitó la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a su libre circulación. En efecto, la Suprema Corte de ese país, en el fallo “SU v. Morton Salt Co.” (F.338 US 632, 652 de 1950), declaró no aceptable que las personas jurídicas reclamen un derecho a la intimidad igual que las personas físicas; y la Unión Europea, en el Tratado firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, dispuso que “La Unión respetará los derechos fundamentales tal como se garantiza en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal como resulta de las tradiciones constitucionales comunes a los estados miembros como principios generales del derecho comunitario”.

9º) Que, en consecuencia, el núcleo del tema es la libertad del individuo frente al procesamiento de datos, es decir, la protección del individuo contra la evolución técnica de la informática. En tal sentido, la Declaración de Derechos y Libertades Fundamentales de 1989, aprobada por el Parlamento Europeo, reconoce a las personas el derecho a la intimidad en su art. 6º y les confiere el derecho de acceso y de rectificación de los datos que les afecten en los documentos administrativos.

En cuanto al control sobre los datos acumulados y procesados en registros o bancos de datos públicos y privados, se trata de un derecho individual reconocido únicamente al afectado. En rigor, ese derecho tiene tres dimensiones: la de conocer, la de acceder y rectificar. Lo que los anglosajones denominan: “right to know; right to access y right to correct”. Al derecho en sí, se lo conoció como “habeas scriptum”, entre nosotros como hábeas data, y tiene privilegio sobre el derecho de propiedad de la información.

10) Que el hábeas data establecido en el art. 43 de la Constitución Nacional, protege la identidad personal y garantiza que el interesado —él y sólo él— tome conocimiento de los datos a él referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos públicos o los privados destinados a proveer informes. Constituye, por tanto, una garantía frente a informes falsos o discriminatorios que pudieran contener y autoriza a obtener su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.

Se trata, pues, de una dimensión del derecho a la intimidad, en conexión de sentido con el art. 19 de la Constitución Nacional; constituye la acción que garantiza el derecho que toda persona tiene a decidir por sí misma en qué medida compartirá con los demás sus sentimientos, pensamientos y los hechos de su vida personal (caso “Ponzetti de Balbín”, Fallos: 306:1893 —La Ley, 1985-B, 120—). Por consiguiente, el hábeas data en tanto garantía de un derecho individual, personalísimo, sólo puede ser ejercida por el titular del derecho a interponer la acción, en defensa de aspectos de su personalidad, vinculados con su intimidad, que no pueden encontrarse a disposición del público ni ser utilizados sin derecho; así, garantiza a toda persona que su filiación política, sus creencias religiosas, su militancia gremial, sus antecedentes laborales o académicos, no pueden ser divulgados ni utilizados en su perjuicio por órganos públicos o entes privados.

11) Que existen claras diferencias entre la garantía del hábeas data y el planteo de autos, que no es otra cosa que el reclamo a los jueces —en tanto guardianes de las garantías individuales— para que hagan valer lo establecido en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional: esto es, el derecho a la información, que es preexistente a la incorporación del hábeas data en

nuestra Ley Fundamental. Otra interpretación importaría aceptar que el reciente ingreso de este instituto habría incorporado a la Constitución el derecho a la información sobre los asuntos públicos, cuando éste es inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno.

Al respecto, cabe recordar que el art. 2º de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por la ley 24.556 y con jerarquía constitucional otorgada por la ley 24.820, establece que: “Para los efectos de la presente convención se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

En conexión de sentido con los derechos naturales y los sentimientos y nexos familiares que se invocan, lo que prevalece es la necesidad de hacer justicia, de materializar esa virtud de la sociedad humana que opera como una fuerza primaria que une al tejido social y legitima la existencia de las instituciones.

La justicia sigue siendo un imperativo de la conciencia social y moral de la humanidad, que marca avances en el proceso histórico y en la conducta humana. Lo medular de ese proceso es la vigencia de un orden jurídico destinado a mantener la vida en común, que asegure a los individuos el señorío sobre sí y resguarde su dignidad y su libertad.

No es, pues, el hábeas data, sino la genérica acción de amparo que esta Corte estableció a partir del caso “Siri” (Fallos: 239:459) y que la convención reformadora de 1994 incorporó a la Constitución Nacional vigente, el medio eficaz para que el recurrente pueda obtener de los poderes públicos y sus organismos de seguridad las respuestas destinadas a conocer los antecedentes que pudieran existir sobre la situación de su hermano. En efecto, asiste derecho al actor a obtener —por esa vía—, la información que a ese respecto existiera.

Esta Corte Suprema ha reconocido al amparo como el remedio para asegurar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales explícitos e implícitos, y como el cauce para preservar el juego armónico de las garantías que los protegen, cumpliendo de este modo con su función esencial de preservar la supremacía constitucional.

La interpretación de las disposiciones que contiene el art. 43 de la Constitución Nacional, permite considerar que el recurrente, si bien carece de legitimación en cuanto al hábeas data, promovió esta acción de amparo especial en razón de la desaparición de su hermano, presumiblemente muerto en 1976, y los antecedentes que requiere están referidos a conocer “cuál fue el destino de su hermano Benito Jorge, qué pasó con él, dónde están sus restos, si confirma que fue asesinado, quiénes fueron los responsables de esa decisión y qué grado de responsabilidad le cabe al Estado”. Se trata, en síntesis, de averiguaciones que pueden subsumirse en el recurso de amparo, institución que tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (causa M.1883XXXII “Mases de Díaz Colodrero, María A. c. Estado de la Provincia de Corrientes s/amparo” del 8 de julio de 1997 y sus citas —La Ley, 1998-B, 321—).

12) Que, en efecto, el encuadre normativo correcto —aun cuando sea, en todo o parcialmente, ajeno al planteo de las partes— y que halla su fundamento en la expresión “iura novit

curia”, es de estricto cumplimiento especialmente cuando está en juego nada menos que la norma más alta del sistema, la Constitución Nacional.

Por lo demás, la naturaleza consustancial entre el amparo y el hábeas data surge incontrastable de los debates suscitados en el seno de la Comisión de Redacción de la Convención Reformadora de 1994, al establecerse la naturaleza esencialmente asociada entre el amparo genéricamente considerado y el hábeas data. La convencional Roulet señaló que en el tercer punto “...se extiende el recurso de amparo para proteger los derechos a la privacidad de las personas, es decir en lo que se refiere a datos vinculados con las personas”. Por su parte, el convencional García Lema, al referirse al hábeas data, señaló que “..este Amparo, que es una especie en particular, debe reunir todas las condiciones establecidas en la regla general, se abre para los casos de cómo se lleva una actividad o un registro...” (Obra de la Convención Nacional Constituyente, t. IV, ps. 4156; 4196). Finalmente, en las Sesiones Plenarias se definió al instituto “como una rama específica del amparo, nuestra Constitución se pone a la altura de los tiempos que corren al incorporar la garantía de hábeas data, tal como lo vienen haciendo la legislación y, en lo atinente al derecho comparado, algunas constituciones extranjeras y varias constituciones de las provincias argentinas...” (Convencional Ancarani; op. cit., t. VI, p. 5877).

Estas circunstancias permitían, sin dificultad, reconducir el proceso por la vía del amparo genérico, que frente a los actos y omisiones de la autoridad pública en el momento histórico en que se sucedieron los hechos, aparecía como el quicio adecuado para restablecer el derecho de la información, enervado entonces sistemáticamente, como lo ha señalado extensamente el tribunal. Resultaba de la demanda inicial que el principio de la forma republicana y la publicidad de los actos de gobierno habían sido desconocidos por el Estado al privársele al actor de la entrega de “los restos de su hermano, negándose a brindarle información sobre su paradero...”

Todo ello lleva a la conclusión según la cual frente a la posibilidad de subsumir el planteo en tan potente garantía, el rechazo liminar dispuesto en la causa resultó de un excesivo rigorismo formal en el razonamiento de los jueces.

13) Que como se ha recordado en el precedente registrado en Fallos: 309:1762 —voto del juez Fayt—, en el período en que se sucedieron los hechos que motivaron la acción intentada, se garantizaba la impunidad mediante “el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno”. Todo ello era llevado a cabo en un ámbito de clandestinidad, “que favoreció el sentimiento de impunidad de sus ejecutores”.

Asimismo, se recordó entonces que el país necesitaba “desesperadamente recobrar la fe en sí mismo, así como el sentido de su dignidad, para acabar con la frustración, el escepticismo y el colapso moral resultante de una larga cadena de acontecimientos...”

De ello se sigue que los derechos humanos en juego requieren una tutela expedita que, en las particulares circunstancias del caso, sólo puede proporcionar la acción de amparo. Ello es así, a fin de posibilitar el ineludible y —a esta altura— impostergable cumplimiento de la ética de la verdad.

El compromiso del Poder Judicial con el esclarecimiento de la antedicha realidad histórica, permitirá —a juicio del tribunal— recuperar los señalados valores aún en crisis. Y es imperativo, para hacer efectivo ese compromiso, salvaguardar el derecho sustancial reclamado

por el actor, que encuentra su fundamento —ni más ni menos— en la ley positiva de más alta significación.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la decisión recurrida y se ordena dictar un nuevo procedimiento. — CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando: 1º) Que la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el recurso contra la decisión de primera instancia que desestimó “in limine” la acción de hábeas data deducida por Facundo R. Urteaga, con la finalidad de obtener la información que exista en los bancos de datos de los organismos del Gobierno Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de las Fuerzas Armadas, respecto de su hermano Benito Urteaga. Contra esta resolución fue interpuesto el recurso extraordinario concedido a fs. 73.

2º) Que, de acuerdo con lo manifestado por el recurrente, los diarios “Clarín” y “La Nación” informaron en el año 1976 que su hermano, Benito J. Urteaga, habría muerto en un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad. Sin embargo, resultaron infructuosos los intentos que en aquel momento hizo su familia para confirmar la noticia u obtener algún dato acerca de su paradero o de la suerte de sus restos. Por ello, su actual presentación —que invoca el derecho a defender la identidad y la dignidad de una persona y de su familia— tiene por objeto “conocer cuál fue el destino de su hermano Benito Jorge, qué pasó con él, dónde están sus restos, si se confirma que fue asesinado, quiénes fueron los responsables de la decisión y qué grado de responsabilidad le cabe al Estado”.

3º) Que en primera instancia la acción fue desestimada “in limine” sobre la base de estimarse inadecuada a los fines perseguidos, pues, se afirmó, ella sólo puede ser interpuesta por la persona a quien se refieren los datos. Si lo que el demandante pretende es conocer el sino de su hermano desaparecido —se expresó—, el camino procesal es el del hábeas corpus, que puede ser interpuesto por cualquiera y que se encuentra específicamente previsto para el caso de desaparición forzada de personas. Con argumentos similares, la decisión fue confirmada en segunda instancia, al aseverarse que la acción excedería el objeto propio del hábeas data, que tiende a proteger la veracidad de la información y a impedir que se haga un uso abusivo o discriminatorio de los datos, y colateralmente, debido a que sólo el “afectado” tendría legitimación activa.

4º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente, pues se encuentra en cuestión la interpretación de la garantía consagrada por el art. 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional, y el alcance que se le ha asignado ha sido contrario a la pretensión fundada en dicha cláusula (art. 14 inc. 3º, ley 48).

5º) Que el recurrente sostiene que la interpretación realizada por la Cámara con relación al bien jurídico protegido por el hábeas data es incorrecta, pues omite considerar al instituto como una especie del amparo que se vincula no sólo a la falsedad de la información sino con toda forma de discriminación y con la obligación del Estado de proporcionar los datos que posea sobre una persona. En cuanto a la carencia de legitimación activa, afirma que el fallo desconoce el propio texto constitucional, el cual, al ubicar al hábeas data en el contexto del amparo —que hoy protege también a los intereses difusos—, impide una inteligencia restrictiva en este punto.

6º) Que la vigencia del art. 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional debe ser asegurada por los jueces a pesar de la ausencia de reglamentación legislativa (confr. la doctrina sentada en Fallos: 239:459). Asimismo, y en el marco de las acciones de amparo a las garantías constitucionales, esa tutela se debe efectivizar por medio de una “acción expedita y rápida” (art. 43, párrafo 1º, Constitución Nacional), o, en los términos del art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de un “recurso sencillo y rápido”.

7º) Que el objeto específico de la acción intentada es la obtención de datos, y por lo tanto, sólo resulta viable mediante hábeas data, es decir, el recurso tendiente a facilitar el acceso a la información en virtud del derecho consagrado por la norma constitucional mencionada.

8º) Que aun cuando se apliquen las reglas procesales correspondientes a la acción de amparo, a fin de garantizar un recurso veloz y sin trabas, ello no alcanza a transformar el objeto de la pretensión formulada en autos en el propio de la acción consagrada en el art. 43, párrafo primero, de la Constitución Nacional. En efecto, no se intenta en el “sub lite” hacer cesar ningún acto u omisión lesivo de derechos y garantías manifiestamente ilegítimo o arbitrario, sino que se solicita el acceso a datos, ámbito específico del hábeas data.

Del mismo modo, resulta a todas luces desviada la ocurrencia del juez de primera instancia sobre la posibilidad de recurrir al art. 43, párrafo cuarto. El hecho de que el accionante exprese que su deseo final es localizar a su hermano desaparecido no puede llevar a concluir, maquinalmente, que tal propósito debe tramitarse por la vía del hábeas corpus, por ser el medio que está constitucionalmente previsto para la desaparición forzada de personas y porque puede ser interpuesto por cualquiera. Es evidente que si la desaparición se produjo en 1976, y después los diarios informaron de la muerte de Urteaga en un episodio violento, no resulta recomendable el recurso a una acción destinada a hacer cesar una restricción actual e ilegítima de la libertad ambulatoria. Pero lo que es aún más importante es que lo que se reclama no es la liberación del familiar, sino los “datos” obrantes en registros estatales sobre si la muerte se produjo como informó la prensa, o si hay alguna otra constancia que permita iluminar el suceso. La lesión que se invoca no es una afectación a la libertad, antes bien, es la carencia de cierta información. Hábeas corpus y hábeas data tienen funciones diferentes y autónomas. “La aparición del hábeas data no puede entenderse como una sustitución del hábeas corpus, cuya función para la defensa de la libertad física sigue siendo plenamente vigente, sino que se trata de una garantía para nuevas agresiones a otras facetas de la libertad” (confr. Pérez Luño, Antonio Enrique, “Intimidad y protección de datos personales: del hábeas corpus al hábeas data”, en García San Miguel, Luis (comp.), “Estudios sobre el derecho a la intimidad”, Madrid, 1992, ps. 36 y sigtes., esp. 44).

No resultaría extravagante pensar, como alternativa que la justicia penal es la más idónea para la realización de una investigación tendiente a encontrar a una persona desaparecida en las circunstancias denunciadas. Pero, más allá de la posible existencia de impedimentos que obstaculizaran esta vía, de todos modos, ella sólo cobraría sentido en tanto el accionante pretendiera activar la persecución penal y arribar a la imposición de una pena. En cambio, si su objetivo inmediato es “conocer los datos” y decidir luego sobre ellos, parece claro que, sin sustituir sus propósitos no es el proceso penal el que se adecua a su requerimiento.

9º) Que de lo dicho se desprende que la pretensión de que se trata sólo puede ser acogida en el marco del hábeas data. En este punto, se debe señalar que el análisis de los cuestionamientos a la legitimación activa dependerá, en gran medida, de establecer previamente si lo

solicitado se encuentra dentro del ámbito de protección del art. 43, párr. 3º, de la Constitución Nacional.

10) Que el instituto del hábeas data está entrañablemente vinculado al derecho a la intimidad, como un instrumento destinado a evitar injerencias extrañas en la vida privada, pero también a fin de proteger el honor, el derecho a la identidad y a la propia imagen (confr., entre otros, Hassemer, Winfried; Chirino Sánchez, Alfredo, “El derecho a la autodeterminación informativa y los retos del procesamiento automatizado de datos personales”, Buenos Aires, 1997, ps. 32 y sigtes.; Pérez Luño, op. cit.; Espinar Vicente, José María, “La primacía del derecho a la información sobre la intimidad y el honor”, en “Estudios sobre el derecho a la intimidad”, cit., ps. 36 y sigtes., 46 y sigtes.; Bidart Campos, Germán, “El derecho de petición, de acceso a la información y el recurso de insistencia en el derecho colombiano”, ED, 166-41).

Sin lugar a dudas, la difusión de herramientas de características similares al hábeas data, destinadas a proteger frente al registro indiscriminado de datos personales, se debió fundamentalmente a los avances tecnológicos, especialmente en materia de almacenamiento de datos informáticos (confr. acerca de las diversas vías en el derecho comparado, Abad Yupanqui, Samuel B., “La jurisdicción constitucional en el Perú: Antecedentes, balance y perspectivas”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, publicado por la Fundación Konrad Adenauer, Medellín, 1996, ps. 107 y sigtes.). Es este fenómeno el que desencadena el temor frente a las posibilidades de “invasión” del individuo no sólo por parte del Estado, sino también por los particulares (confr. Hassemer, Winfried; Chirino Sánchez, Alfredo, op. cit., ps. 13 y sigtes.).

En sus comienzos, la protección aparecía como necesaria sólo frente a la posibilidad de difusión de los llamados “datos sensibles” (religión, procedencia étnica, ideas políticas, participación sindical, situación financiera, tendencias sexuales, etc.), pero las posibilidades del “cruzamiento de datos” por medio de las computadoras desvirtuó esta categoría, frente a la creciente necesidad de que la tutela alcanzara a toda clase de información.

Este es el proceso que se puede reconocer en la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán, que había sostenido la llamada “teoría de las esferas”, según la cual se establecía una protección diferenciada de acuerdo con el mayor o menor grado de afectación de la intimidad, y que fuera elaborada, especialmente, en la sentencia sobre el “Mikrozensus” (BVerfGE 27, 1 y sigtes.; acerca de este concepto, confr. Alexy, R., “Theorie der Grundrechte”, 1994, p. 327). Esta concepción restrictiva, fue abandonada en favor de una tutela considerablemente más amplia, cuyos basamentos quedaron sentados en el fallo conocido como “sentencia del censo” (“Volkszählungsurteil”, BVerf-GE 65, 1 y sigtes.). A esta decisión se le atribuye la configuración del concepto de “autodeterminación informativa” o libertad informática, que es reconocido actualmente en forma predominante como el fundamento del hábeas data en las legislaciones que contemplan derechos análogos (confr., en general, Pérez Luño, op. cit., p. 39; Bidart Campos, loc. cit.; Vanossi, Jorge R., “El ‘hábeas data’: no puede ni debe contraponerse a la libertad de los medios de prensa”, ED, 159-948, esp. p. 949; respecto de regímenes legislativos en particular, Chirino Sánchez, op. cit., p. 181, con referencia a la ley orgánica 5/1992 de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter personal (LORTAD) de España; Hassemer, op. cit., p. 36 y sigtes., sobre la ley federal de protección de datos de la República Federal de Alemania (BDSG) y del “Land Hesse” (HDSG); Bianchi, Alberto, “Hábeas data y derecho a la privacidad”, ED, 161-866, esp. p. 874, con relación a la “Data Protection Act” inglesa, de 1984, y a la “Privacy Act” norteamericana, de 1974).

En la “sentencia del censo” ya citada, el tribunal Constitucional alemán se expidió con relación a una ley de censo, votada por el Parlamento [“Bundestag”], según la cual, y a fin de mejorar el aprovechamiento de los recursos sociales, se compelió a los ciudadanos a responder un interrogatorio que abarcaba una serie de datos privados, aunque los datos eran relevados en forma anónima, iban a ser cotejados con los registrados en los estados federados [“Länder”], y ello, hipotéticamente, permitiría identificar a sus titulares. El tribunal, si bien confirmó la validez de la mayor parte de la ley, obligó a realizar modificaciones en ciertos puntos, relativos al modo en que se podía autorizar la recolección y almacenamiento de los datos, lo cual significó, finalmente, que el censo se postergara por cuatro años con un considerable costo para el Estado (confr. *recensión en Kommers, Donald, “The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany, Durham, Londres, 1989, p. 332).*

El punto fundamental de la argumentación del “Bundesverfassungsgericht” fue la consagración de la “autodeterminación informativa”. Según este concepto es el ciudadano quien debe decidir sobre la cesión y uso de sus datos personales. Este derecho —se dijo— puede ser restringido por medio de una ley por razones de utilidad social, pero respetando el principio de proporcionalidad y garantizando que no se produzca la vulneración del derecho a la personalidad (confr. *Hassemer, op. cit., p. 162 y siguientes).*

11) Que, de acuerdo con esta concepción, en un estado de derecho, el ciudadano es propietario de los datos que sobre él se registren; por lo tanto, ellos deben estar a su disposición para que sea él quien decida si los cede o en qué condiciones lo hace. Según Hassemer —actual juez del Tribunal Constitucional alemán, y Comisionado para la Protección de Datos de Hesse [“Datenschutzbeauftragter”] durante varios años—, en los países con un alto grado de desarrollo en sus esquemas de derechos fundamentales se ha convertido en algo natural y evidente que la protección de la privacidad del ciudadano está íntimamente unida al derecho a la información. “La ‘freedom of information’ es el gemelo del derecho a la protección de datos personales” (op. cit., p. 22). Para decirlo con las palabras del Tribunal Constitucional alemán, “si un ciudadano no tiene información sobre quién ha obtenido información sobre él, qué tipo de información y con qué medios la ha obtenido, ya no podrá participar en la vida pública sin miedo” (op. cit., p. 21).

El “derecho al libre acceso a la información”, recibido expresamente en nuestro ordenamiento constitucional en el art. 13, inc. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también aparece claramente vinculado al hábeas data en el derecho comparado latinoamericano. Así, sigue esta línea la Constitución Política de Colombia (1991), en cuanto establece, con mayor amplitud aún que el pacto citado, que “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley” (art. 74; acerca de la aplicación jurisprudencial de esta norma, confr. la sentencia publicada en ED, 166-40, referida a la autorización judicial a un periodista para acceder a los registros migratorios de entrada y salida del país del ex presidente peruano Alan García, asilado en Colombia). Del mismo modo, la Constitución de 1993 del Perú reconoce en su art. 2º inc. 5º, el derecho de toda persona a “solicitar sin expresión de causa la información que requiera, con la excepción de aquellas que afecten la intimidad o las que se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”, derecho que, con su notable amplitud, está garantizado con el recurso de hábeas data (art. 200 inc. 3º). También la Constitución Brasileira de 1988 asegura el derecho de información general (art. 5º, XIV), por un lado, y el instrumento del hábeas data, por el otro, para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona impetrante y para rectificar los datos (art. 5º, LXXII).

En la legislación federal norteamericana, la interrelación de la “Freedom of information Act” (FOIA, 5 USC Sec. 552) y la “Privacy Act” (5 USC Sec. 552a) constituye un claro exponente de la complementación entre el deber del Estado de poner a disposición del ciudadano la información que obre en su poder, y las restricciones a que se lo somete en cuanto a sus posibilidades en el manejo de los datos con que cuenta acerca de los individuos. De este modo, la FOIA establece la libertad de las fuentes estatales de información. De acuerdo con ella, por regla general, el Estado está obligado a suministrar la información que se le requiera, sin que el solicitante deba invocar interés particular alguno, y la negativa de la agencia estatal a proporcionarla deberá estar fundada en alguna de las excepciones previstas. La “Privacy Act”, por su parte, tiene por función otorgar a los individuos mayor control sobre la obtención, diseminación y exactitud de la información sobre ellos registrada en los archivos del gobierno (confr. “Miller v. United States” (ED NY) 630 F Supp 347; “Vymetalic v. FBI” 251 US App DC 402, 785 F2d 1090). Como se señala en la declaración de fines de la ley, el objeto de su sanción fue “conceder al individuo ciertas salvaguardas contra la invasión de su privacidad personal por parte de las agencias requerentes”.

12) Que tampoco puede sostenerse que aun cuando el Estado esté obligado a proporcionar los datos, si no se trata de datos personales “stricto sensu”, no rige la garantía de la vía “expedita y rápida”, que sólo se le concede a aquel que, por estar “legitimado”, tiene derecho a los datos sin más ni más. Tal argumentación significaría presentar a la Constitución negando parcialmente el derecho a la información que intenta conceder en forma amplia, con la sola limitación de la protección de la intimidad del dueño de los datos. Por lo demás, en el “sub examine”, no existe ninguna razón que permita fundar una restricción procesal tal que autorice a reclamar los datos, pero sin asegurar la celeridad propia de una acción conforme el art. 43 de la Constitución Nacional.

13) Que, en consecuencia, y dado que el hábeas data se orienta a la protección de la intimidad, el giro “datos a ella referidos” debe ser entendido como el reaseguro del derecho básico protegido por la norma, como medio de garantizar que sea el titular de los datos el que pueda obtener el desarme informativo del Estado, o de quien fuere, para poder decidir acerca del destino y contenido de dichos datos. Pero, además, en tanto el texto constitucional permite ejercer un control activo sobre los datos, a fin de supervisar no sólo el contenido de la información en sí, sino también aquello que atañe a su finalidad, es evidente que se trata, a la vez, de un instrumento de control. Por lo tanto, no es posible derivar de la citada expresión un permiso genérico para que el Estado se exima de su “deber de información”, pues ello significaría divergir su sentido fundamental.

14) Que lo solicitado resulta procedente no sólo desde la perspectiva de los controles a los que debe someterse el Estado de Derecho en cuanto a la información que recopila sobre sus ciudadanos, sino también porque la no exhibición de los datos solicitados representa en el “sub lite” una lesión a la intimidad. Como ya lo dijera esta Corte en la causa “Ponzetti de Balbín” (Fallos: 306:1892 —La Ley, 1985-B, 120—), el derecho a la intimidad tiene una estrecha vinculación con el derecho a la libertad (confr. el fallo mencionado, especialmente, consid. 8º, del voto mayoritario, y consid. 20 de mi voto). Idéntica relación se infiere de la fórmula utilizada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11 inc. 2º) y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17 inc. 1º), que mencionan la prohibición de someter al individuo a “injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada”, o en la de su familia. Con este alcance, la negativa del Estado a proporcionar la información que tuviera registrada acerca del destino de una persona posiblemente fallecida, afecta indudablemente la vida privada de su familia, en tanto ésta ve arbitrariamente restringida la posibilidad de

ejercer derechos tan privados como el del duelo o el de enterrar a los propios muertos. Los sentimientos de respeto por la persona fallecida tienen un intenso arraigo cultural —como con amplitud y fuerza de convicción lo destaca en su voto el juez Bossert— que los hace integrar lo que ha dado en llamarse el “acuerdo normativo de la sociedad” y que se manifiestan en las reacciones que se producen a través del ordenamiento jurídico frente al fenómeno de la muerte (conf. Hassemer, Winfried, “Theorie und Soziologie des Verbrechens”, Frankfurt a. M., 1973, p. 175 y sigtes.). Baste citar como claros casos de la significación jurídica de estos sentimientos el art. 3357, Cód. Civil (acerca de la relación de esta clase de reglas con ciertos mitos y tabúes culturales, conf. op. cit., esp. p. 176), o el art. 171, del Cód. Penal, con su particular origen histórico. Recuerda Rodolfo Moreno (h.) que esta última norma fue introducida en el código de 1886 como consecuencia de atentados cometidos en el cementerio de Buenos Aires, que causaron en su tiempo una gran impresión. La Exposición de Motivos del proyecto de 1891 enumera esos antecedentes y da los fundamentos del precepto, que fue incluido “para evitar la impunidad en la repetición de un hecho análogo al que ejecutó en Buenos Aires la banda llamada de los ‘Caballeros de la Noche’”. Y agrega más adelante: “Liga a los vivos un sentimiento de respeto y afecto hacia los restos de los que fueron seres queridos, y es la libertad de tener ese sentimiento y ese afecto lo que la ley penal debe garantizar con su sanción” (conf. aut. cit., “El Código Penal y sus antecedentes”, Buenos Aires, 1923, t. V, p. 172).

15) Que, por otra parte, rechazar la presente petición violentaría claramente el sentido que en la Convención Constituyente se quiso dar a esta regla. De la lectura de la discusión se advierte que una de las principales razones para la incorporación de esta “nueva garantía” fue la experiencia en violaciones a los derechos humanos facilitadas por el registro indiscriminado y secreto de datos por parte de las fuerzas de seguridad, y por la existencia de las llamadas “listas negras”, que cercenaban las posibilidades de trabajo. El “fantasma informático”, decisivo en los avances en este campo en la legislación extranjera, aparece aquí casi como un argumento colateral (confr. las expresiones de los convencionales Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Santa Fe, 1994, t. IV, ps. 4051, 4054, 4074, 4110, y especialmente, 4152 y siguientes).

Cabe recordar que la tensa relación entre “acceso a los datos” y “fuerzas de seguridad” es uno de los puntos críticos para la protección intentada también en el derecho comparado. Con respecto al derecho brasileño, dice J. M. Othon Sidou: “El individuo tiene el derecho fundamental a conocer los informaciones manipuladas y ocultas en los archivos de inteligencia gubernamental, por lo general distorsionadas u obtenidas por métodos arbitrarios; y a esto apunta el hábeas data (aut. cit., “Las nuevas figuras del derecho procesal constitucional brasileño: mandamiento de ejecución y ‘hábeas data’”, LA LEY, 1992-E, 1010). El tema también resultó problemático en la discusión previa a la sanción de la Lortad española, en particular, en lo relativo a la oportunidad y necesidad de regular excepciones para los órganos de seguridad por razones de defensa del Estado o de seguridad pública (confr. Hassemer; Chirino Sánchez, op. cit., p. 181; con respecto a esta cuestión en el proceso de la reunificación alemana, y a los vínculos entre acceso a los datos y procesos de democratización, op. cit., ps. 31 y sigtes.; 54 y sigtes.).

16) Que en la medida en que lo solicitado representa el ejercicio de un interés legítimo, y en tanto ello no vulnera en modo alguno la intimidad de terceros, no cabe restringir la legitimación activa del recurrente, con base en que no se trata de “datos referidos a su persona”. Pues proteger el derecho a conocer todo lo relativo a la muerte de un familiar cercano ocurrida en las circunstancias referidas significa, en última instancia, reconocer el derecho a la identidad y a reconstruir la propia historia, los cuales se encuentran estrechamente ligados a la

dignidad del hombre (confr. mi disidencia en Fallos: 313:1113, si bien con relación al derecho del adoptado a conocer su origen biológico).

17) Que por las razones expuestas, lo solicitado por el recurrente se encuentra amparado por el art. 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional, sin que exista óbice formal alguno para garantizar la procedencia del hábeas data intentado por la vía de la norma citada.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión recurrida. — ENRIQUE S. PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando: 1º) Que la cuestión debatida en autos es sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por el tribunal, el 13 de agosto de 1998, en la causa S. 1085. XXXI. “Suárez Mason, Carlos G. s/ homicidio, privación ilegal de la libertad, etc.” —disidencia del juez Boggiano—, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

2º) Que, además, es del caso recordar que la Constitución “está dirigida irrevocablemente a asegurar a todos los habitantes ‘los beneficios de la libertad’, y este propósito, que se halla en la raíz de nuestra vida como nación, se debilita o se corrompe cuando se introducen distinciones que, directa o indirectamente, se traducen en obstáculos o postergaciones para la efectiva plenitud de los derechos” (caso “Kot”, publicado en Fallos: 241:291, en especial ps. 301 y 302).

3º) Que, en consecuencia el derecho de hábeas data puede hacerse valer por cualquier vía procesal razonable, aun incidental, hasta tanto una ley reglamente su ejercicio (art. 28, Constitución Nacional).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia. — ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando: 1º) Que el demandante Facundo R. Urteaga promovió “acción de amparo de hábeas data” —con sustento en lo dispuesto por el art. 43, párr. 3º, de la Constitución Nacional y en las disposiciones concordantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— con el objeto de obtener información acerca de los datos que existan en los registros de diversos organismos públicos respecto de su hermano Benito J. Urteaga que —según expresa— habría sido “secuestrado-desaparecido” o abatido en 1976 por las fuerzas de seguridad en un departamento sito en la localidad de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires.

2º) Que el actor sostuvo que el instituto del hábeas data protege los derechos individuales y las garantías constitucionales y procura la protección del derecho de información y a conocer los datos que existan sobre un persona “muy estrechamente ligada” que posea los bancos de datos públicos y privados, que le confiere el derecho, en este caso particular, a saber cuál fue el destino de su hermano o de sus restos y la eventual responsabilidad que podría caberle al Estado en el caso.

3º) Que, señala el demandante, uno de los objetivos de las juntas militares gobernantes a la época en que sucedió la desaparición de Benito Urteaga fue una política de ocultamiento destinada a impedir la investigación de los hechos ocurridos en aquel momento, por lo que

requiere por esta vía la información necesaria para conocer el destino de su hermano o, eventualmente, de sus restos.

4º) Que el juez de primera instancia desestimó “in limine” la acción intentada pues considero que la vía adoptada no resultaba propia para la consecución de los fines perseguidos, pues sólo puede ser interpuesta por la persona a la que se refieren los datos que consten en registros públicos o privados y destacó que el camino apto para la información requerida se encontraba previsto en la última parte del art. 43 de la Constitución Nacional que prevé el remedio del hábeas corpus para los supuestos de desaparición forzada de personas, entre otros casos.

5º) Que la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia del magistrado de grado y estimó que el demandante carecía de legitimación activa para intentar la acción en tanto los datos que pretendía recabar no estaban referidos a su persona y la finalidad que a través de ella se perseguía no se compadece con lo que surge del texto constitucional. Contra dicho pronunciamiento, el actor dedujo el recurso extraordinario de fs. 54/58 que fue concedido a fs. 73/73 vta.

6º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente, pues se encuentra directamente controvertida la interpretación de una garantía constitucional consagrada en el art. 43 de la Constitución Nacional y aquella inteligencia ha resultado contraria a la pretensión del recurrente (art. 14 inc. 3º, ley 48).

7º) Que el derecho invocado por el recurrente de conocer el destino de su hermano, dado públicamente por muerto en 1976, y, en su caso, el de sus restos, constituye un principio que aparece en toda comunidad moral (Emile Durkheim, “Las reglas del método sociológico”, México, Premia Editora, 1987, ps. 36/37, 48 y sigtes.; Max Weber, “Economía y sociedad”, México, Ed. del Fondo de Cultura Económica, 1996, ps. 33 y 330 y sigtes.). Cuestionar ese derecho implica negar que un sujeto posee una dignidad mayor que la materia. Y ello afecta, no sólo al deudo que reclama, sino a la sociedad civil, que debe sentirse disminuida ante la desaparición de alguno de sus miembros; “una sociedad sana no puede permitir que un individuo que ha formado parte de su propia sustancia, en la que ha impreso su marca, se pierda para siempre (Robert Hertz, “La muerte”, Alianza Editorial Mexicana, 1990, p. 91). Es por ello que toda comunidad moral permite y protege la posibilidad del duelo, ya que a través de él “se recobran las fuerzas, se vuelve a esperar y vivir. Se sale del duelo, y se sale de él gracias al duelo mismo” (E. Durkheim, “Las formas elementales de la vida religiosa”, Madrid, Alianza Editorial, 1993, p. 630).

Por ello, sostiene R. Hertz (ob. cit., p. 102) que “un último análisis de la muerte como fenómeno social consiste en verla como un doble y penoso trabajo de desagregación y síntesis mentales, que sólo una vez concluido, permite a la sociedad, recobrada la paz, triunfar sobre la muerte”.

El derecho de enterrar a sus muertos en el marco del pensamiento judío había sido concedido aún con relación a los condenados a una muerte infamante o a los enemigos de la guerra (Deuteronomio 21, 22-23 y Flavio Josefo en similar sentido en “La guerra de los judíos”, Obras Completas, Buenos Aires, Ed. Emecé, 1961, Lib. 3, cap. 8, párr. 5, p. 240) y era juzgado como un castigo terrible el desconocer el destino de los restos de una persona lo que la asimilaba a un animal (Jeremías 22, 19 y 26, 23). La atención al destino de los cadáveres era considerado como un rasgo distintivo frente a otros pueblos a los que calificaban como llenos de impiedad por

despreciar el cuidado de aquéllos tal como era el caso de los Idumeos (Flavio Josefo, “La guerra de los judíos”, ob. cit., Lib. 4, cap. 5, párr. 2, p. 284).

No era distinto el pensamiento griego desde sus orígenes. Agamenón proponía en la *Ilíada* (VI-57-60, versión de Rubén Bonifaz Nuño, México, U.N.A.M., 1996) que los de Ilión debían perecer “sin sepulcro y sin huella” y en la misma obra se mencionaba la necesidad de que los hermanos y parientes dieran sepultura a los cadáveres como es debido a los muertos (XVI-455). En similar sentido, Demóstenes hacía referencia en su obra *Contra Macartatus* (57-59) a una ley de Atenas que disponía que “cuando las personas mueran en los demos y nadie los lleve a enterrar, deja al Demarca dar noticia a sus parientes para levantarlos y enterrarlos... y para el caso de que después de que el Demarca hubiera dado noticia de la muerte, y los parientes no se hubieran llevado el cuerpo, el Demarca deberá adoptar medidas para levantar y enterrar el cuerpo”.

La muerte en la guerra no era obstáculo para la devolución de los cadáveres de los parientes que era estimada como una medida adecuada a los usos y costumbres de todo el mundo helénico (ver en tal sentido Isócrates, *Plataicus* 55), de modo que eran censurados aquellos que privaban a otros —incluso a los enemigos— del entierro correspondiente (Lisias, *Contra Eratóstenes* 21, México, U.N.A.M., 1989, p. 52).

La tradición romana era similar desde sus orígenes ya que —según Tito Livio, “*Historia de Roma*”, I. 49— el rey Tarquino fue llamado soberbio porque privó a su suegro de funerales. Del mismo modo subsistió esa repulsa por quienes profanaban a los cadáveres durante la historia romana y el “*Digesto*” señalaba que “Los cadáveres de los que son condenados a pena capital no deben ser negados a los cognados de los mismos; y esto escribe también el Divino Augusto en el libro décimo de su vida que él observó. Mas hoy no se entierran los cadáveres de los que son ajusticiados, sino si se hubiere pedido y permitido; y a veces no se permite, principalmente tratándose de condenados por causas de lesa majestad. También pueden ser pedidos los cadáveres de los que son condenados a ser quemados, a saber, para que se pueda dar sepultura a los huesos y a las cenizas recogidas” (Ulpiano: *Del cargo de Procónsul*, libro IX) y de similar modo Paulo puntualizaba (*Sentencias*, libro I) que “los cadáveres de los ajusticiados han de ser entregados a cualesquiera que los pidan para darles sepultura” (Título XXIV “*De cadaveribus punitorum*” del Libro XLVIII del *Digesto*, citado según *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, t. III, *Digesto*, Versión de Ildefonso L. García del Corral, Imp. de Redondo y Xumeira, Barcelona, 1897, p. 811).

Los orígenes de la tradición cristiana giran en torno a la devolución del cuerpo de Jesús por Poncio Pilatos (sobre ello ver Raymond E. Brown, “*The Death of the Messiah. From Gethsemane to the Grave*”, Doubleday, vol. II, *The Anchor Bible reference library*, 1994, t. 2 y ps. 1206 y sigtes., respecto al trato dado a los cuerpos de los sometidos a pena capital en Roma, Grecia y Judea) y las reliquias de los muertos en la persecución eran tenidas en gran aprecio (Martirio de Policarpo, XIV, en “*Actas de los mártires*”, Madrid, B.A.C., 1974, p. 276), a punto tal que la reunión de lo cristianos alrededor de las reliquias de los santos y de las iglesias construidas sobre ellas se convirtió en un rasgo específico de la civilización cristiana (Philippe Ariès, “*El hombre ante la muerte*”, Madrid, Ed. Taurus, 1992, p. 42).

Se trata de un principio moral reconocido desde la antigüedad, el derecho de los familiares de enterrar a sus muertos, que proviene de leyes no escritas y firmes de los dioses que no son de hoy ni de ayer sino de siempre, y nadie sabe a partir de cuándo pudieron aparecer (Sófocles, “*Antígona*”, v. 455-459, Madrid, Alianza Ed., 1997, versión de José M. Lucas de Dios, p. 185).

Derecho cuya vulneración configuró en todos los tiempos la perpetración de una impiedad. Es una noción que el hombre opone al salvajismo, la contención de las pasiones ante las últimas formas del dolor.

Sobre este anteponer la dignidad humana a los avatares y odios de la política y las guerras, no es inútil recordar a José L. Romero cuando expresaba (“El ciclo de la revolución contemporánea”, Buenos Aires, Ed. Huemul, 1980, p. 208): “El juicio del tiempo sobre cada conducta puede ser variable en el plano político, porque a la luz de la experiencia es dable ver quién acertó y quién equivocó el camino. Pero el juicio en el plano moral es inequívoco. Hubo quienes defendieron y quienes menospreciaron la dignidad humana”.

8º) Que la existencia de algunos de esos principios básicos, el derecho a conocer el destino de personas desaparecidas y, en su caso, el destino de sus restos, deben entenderse contemplados en el segundo considerando de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en cuanto dispone “que en repetidas ocasiones, los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacionales de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”.

Entre esos atributos se encuentra el derecho a conocer el destino de aquellas personas con las que existen vínculos familiares, que es admitido incluso en los supuestos de conflictos bélicos internacionales.

En efecto, el Protocolo Adicional del 8 de junio de 1977 a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) —aprobado por ley 23.379— dispone en su art. 33, inc. 1º, que respecto a los desaparecidos “tan pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas, cada Parte en conflicto buscará las personas cuya desaparición haya señalado una Parte adversa. A fin de facilitar tal búsqueda, esa Parte adversa comunicará todas las informaciones pertinentes sobre las personas de que se trate”. Dentro de ese ámbito, el inc. 2º a, del mismo artículo prescribe que con objeto de facilitar esa información cada Parte en conflicto deberá “registrar en la forma dispuesta en el art. 138 del IV convenio la información sobre tales personas, cuando hubieran sido detenidas, encarceladas o mantenidas en cualquier otra forma de cautiverio durante más de dos semanas como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación o hubieran fallecido durante un período de detención” y el apartado b, dispone que cada parte deberá “en toda la medida de lo posible, facilitar y, de ser necesario, efectuar la búsqueda y el registro de la información relativa a tales personas si hubieran fallecido en otras circunstancias como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación”.

En similar sentido, el art. 17, párr. 1º, del “Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña”, del 12 de agosto de 1949, dispone, para supuestos de guerra declarada, que “Las Partes en conflicto velarán por que la inhumación o la incineración de los cadáveres, hecha individualmente en la medida en que las circunstancias lo permitan, vaya precedida de un atento examen y, si es posible, médico de los cuerpos y a fin de comprobar la muerte, determinar la identidad y poder dar cuenta al respecto”.

En este contexto internacional y en opinión de la Corte Internacional de Justicia, los Convenios de Ginebra de 1949 tienen tanto un carácter consuetudinario como convencional ya que en gran medida expresan los principios generales básicos del derecho internacional humanitario (C. I. J., “Affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua”, Reports 1986,

parágrafo 218) y junto con los Protocolos Adicionales de 1977 que los complementan (art. 72), constituyen el reflejo del máximo desarrollo progresivo experimentado por el derecho humanitario en el ámbito internacional convencional (conf. Draper, "Orígenes y aparición del Derecho Humanitario" en "Las Dimensiones Internacionales del Derecho Humanitario", ps. 81/93, Instituto Henry Dunant, Unesco, Ed. Tecnos, 1990) (mi voto en Fallos: 318:2148, consid. 46).

9º) Que la comunidad internacional también se ha pronunciado sobre el derecho de los parientes de quien ha muerto en prisión. Las Naciones Unidas en "Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos", regla 44 (aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C 31/7/57 y 2076 del 13/5/77), en "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", principio 34 (aprobado por la Asamblea General, resolución 43/173, del 9/12/88), y en "Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad", regla 57 (aprobadas por la Asamblea General, resolución 45/113, del 2/4/91) reconoce el derecho de los familiares de quien ha muerto en prisión a conocer las circunstancias que rodearon a esa muerte e incluso promover una investigación, así como el derecho "a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida" tratándose de un menor.

10) Que uno de los principios rectores de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas aprobada por la ley 24.556 y con jerarquía constitucional otorgada por la ley 24.820, es el reconocimiento de la necesidad de proteger a los habitantes de los países de la Organización de Estados Americanos del fenómeno de la desaparición forzada y que tal convenio define en su art. 2º —como una de las características fundamentales de esa figura— el hecho de que el acto, cometido por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, se encuentre seguido por la "falta de información" o por "la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

La acción promovida por el demandante se dirige específicamente a superar esa "falta de información" acerca de Benito Urteaga, y la misma convención dispone en su art. 11, segundo párrafo, que "los Estados partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades".

11) Que también corresponde tener en cuenta el Informe del Grupo de Expertos constituido por acuerdo del Consejo Internacional de Archivos y la UNESCO para el estudio de los "Archivos de la Seguridad del Estado de los Desaparecidos en Regímenes Represivos", aprobado en la tercera reunión de dicho grupo, celebrada en la Universidad de Salamanca, España, del 11 a 13 de diciembre de 1995, que señaló la existencia de derechos tanto colectivos como individuales que estos archivos habrían de facilitar, y entre los últimos destacó el derecho a conocer el paradero de familiares desaparecidos en el período represivo y el derecho al conocimiento de los datos existentes sobre cualquier persona en los archivos represivos (hábeas data) que garantiza la capacidad de saber si en los servicios de información policiales o represivos existía alguna información sobre su persona.

12) Que las circunstancias históricas en que ocurrieron los hechos a que alude esta demanda, han dado lugar a actos administrativos y sentencias judiciales firmes, a los que, entonces, cabe remitirse para considerar el derecho invocado por el recurrente de conocer el paradero de su hermano desaparecido.

En tal sentido, el dec. 187 del 15 de diciembre de 1983, que creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, tuvo como objetivo “averiguar el destino o paradero de las personas desaparecidas, como así también toda otra circunstancia relacionada con su localización” (art. 2º inc. b) que culminó en el informe de dicha comisión que alude a 8960 personas que, a la época de la confección de aquél y según las denuncias recibidas, continuaban desaparecidas, por lo que propuso que el Poder Judicial se abocara adecuadamente a la agilización de los trámites investigativos y de comprobación de las denuncias recibidas por esa comisión (p. 477 de ese informe, Buenos Aires, Eudeba, 13ª ed., 1986).

Posteriormente, la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal —que consideró algunos de los datos suministrados por el mencionado informe de la CONADEP— tuvo por demostrado que algunos de los allí procesados en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión mediante la comisión de diversas acciones realizadas “en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento” asegurando “el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes” (reseña efectuada en el considerando 12 de la sentencia de esta Corte, confirmatoria del citado pronunciamiento de cámara, en Fallos: 309:1694, 1695).

13) Que, a partir de tal consideración de presupuestos fácticos ciertamente demostrados en una sentencia judicial que tiene efecto de cosa juzgada, no resulta admisible negar el derecho de un familiar de una persona desaparecida a recabar información sobre su paradero, ya que significaría la consolidación definitiva del proceder señalado por el actor, consistente en vedar toda posibilidad de información futura acerca de los datos referidos a aquélla, ya que, obviamente, no podría la persona desaparecida ejercer la acción.

14) Que ya en la época en que se sucedieron los hechos denunciados, la Corte admitió que era necesario requerir ante el Poder Ejecutivo Nacional que intensificara “por medio de los organismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentren registradas como detenidas, a fin de que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, sobre los recursos que se intenten ante sus estrados en salvaguarda de la libertad individual y sobre las eventuales responsabilidades en caso de delito” (causas “Pérez de Smith”, Fallos: 297:338 y “Zamorano”, Fallos: 298:441 —La Ley, 1978-A, 472—).

15) Que la Corte tuvo ocasión de insistir —ante el incumplimiento por parte de las autoridades de entonces y la imposibilidad de remediar la situación planteada por la mera actividad jurisdiccional— que correspondía librar oficio al Poder Ejecutivo Nacional para urgirlo a adoptar las medidas necesarias a su alcance a fin de crear las condiciones requeridas para que el Poder Judicial pudiera llevar a cabal término la decisión de las causas que le eran sometidas ante la imposibilidad de ubicar en recursos de hábeas corpus a personas que no habían sido registradas como detenidas (causa “Pérez de Smith”, Fallos: 300:1282, consids. 2º y 7º —La Ley, 1979-A, 430—).

16) Que en lo referente a la legitimación del actor también deben tenerse en cuenta los Comentarios del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados en la reunión 1411, del 5 de abril de 1995 (Informe del Comité de Derechos Humanos, vol. I, Asamblea General, Documentos Oficiales, Suplemento N° 40 —A/50/40—,

Naciones Unidas, New York, 1996, p. 34), entre las cuales se encuentran la recomendación al Estado Argentino para continuar las investigaciones acerca del destino de las personas desaparecidas; investigaciones que —como se advierte en el presente caso— no pueden ser instadas “*ex hypothesis*” por el afectado y sí, como quedó dicho, por los familiares que buscan conocer la verdad respecto de la suerte corrida por aquéllos.

17) Que conforme a lo que hasta aquí he expuesto, las circunstancias históricas en las que sucedieron los hechos que dan lugar a esta pretensión de obtención de datos conducen al reconocimiento del derecho del actor, fundado en derechos subjetivos familiares de los que es titular, así como en su derecho a conocer la verdad sobre la suerte corrida por su hermano, de lo que depende la subsistencia o no de vínculos jurídicos familiares con incidencia en uno de los atributos de la personalidad como es el estado de familia, y en su derecho a hacerse cargo y proteger los restos de aquél, en caso de haber muerto.

18) Que los vínculos jurídicos familiares, que determinan el estado de familia, integran la identidad de la persona (De Cupis, “*Il diritto della personalità*”, t. II, N° 142, ed. Milano, 1982; François Terré y Dominique Fenouillet, “*Droit Civil - Les personnes. La Famille. Les incapacités*”, N° 125 y sigtes., Ed. Dalloz, 6ª ed., París, 1996; Tr. de Roma, 6/5/1974, en “*Giurisprudenza Italiana*”, 1975-1-2, p. 514, citado por Carlos Fernández Sessarego, “*Derecho a la identidad personal*”, ps. 55 y sigtes., ed. Buenos Aires, 1992).

De manera que, desde esta perspectiva, la identidad personal del actor, cuya jerarquía constitucional ha sido reconocida por esta Corte (Fallos: 318:2518), fundamenta también el derecho que intenta hacer valer en su demanda.

19) Que el derecho a ser informado sobre su hermano desaparecido y supuestamente muerto en el año 1976 no sólo se desprende de lo expresado, sino que también constituye uno de los derechos esenciales del hombre comprendidos en la previsión del art. 33 de la Constitución Nacional.

En este sentido los redactores de esta disposición introducida en la reforma constitucional de 1860 sostuvieron que “Los derechos de los hombres que nacen de su propia naturaleza, como los derechos de los pueblos que conservando su independencia se federan con otros, no pueden ser enumerados de una manera precisa. No obstante esa deficiencia de la letra de la ley, ellos forman el derecho natural de los individuos y de las sociedades, porque fluyen de la razón del género humano, del objeto mismo de la reunión de los hombres en una comunión política, y del fin que cada individuo tiene derecho a alcanzar” (Emilio Ravignani, “*Asambleas Constituyentes Argentinas*”, t. IV, p. 772).

20) Que dentro de esos derechos protegidos por la cláusula del art. 33 y cuya amplitud surge de la interpretación señalada en el párrafo precedente se encuentra el derecho a conocer la verdad sobre personas desaparecidas con quienes existen vínculos jurídicos familiares que originan derechos subjetivos familiares, ya que tal derecho emana substancialmente del principio republicano y de la publicidad de los actos de gobierno que surge de tal principio y que —según el recurrente— ha sido violado en el caso por la omisión del Estado en dar información acerca del paradero o destino de su hermano.

21) Que, en consonancia con lo expuesto, el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1985-1986 (Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, 1986, p. 205) señala que no es posible soslayar que el derecho a conocer la verdad respecto a las violaciones a los derechos humanos perpetrados con anterioridad al

restablecimiento del orden constitucional indica que nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres cercanos, lo que requiere el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias.

22) Que respecto de la vía procesal intentada por el actor, éste, en su demanda, la denomina “acción de amparo de hábeas data”. Por cierto, el “nomen iuris” utilizado por la parte no ata al juez, quien debe analizar los hechos descriptos, la pretensión articulada y el derecho aplicable con prescindencia de dichas calificaciones (“iura novit curia”).

Si bien el párrafo tercero del art. 43 de la Constitución Nacional alude a la acción que toda persona podrá interponer para conocer los datos a ella referidos, reconociéndosele determinadas facultades en caso de falsedad o discriminación, en el caso de autos no es la persona a la que se refieren los datos requeridos quien demanda, sino un familiar quien acciona por la vía de amparo, conforme lo admite el art. 43, párr. 1º de la Carta Magna, ante la omisión de las autoridades públicas en suministrar datos, lesionándose, a través de dicha omisión, sus derechos y garantías descriptos en los considerandos anteriores, lo que le confiere legitimación.

Aunque el párrafo tercero del citado art. 43 organiza la acción de hábeas data con requisitos propios y determinados objetivos, el comienzo de dicho párrafo (“Toda persona podrá interponer esta acción”) indica que se trata de una forma específica de la acción de amparo establecida en términos genéricos en el párr. 1º; de manera que el supuesto contemplado en dicho párrafo tercero no agota ni resulta excluyente de otras posibilidades de indagación de datos asentados en registros públicos o privados a través de la acción de amparo genéricamente establecida en el párrafo primero.

Ni la letra ni el espíritu del art. 43 autorizan a sostener una interpretación contraria, restrictiva, que impida a quienes ostentan legitimación suficiente obtener datos por la vía expedita y rápida de amparo, aunque no se den los supuestos de “falsedad o discriminación” ni se persiga la posible “supresión, rectificación, confidencialidad o actualización” de los datos, según expresa el párrafo tercero cuando atribuye acción a la persona a quien los datos se refieren.

23) Que ha sido en base a la necesidad de protección del ciudadano mediante la existencia de una vía rápida y expedita que el art. 3º, acápite N, de la ley 24.309 habilitó la discusión acerca de la consagración expresa del hábeas corpus y del amparo mediante la incorporación de un artículo nuevo en el Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional.

Como señaló el miembro informante de la mayoría al tratar la expresa incorporación de esta institución en la Convención Reformadora de 1994, “el amparo es una institución central de la mecánica de garantías que establece la Constitución Nacional. No hay garantías, no hay derechos consagrados en la Constitución y en el orden jurídico si no están los instrumentos para hacerlos efectivos... Esto va a permitir que cada ciudadano en su condición de tal, que cada habitante, que cada miembro de la comunidad de este país tenga los instrumentos necesarios para poder hacer valer en su caso la vigencia de los derechos que esta Constitución reconoce” (Obra de la Convención Nacional Constituyente, t. VI, p. 5856).

24) Que no resulta óbice a las precedentes consideraciones el hecho de que el art. 43, párr. 1º, de la Constitución Nacional autorice expresamente la acción de hábeas corpus en los supuestos de “desaparición forzada de personas”, porque el objetivo central de la petición planteada consiste en obtener datos acerca de su hermano que podrían existir en los registros o bancos de datos públicos, actividad de investigación y de información reclamada al Estado

que no corre, en el caso, anexa a una demanda por protección de la libertad física (ver fs. 34 vta., párr. último); resulta razonable que se accione para acceder a los datos existentes en los registros públicos y no para proteger la libertad física de Benito Urteaga, dado que no se tienen noticias de él desde el año 1976.

25) Que la Corte reiteradamente ha señalado que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no lleve a la pérdida de un derecho y el apego a la letra no desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción, con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho (Fallos: 310:500, 937 y 2456). Del mismo modo el tribunal ha destacado que la interpretación de la Constitución Nacional debe tener en cuenta, además de la letra, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (causa M.84.XXXIII, “Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c. Empresa Nacional de Correos y Telégrafos”, del 10 de diciembre de 1997).

Como lo he recordado al votar en un anterior pronunciamiento, el valor del resultado de la interpretación ocupa un lugar decisivo dentro de la teoría de la hermenéutica (Llambías, “Tratado de Derecho Civil - Parte General”, t. I, p. 117), ya que de conformidad con lo señalado por este tribunal, la interpretación de las leyes debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial (conf. mi voto en S.131.XXI, “Provincia de Santa Cruz c. Estado nacional s/ nulidad (dec. 2227)”, sentencia del 8 de abril de 1997 —DJ, 1997-B-226—).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca con el alcance indicado la sentencia apelada. — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando: 1º) Que la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó, por mayoría de votos, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que desestimó “in limine” la presente acción de amparo de hábeas data deducida contra el Estado nacional y/o Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y/o Gobierno de la Provincia de Buenos Aires con el objeto de obtener la información que exista en los Bancos de Datos de la Secretaría de Informaciones del Estado (SIDE), Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), Servicio de Informaciones de Armada (SIA), Servicio de Informaciones de Aeronáutica (SIA), Servicio de Inteligencia de la Policía Federal, Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y Servicio de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires y/o cualquier otro del Estado Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires sobre el hermano del actor, Benito Jorge Urteaga, supuestamente abatido el 19 de julio de 1976 en Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires.

Para decidir del modo que lo hizo el tribunal a quo interpretó que el bien jurídico protegido por la garantía que se ejercita es el derecho a la intimidad y a la veracidad de la propia imagen, en consecuencia sólo al interesado puede reconocérsele legitimación activa para articularla. De modo tal que con ella no es posible pretender —como en el caso— recabar datos referidos a otra persona.

Contra dicho pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario que fue concedido.

2º) Que el remedio intentado es formalmente procedente pues se encuentra directamente controvertida la interpretación de una garantía constitucional consagrada en el art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional y aquella inteligencia ha resultado contraria a la pretensión del recurrente (art. 14 inc. 3º, ley 48).

3º) Que corresponde comenzar por recordar que no estamos aquí en presencia de una acción penal contra sujetos concretos, sino ante una demanda contenciosoadministrativa que fue calificada por su presentante como de “amparo de hábeas data” y cuyo objeto consiste en la obtención de los informes que respecto del titular de ellos, presten los organismos estatales oficiados según constancias de sus propios registros, porque ello habrá de suponer el cese —a juicio de la actora— de una conducta omisiva que menoscaba sus derechos constitucionales (confr. demanda de fs. 2/5).

4º) Que formulada dicha aclaración previa y en el mismo orden de ideas, cabe señalar, que el hábeas data integra en la actualidad juntamente con el amparo y el hábeas corpus, la trilogía de las principales garantías que con el fin de resguardar los derechos individuales reconoce la Constitución Nacional, ahora mediante la norma expresa del art. 43 incorporada a su texto luego de la última reforma del año 1994.

No obstante ello, esta Corte en su más antigua interpretación (Fallos: 239:459 —La Ley, 89-532—) dio favorable tratamiento a un hábeas corpus, aun cuando se lo había deducido para salvaguardar derechos individuales distintos de la libertad ambulatoria pero igualmente tutelados e hizo nacer pretoriamente al amparo como una derivación de aquella otra garantía deducida, con la cual seguiría guardando rasgos comunes.

Para fundamentar su decisión, este Tribunal sostuvo en aquel precedente citado y luego reiterado (Fallos: 241:291 —La Ley, 92-632—) que la sola comprobación de la restricción de un derecho individual hace que la garantía constitucional invocada sea restablecida en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley reglamentaria.

Se infiere de lo expresado, que cualquiera fuera la denominación dada al remedio empleado, a los fines de decidir su viabilidad resultaba suficiente que se hubiera invocado un derecho subjetivo lesionado. Esto era así, claro está, porque en el año 1957 época del primer pronunciamiento mencionado, el texto de la Ley Fundamental sólo tenía enunciada la protección genérica de todos los derechos y garantías en su art. 33, pero no expresamente individualizadas a las de hábeas corpus (para la protección de la libertad ambulatoria) y de amparo (para la tutela de todo derecho individual distinto de aquella libertad); a más de su reglamentación en los códigos procesales, recién llegaría una legislación propia y orgánica a través de las leyes 23.098 en el primer caso citado y 16.986 en el segundo.

5º) Que el panorama se completó así con la incorporación al texto constitucional del hábeas data, también denominado amparo específico o informático porque tiene la naturaleza de una “acción expedita y rápida” para la protección de los datos personales, frente al avance de la tecnología sobre el derecho de la privacidad. A su respecto es preciso señalar también, que de igual modo que ocurriera con las otras dos garantías mencionadas, cuando el art. 43 citado legisla sobre el nuevo instituto, lo hace a través de una norma que reviste carácter operativo, según interpretación de este tribunal (Fallos: 315:1492) aquella que está dirigida a una situación de la realidad en la que pueda operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso.

De tal manera que, la falta de reglamentación de las particularidades propias del procedimiento de esta acción, extremo que se da en el caso, si se tiene en cuenta la ley 24.745, fue vetada en forma total por decreto 1616/96 del 27/11/96 publicado en el B.O. del 30/12/96, no empece a su interposición. Ello es así porque en situaciones como la reseñada, incumbe a los órganos jurisdiccionales determinar provisoriamente —hasta tanto el Congreso Nacional proceda a su determinación definitiva—, las características con que tal derecho habrá de desarrollarse en los casos concretos (doctrina de Fallos: 315:1492, consid. 22).

6º) Que de tal modo se advierte que es deber de esta Corte en ejercicio del rol institucional que le cabe por ser la cabeza del Poder Judicial y el custodio último de los derechos y garantías constitucionales, interpretar el art. 43 de la Ley Fundamental —en cuanto aquí interesa— a fin de delimitar con razonable flexibilidad los contornos de la novedosa garantía en análisis y otorgar al peticionario la plena protección que ella establece, sin condicionar el ejercicio de aquella potestad reglamentaria que corresponde al Congreso.

7º) Que de conformidad con lo reseñado cabe individualizar a los sujetos que son titulares de la acción de hábeas data, es decir a aquellos que tienen legitimación activa para deducirla. Conviene recordar en tal sentido, que el art. 43 dispone en lo pertinente "... toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos..." De donde pareciera inferirse *prima facie*, que este remedio únicamente puede ser ejercitado por el sujeto al cual se refieren los datos que se pretenden recabar y aun cuando la disposición no lo mencione expresamente, también por el padre, tutor de menores o curador de incapaces, en representación de sus hijos menores o pupilos; pero en ningún caso por un tercero para obtener datos ajenos.

8º) Que si bien la interpretación efectuada por el a quo podría parecer ajustada a la liberalidad del texto constitucional, revela —en conexión con la pretensión aquí deducida—, un excesivo rigor formal que deja sin protección el derecho invocado por el recurrente, que no resulta ajeno al bien jurídico tutelado ni al propósito del constituyente.

Que, en efecto, la cuestión adquiere matices diferentes y la decisión que se impone debe ser otra, si quien deduce el hábeas data para obtener datos que no son propios, es un miembro del grupo familiar directo con interés legítimo —en el "sub examine" un hermano— y además el sujeto legitimado activamente, está imposibilitado de ejercerla, porque como aquí se sostiene, presumiblemente está muerto y son justamente las circunstancias de su presunto deceso y el eventual destino de sus restos lo que se pretende averiguar.

Fundamenta esta solución el razonamiento de los propios convencionales constituyentes de 1994 que cuando incorporaron expresamente la garantía en análisis a la Constitución Nacional, advirtieron sobre la necesidad de resguardar los datos de las personas, en el marco de una realidad donde la acumulación de información y su manipulación, generaban amenazas y daños tremendos —como se señaló en el debate— y no los guiaba la intención de proteger la información en sí misma, sino a un derecho de más fuerte raigambre constitucional subyacente, contemplado por el art. 19 de la Ley Fundamental, como es el derecho a la intimidad (Convención Nacional Constituyente, 31ª reunión, 3ª sesión ordinaria, del 16 de agosto de 1994).

A ello se suma también, a modo de pauta interpretativa, que en el debate parlamentario de la vetada ley 24.745 ya citada, se sostuvo que el bien protegido a través del instituto del hábeas data, es el derecho a la intimidad de las personas y asimismo, conforme con la definición contenida en el art. 1º del proyecto de ley que se consideraba, el derecho al honor de aquéllas. De manera tal que el objetivo que la acción persigue consiste en que una persona pueda acceder

a la información que de ella o de su grupo familiar se tenga en un registro o banco de datos (Versión Provisional de la Sesión del Senado de la Nación, del día 23 de octubre de 1996, intervención del senador Menem).

La nueva garantía resguarda, entonces, aquello que en el derecho anglosajón se da en llamar “right of privacy” es decir derecho a la privacidad y que este tribunal (Fallos: 316:703) ha conceptualizado como aquel que protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo.

9º) Que ahora bien, sin perjuicio de que, justo es recordarlo, el fin de la persona física extingue también sus derechos personalísimos (v. gr. vida, libertad, igualdad, etc.) que son atributos inherentes a ella no es menos cierto que según criterio de esta Corte, no ocurre igual con el derecho a la intimidad de las personas que mueren.

Ello es así porque los vínculos familiares en cuyo marco todos los hombres desarrollan su vida de relación, hacen que aquel derecho subsista en la memoria que de las personas fallecidas conservan los parientes, para quienes toda invasión en la intimidad de aquél y en su buen nombre —que es el propio apelativo común— resulta lesivo de la intimidad familiar.

En tales condiciones debe admitirse en el “sub examine” que, la titularidad del bien jurídico protegido —derecho a la intimidad— a los fines del ejercicio de la nueva garantía constitucional, frente a la ausencia de una reglamentación procesal específica que como laguna del derecho debe ser integrada (art. 16, Cód. Civil), se traslade —frente a la presunta muerte del sujeto legitimado activamente— a su grupo familiar directo.

Así pues corresponde por analogía con el instituto de la ausencia con presunción de fallecimiento regulado en general por la ley 14.394 y en especial para situaciones análogas a las aquí tratadas por la ley 24.321 (B.O. 10/6/94) que volvió a ser referida en la ley 24.823 (B.O. 28/5/97) en cuanto a las indemnizaciones que ahí contempla para la ausencia por “desaparición forzada de personas” ocurridas antes del 10 de diciembre de 1983 (art. 1º) y en la medida en que en su art. 3º se dispone que “podrán solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada, todos aquellos que tuvieren algún interés legítimo subordinado a la persona del ausente...”; sin perjuicio que en el caso bajo análisis del hábeas data, su fin último atienda a los sentimientos y lazos de parentesco inmediato o íntimo, aun sin dejar de reconocer que la información que así se obtenga pueda tener una ulterior utilidad para la declaración de aquella muerte presunta con todas sus implicancias civiles hereditarias y económicas entre otras.

10) Que por lo tanto se advierte que al accionante se le debe reconocer el derecho de obtener la información objetiva requerida, para lo cual se dispondrá la medida solicitada en la demanda referida a los oficios que resulten necesarios a fin de verificar el fallecimiento de su hermano y en su caso, conocer el paradero de sus restos.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. — ADOLFO R. VÁZQUEZ.

Información complementaria:**CUESTIONES DE COMPETENCIA****Telecomunicaciones – Hábeas data - Causas excluidas de la Competencia Federal**

- Corresponde a la justicia provincial entender en la acción de amparo y hábeas data (art. 43 de la Constitución Nacional) que inició el peticionante contra Cablevisión S.A. con el fin de conocer los datos personales y antecedentes que dicha entidad posee, a fin de defender su honor y privacidad a raíz de un documental que se emitió públicamente, ya que no se está poniendo en tela de juicio ninguna materia relativa a cuestiones regidas por la ley 19.798 de telecomunicaciones, ni el accionar de la entidad compromete eventualmente la responsabilidad del Estado.

(Competencia N° 459. XXXI, Steinfensand, Egbert Friederich Kaspar c/ Cablevisión S.A. s/ amparo, 19/12/1995, Fallos: 318:2592)

Acción de hábeas data dirigida contra embajada extranjera

- Los Estados extranjeros y sus representantes diplomáticos no tienen el carácter de aforados, por lo que la acción de hábeas data dirigida contra una embajada extranjera y el ministerio de relaciones exteriores de esa república, no abre la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

- No obsta a que se excluya de la competencia originaria de la Corte que la acción de “hábeas data” planteada pueda involucrar cuestiones relativas a las relaciones que la República mantiene con el Estado extranjero haciendo a éste susceptible de acarrear “responsabilidades internacionales”, pues ello no autoriza —como regla— a ampliar por vía de interpretación una competencia que, como la originaria, sólo alcanza a las personas a las que corresponde reconocer la calidad de aforadas y respecto de la cual la Corte ha sostenido reiteradamente que no es susceptible de ser ampliada o restringida.

(Engel, Débora y Radice de Tatter, Idalina s/ hábeas data, 14/07/1999, Fallos: 322:1468)

Pedido de quiebra – Registro de Juicios Universales- Datos sensibles - Discriminación

Matimport S.A. s/ medida precautoria - 09/03/1999 - Fallos: 322:259

Antecedentes:

Una sociedad anónima inició acción de hábeas data tendiente a que se suprima la anotación de un pedido de quiebra inscripto en el Registro de Juicios Universales. La Cámara, al confirmar la decisión del anterior, rechazó lo pretendido motivando la apelación federal planteada por la vencida. La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sentencia apelada.

Los jueces Belluscio y Bossert, en su voto, entendieron que no es arbitrario el pronunciamiento, si los agravios vinculados con el alcance del art. 43 de la Constitución Nacional no refutan los fundamentos dados por el a quo para rechazar la acción de hábeas data.

El juez Petracchi, en su voto, sostuvo que el instituto del hábeas data constituye un instrumento destinado a evitar las intromisiones injustificadas en la vida privada de las personas que pueden derivar del registro indiscriminado de datos, situación que se configura claramente cuando se trata de datos falsos o desactualizados, pero frente al registro legítimo de un dato verdadero sólo cabe analizar la posibilidad de que la información sea discriminatoria, o bien que produzca una injerencia desmesurada en la privacidad del afectado, ponderada en relación con la finalidad de la conservación de los registros. Agregó que el asiento en el Registro de Juicios Universales de la existencia de un pedido de quiebra, con la especificación de que fue rechazado, bajo ningún punto de vista podría ser considerado discriminatorio por sí mismo, en la medida en que no implica juicio de valor alguno ni permite derivar de él conclusión racional alguna acerca de la situación patrimonial de la empresa requerida. Asimismo destacó que ante la realidad de que es casi imposible imaginar algún dato que no pudiera ser utilizado para producir exclusiones injustas, o del cual no se pudiera abusar en forma alguna, aún sin tratarse de los llamados “datos sensibles”, la misión del mecanismo previsto por el art. 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional, sólo puede ser la de analizar el grado de injerencia que produce el registro del dato o, su conservación frente a la necesidad social de su relevamiento. Concluyó que el registro de un pedido de quiebra, con la especificación de que fue rechazado, no produce “per se” una intromisión desproporcionadamente invasiva de la privacidad del afectado y, en cambio, facilita al público información acerca de los avatares de juicios que, de uno u otro modo, pudieran afectarlo en algún momento y que existe una sustancial diferencia de objetivos entre el registro de la preexistencia de una “condena” penal, que, como es obvio, sí formula un juicio negativo acerca de aquel respecto de quien se predica, y un “pedido de quiebra rechazado”, afirmación relativamente neutra, y que, en última instancia, sólo señala un fracaso de quien solicitara la falencia.

El juez Boggiano —en su voto— sostuvo que el art. 43, tercer párrafo, consagra una garantía al establecer un medio eficaz para que el titular pueda controlar los datos referidos a su persona que figuren en los registros públicos o privados destinados a proveer informes para que, en caso de falsedad o inexactitud, pueda exigir la supresión, confidencialidad o actualización cuando ellos afecten derechos consagrados en la Constitución. Agregó que corresponde confirmar la sentencia que rechazó la acción de hábeas data, deducida para que se suprima del Registro de Juicios Universales la anotación de un pedido de quiebra rechazado, si en la especie no concurren las condiciones exigidas por la Ley Fundamental para la procedencia de la acción, y no se observa que el asiento cuya supresión se persigue configure de suyo una indebida intrusión en una zona de reserva o un menoscabo al ejercicio de derechos de raigambre constitucional sobre bases igualitarias

Algunas cuestiones planteadas:

a) Anotación de pedido de quiebra. Procedencia del hábeas data.

Estándar aplicado por la Corte:

- Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la acción de hábeas data, si la recurrente ha admitido que los datos inscriptos en el Registro de Juicios Universales, atinentes al pedido de quiebra rechazado por el tribunal comercial, se corresponden con las constancias del expediente judicial, de

modo que no se presenta el presupuesto fáctico de la falsedad previsto para hacer procedente el instituto del hábeas data.

- El art. 43 de la Ley Fundamental ha consagrado el derecho de toda persona a interponer una acción expedita y rápida para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, contenidos en registros o bancos de datos públicos, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, actualización y confidencialidad.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, marzo 9 de 1999.

Considerando: 1º) Que contra la sentencia de la sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que —al confirmar la de primera instancia— rechazó la acción de hábeas data deducida por la firma actora para que se suprima la anotación de un pedido de quiebra inscripto en el Registro de Juicios Universales, la vencida dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 45.

2º) Que la recurrente alega que la alzada no ha ponderado debidamente el instituto de hábeas data y su reconocimiento por el art. 43 de la Ley Fundamental que incluye en su ámbito de aplicación la tutela de los derechos de raigambre constitucional a la privacidad y al honor y aduce, además, que la decisión ha consagrado una discriminación en el tráfico comercial en su perjuicio a raíz de la información emanada del registro.

3º) Que, asimismo, la demandante tacha de arbitraria a la sentencia apelada con sustento en que no resultaba necesario requerir prueba de la configuración del daño alegado que, en realidad, emana de la existencia misma de la anotación registral y porque ninguna de las disposiciones del decreto-ley 3003/56 autoriza la inscripción inalterable de un mero pedido de quiebra que fue desestimado por el respectivo juez comercial en el año 1984.

4º) Que contra la decisión que rechazó el recurso de apelación, la actora dedujo el recurso del art. 14 de la ley 48 y planteó agravios que suscitan cuestión federal para su examen en la vía intentada, pues se ha puesto en tela de juicio la inteligencia que cabe atribuir a determinadas cláusulas de la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a la validez del derecho invocado por la recurrente sobre la base de dichas normas (Fallos: 315:2780).

5º) Que el art. 43 de la Ley Fundamental ha consagrado—en lo que al caso se refiere— el derecho de toda persona a interponer una acción expedita y rápida para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, contenidos en registros o bancos de datos públicos, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, actualización y confidencialidad.

6º) Que la actora ha admitido que los datos inscriptos en el Registro de Juicios Universales atinentes al pedido de quiebra rechazado por el tribunal comercial se corresponden con las constancias del expediente judicial (ver fs. 8, punto 1 y fs. 9 vta., primer y segundo párrafos), de modo que no se presenta en el “sub examine” el presupuesto fáctico de la falsedad previsto en la norma citada para hacer procedente el instituto del hábeas data.

7º) Que, finalmente, la tacha de arbitrariedad formulada respecto de la sentencia apelada resulta también inadmisibles toda vez que el a quo ha dado argumentos bastantes respecto de la consideración de la letra y del fin del decreto-ley 3003/56 para considerar que procede la anotación del mero inicio de todo juicio de quiebra, razón por la cual corresponde desestimar el intento de la apelante en lo que se refiere a la interpretación de dicha norma de derecho común.

8º) Que lo expuesto precedentemente no importa pronunciamiento de esta Corte sobre el fondo de la cuestión —procedencia de suprimir la anotación cuestionada— sometida a su consideración, sino sólo desestimarla por haber sido canalizada por una vía procesal que no resulta apta para su tratamiento.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.— JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. LÓPEZ — AUGUSTO C. BELLUSCIO (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*su voto*) — ENRIQUE S. PETRACCHI (*según su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT (*por su voto*) — ADOLFO R. VÁZQUEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO C. BELLUSCIO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando: Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º) a 6º) del voto de la mayoría.

7º) Que las restantes consideraciones formuladas en el remedio federal respecto al alcance del art. 43 de la Constitución Nacional con el objeto de tutelar los invocados derechos al honor y a la privacidad de la sociedad anónima actora y a la protección respecto de la discriminación supuestamente sufrida por terceros a raíz del dato suministrado por el mencionado registro no refutan los fundamentos dados en el pronunciamiento recurrido para rechazar la acción de hábeas data intentada.

8º) Que, finalmente, la tacha de arbitrariedad formulada respecto de la sentencia apelada resulta también inadmisibles toda vez que el a quo ha dado argumentos bastantes respecto de la consideración de la letra y del fin del decreto-ley 3003/56 para considerar que procede la anotación del mero inicio de todo juicio de quiebra, razón por la cual corresponde desestimar el intento de la apelante en lo que se refiere a la interpretación de dicha norma de derecho común.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.— AUGUSTO C. BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando: 1º) Que la firma Matimport, S.A. inició acción de hábeas data, a fin de que se suprimiera la anotación, en el Registro de Juicios Universales, de un pedido de quiebra de dicha empresa que fuera oportunamente rechazado. Contra la decisión de la sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que confirmó la de primera instancia que había desestimado la solicitud, Matimport, S.A. interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 45.

2º) Que el rechazo del hábeas data fue fundado por la alzada en la inexistencia de datos falsos o desactualizados, así como en la necesidad del registro, dados los objetivos perseguidos por el decreto-ley 3003/56. Dicha norma —se dijo— ordena el registro no sólo de los antecedentes de concursados y fallidos, sino que debe asentarse ya el mero inicio de un pedido de quiebra, lo cual favorece el saneamiento y la protección del crédito.

3º) Que, contra ello, la recurrente afirma que la Cámara ha interpretado erróneamente el decreto-ley citado, y de este modo, ha convalidado la conservación de un dato irrelevante a los fines registrales y permitido así, en contra de lo establecido por el art. 43 de la Constitución Nacional, que la firma continúe siendo discriminada en el tráfico comercial, a través de una distorsión de su imagen empresaria y de obstáculos para su acceso al crédito.

4º) Que sostiene, asimismo, la arbitrariedad de lo resuelto por el a quo, por no configurar su decisión una derivación razonada del derecho vigente. Ello, por cuanto se apoya en la aserción dogmática de una supuesta protección del crédito, que no sería suficiente como para justificar el registro de pedidos de quiebra rechazados, cuando del decreto-ley 3003/56 en modo alguno se desprende tal consecuencia.

5º) Que los agravios invocados habilitan la apertura de la instancia extraordinaria, en tanto se ha sometido a examen de esta Corte la interpretación que cabe asignar al art. 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional, y la decisión impugnada ha sido contraria al derecho que en dicha cláusula fundara la recurrente (art. 14, párrafo tercero, ley 48).

6º) Que el instituto del hábeas data (art. 43, párrafo tercero, Constitución Nacional) constituye un instrumento destinado a evitar las intromisiones injustificadas en la vida privada de las personas que pueden derivar del registro indiscriminado de datos, situación que se configura claramente cuando se trata de datos falsos o desactualizados. Pero frente al registro legítimo de un dato verdadero sólo cabe analizar la posibilidad de que la información sea discriminatoria, o bien —dado que también el uso y difusión de un dato verdadero puede lesionar la intimidad—, que produzca una injerencia desmesurada en la privacidad del afectado, ponderada en relación con la finalidad de la conservación de los registros.

7º) Que el asiento en el Registro de Juicios Universales de la existencia de un pedido de quiebra, con la especificación de que fue rechazado, bajo ningún punto de vista podría ser considerado discriminatorio por sí mismo en la medida en que no implica juicio de valor alguno ni permite derivar de él conclusión racional alguna acerca de la situación patrimonial de la empresa requerida. Pero, por lo demás, tal circunstancia no constituye el núcleo de los agravios de la apelante, sino, antes bien, la discriminación que padece por la actitud de terceros que, malinterpretando las constancias registrales, restringen su acceso al crédito.

Mas frente a actos discriminatorios de la naturaleza de los denunciados, no es el hábeas data la vía idónea para proporcionar protección. Por cierto, en ésta la acción que permite suprimir datos discriminatorios, pero no cualquier información registral susceptible de provocar una discriminación ilegítima debería, automáticamente, ser eliminada. En verdad, aun sin tratarse de los llamados “datos sensibles”, es casi imposible imaginar algún dato que no pudiera ser utilizado para producir exclusiones injustas, o del cual no se pudiera abusar en alguna forma. Ante tal realidad, la misión del mecanismo previsto por el art. 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional, sólo puede ser la de analizar el grado de injerencia que produce el registro del dato —o, como en el caso, su conservación— frente a la necesidad social de su relevamiento.

8º) Que el registro del dato cuestionado en el “sub lite” no produce “per se” una intromisión desproporcionadamente invasiva y, en cambio, facilita al público información acerca de los avatares de juicios que, de uno u otro modo, pudieran afectarlo en algún momento. A esto ha de agregarse que, en el caso, quien padece la lesión es una persona jurídica, que por su calidad de tal cuenta con una protección constitucional de la “privacidad” (en tanto exclusión de injerencias arbitrarias), mucho más débil, y que ocurre en un marco significativamente más estrecho que respecto de los individuos.

9º) Que con relación a la conservación de la información, y en tanto se ha mantenido intacta su “calidad”, las mismas razones impiden acceder a su eliminación a través de la vía intentada. En este sentido, y en contra de lo señalado por la demandante, ninguna similitud puede establecerse entre su petición y los plazos de caducidad de las condenas penales (art. 51, Cód. Penal). Tal argumento desconoce la diferencia sustancial que hay entre el registro de la preexistencia de una “condena”, que, como es obvio, sí formula un juicio negativo acerca de aquel respecto de quien se predica, y un “pedido de quiebra rechazado”, afirmación relativamente neutra, y que, en última instancia, sólo señala el fracaso de quien solicitara la falencia. Por otra parte, los objetivos completamente diferentes de ambos registros y su orientación por principios jurídicos no trasladables del campo del derecho penal al del derecho comercial, impiden formular razonablemente una identidad básica entre ambas categorías que apoye la analogía propuesta y autorice su idéntico tratamiento.

10) Que tampoco resultan admisibles las razones invocadas en punto a la arbitrariedad de la sentencia apelada, pues la decisión del a quo ha realizado una interpretación suficientemente fundamentada del sentido del texto del decreto-ley en cuestión, a partir de la cual han derivado la razones que justifican el mantenimiento del dato.

11) Que, por las razones expuestas, la acción intentada no puede prosperar, pues la eliminación del dato solicitada excede el ámbito de protección de la norma prevista por el art. 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.— ENRIQUE S. PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando: 1º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la acción de hábeas data deducida por la actora para que se suprima del Registro de Juicios Universales la anotación de un pedido de quiebra rechazado. Contra dicho pronunciamiento la vencida interpuso el recurso extraordinario que fue concedido.

2º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente pues se encuentra directamente controvertida la interpretación de una garantía constitucional consagrada en el art. 43, párr. 3º de la Constitución Nacional y aquella inteligencia ha resultado contraria a la pretensión del recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que no es ocioso recordar aquí, por su incuestionable actualidad, los principios establecidos por esta Corte en el célebre caso “Siri”, pues integran la base misma de su doctrina constitucional, y sientan las bases concernientes al modo y la finalidad en que ella ha de llevar a cabo su función de intérprete de la Constitución Nacional. Allí se estableció que “las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en

la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias”. Ya a fines del siglo pasado señalaba Joaquín V. González: “No son, como puede creerse, las declaraciones, derechos y garantías, simples fórmulas teóricas; cada uno de los artículos y cláusulas que los contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarlos en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto...” (Manual de la Constitución Argentina, en “Obras Completas”, vol. III, Buenos Aires, 1935, N° 82). (Fallos: 239:459; conf. arg. 218:490; 225:85; 249:399; 261:361; 310:2173; 311:460; 313:344). En este orden de ideas, queda claro que la operatividad de un precepto constitucional no depende de ley alguna que lo reglamente (confr. causas: S. 1085. XXXI “Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ homicidio, privación ilegal de la libertad, etc.”, disidencia del juez Boggiano y U. 14. XXXIII, “Urteaga, Facundo Raúl c. Estado Nacional - Estado Mayor Conjunto de las FF.AA. s/amparo ley 16.986”, voto del juez Boggiano, de fechas 13 de agosto de 1998 y 15 de octubre de 1998, respectivamente).

4º) Que, tal como lo estableció esta Corte en el caso “Kot” (Fallos: 241:291), la obra genuina de los intérpretes, y en particular de los jueces, es consagrar la interpretación que mejor asegure los grandes objetivos para los que fue dictada la Constitución Nacional. Entre esos grandes objetivos, y aun el primero entre todos, está el de “asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y ‘para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino’ (Preámbulo) (énfasis agregado ante la índole de la garantía y su repercusión internacional según surgirá de los considerandos siguientes). Bajo estas directivas, debe realizarse el análisis de la cláusula bajo examen (conf. causas ya citadas “Suárez Mason” disidencia del juez Boggiano, consid. 9º y “Urteaga” voto del juez Boggiano, consid. 2º).

5º) Que el art. 43, tercer párrafo, establece, “Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos...” De este modo nuestra Constitución ha incorporado un nuevo derecho a la protección de los datos personales frente a cualquier intromisión arbitraria o abusiva que pudiera implicar una violación a la intimidad y a los demás derechos constitucionales. Pues, dicho derecho encuentra una íntima relación con el derecho a la integridad, a la dignidad humana, a la identidad, al honor, a la propia imagen, a la seguridad, de petionar, a la igualdad, a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, de reunión, de asociación, de comerciar y con cualquier otro que, de uno u otro modo, pudiera resultar afectado (conf. causa ya citada “Suárez Mason”, disidencia del juez Boggiano, consid. 10).

6º) Que, asimismo, este artículo consagra una garantía. En efecto, establece un medio eficaz para que el titular pueda controlar los datos referidos a su persona que figuren en los registros públicos o privados destinados a proveer informes para que, en caso de falsedad o inexactitud, pueda exigir la supresión, confidencialidad o actualización cuando ellos afecten derechos consagrados en la Constitución.

7º) Que en la especie no concurren las condiciones exigidas por la Ley Fundamental para la procedencia de la acción de hábeas data. En efecto, la información asentada en el Registro de Juicios Universales no es falsa —ni tampoco desactualizada—, porque está fuera de discusión que medió un pedido de quiebra que fue rechazado. Tampoco puede predicarse que sea discriminatoria, pues sólo refleja una circunstancia objetiva que guarda estrecha relación con el buen orden de los procesos universales y la seguridad del crédito. Es decir, que se trata de una materia que hace al interés de la administración de justicia y del tráfico jurídico, por lo

que no se observa que el asiento cuya supresión se persigue configure de suyo una indebida intrusión en una zona de reserva o un menoscabo al ejercicio de derechos de raigambre constitucional sobre bases igualitarias.

8º) Que en lo atinente a la interpretación que hizo el a quo del decreto-ley 3003/56, a juicio de esta Corte no se observa un supuesto de arbitrariedad que justifique su intervención en materias ajenas a su competencia extraordinaria.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Costas por su orden por no mediar controversia. Notifíquese y remítase.— ANTONIO BOGGIANO.

Información complementaria:

Pedido de rectificación de información - Planteos referidos a la vía procesal elegida - Improcedencia del Recurso extraordinario

- El debate en cuanto al sentido asignable a las normas federales de contenido procesal, no autoriza el recurso extraordinario, salvo que lo decidido cause agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación, lo que no ocurre en el caso en que el banco demandado no objetó, en el momento procesal oportuno, que la pretensión rectificatoria de la información obrante en el registro, fuera subsumible en la acción de amparo, si luego la cámara discrepó en calificarlo como “ordinario” para designarlo como especial de “hábeas data”, pues esta distinción no causa un agravio federal, ni se ha explicado su incidencia para modificar la solución del litigio, pues ya se había consentido la exclusión de vías ordinarias para la controversia.

- Si el planteo del recurrente se reduce a una cuestión meramente formal relativa a la calificación de la vía procesal elegida, ello constituye materia propia de los jueces de la causa y, por su naturaleza, no resulta idónea para sustentar la apelación extraordinaria.

(Filippini, Víctor Hugo c/ Banco Central s/ amparo - 19/08/1999 - Fallos: 322:1690)

Desaparecidos - Derecho a la información - Organismos Públicos - Acumulación de acciones - Competencia originaria de la Corte

Santucho, Ana C. c. Estado nacional y otros - 31/08/1999 - Fallos: 322:2023 (7)

Antecedentes:

Se inició una acción de amparo de hábeas data a fin de obtener información acerca del progenitor de la actora supuestamente abatido en un procedimiento realizado durante el último gobierno “de facto”. El juez a cargo requirió diversos informes a organismos pertenecientes

(7) En igual sentido: “Galeano, Vicente Omar c/ Santiago del Estero, Provincia s/ Acción de hábeas data”, 9/11/2004 (Fallos: 327:4846).

al Estado Nacional y Provincia de Buenos Aires ante lo cual la pretendiente solicitó la acumulación subjetiva de esas actuaciones al proceso en curso. Resuelta por la Cámara la incompetencia del magistrado interviniente sobre la base de que la pretensión incumbía a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal resolvió no hacer lugar a la acumulación pretendida ni admitir su competencia originaria.

Los jueces Belluscio y Bossert, en su voto, sostuvieron que si bien en la acción de hábeas data deducida contra una provincia con el fin de obtener información sobre datos personales obrantes en registros oficiales, el derecho a la verdad halla directa vinculación con las garantías que la Constitución Nacional acuerda a la vida y a la libertad de los habitantes de la República, la afectación de tales derechos no basta, por sí sola, para someterla al fuero federal.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Pedido de informes. Registros oficiales. Acción dirigida contra el Estado Nacional y una provincia. Cuestión de competencia.

Estándar aplicado por la Corte:

- La acción de hábeas data deducida contra el Estado Nacional y una provincia con el fin de obtener información sobre datos personales obrantes en registros oficiales, no es de la competencia originaria de la Corte, si no procede la acumulación subjetiva de pretensiones.
- Tratándose de la acción de hábeas data deducida contra el Estado Nacional y una provincia con el fin de obtener información sobre datos personales obrantes en registros oficiales, no procede la acumulación subjetiva de pretensiones, en la medida en que, por la naturaleza de la acción intentada, no existe riesgo alguno de que se dicten pronunciamientos contradictorios.
- La acción de hábeas data deducida contra el Estado Nacional y una provincia tendiente a obtener información sobre datos personales obrantes en “organismos públicos”, no tiene por finalidad establecer o delimitar responsabilidades.
- Si bien la acción de hábeas data tiene como fundamento y finalidad el resguardo de importantísimos valores, tales como la igualdad, la intimidad y el honor, entre otros, ello no lleva necesariamente a concluir que se esté en presencia de una “causa civil”.
- No es de la competencia originaria de la Corte la acción de hábeas data deducida contra una provincia con el fin de obtener información sobre datos personales obrantes en registros oficiales, pues toda la actividad judicial a realizarse se vinculará con datos o actos administrativos llevados a cabo por autoridades públicas del Estado provincial o que se encuentran bajo la jurisdicción directa de ellas.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, agosto 31 de 1999.

Considerando: 1º) Que a fs. 2/6 Ana C. Santucho, por derecho propio, inicia “acción de amparo de hábeas data, prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional contra el Estado nacional y/o el gobierno de la Provincia de Buenos Aires y/o el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, dirigida a obtener información o datos sobre su padre Mario R. Santucho”. Relata que “como consta en los recortes periodísticos que en fotocopia adjunta, el 20 de julio de 1976 se publicó que su padre fue, supuestamente, ‘abatido’ en un procedimiento realizado... el 19 de julio, en su domicilio de Villa Martelli”. Afirma que a pesar de las gestiones realizadas “por familiares y amigos de su padre, hasta la fecha no se ha podido confirmar la versión, a pesar de haber pasado 20 años...”. Relata que “tampoco logró la entrega del cadáver para darle una digna sepultura, si esto fuera cierto, o saber cuál fue su destino...”. En su mérito “articula este mecanismo jurídico, incorporado a la Constitución Nacional en la reforma de agosto de 1994, para lograr la información que sobre el destino de su padre” pudiesen tener los diversos organismos, a los que hace referencia, pertenecientes al Estado nacional o a la Provincia de Buenos Aires.

2º) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, por intermedio de la Secretaría N° 23, dio trámite a la presente acción y requirió los diversos informes de que dan cuenta estas actuaciones. Con relación a las respuestas suministradas la interesada planteó distintas impugnaciones. Asimismo, los pedidos formulados por el juez interviniente trajeron aparejado que a fs. 53/55 se presentase en autos el Estado nacional, y que a fs. 70/75 hiciese lo mismo la Provincia de Buenos Aires. En esa ocasión, esta última opuso excepciones de incompetencia y de falta de legitimación activa y pasiva, posiciones que determinaron, en definitiva, que a fs. 99/101 la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmara la declaración de incompetencia del juez interviniente, sobre la base de la cual se estableció que la pretensión incumbía a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación según lo previsto en el art. 117 de la Constitución Nacional.

A dichos fines sostuvo que el presente se trata de una “causa civil” suscitada entre una provincia y vecinos de la Capital Federal; y que “el concepto de causa civil no requiere que exista conflicto sino que debe entenderse en general que alude a los procesos en que se debaten cuestiones de derecho privado”. También afirmó, entre los demás fundamentos que sustentaron la confirmación del fallo de primera instancia, que “en la medida en que el hábeas data constituye una garantía que permite a todos los habitantes acceder a las constancias de los archivos y controlar su veracidad, protegiendo de esa forma el derecho al honor y a la privacidad o intimidad de las personas, se está en presencia de una ‘causa civil’, en los términos de la doctrina del Alto Tribunal...”

3º) Que, por las razones y fundamentos que seguidamente se expondrán, la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

4º) Que, en el caso, si bien es cierto que al haberse dirigido la acción contra el Estado nacional y la Provincia de Buenos Aires, la única manera de conciliar las prerrogativas del primero al fuero federal y del Estado provincial a la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional sería sustanciando la acción ante esta instancia (Fallos: 305:441; 312:389;

313:98; 315:1232, entre muchos otros); también lo es que ineludiblemente y en forma previa a llegar en su caso a esa conclusión se debe determinar si resulta procedente la acumulación subjetiva que intenta la actora, ya que sólo si la respuesta es afirmativa la causa corresponderá a la competencia originaria de esta Corte.

Soslayar ese paso, aceptando implícitamente, y sin razón suficiente conforme se expondrá, algún punto de conexión entre los reclamos podría traer aparejado que se alterase el principio constitucional según el cual la jurisdicción originaria es insusceptible de ser ampliada o restringida (Fallos: 270:78 ; 271:145 ; 280:176; 302;; arg. causa S.25 XXIII "Sucesión de Rosa Cosenza de Varela y otro c. Provincia de Buenos Aires s/ cobro de australes", sentencia del 5 de noviembre de 1991; Fallos: 316:772).

Tal como lo sostiene el Estado provincial es imprescindible decidir inicialmente "si median o no razones que justifiquen tal acumulación", ya que si no las hay deberán remitirse "las actuaciones que correspondan para que tramiten ante la justicia local. Si, en cambio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entiende que sí hay razón para acumular las acciones, el Alto Tribunal debe asumir su competencia. Es evidente que de ningún modo aquella acumulación adoptada por la actora, puede conducir a que la Provincia sea sustraída de sus jueces naturales" (ver fs. 71/71 vta., punto 5 del escrito referido).

5º) Que la acumulación subjetiva de pretensiones se justifica fundamentalmente por la necesidad de conjurar el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por la causa o por el objeto de la pretensión. Mas esa situación no es la que se presenta en el "sub lite".

6º) Que, en efecto, en la medida en que la presente acción está "dirigida a obtener información o datos sobre el destino de Mario R. Santucho", que pudiesen tener los diversos organismos a los que hace referencia, pertenecientes al Estado nacional o a la Provincia de Buenos Aires, y, en su caso, a obtener la consiguiente rectificación, el tribunal no advierte cuál es la conveniencia o necesidad de que las pretensiones se acumulen ante un único juez. No se vislumbran razones que justifiquen la adopción de tal temperamento en la medida en que la naturaleza de la acción intentada impide considerar que exista la posibilidad de que se dicten pronunciamientos contradictorios. Es obvio que los pedidos de informes no traerán aparejada nunca esa consecuencia, y, en su caso, si algo hubiere que rectificar el juez que intervenga lo hará, sobre la base de los datos que le den los organismos locales o federales, según el caso, en la órbita de su jurisdicción.

7º) Que no es un impedimento a la conclusión antedicha que el Estado provincial sostenga que en la época en la que se configuraron los hechos que motivan la interposición de este "hábeas data" el gobierno provincial "como sus fuerzas de seguridad actuaban en relación de total dependencia y subordinación a las instrucciones impartidas por la Junta Militar de facto, y por ello, todo acto u omisión es exclusivamente imputable y/o atribuible a la Nación y no a la Provincia" (ver fs. 71, párr. 2º). La acción perseguida no tiene por finalidad establecer o delimitar responsabilidades con relación a ese accionar, sino determinar si en los "organismos públicos" existentes en la actualidad, y dependientes de cada uno de los Estados a los que se pide información, existen datos relacionados con el destino o paradero de Mario R. Santucho.

8º) Que, establecida entonces la improcedencia de la acumulación subjetiva, es necesario determinar si la acción dirigida contra la Provincia de Buenos Aires debe tramitar ante la juris-

dicción originaria de esta Corte en mérito a la distinta vecindad denunciada a fs. 2, o si, por el contrario, deben conocer en ella los jueces locales.

Esta necesidad la impone el pedido de que se remitan “las actuaciones que correspondan para que tramiten ante la justicia local...” (ver fs. 70/75; confr. consid. 4° de esta decisión en su último párrafo), y el propósito de evitar la profusión de trámites jurisdiccionales; situación que va en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia. De tal manera se impide la perduración de situaciones que de mantenerse en el tiempo podrían llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional para una y otra parte (arg. Fallos: 310:2842; causa C.1635 XXXI “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c. Provincia de San Luis -Poder Ejecutivo- s/ ejecutivo”, pronunciamiento del 16 de marzo de 1999).

9º) Que el objeto de la jurisdicción originaria de la Corte en razón de la distinta vecindad de las partes litigantes con la provincia, no es otro que darles a los particulares garantías para sus reclamaciones, proporcionándoles jueces que se encuentren al abrigo de toda influencia y parcialidad. Mas ello encuentra su límite en el respeto al principio constitucional que consagra la autonomía de los Estados provinciales, de manera de no perturbar su administración interna (Fallos: 14:425).

10) Que, por tal circunstancia, sólo procede en tal caso cuando a la condición de vecino de otra provincia se une el requisito de que el litigio asume el carácter de “causa civil”; el que ha sido atribuido a los supuestos en los que la decisión a adoptar torna sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación contenido en la facultad del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

Por el contrario, quedan excluidos de tal jurisdicción los casos que requieren para su solución la aplicación de normas de derecho público local o “el examen o revisión en sentido estricto” (énfasis agregado) de actos administrativos de las autoridades provinciales, o legislativos de carácter local (Fallos: 301:661; 310:1074, entre muchos otros).

11) Que, en el “sub examine”, el tribunal no comparte la afirmación efectuada por la mayoría de los integrantes de la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la resolución dictada a fs. 99/101, en el sentido de que en el “sub lite” se está en presencia de una causa civil en tanto el “hábeas data” constituye una garantía que protege “el derecho al honor y a la privacidad o intimidad de las personas” (consider. 3°, párr. 3°). La circunstancia de que el Tribunal se encuentre ante una acción que tiene como fundamento y finalidad el resguardo de importantísimos valores, tales como la igualdad, la intimidad y el honor, entre otros, no lleva necesariamente a concluir que se esté en presencia de una “causa civil” en los términos que, como ha quedado expuesto, esta Corte le ha asignado a ese concepto.

En efecto, la situación jurídica de la persona a tutelar se relaciona en el “sub lite” con el ejercicio de la función administrativa y los registros o bases de datos que pertenecen a la autoridad pública. Ello determina que se esté ante un caso en el que toda la actividad judicial a realizarse —en lo que respecta a la acción entablada contra la Provincia de Buenos Aires— se vinculará, tanto en el procedimiento como, en su caso, en la etapa de rectificación, con datos o actos administrativos llevados a cabo por autoridades públicas del Estado provincial o que se encuentran bajo la jurisdicción directa de ellas. Estas circunstancias imponen que el proceso no deba tramitar en la instancia prevista en el art. 117 citado, con el propósito de resguardar el respeto debido a las autonomías provinciales reservando a sus jueces el conocimiento y decisión de los procesos que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de la actividad de

la administración pública local. Ello sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender estos procesos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:1597).

12) Que sólo restaría indagar si corresponde admitir la radicación de las actuaciones en la instancia en examen por tratarse la propuesta de una cuestión estrictamente federal.

Resulta propicio señalar que la competencia establecida por el art. 117 de la Constitución Nacional procede en razón de la materia en la medida en que la pretensión se funde exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso, o en tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 115:167; 122:244; 292:625; 311:1588); mas no basta para surtir el fuero federal la única circunstancia de que, como sucede en el caso, los derechos que se pretenden hacer valer se encuentren garantizados por la Constitución Nacional.

13) Que, tal como se sostuvo en Fallos: 306:1363 —La Ley, 1985-B, 69—, “...si bien el presupuesto necesario de la competencia federal... ‘ratione materiae’ estriba en que el derecho que se pretende hacer valer esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución, de la ley federal o de un tratado (v. Fallos: 10:134; 43:117; 55:114;... 302:1325), una causa no es de las especialmente regidas por la Constitución a las que alude el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, si no está en juego la inteligencia de una cláusula constitucional (Fallos: 28:93...). Y, en relación con tal principio, se ha determinado que la violación de las garantías constitucionales relativas a la propiedad, libertad y vida de los habitantes de la República no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan, al fuero federal (Fallos: 10:20), principio éste afirmado tanto en juicios de hábeas corpus (Fallos: 21:73 y 26:233) como de amparo, con mención de la defensa en juicio (Fallos: 154:5, en especial consid. 3º, p. 13)... Esta doctrina se asienta en las razones expresadas en el citado precedente de Fallos: 21:73... las garantías que la Constitución Nacional acuerda a la vida, propiedad y libertad de los habitantes de la República, deben respetarse y hacerse efectivas por ambos gobiernos nacional y provincial, con entera independencia pues de lo contrario, el gobierno nacional sería superior al provincial y la Justicia nacional tendría que rever los actos de las autoridades de provincia, siempre que se alegase que éstos habían violado en sus procedimientos algunas de sus garantías; pero evidentemente esto contrariaría y destruiría el sistema de Gobierno establecido por la misma Constitución y por esta razón la interpretación constante que se ha dado a los artículos de la Constitución, que acuerdan esas garantías, es que ellos no constituyen a los jueces nacionales en autoridades superiores para reparar cualquier violación de ellas, sino que éstos sólo tendrán jurisdicción cuando sean violados por o contra una autoridad nacional”.

14) Que debe concluirse entonces que la pretensión interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires, aun cuando se sustente en la garantía consagrada en el art. 43 de la Constitución Nacional, no surte la competencia originaria de esta Corte en razón de que a la finalidad perseguida no cabe asignarle el carácter de cuestión estrictamente federal. No está en juego la inteligencia de la cláusula constitucional, y la causa comprende también, como ha quedado expuesto (consid. 12), aspectos propios de la jurisdicción local (arg. Fallos: 318:992).

Por ello se resuelve: I. No hacer lugar a la acumulación subjetiva de acciones pretendida por la actora; II. En su mérito no admitir la radicación de estas actuaciones en la jurisdicción originaria de este tribunal; III. Hacer saber a la actora que, en lo que se refiere a la acción interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires deberá ocurrir por la vía y forma correspondiente. A tales efectos, y en virtud de los fundamentos expuestos en el consid. 8º de este pro-

nunciamento, se deberán extraer fotocopias certificadas de estas actuaciones y remitirlas para su sorteo a la cámara de apelaciones correspondiente, junto con la documentación agregada por el Estado provincial con su presentación de fs. 70/75; III. En atención a la forma en que se decide, y por tratarse de una cuestión novedosa, imponer las costas en el orden causado, con relación a la excepción de incompetencia interpuesta a fs. 71 punto 5 (arts. 68 párr. 2° y 69, Cód. Procesal Civil). — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE S. PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT (*por su voto*) — ADOLFO R. VÁZQUEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO C. BELLUSCIO, DON GUILLERMO A. F. LOPEZ Y GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando: 1°) Que a fs. 2/6 Ana C. Santucho, por derecho propio, inicia “acción de amparo de hábeas data, prevista en el art. 43 de la Constitución nacional contra el Estado nacional y/o el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y/o el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, dirigida a obtener información o datos sobre su padre Mario R. Santucho”. Relata que “como consta en los recortes periodísticos que en fotocopia adjunta, el 20 de julio de 1976 se publicó que su padre fue, supuestamente, ‘abatido’ en un procedimiento realizado... el 19 de julio, en su domicilio de Villa Martelli”. Afirma que a pesar de las gestiones realizadas “por familiares y amigos de su padre, hasta la fecha no se ha podido confirmar la versión, a pesar de haber pasado 20 años...”. Relata que “tampoco logró la entrega del cadáver para darle una digna sepultura, si esto fuera cierto, o saber cuál fue su destino...”. En su mérito “articula este mecanismo jurídico, incorporado a la Constitución Nacional en la reforma de agosto de 1994, para lograr la información que sobre el destino de su padre” pudiesen tener los diversos organismos, a los que hace referencia, pertenecientes al Estado nacional o a la Provincia de Buenos Aires.

2°) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, por intermedio de la Secretaría N° 23, dio trámite a la presente acción y requirió los diversos informes de que dan cuenta estas actuaciones. Con relación a las respuestas suministradas la interesada planteó distintas impugnaciones. Asimismo, los pedidos formulados por el juez interviniente trajeron aparejado que a fs. 53/55 se presentase en autos el Estado nacional, y que a fs. 70/75 hiciese lo mismo la Provincia de Buenos Aires. En esa ocasión, esta última opuso excepciones de incompetencia y de falta de legitimación activa y pasiva, posiciones que determinaron, en definitiva, que a fs. 99/101 la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmara la declaración de incompetencia del juez interviniente, sobre la base de la cual se estableció que la pretensión incumbía a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación según lo previsto en el art. 117 de la Constitución Nacional.

A dichos fines sostuvo que el presente se trata de una “causa civil” suscitada entre una provincia y vecinos de la Capital Federal; y que “el concepto de causa civil no requiere que exista conflicto sino que debe entenderse en general que alude a los procesos en que se debaten cuestiones de derecho privado”. También afirmó, entre los demás fundamentos que sustentaron la confirmación del fallo de primera instancia, que “en la medida en que el hábeas data constituye una garantía que permite a todos los habitantes acceder a las constancias de los archivos y controlar su veracidad, protegiendo de esa forma el derecho al honor y a la privacidad o intimidad de las personas, se está en presencia de una ‘causa civil’, en los términos de la doctrina del Alto Tribunal...”

3º) Que, por las razones y fundamentos que seguidamente se expondrán, la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

4º) Que cabe dilucidar en primer lugar si es procedente la acumulación subjetiva de acciones que intenta la actora, pues sólo si se responde a esa cuestión en forma afirmativa, resulta la necesidad de conciliar las prerrogativas que asisten a los codemandados Estado nacional y Provincia de Buenos Aires, con el propósito de preservar la garantía de los jueces naturales.

5º) Que la demanda de Ana C. Santucho fue dirigida a obtener información o datos sobre su padre, Mario R. Santucho, que habría sido abatido en un procedimiento realizado por “fuerzas conjuntas” en julio de 1976. También solicitó información sobre cuál habría sido el destino de su padre, dónde se hallaría su cadáver, y reclamó conocer precisiones sobre su fallecimiento que pudiesen constar en bases de datos de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas o de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Como se advierte claramente del objeto del proceso y de la pretensión de la actora, no existe riesgo alguno de que los pedidos de informes den motivo a pronunciamientos contradictorios, pues los organismos locales o federales sólo deberán informar sobre los registros existentes en sus respectivas jurisdicciones.

6º) Que, establecida la improcedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, cabe determinar si la acción dirigida contra la Provincia de Buenos Aires por un vecino de otra provincia debe tramitar ante la jurisdicción originaria de esta Corte en razón del propósito de ofrecer a los litigantes la garantía de jueces que se encuentren al abrigo de toda influencia y parcialidad. En este sentido, es doctrina del tribunal que la jurisdicción originaria de la Corte en razón de la distinta vecindad de las partes litigantes exige el carácter de “causa civil” del litigio. Por el contrario, quedan excluidos de tal jurisdicción los casos que requieren para su solución la aplicación de normas de derecho público local o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, o legislativos de carácter local (Fallos: 301:661; 310:1074, entre otros muchos).

7º) Que en el “sub examine” y con independencia del “nomen juris” que el actor ha atribuido a su acción, es indudable que la pretensión consiste en tener acceso a datos obrantes en registros oficiales, públicos o secretos, del Estado provincial —en lo que respecta a la demanda dirigida contra la Provincia de Buenos Aires— de donde pudiera resultar el fallecimiento y destino de la persona desaparecida. Con el alcance indicado, se trata del cuestionamiento de una omisión de autoridades públicas locales, comprendida en el ejercicio de la función administrativa, respecto a la cual la actividad judicial a realizarse versará sobre actos u omisiones de autoridades públicas bajo la jurisdicción local. En consecuencia, y en virtud del respeto debido a las autonomías provinciales, el proceso contra la provincia codemandada no debe tramitar en la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

8º) Que tampoco corresponde la radicación de estas actuaciones en la instancia originaria en función de la competencia federal “*ratione materiae*”, pues ello procede en la medida en que la acción entablada se basa “directa y exclusivamente” en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 318:992). Aun cuando el derecho a la verdad halle directa vinculación en el “sub lite” con las garantías que la Constitución Nacional acuerda a la vida y a la libertad de los habitantes de la República, la afectación de tales derechos no basta, por sí sola, para someter al fuero federal las causas litigiosas que resulten, principio que ha sido afirmado tanto en procesos de hábeas corpus como de amparo (Fallos: 26:233; 154:5). En autos no

está en juego la directa inteligencia del art. 43 de la Constitución Nacional pues, sin perjuicio de la calificación de la acción que efectúe el juez competente, se trata del ejercicio de una garantía de larga vigencia jurisprudencial y legal. Por lo demás, la causa abarca, como se ha dicho en el considerando precedente, temas de índole local y de competencia de los poderes provinciales.

Por ello, se resuelve: I. No hacer lugar a la acumulación subjetiva de acciones pretendida por la actora; II. No admitir la radicación de estas actuaciones en la jurisdicción originaria de este tribunal; III. Hacer saber a la actora que, en lo que se refiere a la acción interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires, deberá ocurrir por la vía y forma correspondiente; IV. En atención a la forma en que se decide, y por tratarse de una cuestión novedosa, imponer las costas en el orden causado, con relación a la excepción de incompetencia interpuesta a fs. 71, punto 5 (arts. 68, párr. 2° y 69, Cód. Procesal).— AUGUSTO C. BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

Datos obrantes en organismos y Fuerzas de Seguridad - Seguridad Pública

Ganora, Mario Fernando y otra s/ hábeas corpus - 16/09/1999 - Fallos: 322: 2139

Antecedentes:

Los actores —de profesión abogados— promovieron acción de “hábeas corpus” con sustento en que personas desconocidas habrían realizado indagaciones acerca de las actividades de aquéllos y que existía la posibilidad de que se estuvieran realizando investigaciones o actividad de inteligencia sobre sus personas, por lo que alegaban perturbación de la intimidad, tranquilidad y seguridad en su ejercicio profesional, frente a lo cual requerían saber qué autoridad y con qué propósito las había ordenado, a fin de prevenir e impedir que sin orden de autoridad judicial competente pudiera verse amenazada su libertad ambulatoria o el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en sus vidas privadas y en las de su familia. En la misma presentación interpusieron acción de hábeas data a fin de tomar conocimiento de los datos sobre ellos existentes en los registros policiales o de las fuerzas de seguridad y organismos de inteligencia par que en caso de falsedad o discriminación se exija judicialmente la supresión, rectificación o actualización de los mismos.

En 1ª y 2ª instancia fueron desestimadas ambas presentaciones. Contra dicha decisión la parte actora y el Colegio Público de Abogados interpusieron sendos recursos extraordinarios.

La Corte declaró mal concedido el recurso interpuesto por el Colegio Público y admisible el deducido por los actores, revocando la sentencia apelada.

El juez Fayt, en su voto, sostuvo que la acción de hábeas data —art. 43, párr. 3°, Constitución Nacional— sólo puede ser ejercida por el titular del derecho a interponer la acción en defensa de aspectos de su personalidad, vinculados con su intimidad, que no pueden encontrarse a disposición del público ni ser utilizados sin derecho, garantizando a toda persona que su filiación política, sus creencias religiosas, su militancia gremial, sus antecedentes laborales

o académicos, no puedan ser divulgados ni utilizados en su perjuicio por órganos públicos o entes privados. Agregó que sólo se preserva eficientemente el derecho consagrado por el art. 43, párr. 3°, de la Constitución Nacional —hábeas data—, en la medida en que se entienda por “registros o bancos de datos públicos” aquellos que obran en organismos del Estado, incluso, y en especial, los reservados con carácter secreto.

El juez Boggiano, en su voto, expresó que el derecho del hábeas data puede hacerse valer por cualquier vía procesal razonable: amparo, hábeas corpus y aun la incidental, hasta tanto una ley reglamente su ejercicio, y que se halla en íntima relación con el derecho a la integridad, a la dignidad humana, a la identidad, al honor, a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, de reunión, de asociación, de comerciar y con cualquier otro que, de uno u otro modo, pudiera resultar afectado.

El juez Bossert, en su voto, sostuvo que excluir de la protección reconocida por el art. 43, párr. 3° de la Constitución Nacional —hábeas data— a aquellos datos que organismos estatales mantienen fuera del acceso de los particulares, comporta la absurda consecuencia de ofrecer una acción judicial sólo en los casos en que no es necesaria, y vedarla en aquellos en los que el particular no puede sino recurrir a la tutela judicial para ejercer su derecho.

El juez Vázquez, en su voto, agregó que el objetivo perseguido por la acción de hábeas data no consiste en la protección de información en sí misma frente al avance de la tecnología, sino en el resguardo de un derecho de más fuerte raigambre constitucional subyacente, contemplado por el art. 19 de la Ley Fundamental, como es el derecho a la intimidad a través de la información individual.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Información obrante en organismos y fuerzas de seguridad. Acceso a la información. “Seguridad Pública”.**
- b) **Información requerida por un particular.**
- c) **Ausencia de reglamentación legislativa. Interpretación judicial.**



Estándar aplicado por la Corte:

- Cabe revocar la sentencia que rechazó la demanda basada en el art. 43, párrafo tercero de la C.N., pues la obtención de información sobre datos personales obrantes en los organismos y fuerzas de seguridad halla adecuación legal en la acción de hábeas data, sin perjuicio de que el suministro de esa información pueda, eventualmente, afectar la seguridad, la defensa nacional, las relaciones exteriores o una investigación criminal, cuestión que en cada caso deberá ser invocada por el titular de la respectiva institución.

- Rechazar la acción de hábeas data por considerar que los particulares no pueden tener acceso a la información obrante en las fuerzas armadas y organismos de seguridad del Estado “por obvias razones de seguridad pública”, constituye una afirmación dogmática carente de razonabilidad, pues al

no haberse librado los oficios requeridos, no existe la respuesta pertinente del titular de la institución que haga saber si obra la información requerida y si existen razones que, en definitiva, pudieron impedir al legitimado acceder a ella.

- La ausencia de normas regulatorias de los aspectos instrumentales no es óbice para el ejercicio de la acción de hábeas data, pues incumbe a los órganos jurisdiccionales determinar provisoriamente —hasta tanto el Congreso Nacional proceda a su reglamentación—, las características con que tal derecho habrá de desarrollarse en los casos concretos.

-La falta de reglamentación legislativa no obsta a la vigencia de ciertos derechos que, por su índole, pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna.

Texto del fallo:

Buenos Aires, setiembre 16 de 1999.

Considerando: 1º) Que la sala de feria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional no hizo lugar a las acciones de hábeas corpus y hábeas data promovidas por los doctores Ganora y Magrini por derecho propio. Contra esa decisión dedujeron aquéllos recurso extraordinario. Por su parte el Colegio Público de Abogados interpuso el remedio federal y ambos recursos fueron concedidos.

2º) Que el doctor Mario E. Ganora dedujo acción de hábeas corpus a su favor y de la doctora Rosalía L Magrini, con sustento en que personas desconocida; habrían realizado indagaciones acerca de las actividades de aquéllos, los que han sido patrocinantes de Adolfo Scilingo en diversas causas. Al respecto alegar que “en atención a los antecedentes relatados y ante la posibilidad cierta de que se estuvieran realizando investigaciones o actividad de inteligencia respecto de nuestras personas que entrañan una verdadera perturbación de la intimidad, tranquilidad y seguridad en el ejercicio profesional reclamamos saber qué autoridad y con qué propósito las ha ordenado, a los efectos de prevenir e impedir que sin orden de autoridad judicial competente pudiera verse amenazada nuestra libertad ambulatoria o el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en nuestra vida privada y en la de nuestras respectivas familias...” En la misma presentación interpuso acción de hábeas data a los efectos de “tomar conocimiento de los datos que existen sobre nosotros en los registros policiales o de las fuerzas de seguridad y organismos de inteligencia para que en caso de falsedad o discriminación se exija judicialmente la supresión, rectificación o actualización de los mismos”.

3º) Que el magistrado de primera instancia no hizo lugar a la acción de hábeas corpus sobre la base de que no existiría una amenaza o limitación actual de la libertad ambulatoria dado que nadie habría intentado detener a los accionantes. Asimismo rechazó el hábeas data debido a que “la información que se pide debe ser pública o al alcance de los particulares”. La obrante en las fuerzas y organismos de seguridad no reviste tal carácter por obvias razones de seguridad pública. Al elevarse la resolución en consulta (art. 10, ley 23.098), la cámara la revocó “al solo efecto de que el magistrado requiera informes a los organismos respectivos a fin de establecer si el accionante es requerido por alguna autoridad”. El juez de instrucción

rechazó nuevamente la acción de hábeas corpus y la de hábeas data por similares argumentos a los expresados en la anterior resolución y remitió de oficio la causa en consulta a la cámara de apelaciones.

4º) Que el tribunal a quo confirmó la decisión que rechazaba la acción de hábeas corpus y señaló la improcedencia del pedido de hábeas data “en función del relato de los hechos realizados por el doctor Mario F. Ganora”.

5º) Que en el remedio federal deducido por los doctores Ganora y Magrini, se cuestiona el rechazo de hábeas data, con sustento en una errónea interpretación del texto constitucional. Al respecto alegan que “el argumento de que el hábeas data sólo proceda respecto de la información pública o al alcance de los particulares existente en registros o bancos de datos públicos y no así con relación a la obrante en las fuerzas y organismos de seguridad que no reviste tal carácter por obvias razones de seguridad pública no se ajusta ni a la letra ni al espíritu de la Constitución”.

Por su parte el Colegio Público de Abogados interpuso el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48.

6º) Que la impugnación del Colegio Público de Abogados ha sido mal concedida, toda vez que no está habilitado para interponer el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 quien no reviste la calidad de parte en el proceso, aun cuando alegue tener un gravamen configurado por dicha decisión.

7º) Que, en cambio, resulta admisible el recurso extraordinario deducido por los doctores Ganora y Magrini, toda vez que la decisión adoptada por el a quo en mérito de lo dispuesto por el art. 43, párr. 3º, de la Constitución Nacional, ha sido en contra del derecho que en dicha cláusula han fundado los recurrentes (art. 14 inc. 3º, ley 48). La cuestión propuesta consiste en decidir si la obtención de información sobre datos personales obrantes en los registros de las fuerzas armadas y organismos de seguridad se halla amparada por la norma constitucional que regula el hábeas data; y, en caso afirmativo, si se encuentra sujeta a limitaciones de alguna índole.

8º) Que al decidir la causa U. 14. XXXIII “Urteaga, Facundo R. c. Estado nacional - Estado Mayor Conjunto de las FFAA: s/ amparo-ley 16.986”, sentencia del 15 de octubre de 1998, este tribunal recordó que la falta de reglamentación legislativa no obsta a la vigencia de ciertos derechos que, por su índole, pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna (consid. 9º). En especial referencia a la acción de hábeas data señaló que la ausencia de normas regulatorias de los aspectos instrumentales no es óbice para su ejercicio, pues incumbe a los órganos jurisdiccionales determinar provisoriamente —hasta tanto el Congreso Nacional proceda a su reglamentación—, las características con que tal derecho habrá de desarrollarse en los casos concretos (consid. 10).

9º) Que en el mencionado fallo “Urteaga” esta Corte señaló que la acción de hábeas data ha sido reconocida no sólo en las legislaciones de diversos países, sino también por los organismos internacionales que en los diferentes ámbitos de su actuación han elaborado pautas que contribuyen a integrar la perspectiva con que ha de ser evaluada la modalidad de su ejercicio por este tribunal; y añadió que, en términos generales, coinciden todas ellas con las directrices formuladas por la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, el Consejo de Europa y la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos. Se destacó también que “la amplitud de sus alcances, tanto en lo relativo a la exigencia de licitud,

lealtad y exactitud en la información, como en lo que hace al acceso de las personas legitimadas —conforme con la coincidente opinión de estas instituciones y organismos— encuentra limitaciones fundamentalmente, en razones de seguridad y defensa nacional” (consid. 11).

10) Que cabe precisar que en el ámbito internacional, diversas constituciones han establecido limitaciones al acceso de datos, basadas fundamentalmente en razones de seguridad de los respectivos estados. Así, la Constitución de Brasil de 1988 dispone que todos tienen derecho a recibir de los órganos públicos informaciones de su interés particular, o de interés colectivo o general, que serán facilitados en el plazo señalado en la ley, bajo pena de responsabilidad, salvo aquellas cuyo secreto sea imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado (art. 5°. XXXIII); la Constitución Política de Perú de 1993 regula en el art. 200 el hábeas data como una garantía constitucional que procede contra un hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos previstos en el art. 2°, entre los que figuran el de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (art. 2° inc. 5°); la Constitución de España adoptada en 1978 dispone que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas (art. 105.b).

Por su parte, la ley federal de los Estados Unidos de Norteamérica que regula el acceso a los registros públicos, “Freedom of Information Act”, determina diversas excepciones a aquél, entre las que pueden mencionarse las basadas en razones de seguridad nacional (5 USC Sec. 552).

11) Que con referencia a las limitaciones elaboradas por la jurisprudencia internacional, cabe destacar la doctrina de la Corte Europea de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso “Leander”. En éste se juzgó la negativa del departamento de seguridad de la policía nacional sueca al acceso de datos personales debido a que se encontraban en un fichero de carácter secreto y de importancia decisiva para la seguridad nacional. El mencionado tribunal internacional sostuvo que no existió una violación del derecho a la intimidad, pues “teniendo en cuenta el amplio margen de apreciación del que gozaba, el Estado demandado tenía derecho a considerar que en este caso los intereses de la seguridad nacional prevalecían sobre los intereses personales del solicitante” (caso “Leander” de la Corte Europea de Derechos Humanos, resuelto el 26 de marzo de 1987, Serie A, vol. 116).

12) Que, desde otro perfil, la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica en “United States v. Nixon” (418 US, 683, 1974), tuvo ocasión de pronunciarse sobre la negativa del primer magistrado a remitir a un tribunal penal diversa documentación que consideraba secreta, basada en la inmunidad derivada del ejercicio de sus funciones. El mencionado tribunal rechazó la pretensión de Nixon, con sustento en que no se trataba de la necesidad de proteger secretos militares, diplomáticos o que hicieran a la seguridad nacional y manifestó que el art. II que enumera los poderes presidenciales, no otorga un privilegio absoluto de confidencialidad contra un requerimiento que resulta esencial para una investigación penal, si sólo se expresa en forma abstracta un interés público generalizado en la confidencialidad de diálogos que no versan sobre temas militares, diplomáticos, etc.

13) Que las pautas establecidas por este tribunal en la causa “Urteaga”, en armonía con las que resultan de la legislación constitucional de diversos estados extranjeros, así como de los

pronunciamientos de los organismos y tribunales internacionales a que se ha hecho referencia *supra*, contribuyen a integrar el marco dentro del cual ha de ser evaluada la modalidad con que los recurrentes pretenden ejercitar su derecho constitucional. Desde esa perspectiva, ha de concluirse que, en principio, la obtención de información sobre datos personales obrantes en los organismos y fuerzas de seguridad halla adecuación legal en la acción de hábeas data; ello sin perjuicio de que el suministro de esa información pueda, eventualmente, afectar la seguridad, la defensa nacional, las relaciones exteriores o una investigación criminal, cuestión que en cada caso deberá ser invocada por el titular de la respectiva institución.

Al ser ello así, la decisión del a quo de rechazar la acción deducida por considerar que los particulares no pueden tener acceso a la información obrante en las fuerzas armadas y organismos de seguridad del Estado “por obvias razones de seguridad pública”, constituye una afirmación dogmática carente de razonabilidad, pues al no haberse librado los oficios requeridos, no existe la respuesta pertinente del titular de la institución que haga saber si obra la información requerida y si existen razones que en definitiva, pudieran impedir al legitimado acceder a ella.

Por ello, se declara mal concedido el recurso interpuesto por el Colegio Público de Abogados y admisible el recurso extraordinario interpuesto por los doctores Ganora y Magrini, revocándose la sentencia apelada con los alcances expuestos en el consid. 13. Hágase saber y devuélvase, a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho (art. 16, ley 48).— JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO C. BELLUSCIO — GUILLERMO. F. LÓPEZ — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — ENRIQUE S. PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT (*por su voto*) — ADOLFO R. VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando: 1º) Que contra la sentencia dictada por la sala de feria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, confirmatoria de la de primera instancia que había rechazado la demanda basada en el art. 43, párr. 3º de la Constitución Nacional, Mario F. Ganora y Rosalía L. Magrini, por un lado, y los representantes del Colegio Público de Abogados, por otro, dedujeron la apelación federal, que fue concedida.

2º) Que Mario F. Ganora dedujo acción de hábeas corpus y de hábeas data, a su favor “y de la doctora Rosalía L. Magrini”, con el objeto de obtener con la primera de ellas, la protección del derecho a la libertad personal fundada en la posibilidad cierta de que se estén realizando investigaciones o actividades de inteligencia respecto de sus personas que entrañen una verdadera perturbación de la intimidad, tranquilidad y seguridad en el ejercicio profesional y con la segunda, el conocimiento y eventual rectificación de las constancias existentes en los registros policiales, las fuerzas de seguridad y los servicios de inteligencia. En su presentación expresó que en varias oportunidades, individuos desconocidos habían realizado indagaciones acerca de actividades y hábitos suyos y de Rosalía L. Magrini, invocando diversos pretextos. También formuló denuncia de intimidación pública y amenazas.

3º) Que el juez de primera instancia rechazó las acciones interpuestas. Sostuvo, por un lado, que las cuestiones traídas al proceso, no encuadraban en las previsiones de la ley 23.098 que regula la acción de “hábeas corpus”; por el otro, y en cuanto al “hábeas data”, sostuvo que “ésta tampoco es procedente por cuanto la ley fundamental prevé que las informaciones deben constar en registros o bancos de datos públicos”. Agregó que “la información que se pide

debe ser pública o al alcance de los particulares. La obrante en las fuerzas y organismos de seguridad no reviste tal carácter por obvias razones de seguridad pública”.

Finalmente, y tras disponer la elevación de la causa en consulta al superior, resolvió que una vez devuelta, se extrajeran copias de las piezas pertinentes para el juez que debiera conocer en la denuncia de los delitos de intimidación pública y amenazas.

4º) Que la sala de feria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó ese pronunciamiento, ordenando —exclusivamente— que “el magistrado requiera informes a los organismos respectivos a fin de establecer si el accionante es requerido por alguna autoridad”, tras cuyo cumplimiento el juez rechazó nuevamente las acciones intentadas. Elevadas una vez más las actuaciones, la cámara confirmó lo decidido, sobre la base de considerar que se encontraba “ajustado a derecho y a las constancias de autos” lo resuelto por el juez “...sin perjuicio de señalar la improcedencia del pedido de hábeas data en función del relato de los hechos realizado por el doctor Mario F. Ganora”.

5º) Que la impugnación del Colegio Público de Abogados ha sido mal concedida, toda vez que no está habilitado para interponer el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 quien no reviste la calidad de parte en el proceso, aun cuando alegue tener un gravamen configurado por dicha decisión (Fallos: 211:313, entre otros).

6º) Que distinta solución corresponde con relación al recurso interpuesto por la doctora Resalía L. Magrini, pues si bien el escrito de interposición del hábeas data de fs. 1/2 no justificaba su representación, y los jueces de la causa omitieron intimar al presentante —como era menester— a fin de que acredite el mandato de aquélla, la doctora Magrini intervino posteriormente al dictado de la sentencia definitiva que la incluyó en su parte dispositiva con el objeto —nada menos— que de impugnarla, y se ha concedido a su favor la apelación federal por ella interpuesta.

En tales condiciones, y dadas las particularidades que presenta la causa, esta Corte considera que ha mediado una resolución implícita favorable al reconocimiento de su legitimación (Fallos: 316:2997, disidencia de los jueces Fayt y Petracchi). De otro modo, evidenciado como está el legítimo interés del doctor Ganora, esta Corte contrariaría la finalidad última de la norma constitucional, con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho.

7º) Que, sentado lo expuesto, corresponde declarar admisible el recurso interpuesto por los doctores Ganora y Magrini, toda vez que la interpretación que ha efectuado el a quo de la cláusula constitucional del art. 43, párr. 3º, ha sido en contra del derecho que en dicha cláusula han fundado los recurrentes (art. 14 inc. 3º, ley 48).

8º) Que, en directa relación con lo resuelto en el consid. 6º, debe recordarse —como se ha establecido en la causa U.14 XXXIII “Urteaga, Facundo R. c. Estado nacional - Estado Mayor Conjunto de las FF.AA. s/ amparo-ley 16.986”, sentencia del 15 de octubre de 1998, voto del juez Fayt—, la protección legal que establece el hábeas data se dirige a que el particular interesado tenga la posibilidad de controlar la veracidad de la información y el uso que de ella se haga. En tal sentido, este derecho forma parte de la vida privada y se trata, como el honor y la propia imagen, de uno de los bienes que integran la personalidad. El señorío del hombre sobre sí se extiende a los datos sobre sus hábitos y costumbres, su sistema de valores y de creencias, su patrimonio, sus relaciones familiares, económicas y sociales, respecto de todo lo cual tiene derecho a la autodeterminación informativa. A nivel internacional, y en términos similares, el derecho a la intimidad fue expresamente consagrado en la Declaración Universal de los De-

rechos del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al disponerse que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación (arts. 12 y 17, respectivamente).

El hábeas data establecido en el art. 43 de la Constitución Nacional, en este aspecto del análisis, protege la identidad personal y garantiza que el interesado —él y sólo él— tome conocimiento de los datos a él referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos públicos o los privados destinados a proveer informes. Constituye, por tanto, una garantía frente a informes falsos o discriminatorios que pudieran contener y autoriza a obtener su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.

Se trata, pues, de una dimensión del derecho a la intimidad, en conexión de sentido con el art. 19 de la Constitución Nacional; constituye la acción que garantiza el derecho que toda persona tiene “a decidir por sí misma en qué medida compartirá con los demás sus sentimientos, pensamiento y los hechos de su vida personal” (caso “Ponzetti de Balbín”, Fallos: 306:1892).

Por consiguiente, el hábeas data en tanto garantía de un derecho individual, personalísimo, sólo puede ser ejercida por el titular del derecho a interponer la acción en defensa de aspectos de su personalidad vinculados con su intimidad que no pueden encontrarse a disposición del público ni ser utilizados sin derecho; así, garantiza a toda persona que su filiación política, sus creencias religiosas, su militancia gremial, sus antecedentes laborales o académicos, no pueden ser divulgados ni utilizados en su perjuicio por órganos públicos o entes privados.

9º) Que, en efecto, corresponde descalificar la inteligencia que fue asignada en autos al texto del art. 43, párr. 3º de la Constitución Nacional, puesto que el alcance irrelevante que consagró esa interpretación, ha generado un absurdo que debe rechazarse (Fallos: 111:339 y 289:200, entre otros).

Ello es así, pues la confirmación por la cámara de lo decidido en primera instancia, en tanto sólo sería posible el acceso a la información “pública” o “al alcance de los particulares”, importa desnaturalizar la vigorosa garantía incorporada —como subtipo del amparo— en la Constitución recientemente reformada. Precisamente, frente a la disponibilidad de datos abiertos al público, la norma protege aquellos otros que no se encuentran regularmente “al alcance de los particulares”. De allí la insustituible actividad de la persona a quien ellos se refieren, puesto que de otro modo, la dimensión del derecho a la intimidad que esta garantía contiene, se vería contradictoria e irracionalmente afectada.

De tal manera, los datos obrantes en las fuerzas y organismos de seguridad, incluso los reservados y con carácter secreto, están especialmente contenidos en la norma examinada. Así lo expresaron con énfasis los constituyentes en ocasión de la reciente reforma de 1994: “... estamos condicionando —no necesariamente anulando, pero sí condicionando parcialmente— lo que es el secreto de Estado; una de las mayores instituciones del Estado moderno; del Estado de Maquiavelo para aquí. A mucha gente molesta el secreto de Estado y con razón porque es evidente que cuanto más amplia es la zona del secreto, tanto más reducida es la zona de transparencia ligada a la construcción de la democracia en la sociedad. De modo que nadie podría hacer el elogio de la necesidad indefinida del secreto de Estado; pero también es cierto que nadie podría imaginar un Estado que no sea capaz de guardar y proteger esta zona oscura, muchas veces ligada a otra de las características del Estado moderno, que es la razón de Estado. Entonces, digo sí; la única solución que tenemos —y es la que vamos a instrumentar con este instituto— no es pensar o imaginar un Estado absolutamente carente de secreto. Lo que sí vamos a hacer es posibilitar que este secreto no sea para siempre. Este secreto está acotado. En

la medida en que se funda en alguna necesidad, nadie puede imaginar que ella se prolongue para siempre. Tiene que haber un momento en el cual este secreto se decide racionalmente, y otro en el cual ese secreto es levantado. Entonces, nosotros no desprotegemos al Estado pero tampoco a la sociedad. No dejamos al Estado sin una herramienta decisiva; pero tampoco posibilitamos que un ciudadano esté indefenso frente a los secretos de Estado...” (Convencional Delich, Sesiones Plenarias de la Convención Nacional Constituyente, ps. 5885/86, asimismo, ps. 5888, 5912, 5977, entre otras).

10) Que, por último, la afirmación del a quo según la cual el planteo era igualmente improcedente “en función del relato de los hechos” efectuado por el doctor Ganora, invalida la sentencia por arbitraria, puesto que carece del necesario razonamiento autónomo que justifique esa conclusión.

Por ello, se declara mal concedido el recurso interpuesto por el Colegio Público de Abogados y admisible el recurso interpuesto por Mario F. Ganora y Rosalía L. Magrini, y se revoca la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo de acuerdo a lo decidido.— CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE S. PETRACCHI

Considerando: 1º) Que Mario F. Ganora y Rosalía L. Magrini iniciaron acción de “hábeas data” en ejercicio del derecho consagrado por el art. 43, párr. 3º, de la Constitución Nacional, a fin de conocer los antecedentes e informes que sobre ellos existan en las fuerzas de seguridad, en la Secretaría de Inteligencia del Estado y en el Ministerio de Defensa. En su presentación expresaron que habían advertido que en varias oportunidades individuos desconocidos habían estado realizando indagaciones acerca de sus actividades y hábitos invocando falsos motivos.

2º) Que la acción intentada fue rechazada en primera instancia sobre la base de que el carácter público de la información cuyo acceso garantiza el citado art. 43, párr. 3º, ha de ser entendido como información “al alcance de los particulares”, requisito que no cumpliría la obrante en las fuerzas y organismos de seguridad “por obvias razones de seguridad pública”. A su turno, elevada en consulta la causa, la sala de feria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó lo resuelto “por encontrarse ajustado a derecho y a las constancias de autos”. Por su parte, agregó: “Ello sin perjuicio de señalar la improcedencia del pedido de hábeas data en función del relato de hechos realizado por el doctor Mario F. Ganora”.

3º) Que contra dicho pronunciamiento interpusieron recurso extraordinario los actores y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Ambos fueron concedidos a fs. 54.

4º) Que la impugnación del Colegio Público de Abogados ha sido mal concedida, pues dicho organismo no ha sido parte en este proceso. Según lo ha dicho esta Corte, “para ser viable el recurso que autoriza el art. 14 de la ley de 14 de setiembre de 1863 ya citado [art. 14, ley 48], es necesario no solamente que el caso se halle comprendido en alguno de los incisos de dicho artículo, sino que el que lo intentó haya sido parte formal y directa en el juicio” (Fallos: 69:388). La mera referencia a los arts. 20 inc. c, y 21 inc. j, de la ley 23.187 —a la que recurrió sin más ni más el Colegio Público para fundar su legitimación— no resulta suficiente para suplir la ausencia del requisito mencionado.

5º) Que sí resulta admisible, en cambio, el recurso extraordinario deducido por los actores, quienes han cuestionado la interpretación del art. 43, párr. 3º, de la Constitución Nacional realizada por el a quo y la decisión impugnada ha sido en contra del derecho que en dicha

cláusula han fundado los recurrentes (art. 14 inc. 3°, ley 48). En particular, han objetado la inteligencia de la expresión “registros o bancos de datos públicos” que se ha sostenido en el pronunciamiento apelado. Asimismo, cuestionan el rechazo fundado en la supuesta vulneración de la “seguridad pública” sin que el juzgador indique cuestiones de hecho o normas que permitan sostener semejante aserto.

6º) Que la interpretación realizada por el juez de instrucción y confirmada por “ajustada a derecho” por la cámara contraría la regla hermenéutica según la cual no cabe asignar a una cláusula constitucional un alcance tal que signifique privarla de valor y efecto (confr. doctrina invariada a partir de Fallos: 1:297, consid. 3º; vid. también Fallos: 312:2177, consid. 2º y sus citas). En efecto, excluir de la protección reconocida por el art. 43, párr. 3º, de la Constitución Nacional, a aquellos datos que organismos estatales mantienen fuera del acceso de los particulares, comporta la absurda consecuencia de ofrecer una acción judicial sólo en los casos en los que no es necesaria, y vedarla en aquellos en los que el particular no puede sino recurrir, ineludiblemente, a la tutela judicial para ejercer su derecho.

En otras palabras, sólo se preserva en forma eficiente el derecho consagrado por el art. 43, párr. 3º, en examen, en la medida en que se entienda por “registros o bancos de datos públicos” aquellos que obran en organismos del Estado, incluso, y en especial, los reservados con carácter secreto. La revisión de los argumentos volcados en la discusión que tuvo lugar durante la Convención Nacional Constituyente de 1994 no deja lugar a dudas en cuanto a que ése fue el fin central de la enmienda (confr. Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, 3ª sesión ordinaria, reuniones 29ª y 30ª, 11 y 12 de agosto de 1994, ps. 4041 y sigtes.).

En efecto, no es posible soslayar que la garantía consagrada por el art. 43, párr. 3º, de la Constitución Nacional implica el reconocimiento del principio conforme el cual “en un estado de derecho, el ciudadano es propietario de los datos que sobre él se registran; por lo tanto, ellos deben estar a su disposición para que sea él quien decide si los cede o en qué condiciones lo hace” (confr. mi voto en causa U.14 XXXIII “Urteaga, Facundo R. c. Estado nacional - Estado Mayor Conjunto de las FFAA. s/ amparo - ley 16.986”, sentencia del 15 de octubre de 1998). Y en la medida en que —tal como entonces señalé— en el texto constitucional se instituye con el hábeas data un instrumento que permite ejercer un control activo sobre los datos registrados sobre una persona, no puede existir ninguna duda en cuanto a que también han de estar alcanzados por dicho control aquellos datos que no están destinados a ser publicitados.

7º) Que, por otra parte, la referencia a “obvias razones de seguridad pública” a que aludió el juez de instrucción para rechazar el pedido sub examine constituyó una mera afirmación dogmática, y como tal, insuficiente para fundamentar la negativa. Lo mismo cabe concluir del aserto de la cámara de apelación acerca de la improcedencia de la petición sobre la base de una falta de caracterización del relato de los hechos de los actores. En uno y otro caso lo resuelto no tuvo apoyo alguno en las circunstancias de la causa, así como tampoco se invocó ningún presupuesto normativo que pudiera dar lugar a tales argumentos. El pronunciamiento en recurso, en virtud de esa completa carencia de motivación, es arbitrario.

8º) Que, en conclusión, la decisión recurrida tuvo por fundamentos una interpretación incorrecta del carácter “público” de los datos indagados por medio de la acción de “hábeas data” y las arbitrarias afirmaciones relativas a una supuesta afectación de la seguridad pública y a ciertas falencias en la descripción en la que se apoyaba el pedido que ni siquiera fueron especificadas. Por tanto, ha de ser revocada.

Por ello, se declara inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y admisible el de los actores, y se revoca el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme lo dispuesto.— ENRIQUE S. PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando: 1º) Que Mario F. Ganora y Rosalía L. Magrini en su carácter de abogados, por derecho propio, iniciaron acción de “hábeas corpus” y de “hábeas data” en los términos del art. 43, párr. 3º de la Constitución Nacional, con el objeto de obtener la información que existiese en los bancos de datos de la Secretaría de Informaciones del Estado y del Ministerio de Defensa respecto de sus personas, y en caso de falsedad o discriminación, exigir judicialmente su supresión, rectificación o actualización. Expresan que personas desconocidas habrían realizado indagaciones acerca de sus actividades como abogados patrocinantes de Adolfo Scilingo en distintas causas iniciadas por éste contra importantes funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional.

2º) Que el juez de primera instancia rechazó el pedido formulado pues sostuvo que sólo era procedente cuando se tratase de información pública o al alcance de los particulares existente en registros o bancos de datos públicos. Entendió que los datos obrantes en las fuerzas y organismos de seguridad, “no revestían tal carácter por obvias razones de seguridad pública”.

3º) Que elevadas las actuaciones en consulta del superior, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó el pronunciamiento y agregó que el pedido de “hábeas data” articulado era improcedente, “en función del relato de hechos realizados por el doctor Mario F. Ganora”.

4º) Que contra tal pronunciamiento los vencidos interpusieron recurso extraordinario a fs. 36/40. Alegaron que la sentencia recurrida desconoció el derecho a la intimidad contemplado en el art. 11, inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e impidió la protección de aquel derecho mediante la garantía consagrada por el art. 43 párr. 3º.

Además, controvirtieron la inteligencia otorgada por el a quo a la norma bajo examen, pues entendieron que cuando la Constitución menciona “bancos de datos públicos” se refiere a la persona estatal de quien depende el registro. Finalmente tacharon de dogmática la sentencia por rechazar “in limine” la pretensión con fundamento en razones de seguridad pública.

Asimismo tomaron intervención en esa instancia y dedujeron recurso extraordinario los representantes del Colegio Público de Abogados. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 54.

5º) Que no procede el recurso interpuesto por el Colegio Público de Abogados ante esta instancia por no estar habilitado para recurrir una sentencia quien no reviste la calidad de parte en el proceso aun cuando alegue tener un gravamen configurado por dicha decisión (Fallos: 205:162; 211:313). Por ello se declara mal concedido dicho recurso.

6º) Que, con respecto al recurso interpuesto por los actores los agravios reseñados guardan relación directa con la inteligencia del mencionado art. 43 párr. 3º de la Constitución Nacional, por lo cual resulta procedente el recurso extraordinario, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 inc. 3º, de la ley 48. Dicho recurso, pues, ha sido bien concedido por el a quo.

7º) Que no es ocioso recordar aquí, por su incuestionable actualidad, los principios establecidos por esta Corte en el célebre caso “Siri”, pues integran la base misma de su doctrina constitucional y la finalidad con que ha de llevar a cabo su función de intérprete final de la Constitución Nacional. En tan célebre precedente se estableció que “las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias. Ya a fines del siglo pasado señalaba Joaquín V. González “No son, como puede creerse, las declaraciones, derechos y garantías, simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que los contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarlos en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto” (“Manual de la Constitución Argentina”, en “Obras Completas”, vol. III, N° 82, Buenos Aires, 1935) (Fallos: 239:459; conf. arg. 218:490; 225:85; 249; 399; 261:361; 310:2173; 311:460; 313:344). En este orden de ideas, queda claro que la operatividad de un precepto constitucional no depende de ley alguna que lo reglamente (Fallos: 321:2031, disidencia del juez Boggiano, consid. 8º).

8º) Que, además, es del caso recordar que: “la Constitución está dirigida irrevocablemente a asegurar a todos los habitantes los beneficios de la libertad, y este propósito, que se halla en la raíz de nuestra vida como nación, se debilita o se corrompe cuando se introducen distinciones que, directa o indirectamente, se traducen en obstáculos o postergaciones para la efectiva plenitud de los derechos” (caso “Kot”, Fallos: 241:291 en especial, ps. 301 y 302). En consecuencia, el derecho del hábeas data puede hacerse valer por cualquier vía procesal razonable: amparo, hábeas corpus —como en el presente caso— y aún la incidental, hasta tanto una ley reglamente su ejercicio (art. 28, Constitución Nacional) (U.14 XXXIII “Urteaga, Facundo R. c. Estado nacional - Estado Mayor Conjunto de las FF.AA. s/ amparo ley t6.986”, sentencia del 15 de octubre de 1998, voto del juez Boggiano).

9º) Que el art. 43, párr. 3º, establece “Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad; que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos...”. De este modo nuestra Constitución ha incorporado un nuevo derecho a la protección de los datos personales frente a cualquier intromisión arbitraria o abusiva que pudiera implicar una violación a la intimidad y a los demás derechos constitucionales. Pues, tal derecho halla íntima relación con el derecho a la integridad, a la dignidad humana, a la identidad, al honor, a la propia imagen, a la seguridad, de petionar, a la igualdad, a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, de reunión, de asociación, de comerciar y con cualquier otro que, de uno u otro modo, pudiera resultar afectado (Fallos: 321:2031, disidencia del juez Boggiano, consid. 10).

10) “Que, asimismo, este artículo consagra una garantía. En efecto, establece un medio eficaz para que el titular pueda conocer y controlar los datos referidos a su persona que figuren en los registros públicos o privados destinados a proveer informes para que, en caso de falsedad o inexactitud, pueda exigir la supresión, confidencialidad o actualización cuando ellos afecten derechos consagrados en la Constitución. En este sentido, el conocimiento de los datos es un presupuesto indispensable para controlar su veracidad e impedir su utilización con fines discriminatorios (Fallos: 321:2031, disidencia del juez Boggiano, consid. 11).

11) Que el derecho a la intimidad, consagrado en forma genérica por el art. 19 de la Constitución Nacional ha sido definido por esta Corte como aquel que “protege jurídicamente un

ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental, y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento, o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Fallos: 306:1892; 314:1531, voto del juez Boggiano, 316:479, disidencia de los jueces Cavagna Martínez y Boggiano; 316:703).

12) Que el creciente almacenamiento y recopilación de datos de carácter personal en el mundo moderno, facilitado en gran parte por el avance de la informática, torna razonable consagrar un derecho especial que proteja a las personas humanas para controlar la información que de ellas consta en los registros, archivos o bancos de datos. En este sentido, es insuficiente concebir el derecho a la intimidad como un derecho destinado a excluir a los terceros de la zona de reserva, sin contar al propio tiempo con un derecho de control sobre el flujo de informaciones que conciernen a cada sujeto (conf. arg. Fallos: 319:71, consids. 7° y 8°; 321:2031, disidencia del juez Boggiano, consid. 13).

13) Que, en particular, en el caso de autos corresponde descalificar la inteligencia otorgada al art. 43, párr. 3° de la Constitución Nacional en cuanto excluye de su protección a los organismos estatales. En efecto, tal interpretación de la cláusula constitucional la desvirtúa, la hace inoperante y además carece de mínima fundamentación. Precisamente, la norma protege aquellos datos que no se encuentran “al alcance de los particulares”, obrantes en las fuerzas y los organismos de seguridad, y que para obtenerlos sea necesario interponer esta acción.

14) Que se comparte el voto de la mayoría, al señalar que en el ámbito internacional diversas constituciones han establecido limitaciones al acceso de datos, basadas fundamentalmente en razones de seguridad de los respectivos Estados. Así la Constitución de Brasil de 1988 dispone que todos tienen derecho a recibir de los órganos públicos informaciones de su interés particular, o de interés colectivo o general, que serán facilitados en el plazo dispuesto en la ley, bajo pena de responsabilidad, salvo aquellas cuyo secreto sea imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado (art. 5. XXXIII); la Constitución Política de Perú de 1993 regula en el art. 200 el hábeas data como una garantía constitucional que procede contra un hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos previstos en el art. 2°, entre los que figuran el de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (art. 2° inc. 5°); la Constitución de España adoptada en 1978 dispone que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad (art. 105.b).

Por su parte, la ley federal de los Estados Unidos de Norteamérica que regula el acceso a los registros públicos, “Freedom of Information Act” determina diversas excepciones a aquél,

entre las que pueden mencionarse las basadas en razones de seguridad nacional (5 USC Sec. 552) (voto de la mayoría consid. 10).

15) Que con referencia a las limitaciones elaboradas por la Corte Europea de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia constituye una valiosa pauta para la interpretación de derechos consagrados en los tratados de derechos humanos (Fallos: 318:2348 disidencia de los jueces Fayt y Petracchi; 319:2557), cabe destacar la sentencia dictada en el caso “Leander”. En éste, se juzgó la negativa del departamento de seguridad de la policía nacional sueca al acceso de datos personales debido a que se encontraban en un fichero de carácter secreto y de importancia decisiva para la seguridad nacional. El mencionado tribunal internacional sostuvo que no existió una violación del derecho a la intimidad pues “teniendo en cuenta el amplio margen de apreciación del que gozaba, el Estado demandado tenía derecho a considerar que en este caso los intereses de la seguridad nacional prevalecían sobre los intereses personales del solicitante” (caso “Leander” de la Corte Europea de Derechos Humanos, resuelto el 26 de marzo de 1987, serie A, vol. 116).

16) Que, sobre la base de los argumentos expuestos, cabe concluir que la acción de hábeas data reconoce un límite en aquellas cuestiones que atañen a la seguridad pública y a la defensa nacional, razones que en cada caso deberán ser invocadas por el titular de la respectiva institución.

17) Que, por otra parte el argumento del a quo en cuanto considera improcedente el “hábeas data” en función del relato de hechos efectuado por los actores, aparece como una afirmación dogmática. Pues, las circunstancias invocadas en la causa, constituyen elementos suficientes para demostrar el interés de los apelantes y para dar curso a esta acción. Máxime cuando la protección de este derecho requiere que los interesados puedan tener conocimiento sobre los datos de carácter personal que les conciernen y por lo tanto, cualquier exigencia para su planteamiento vulneraría su misma esencia.

18) Que este tribunal, en su función de guardián último de los derechos y garantías constitucionales, tiene el deber de salvaguardar la vigencia de la Constitución Nacional y velar por su celoso cumplimiento. Por ello, cabe concluir que mediante una interpretación que no se adecua al verdadero alcance del art. 43, párr. 3° de la Constitución Nacional, se ha afectado la garantía consagrada y por ello dicha decisión debe ser dejada sin efecto, pues su aceptación representaría un desconocimiento de la letra misma y el espíritu de la Constitución Nacional.

Por ello, se declara mal concedido el recurso interpuesto por el Colegio Público de Abogados y admisible el recurso extraordinario interpuesto por los actores y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, con arreglo a lo dispuesto, se dicte un nuevo pronunciamiento. — ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando: 1º) Que Mario F. Ganora dedujo acción de hábeas corpus a su favor y de la doctora Rosalía L. Magrini, con sustento en que personas desconocidas habrían realizado indagaciones acerca de las actividades de aquéllos, los que han sido patrocinantes de Adolfo Scilingo en diversas causas. Al respecto alegan que “en atención a los antecedentes relatados y ante la posibilidad cierta de que se estuvieran realizando investigaciones o actividad de inteligencia respecto de nuestras personas que entrañan una verdadera perturbación de la intimidad, tranquilidad y seguridad en el ejercicio profesional reclamamos saber qué autoridad y

con qué propósito las ha ordenado, a los efectos de prevenir e impedir que sin orden de autoridad judicial competente pudiera verse amenazada nuestra libertad ambulatoria o el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en nuestra vida privada y en la de nuestras respectivas familias...” En la misma presentación interpuso acción de hábeas data a los efectos de “tomar conocimiento de los datos que existen sobre nosotros en los registros policiales o de las fuerzas de seguridad y organismos de inteligencia para que en caso de falsedad o discriminación se exija judicialmente la supresión, rectificación o actualización de los mismos”.

2º) Que el magistrado de primera instancia no hizo lugar a la acción de hábeas corpus sobre la base de que no existiría una amenaza o limitación actual de la libertad ambulatoria dado que nadie habría intentado detener a los accionantes. Asimismo rechazó el hábeas data debido a que “la información que se pide debe ser pública o al alcance de los particulares. La obrante en las fuerzas y organismos de seguridad no reviste tal carácter por obvias razones de seguridad pública”. Al elevarse la resolución en consulta (art. 10, ley 23.098), la cámara la revocó “al solo efecto de que el magistrado requiera informes a los organismos respectivos a fin de establecer si el accionante es requerido por alguna autoridad”. El juez de instrucción rechazó nuevamente la acción de hábeas corpus y la de hábeas data por similares argumentos a los expresados en la anterior resolución y remitió de oficio la causa en consulta a la cámara de apelaciones.

3º) Que el tribunal a quo confirmó la decisión que rechazaba la acción de hábeas corpus y el hábeas data “por encontrarse ajustado a derecho y a las constancias de autos”. Por su parte agregó “Ello sin perjuicio de señalar la improcedencia del pedido de ‘hábeas data’ en función del relato realizado por el doctor Mario F. Ganora”. Contra dicho pronunciamiento interpusieron recurso extraordinario los actores y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Ambos fueron concedidos a fs. 54.

4º) Que la impugnación del Colegio Público de Abogados ha sido mal concedida pues dicho organismo no ha sido parte en el proceso. Según lo ha dicho esta Corte, “para ser viable el recurso que autoriza el art. 14 de setiembre de 1863 ya citado (art. 14, ley 48), es necesario no solamente que el caso se halle comprendido en alguno de los incisos de dicho artículo, sino que el que lo intentó haya sido parte formal y directa en el juicio” (Fallos: 69:388). La mera referencia a los arts. 20 inc. c y 21 inc. j de la ley 23.187 —a la que recurrió el Colegio Público para fundar su legitimación— no resulta suficiente para suplir la ausencia del requisito mencionado.

5º) Que sí resulta admisible, en cambio, el recurso extraordinario deducido por los actores, quienes han cuestionado la interpretación del art. 43, párr. 3º, de la Constitución Nacional realizada por el a quo y la decisión impugnada ha sido en contra del derecho que en dicha cláusula ha fundado el recurrente (art. 14 inc. 3º, ley 48). En particular, han objetado la inteligencia de la expresión “registros o bancos de datos públicos” que se ha sostenido en el pronunciamiento apelado. Asimismo, cuestionan el rechazo fundado en la supuesta vulneración de la “seguridad pública” sin que el juzgador indique cuestiones de hecho o normas que permitan sostener semejante aserto.

6º) Que la interpretación realizada por el juez de instrucción y confirmada por “ajustada a derecho” por la cámara contraría la regla hermenéutica según la cual no cabe asignar a una cláusula constitucional un alcance tal que signifique privarla de valor y efecto (Fallos: 1:297; 312:2177, entre otros). En efecto, excluir de la protección reconocida por el art. 43, párr. 3º, de la Constitución Nacional, a aquellos datos que organismos estatales mantienen fuera del acceso

de los particulares, comporta la absurda consecuencia de ofrecer una acción judicial sólo en los casos en que no es necesaria, y vedarla en aquellos en los que el particular no puede sino recurrir, ineludiblemente, a la tutela judicial para ejercer su derecho. En otras palabras, sólo se preserva en forma eficiente el derecho consagrado por el art. 43, párr. 3º, en examen, en la medida en que se entienda por “registros o bancos de datos públicos” aquellos que obran en organismos del Estado, incluso, los reservados con carácter secreto.

7º) Que, por otra parte, esta Corte tiene dicho que “la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma” (consid. 6º del voto del juez Bossert “in re”: O. 20. XXXXIV, “Ortiz Almonacid, Juan Carlos s/ acción de amparo”, sentencia del 16 de marzo de 1999, y sus citas). Un breve análisis del origen de la citada cláusula constitucional, permite afirmar que el a quo también ha desconocido tal principio interpretativo. En este sentido resulta esclarecedor lo expuesto por los convencionales de la Asamblea Constituyente al introducir el instituto del hábeas data en la reciente reforma de 1994.

El miembro informante del despacho de mayoría de la comisión de Nuevos Derechos y Garantías, Rodolfo A. Díaz, expresó al respecto: “Se hace referencia a un ámbito de derechos personales del mundo contemporáneo, donde el procesamiento de la información, la acumulación y la circulación han generado amenazas reales a la libertad y a otros derechos personales de los argentinos. Todos nosotros hemos vivido períodos oscuros de la historia nacional. Pero gracias a Dios, individual y colectivamente, hemos logrado sobrevivir y superarlos. Esta Convención es la expresión histórica, no solamente de nuestra capacidad de supervivencia en esos períodos oscuros de la historia argentina, sino también de nuestra capacidad de superarlos. Estoy convencido de que estamos abriendo una puerta al futuro que deja atrás el período sombrío. No hay ningún convencional sentado en esta sala que no sepa a qué me estoy refiriendo cuando digo que existe el riesgo en la acumulación y manipulación [de datos] sobre las personas que puede producir un daño actual y real” (Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, t. VI, p. 5859, 29ª reunión, 3ª sesión ordinaria).

El convencional Francisco J. Delich en forma coincidente precisó “...estamos condicionando —no necesariamente anulando, pero sí condicionando parcialmente— lo que es secreto de Estado... Lo que sí vamos a hacer es posibilitar que este secreto no sea para siempre. Este secreto está acotado. En la medida en que se funda en alguna necesidad, nadie puede imaginar que ella se prolongue para siempre. Tiene que haber un momento en el cual este secreto se decide racionalmente, y otro en el cual ese secreto es levantado. Entonces, nosotros no desprotegemos al Estado pero tampoco a la sociedad. No dejamos al Estado sin una herramienta decisiva; pero tampoco posibilitamos que un ciudadano esté indefenso... [pues] en el secreto de Estado no se incluye el derecho de decir cualquier cosa de cualquiera” (op. cit., t. VI, ps. 5886/5887, sesiones plenarias, 30ª reunión, 3ª sesión ordinaria).

El convencional Ricardo R. Biazzi, manifestó “...la historia argentina reciente nos muestra claramente la necesidad de consagrar una norma constitucional que defienda a los ciudadanos frente a todo tipo de arbitrariedad o en materia de registros ideológicos, políticos, sindicales, personales o familiares que puedan afectar el derecho a la dignidad y a la propia imagen de las personas en nuestro país” (Obra de la Convención Constituyente, t. VI, p. 5900, 30ª reunión, 3ª sesión ordinaria).

El convencional Cáceres, quien luego de relatar una experiencia personal referente a información errónea respecto de sus actividades políticas volcadas en expedientes del servicio de inteligencia —al que tuvo acceso a partir del avènement de la democracia en el año 1983— expresó: “Quienes venimos de una militancia larga y sabemos las vidas que ha costado una mala información e incluso a veces la intención de hacer llegar una mala información, valoramos un instrumento como el hábeas data...” (op. cit., t. VI, p. 6012, 32ª reunión, 3ª sesión ordinaria).

Las expresiones reseñadas ponen de relieve que la interpretación de los tribunales que han intervenido en el caso desnaturaliza por completo la finalidad perseguida por los constituyentes al incorporar el mentado derecho en el párr. 3º del art. 43 de la Constitución Nacional.

8º) Que, por otra parte, la pérdida de discrecionalidad absoluta del concepto de secreto de Estado frente a los derechos individuales ha sido recepcionado por diversos sistemas normativos contemporáneos, que a través de reglamentaciones se han esforzado en encontrar un adecuado equilibrio entre los principios de seguridad pública y el de transparencia, este último característica esencial de un Estado moderno (ver la Freedom of Information Act de 1966 reformada en 1986; en Francia la ley 78 —17 del 6 de enero de 1978—; el art. 105, ap. b de la Constitución Española y la ley orgánica 5/1992).

9º) Que, consecuentemente, la referencia a “obvias razones de seguridad pública” así como el alcance que dio el juez de instrucción al concepto de “datos públicos” para rechazar el pedido “sub examine”, constituyeron meras afirmaciones dogmáticas, insuficientes para fundamentar la negativa. Lo mismo cabe señalar, respecto del aserto de la cámara de apelaciones acerca de la improcedencia de la petición sobre la base de una falta de caracterización del relato de los hechos de los actores. En uno y otro caso lo resuelto no tuvo apoyo alguno en las circunstancias de la causa, así como tampoco se invocó ningún presupuesto normativo que pudiera dar lugar a tales argumentaciones.

Por ello, se declara mal concedido el recurso interpuesto por el Colegio Público de Abogados y admisible el recurso interpuesto por Mario F. Ganora y Rosalía L. Magrini, y se revoca la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo de acuerdo a lo decidido. — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando: 1º) Que los actores, abogados por derecho propio, dedujeron las acciones de “hábeas corpus” y “hábeas data” previstas en el art. 43 de la Constitución Nacional, con el objeto de obtener con la primera de ellas la tutela del derecho a la libertad personal fundada, según señalan, en la posibilidad cierta de que se estén realizando investigaciones o actividades de inteligencia respecto de sus personas, que entrañen una verdadera perturbación de la intimidad, tranquilidad y seguridad en el ejercicio profesional y con la segunda, el conocimiento y eventual rectificación de las constancias existentes en los registros policiales, las fuerzas de seguridad y los servicios de inteligencia.

2º) Que el juez rechazó las acciones interpuestas. Sostuvo, por un lado, que las cuestiones planteadas en el proceso no encuadraban en las previsiones de la ley 23.098 que regula la acción de hábeas corpus y por otro, que la pretensión de recabar los informes o antecedentes obrantes en los organismos de seguridad —por medio del procedimiento del hábeas data—,

tampoco resultaba viable porque la Ley Fundamental establece que la información debe estar al alcance de los particulares y la solicitada no lo está, por obvias razones de seguridad pública.

3º) Que elevadas las actuaciones en consulta del superior, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior, tras señalar que la “acción de hábeas corpus” procede cuando se denuncia una amenaza o limitación actual de la libertad ambulatoria y en el “sub examine”, según las propias manifestaciones de los accionantes no existió tal amenaza o limitación ni tampoco elementos que permitan sospecharla. Más aún que de los oficios contestados por la Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Secretaría de Inteligencia del Estado, no surge respecto de los reclamantes que exista orden restrictiva alguna de su libertad. Con respecto a la remisión de los informes emanados de los registros de los organismos mencionados anteriormente, entendió que tampoco era procedente en la medida que la Ley Fundamental prevé que las informaciones deben constar en registros o bancos de datos públicos.

4º) Que ello dio lugar a los recursos extraordinarios deducidos, por los demandantes a fs. 36/40 y por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a fs. 42/48. Ambos concedidos a fs. 54.

5º) Que en torno del remedio planteado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para proteger el derecho a la privacidad o intimidad de sus matriculados, cabe señalar primeramente, que dicha apelación ha sido mal concedida, porque aquella institución no es parte en este proceso y por tanto no se encuentra habilitada para interponer el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48.

Por lo demás y aun cuando ello no fuera así, se debe recordar que si bien es cierto que esta Corte (confr. U. 14. XXXIII “Urteaga, Facundo R. c: Estado nacional - Estado Mayor Conjunto de la FFAA. s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 15 de octubre de 1998, voto del juez Vázquez) admitió que la titularidad del bien jurídico protegido por la garantía del hábeas data —derecho a la intimidad—, a los fines de su ejercicio, podía trasladarse a otra persona; no lo es menos que ello quedó circunscrito a la imposibilidad del propio sujeto, legitimado activamente —frente a su presunta muerte— y a que, quien la deduzca por él, sea un miembro de su grupo familiar directo.

6º) Que respecto del remedio intentado por los demandantes —fundado en el desconocimiento del derecho a la intimidad por haberse impedido su protección a través de la garantía del hábeas data—, toda vez que dichos argumentos guardan relación directa con la inteligencia del art. 43 párr. 3º de la Constitución Nacional, el recurso extraordinario resulta procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 inc. 3º, de la ley 48.

7º) Que a los fines de su tratamiento cabe recordar que la acción de hábeas data fue incorporada a la Constitución Nacional, en ocasión de la última reforma de su texto, ocurrida en 1994, con la finalidad de proteger los datos de las personas, en el marco de una realidad en la cual la acumulación de información y su manipulación, podían generar amenazas y daños. De igual modo, que el objetivo con ella perseguido, no consiste en la protección de información en sí misma frente al avance de la tecnología, sino en el resguardo de un derecho de más fuerte raigambre constitucional subyacente, contemplado por el art. 19 de la Ley Fundamental, como es el derecho a la intimidad a través de la información individual (Convención Nacional Constituyente, 31ª reunión, 3ª sesión ordinaria, del 16 de agosto de 1994).

8º) Que tanto es así, que en el seno de la convención cuando tuvo lugar el debate que incorporó la garantía, coincidieron el convencional Rodolfo Díaz —miembro informante de

la mayoría en el tema—, y el constituyente doctor Delich —miembro informante por el radicalismo—, en que se trataba de un instituto arraigado en la sociedad argentina, a pesar de ser poco utilizado en la tradición jurídica, por el cual se fortalecía nada más y nada menos que a la propia ciudadanía y se condicionaba —no necesariamente anulaba— pero sí condicionaba parcialmente, al Estado, de manera tal de poner fin al secreto del Estado y al monopolio de la información sobre la vida de las personas. Así decían ‘...durante mucho tiempo hemos vivido con la idea de que el Estado era la condensación de lo público, el espacio exclusivo de lo público —lo cual es una exageración cuando no un error gravísimo— y hemos pensado que lo privado era solamente la expresión de lo individual, de lo particular, de aquello que está muy por debajo de lo que es el bien común o el bien público. Lo que con esto vamos a mostrar es que no hay tanta distancia entre lo público y lo privado, no son tan claras las fronteras —porque muchas veces lo público se realiza a través de lo privado y viceversa— y además que lo privado, estrictamente lo privado, no lo particular, no puede realizarse sino a partir del Estado. Y el más importante de estos derechos privados —o uno de los más importantes— es el derecho a la propia privacidad; el derecho a disponer de la información que hace a su propia identidad es lo que ahora consagramos en esta disposición que vamos a votar..’ (Convención Nacional Constituyente, 30ª reunión, 3ª Sesión Ordinaria del 12 de agosto de 1994).

9º) Que en definitiva cabe interpretar que cuando la Constitución Nacional en el art. 43 dispone que “...toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados...”, no hace sino establecer un mecanismo a través del cual todos los habitantes pueden acceder a cualquier información que sobre sí mismos (filiación política, creencias religiosas, desempeño académico, desarrollo laboral, etc.) o sobre sus bienes (vgr. Estado y situación patrimonial) conste en los diferentes registros según corresponda, sean oficiales o no. Porque pretender cualquier otra interpretación a lo fines del ejercicio de la nueva garantía la modificaría a punto de desnaturalizarla.

10) Que en consecuencia corresponde descalificar la decisión del a quo, en la medida en que denegó la acción de hábeas data interpuesta por los interesados legítimos y directos, sobre la base de que los oficios cuyo libramiento se requería por estar dirigidos organismos de policía del Estado, constituían una amenaza a la seguridad pública y no estaban al alcance de los particulares.

11) Que además, la forma republicana de gobierno que adoptó la Nación Argentina a través del texto constitucional requiere de la publicidad de sus actos sin perjuicio, claro está, de aquellos que resulten de necesaria reserva o secreto, porque se vinculan con la seguridad interior o las relaciones internacionales del Estado, en cuyo caso debe primar la defensa de los intereses generales por sobre los individuales. Situación esta última que corresponde que sea evaluado por el organismo oficiado, en cada caso concreto. Ello así sin descartar el posterior control judicial si correspondiere y no estuviere inserto en las facultades propias de los otros poderes del Estado y resultaren ajenas a la intervención del Poder Judicial (Fallos: 311:2580; 314:1091; C.659. XXXIV “Chaco, Provincia del c. Estado Nacional (Senado de la Nación) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 24 de noviembre de 1998, voto del juez Vázquez por ser esenciales para su desenvolvimiento —v.gr. art. 64; o “a contrario sensu” art. 99 inc. 3º, párr. 2º de la Constitución Nacional—). Por ello, se declara mal concedido el recurso interpuesto por el Colegio Público de Abogados y admisible el deducido por los actores por su propio derecho y se revoca parcialmente la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal con origen para que, con arreglo a lo dispuesto, se dicte nuevo pronunciamiento. — ADOLFO R. VÁZQUEZ.

Informes comerciales - Registro personal del Presidente de una Sociedad - Datos referidos a juicios promovidos contra dicha compañía - Negativa a ser aceptado como garante.

Lascano Quintana, Guillermo Víctor c/ Veraz S.A. - 06/03/2001 - Fallos: 324:567

Antecedentes:

El presidente de una compañía de seguros promovió acción de hábeas data contra una organización proveedora de información crediticia, manifestando haber constatado, al pretender garantizar un contrato de locación para su hija, que el demandado había suministrado informes que lo vinculaban a los juicios seguidos contra su compañía. En 1ª y 2ª instancia se hizo lugar a la pretensión. El demandado interpuso recurso extraordinario que, denegado, motivó la queja. La Corte Suprema, por mayoría, declaró procedente el remedio federal y dejó sin efecto la sentencia de Cámara.

El juez Petracchi, en su voto, argumentó que el mero hecho de haberse vinculado en un informe al actor con una sociedad de la cual era presidente no constituye una injerencia desmesurada en la privacidad del actor, ponderada en relación con la finalidad que persigue una base datos que presta informes comerciales.

El juez Boggiano, en su voto, sostuvo que la información asentada en una base de datos que presta informes comerciales hace al interés del tráfico jurídico, por lo que la supresión del registro personal del actor de la información correspondiente a la sociedad de la que era presidente no configura una indebida intrusión en una zona de reserva o un menoscabo al ejercicio de derechos de raigambre constitucional sobre bases igualitarias.

El juez Bossert, en su voto, estimó que el art. 43 de la Constitución Nacional prevé la supresión de datos de los registros sólo para los casos de falsedad o discriminación.

Los jueces Nazareno, Fayt y Vázquez, en disidencia, entendieron que el registro y suministro de los datos de dos personas distintas —el actor y la empresa que preside—, relacionados de forma que al informarse los de la primera se menciona que la segunda tiene observaciones, es susceptible de producir confusión en el ámbito de las relaciones jurídicas, en las que el conocimiento del derecho —más allá de presunciones legales— no parece alcanzar necesariamente para distinguir entre la responsabilidad de las personas de existencia ideal y la de sus directivos.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Sentencia que ordena suprimir un registro. Principio de congruencia. Apreciación de la prueba. Arbitrariedad.**
- b) **Interpretación del art. 43 de la Constitución Nacional. Supresión de datos. Supuestos.**



Estándar aplicado por la Corte:

- Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al condenar a una empresa que presta informes comerciales a suprimir del registro personal del actor la información correspondiente a la sociedad de la que era presidente— se apartó de los planteos realizados por las partes, en tanto sustentó su decisión en la supuesta falta de consentimiento del actor para que la apelante hubiese podido recabar los datos que después suministró, lo cual no fue invocado en la demanda.

- Es descalificable la sentencia que —al condenar a una empresa que presta informes comerciales a suprimir del registro personal del actor la información correspondiente a la sociedad de la que era presidente— no realizó un examen adecuado de las pruebas para dirimir el contenido real de los informes cuestionados, que era menester en tanto la demandada se había agraviado en forma expresa de la ponderación del material probatorio efectuada en la primera instancia que desconocía, en su criterio, la verdad comprobada en cuanto a que la información correspondiente a ambos sujetos se encontraba debidamente separada.

- Es descalificable la sentencia que al sostener, sin más averiguación de la verdad, que el mero hecho de haberse vinculado en un informe al actor con una sociedad de la cual era presidente, le causaba un desmedro al derecho sobre sus datos personales, confirmando la condena a suprimir del registro personal de la demandada la información correspondiente a la sociedad, pues implicó una interpretación que exorbita el texto del art. 43 de la Constitución Nacional, que prevé una medida de tal naturaleza, ante actos de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, sólo para los casos de falsedad o discriminación.

Texto del Fallo:

Dictamen del Procurador Fiscal de la Nación:

I. G. L. Q. interpuso acción de hábeas data contra Organización Veraz S.A. solicitando que suprima de su base de datos la información de que es presidente de La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., por cuanto lo vincula con los juicios promovidos contra esa compañía. Sostuvo que el informe proporcionado por la demandada, con ese tenor, obstó a que lo aceptaran como garante de un contrato de alquiler.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, considerando que excedía las facultades propias de la libertad de comercio, trabajo, propiedad e inviolabilidad de los papeles privados, que conjuntamente con el registro personal del actor figure el de la sociedad que preside. Sostuvo que una anotación combinada de esa especie, puede resultar equívoca y que por ello configura una información inexacta, o que puede provocar discriminación, conforme el art. 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia apelada. Juzgó que el art. 14 de la Constitución no puede abarcar actividades que comprometen el manejo de los datos que pertenecen a terceros, pues no se advierte sobre qué base un particular puede lucrar con datos obtenidos de archivos públicos. Señaló que la tendencia en el derecho comparado es hacia un estricto control de los datos personales y que la directiva 95/46 de la Comunidad Europea exige el consentimiento inequívoco del interesado para la legitimidad del procesamiento de datos. Concluyó que el proceder de la demandada no resulta justificado al proporcionar datos colectados sin consentimiento del actor, y estableciendo una relación con una persona jurídica distinta del demandante, utilizándolos arbitrariamente, en desmedro a su derecho personalísimo de “dominio” sobre sus datos personales.

II. Contra ese pronunciamiento dedujo recurso extraordinario Organización Veraz S.A., cuya denegatoria motiva la presente queja. Sostiene el recurrente que en el sub-lite se configura una cuestión federal porque la errónea interpretación del art. 43 de la Ley Fundamental, que formuló el a quo, lesiona sus derechos constitucionales. Sostiene que la acción de hábeas data, consagrada por la citada norma, sólo tiene por fin tutelar la intimidad ante la propagación de datos falsos y discriminatorios y que tales presupuestos no se presentan en el caso. Destaca que la información cuya supresión ordena la sentencia es veraz, objetiva y extraída de una fuente pública, y que la actividad que desarrolla, de prestación de informes sobre la solvencia, es lícita y está dirigida al saneamiento del crédito.

Alega que los arts. 19 y 28 de la Constitución Nacional sustentan su derecho a obtener y transmitir información y que el requisito del consentimiento del titular de los datos no está previsto en nuestra legislación, ya que el art. 43 de la Carta Magna se limita a consagrar el derecho de acceso a los datos archivados en registros y a requerir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, sólo si son falsos o discriminatorios.

Afirma que la decisión recurrida viola tratados internacionales sobre derechos humanos que consagran la libertad de expresión, como los arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el art. 75 inc. 22 de la Constitución.

Sostiene que el tribunal a quo omitió analizar estos argumentos e incorporó la exigencia del consentimiento para el procesamiento de datos personales que no está prevista en nuestro derecho, arrogándose funciones reglamentarias de normas constitucionales e internacionales. Agrega que el a quo aplicó una Directiva de la Comunidad Europea que no integra nuestro derecho positivo, sobre la base de hechos no probados, lo cual descalificaría el pronunciamiento por arbitrariedad. En este sentido, también señala que la autenticidad del informe exhibido por el actor y su remisión a un tercero, fue desconocida y que ese aspecto no fue resuelto por los jueces de la causa con base en la prueba producida, dando por cierta la documentación exhibida por el accionante. Además, la exigencia del consentimiento previo fue introducida por el tribunal del alzada, puesto que no fue invocada por el actor y ello lesionó su derecho de defensa. Por último, resalta que el pronunciamiento dictado tuvo el deliberado propósito de restringir su actividad de prestación de informes comerciales, sentando pautas genéricas que afectan su desenvolvimiento futuro, y se apartan del derecho positivo vigente.

III. El recurso extraordinario es formalmente admisible porque está en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas de carácter federal —art. 43, Constitución Nacional— y

la decisión recaída ha sido contraria al derecho que en ella fundó el recurrente (art. 14 inc. 2º, ley 48).

Asimismo, la resolución apelada ha incurrido en un exceso jurisdiccional, toda vez que el tribunal a quo se pronunció sobre cuestiones no articuladas oportunamente por las partes, y aplicó normas extrañas a nuestra legislación positiva, en desmedro de garantías constitucionales invocadas por el quejoso (arts. 14, 17, 19, 28 y 43, Constitución Nacional y tratados internacionales).

IV. En cuanto al fondo del asunto, valga señalar, ante todo, que la materia a resolver se centra en determinar si la acción de amparo especial prevista por el art. 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional —denominada de hábeas data— habilita al actor para obtener la supresión de la mención de que es presidente del directorio de una sociedad, registrada en una base de datos que presta informes crediticios, pues ello —según dice— lo vincula a los juicios que ésta tiene promovidos en su contra. Pues resulta ocioso examinar los agravios de la recurrente relativos a la autenticidad del informe exhibido en la demanda, desde que admitió que presta esa información en las condiciones que agravan al accionante.

Ha dicho la Corte en el caso “Urteaga Facundo R. c. Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas” (sentencia del 15 de octubre de 1998 —La Ley, 1998-F, 237; 302—) que la falta de reglamentación legislativa de aspectos instrumentales de la acción de hábeas data no es óbice para su ejercicio, pues incumbe a los órganos jurisdiccionales determinar provisoriamente —hasta tanto el Congreso Nacional proceda a su reglamentación— las características con que tal derecho habrá de desarrollarse en los casos concretos. Desde esa perspectiva, precisó que “la lectura de la norma constitucional permite derivar con nitidez los perfiles centrales que habilitan el ejercicio del derecho allí reconocido, motivo por el cual, la ausencia de normas regulatorias de los aspectos instrumentales no es óbice para su ejercicio”.

Dice, pues, el art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, que “...toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y a su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos...”

A mi modo de ver, del contenido del precepto transcrito se extrae que la pretensión del actor no tiene amparo constitucional, en virtud de las razones que a continuación expongo.

Por lo pronto, la norma reconoce al titular del dato el derecho a obtener su supresión sólo en caso de falsedad o discriminación, en tanto que, ninguna de estas dos cualidades puede predicarse de la información que se impugna, cuya autenticidad no ha sido cuestionada. Máxime, por cuanto la calidad de presidente del directorio de una sociedad anónima es un dato registrado en un archivo público de acceso irrestricto, por disposición de la ley de sociedades (arts. 12 y 60) e incluso, se publica en el Boletín Oficial.

He tenido en cuenta —especialmente— para arribar a esa conclusión, que V.E. ha dicho, en el citado caso “Urteaga”, que “en el juzgamiento que compromete a una garantía no reglamentada, se está examinando no una ley sino una Constitución, destinada por su naturaleza a fijar el marco de la acción del legislador, con la visión de quien sienta las bases normativas generales que gobernarán futuras generaciones. Es por ello que la óptica del juzgador no debe manejarse aquí con estricto apego a las pautas hermenéuticas de quien examina un Código, que aspira a prever todas las contingencias posibles —dentro del alcance de las limitaciones

humanas— sino con aquellas que sólo se detengan ante lo incompatible con el texto y permitan respetar su espíritu y finalidad”.

Desde este punto de vista, entiendo que el objeto y alcance del hábeas data no debe delimitarse siguiendo una interpretación literal y mecánica del texto constitucional, sino que requiere una comprensión de su justificación teleológica, para no neutralizar con argumentos formales el ejercicio de un derecho fundamental introducido por los constituyentes. En esa inteligencia, he considerado con la mayor flexibilidad el concepto de datos falsos o discriminatorios, adoptando por hipótesis el temperamento seguido por los jueces de la causa, que estimaron comprendidos en las mencionadas categorías los datos inexactos, equívocos y los que han sido utilizados arbitrariamente.

Aún así, no hallo sustento a la calificación del dato de que así se trata como inexacto o equívoco, pues se trata de una información reconocida, cierta y objetiva.

Tampoco puede juzgarse discriminatoria la transmisión de un dato público que está registrado en la Inspección General de Justicia, en la Superintendencia de Seguros y que se publica en el Boletín Oficial, pues no es confidencial, ni está sometido a ningún régimen especial de reserva, como ocurre con otros datos asentados en registros públicos, como las declaraciones impositivas, los archivos policiales y de inteligencia, entre otros.

Ni siquiera puede estimarse arbitrario —como dice el tribunal a quo, quizás parafraseando el art. 1071 bis del Cód. Civil— que la mención de ser presidente de una sociedad permita, de hecho, relacionar su identidad con la de una persona jurídica. Porque aquella calificación supone un grado de antijuricidad, que no se presenta cuando la información registrada es verdadera, objetiva y pública, y también pertinente, desde que concierne al propósito de la base de datos de la demandada, destinada a prestar informes comerciales relativos a la solvencia patrimonial y al riesgo crediticio. Es posible, que sea evaluado, de modo diferente, un informe que indique que una persona física es presidente de una compañía de seguros —que por su propia mecánica siempre está sujeta a cierto índice de litigiosidad— que otro que señale que el titular es presidente de una o varias sociedades que pagaron puntualmente sus deudas, o que han sido todas declaradas en quiebra. Pero este es un albur derivado de la transparencia en el mercado, que no puede juzgarse antijurídico; lejos de ello, no hallo qué bien digno de tutela pueda sustentar la pretensión de restringir el acceso a información pública de índole comercial —aun transmitida por personas privadas, como en el caso— cuyo conocimiento responde a un interés legítimo de los sujetos que operan en el mercado comercial y financiero.

Cabe advertir, de otro lado, que la Cámara incurrió en un exceso jurisdiccional al declarar que resultó injustificado proporcionar los datos sin consentimiento del actor, en desmedro de un derecho personalísimo de “dominio” sobre sus datos personales, porque tales planteos no fueron invocados por la parte interesada y ello configuró una lesión al derecho de defensa en juicio de la demandada, quien no tuvo oportunidad de contradecirlos. Sin perjuicio de ese defecto, no puedo dejar de señalar, a todo evento, mi parecer de que tal interpretación está reñida con el texto constitucional del art. 43, tercer párrafo, que consagra el derecho a acceder a los datos propios —registrados en bases de datos públicas o privadas destinadas a proveer informes— pues tal disposición, implícitamente, legitima la actividad de almacenar información sobre datos personales para su consulta o transmisión a otros usuarios, aun por parte de sujetos de derecho privado, en tanto no se vulneren otros intereses o derechos también legítimos, lo que —según señalé— no ocurre en el caso.

Es que el tratamiento de datos personales constituye una expresión más de la libertad en una moderna sociedad tecnológica y democrática. Por tal motivo, las legislaciones en los países avanzados no proscriben el tratamiento electrónico de datos, que constituye una herramienta del progreso, sino que procuran que se realice con respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos. El registro de datos personales, y su transmisión a terceros, ha existido desde antaño como una actividad lícita, al amparo del art. 19 de la Constitución Nacional. El pleno ejercicio de los derechos individuales, de propiedad, de trabajar y ejercer toda industria lícita, de comerciar, entre otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, necesitó la creación de registros públicos que tienen por finalidad inmediata el ejercicio del poder de policía por parte del Estado. Así, se instituyeron los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor, de la Propiedad Intelectual, el Boletín Oficial, el Registro Público de Comercio, la Inspección General de Justicia, los Registros de Reincidencia y Penitenciario Nacional, entre otros, que tienen la misión de construir un orden social deseable.

En el ámbito que nos ocupa, el Banco Central de la República Argentina implementó la Central de Deudores del Sistema Financiero, que provee un servicio de información sobre los deudores e inhabilitados del sistema bancario, que incluso se difunde por Internet, para mejorar la adopción de decisiones crediticias. El objetivo de esta prestación es, por una parte, procurar la reducción de las tasas de interés, ya que uno de sus componentes es el riesgo por incobrabilidad, resultante de ponderar lo que el banco debe previsionar por los créditos riesgosos. La posibilidad de distinguir categorías de riesgo evita que ese concepto incremente la tasa en forma uniforme, esto es, que las pérdidas que apareja la morosidad se cubran con el rédito extra que pagan los que cumplen con sus obligaciones. Además, la disponibilidad de información compele al cumplimiento y favorece la existencia de líneas de crédito sin garantías reales o personales a favor de los sujetos que pueden exhibir una historia positiva, las cuales, antes, debían acreditar y garantizar su solvencia igual que un moroso consuetudinario. Incluso, señala que en la base de datos de inhabilitados del Banco Central se registra a nombre de la persona física la sanción en que hubiera incurrido aquélla en su calidad de administrador de una persona jurídica, por aplicación de las normas sobre inhabilitación bancaria (Circ. OPASI), y ello ocurre, porque se trata de información relevante para el mercado financiero. De modo que, ante la ausencia de un régimen especial que establezca lo contrario, debe regir la libre circulación de la información societaria proveniente de un archivo público de acceso irrestricto, ya sea que se registre en un banco de datos público, o privado destinado a proveer informes (como la demandada), con las garantías de acceso y control de los datos consagradas por el citado art. 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional.

Por último, quiero destacar que tampoco me parece correcto el alcance que el tribunal a quo atribuyó a la Directiva de la Comunidad Europea 95/46, a la que estimo pertinente referirme, porque V.E. ha señalado con relación a la acción de hábeas data que “los organismos internacionales, en sus diferentes ámbitos, han elaborado pautas que contribuyen a integrar la perspectiva con que ha de ser evaluada la modalidad de su ejercicio por este tribunal” (caso “Urteaga”, consid. 11).

En efecto, la Directiva 95/46 aprobada por el Consejo de la Unión Europea el 25 de octubre de 1995 “relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos”, consagró principios generales uniformes —con vistas al propósito de establecer una frontera europea única en materia de información para la cooperación policial, aduanera y de inmigración— que ampliaron y precisaron los ya formulados en las directrices aprobadas por la Organización para la Cooperación

y Desarrollo Económico en 1980, las de las Naciones Unidas del mismo año y el Convenio 108 del Consejo de Europa de 1981.

Si bien es cierto que a tenor de la mencionada Directiva, la licitud y lealtad en el tratamiento de los datos personales se manifiesta en la obligación de recoger los datos básicamente en forma directa del afectado, ya que la regla general es que se requiere su consentimiento para recabarle información sobre su persona, también lo es que el mismo cuerpo normativo autoriza excepciones para los casos en que prevalece un interés superior al particular del afectado (art. 7°). Así, se exime el recaudo del consentimiento cuando el tratamiento sea “necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva” (inc. f). Sobre dicha base, los Estados Miembros han habilitado, por ejemplo, el funcionamiento de bases de datos sobre morosidad o evaluación del riesgo crediticio, destinadas a preservar la transparencia del mercado financiero. Por lo demás, no puedo dejar de ponderar que sería impensable que estos registros pudieran existir si el suministro de los datos dependiera de la buena voluntad de los deudores, que consintieran la divulgación de datos negativos sobre su conducta comercial.

En definitiva, opino que la sentencia apelada ha exorbitado la inteligencia de la norma que otorgó jerarquía constitucional a la acción de hábeas data, pronunciándose, además, en exceso de los planteos introducidos por las partes y con apartamiento de la legislación positiva vigente. Consecuentemente, considero que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar el pronunciamiento recurrido. — Septiembre 16 de 1999. — FELIPE D. OBARRIO.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, marzo 6 de 2001.

Considerando: 1°) Que contra el pronunciamiento de la sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a una acción de hábeas data y, en consecuencia, condenó a Organización Veraz S.A. a que suprima del registro personal del actor la información correspondiente a La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., la demandada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2°) Que el actor inició el amparo al constatar que, con motivo de pretender garantizar un contrato de locación para su hija, la organización demandada habría suministrado informes que lo vinculaban con los juicios que aparecían dirigidos contra La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. y de la cual era presidente.

3°) Que el a quo, para fundar su decisión, hizo especial hincapié en que los datos vertidos habían sido recabados sin el consentimiento del actor y que el informe establecía una relación con otro sujeto de derecho distinto, causándole, de tal manera, un desmedro a su derecho personalísimo de “dominio” sobre sus datos personales.

4°) Que la demandada, por un lado, atribuye arbitrariedad al fallo sobre la base de que la Cámara no respetó el principio de congruencia y no interpretó razonablemente la prueba producida y, por otro, sostiene su recurso federal en lo dispuesto en el inc. 3° del art. 14 de la

ley 48 al entender que ha mediado errónea interpretación del tercer párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional.

5º) Que, con referencia al primer aspecto del recurso, debe destacarse que si bien es cierto que, en principio, determinar las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del remedio federal, tal regla admite como excepción los supuestos en que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, lo que ocurre cuando, como en el caso, la sentencia se funda en la admisión de una circunstancia no alegada, en una instancia del juicio que veda a la demandada toda posibilidad de discutir su procedencia (Fallos: 306:1159, 1271; 311:569; 316:1909 —La Ley, 1994-B, 182; DJ, 1994-1-1117—; entre otros).

6º) Que ello es así en el sub lite porque, efectivamente, el a quo se apartó de los planteos realizados por las partes, en tanto asumió como uno de los fundamentos esenciales de su decisión la supuesta falta de consentimiento del actor para que la apelante hubiese podido recabar los datos que después suministró, lo cual no fue invocado para sustentar la demanda.

7º) Que, asimismo, la Cámara no realizó un examen adecuado de las pruebas producidas en la causa para dirimir el contenido real de los informes cuestionados, máxime que ello era menester en tanto la demandada se había agraviado en forma expresa de la ponderación del material probatorio efectuada en la primera instancia que desconocía, en su criterio, la verdad comprobada en cuanto a que la información correspondiente a ambos sujetos se encontraba debidamente separada.

8º) Que, con referencia al segundo aspecto del recurso, el planteo también resulta idóneo para habilitar la instancia extraordinaria, pues se ha puesto en tela de juicio la inteligencia que cabe atribuir a una cláusula de la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho fundado en aquélla (art. 14 inc. 3º, ley 48).

9º) Que cabe destacar, en tal sentido, que el a quo, al sostener sin más averiguación de la verdad, que el mero hecho de haberse vinculado en un informe al actor con una sociedad, de la cual, efectivamente, era presidente, le causaba un desmedro al derecho sobre sus datos personales y confirmar, en consecuencia, la resolución de la instancia anterior por la cual se condenaba con costas a la demandada a suprimir de su registro personal la información correspondiente a la sociedad, implicó una interpretación que como bien lo destaca el procurador fiscal exorbita el texto constitucional que prevé una medida de tal naturaleza, ante actos de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, sólo para los casos de falsedad o discriminación.

10) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo decidido, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello y lo dictaminado concordemente por el procurador fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. — JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*) — ADOLFO R. VÁZQUEZ (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando: Que adhiero al voto de la mayoría subrayando —con relación a lo afirmado en el consid. 9° “in fine” de aquél— que tampoco advierto que exista, en el sub lite, una injerencia desmesurada en la privacidad del actor, ponderada en relación con la finalidad que persigue el registro de que se trata (conf. el consid. 6° de mi voto en “Matimport S.A.”; Fallos: 322:259 —La Ley, 2000-B, 31; DJ, 2000-1-25; RCyS, 1999-879; RU, 2000-3-13—).

Por ello y lo dictaminado concordemente por el procurador fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. — ENRIQUE S. PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando: Que el infrascripto coincide con los consids. 1° a 8° del voto de la mayoría.

9°) Que respecto de la interpretación del art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional resulta aplicable la doctrina de Fallos: 321:2031, 2767 —La Ley, 1998-E, 218; 1998-F, 237; RCyS, 1999-1086— y 322:259, disidencia y votos del juez Boggiano, respectivamente, a cuyos fundamentos cabe remitir en razón de brevedad.

10) Que en la especie no concurren las condiciones exigidas por la Ley Fundamental para la procedencia de la acción de hábeas data. En efecto, la información asentada en el registro de la demandada no es falsa —ni tampoco desactualizada—, ya que está fuera de discusión que el actor era presidente de la sociedad. Tampoco puede predicarse que sea discriminatoria, por cuanto sólo refleja una circunstancia objetiva que guarda estrecha relación con la seguridad del crédito. Es decir, que se trata de una materia que hace al interés del tráfico jurídico, por lo que no se observa que el asiento cuya supresión se persigue configure de suyo una indebida intrusión en una zona de reserva o un menoscabo al ejercicio de derechos de raigambre constitucional sobre bases igualitarias (conf. Fallos: 322:259, voto del juez Boggiano, consid. 7°).

11) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo decidido, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello y lo dictaminado concordemente por el procurador fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. — ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando: Que el infrascripto coincide con el voto de la mayoría con exclusión del consid. 9°, el que expresa en los siguientes términos:

9°) Que cabe destacar, en tal sentido, que el a quo, al sostener sin más averiguación de la verdad, que el mero hecho de haberse vinculado en un informe al actor con una sociedad, de la cual, efectivamente, era presidente, le causaba un desmedro al derecho sobre sus datos

personales y confirmar, en consecuencia, la resolución de la instancia anterior por la cual se condenaba con costas a la demandada a suprimir de su registro personal la información correspondiente a la sociedad, implicó una interpretación que como bien lo destaca el procurador fiscal exorbita el texto constitucional que prevé una medida de tal naturaleza, sólo para los casos de falsedad o discriminación.

Por ello y lo dictaminado concordemente por el procurador fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JULIO S. NAZARENO, DON CARLOS S. FAYT Y DON ADOLFO R. VÁZQUEZ

Considerando: Que los infrascriptos coinciden con los consids. 1°, 2° y 4° del voto de la mayoría.

3º) Que el a quo, al confirmar el pronunciamiento de primera instancia (confr. fs. 173/174), sostuvo que los datos habían sido requeridos “sin el consentimiento del actor”. Pero, amén de ello, agregó que habían sido arbitrariamente utilizados al vincularlos con los de una persona distinta.

5º) Que con referencia al primer aspecto del recurso, debe destacarse que de acuerdo a conocida doctrina del tribunal, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del remedio federal, lo que determina la improcedencia de la queja.

Se suma a ello que este tema carece de relevancia, pues la sentencia se sostiene válidamente en cuanto concluye —de modo concordante con la de primera instancia— en la ilegitimidad del entrecruzamiento de datos. Este proceder, que la decisión recurrida considera ilegítimo, no ha sido justificado por aquel que aprovecha económicamente de una actividad como la recolección, almacenamiento y venta de datos ajenos, sobre quien al menos debiera pesar la carga de dar cuenta concreta y acabadamente de la finalidad y particular forma del registro.

6º) Que en este sentido, debe destacarse que en el caso se encuentra fuera de discusión que la firma demandada incluye en el registro personal del actor la información correspondiente a una persona distinta pues de lo contrario no se explica de qué modo la sentencia que sólo la condena “a que suprima del registro personal del actor la información correspondiente a La Meridional” pueda causarle agravio que legitime su actividad recursiva. Dicho en otros términos, sus propias quejas importan la admisión de la existencia de registro conjunto pues de lo contrario, la condena a la supresión de un dato inexistente no le causaría agravio alguno.

7º) Que en cuanto a la legitimidad del modo de registro y suministro de los datos, no puede dudarse que los correspondientes a dos personas distintas —el actor y la empresa— se han relacionado de tal forma que al informarse los del primero se menciona que el segundo tiene observaciones. Esta correlación parece inadecuada en la medida en que, al menos, es susceptible de producir confusión en el ámbito de las relaciones jurídicas, en las que el conocimiento del derecho —más allá de presunciones legales— no parece alcanzar necesariamente para distinguir entre la responsabilidad de las personas de existencia ideal y la de sus directivos.

8º) Que a ello se agrega que las quejas de la recurrente parten de la base por cierto más que discutible, de limitar la ilegalidad al caso del dato falso o discriminatorio, extremo que no se compadece ni siquiera con las mismas normas que la empresa señala respetar a fs. 73 vta./74 pues si omite suministrar listados o información general, debiera con similares fundamentos abstenerse de brindar información “cruzada”.

La información de ese modo suministrada aparece —tal como lo sostiene el a quo— no ya discriminatoria sino susceptible de producir discriminación, lo que es suficiente en los términos de un remedio de neto corte preventivo como el hábeas data, para entenderlo procedente.

Por ello y oído el procurador fiscal, se desestima la queja. Dase por perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívense. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — ADOLFO R. VÁZQUEZ.

Información complementaria:

Entidades financieras - B.C.R.A. - Requerimiento de información y su rectificación - Competencia en razón de la materia.

En la causa **“González, Juan Carlos c/ B.C.R.A y otros s/ Hábeas data”, Competencia Nº 569 XXXVII, del 28/8/2001 (Fallos: 324:2592)**, la Corte sostuvo la competencia de la justicia federal en un proceso de hábeas data en razón de la persona demandada —el Banco Central de la República Argentina—, entidad nacional, de conformidad con el art. 55 de su Carta Orgánica, ley nacional 24.144 y con el art. 116 de la Constitución Nacional. A tal fin afirmó que: *“Corresponde a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal conocer en el caso donde se solicita recabar información que poseen ciertas entidades bancarias y su eventual rectificación si, ante la falsa y errónea información se vieran afectados los derechos a la intimidad y honor, ya que resulta relevante el poder de policía que compete al Banco Central de la República Argentina como autoridad de aplicación y de control sobre las entidades crediticias de todo el país”*. Concluyó que es dicho fuero y no el Civil y Comercial Federal, a quien le incumbe conocer en una acción de hábeas data pues, aunque ésta tenga como fundamento y finalidad el resguardo de importantísimos derechos como la igualdad, la intimidad y el honor, no lleva necesariamente a concluir que se esté en presencia de una “causa civil”, si la actividad judicial a realizarse se encuentra vinculada con datos o actos administrativos llevados a cabo por autoridades públicas del Estado o que se encuentran bajo la jurisdicción directa de ellas.

Hábeas data- Recurso de queja - Depósito previo (8)

En la causa **“Mellicovsky, Lidia Beatriz s/ hábeas data”, del 2/12/2004 (Fallos: 327:5447)**, la Corte dispuso que correspondía efectuar el depósito previsto en el art. 286 del CPCCN si se trata de una acción de hábeas data, a la que es aplicable el procedimiento dispuesto para las acciones de amparo (art. 35 de la ley 25.326).

(8) Sobre el depósito previo en el Recurso de Queja, ver boletín “Recurso Extraordinario y Recurso de Queja”, Parte IV, página 918 y sigtes., Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, Noviembre 2011.

Informes crediticios - "Organización Veraz"- Libertad de informar - Exigencia de exactitud y completitud de la información - Calificación de "deudor moroso" - Mutuo hipotecario - Trámite judicial pendiente.

Martínez, Matilde Susana c/ Organización Veraz S.A. - 5/04/2005 - Fallos: 328:797

Antecedentes:

Una empresa proveedora de información crediticia calificó como deudor moroso a una persona que había solicitado un mutuo hipotecario pero a continuación puso de manifiesto en el informe que ésta mantenía acciones judiciales de revisión de contrato y de consignación contra el banco prestamista. El actor interpuso acción de hábeas data. En 1ª y 2ª instancia se rechazó la acción deducida. La Corte Suprema, por mayoría, hizo lugar a la queja por denegatoria del recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia recurrida.

La jueza Argibay, en su voto, sostuvo que los datos registrados por las empresas que prestan servicios de información crediticia deben ser exactos y completos, no siendo suficiente con que la información haya sido registrada y transmitida sin "arbitrariedad manifiesta", sino que debe ser precisa, toda vez que no basta con decir una parte de la verdad y proceder a registrarla para quedar exento de responsabilidad, si la información registrada por ser falsa o incompleta afecta la intimidad o la reputación de terceros. Agregó que la indicación en el informe suministrado por una empresa proveedora de información crediticia de que una persona se encuentra en una "situación irregular", implica un juicio de valor o una interpretación subjetiva que excede el ejercicio razonable del derecho a informar.

El juez Boggiano, en disidencia, consideró que debía rechazarse la acción de hábeas data, pues si bien la empresa que proveyó la información calificó la situación del actor como irregular debido a que habría incurrido en mora en el pago de un mutuo hipotecario, a su vez informó que el tomador del préstamo había promovido juicios de revisión y consignación contra el banco prestamista, por lo que la información consignada en el registro de la demandada no es falsa ni está desactualizada, en tanto la circunstancia de que la situación del actor sea litigiosa impide afirmar que los informes suministrados sean susceptibles de producir confusión en el ámbito de las relaciones jurídicas .

La jueza Highton de Nolasco, también en disidencia, sostuvo que la acción entablada era improcedente, dado que al dejar constancia de que el actor —al que calificó de moroso— había interpuesto sendas acciones de revisión contractual y de consignación contra el banco prestamista, no concurren las condiciones exigidas por la Constitución Nacional para la procedencia del hábeas data, en tanto la información que obra en el registro de la demandada no es falsa ni está desactualizada.

El juez Belluscio, en disidencia, desestimó el recurso por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Procedencia del hábeas data a fin de rectificar un informe crediticio. Calificación de "deudor moroso".

- b) **Empresas que brindan información crediticia. Requisitos en el suministro de datos.**
- c) **Información “falsa o incompleta”. Derechos afectados.**



Estándar aplicado por la Corte:

- Cabe dejar sin efecto la sentencia por la cual se rechazó la acción de hábeas data deducida contra una empresa proveedora de información crediticia a fin de que rectifique ciertos datos asentados en sus registros, pues el informe brindado por la demandada —en cuanto califica al actor como deudor moroso respecto de un mutuo hipotecario—, aun cuando aclara que éste mantiene dos juicios contra el banco prestamista por revisión de precio y consignación, configura una imagen parcializada del comportamiento del actor en el cumplimiento de sus obligaciones comerciales.

- Las empresas dedicadas a registrar y comerciar con la información crediticia de terceros deben hacerlo de manera exacta y completa y, de no ser así, rectificar o completar los datos personales de modo que representen más fielmente la imagen de aquellos respecto de quienes suministran información, máxime cuando no cuentan con el consentimiento de éstos.

- A efectos de interpretar el alcance del derecho del afectado a obtener la supresión o rectificación de toda información personal que incurra en falsedad, emanado del art. 43 de la Constitución Nacional, es necesario tener en cuenta que, según la ley reglamentaria de tal derecho —ley 25.326, de protección de datos personales—, no basta con que lo registrado como verdadero sea tal si, al tomar razón de los datos relevantes al objeto y finalidad del registro de manera incompleta, la información registrada comporta una representación falsa.

Texto del Fallo:

Dictamen del Procurador General de la Nación

I. La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, denegó el recurso extraordinario de la actora con apoyo esencial en que sólo discrepa con la valoración de las constancias de la causa, no logra evidenciar un apartamiento notorio de la solución normativa prevista para el caso ni una decisiva ausencia de fundamentos y cuestiona, finalmente, extremos ajenos a la vía establecida por el artículo 14 de la ley 48 (fs. 152).

Contra dicha decisión se alza en queja la actora por razones que, en sustancia, reproducen las expuestas en el remedio principal (cfse. fs. 23/30 del cuaderno respectivo).

II. El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial N° 21, rechazó la demanda de hábeas data deducida por la actora por considerar, centralmente, que: 1) la causa presenta extremos cuya comprobación excede el marco cognoscitivo propio del amparo y no se advierte ilegalidad o arbitrariedad manifiesta ni una hipótesis de falsedad o desactualización de los

datos; 2) la acción debe deducirse contra los responsables de suministrar la información de que se trata; 3) la información cuestionada es seria y, por ende, no es falsa, desactualizada, discriminatoria, ni violatoria de la intimidad o privacidad de las personas, sin que llegue a advertirse, además, lesión a un derecho constitucional; 4) la propia actora admite que aún no recayó sentencia en los juicios de los que depende la información observada; y, 5) la prerrogativa que confiere el artículo 43, párrafo 3º, de la Constitución para exigir la confidencialidad de datos, no puede extenderse, tratándose de informes correctos, a todo tipo de información, en particular, a la de alcances comerciales y/o financieros (fs. 86/91).

A su turno, la alzada comercial, coincidiendo, en lo sustantivo, con el dictamen del Sr. Fiscal General (fs. 123/124), desestimó el recurso de la actora (fs. 92 y 102/107), con apoyo en que: a) no se advierte arbitrariedad, errores axiológicos evidentes ni desactualización de datos —máxime, frente a las acciones iniciadas por la actora a fin de determinar la deuda y consignar su pago, extremo que viene a confirmar, añade, la índole, *prima facie*, veraz de lo informado—; b) el asunto no satisface las condiciones de excepción y urgencia requeridas por el amparo; y, c) la actora no logró evidenciar un quebranto de orden constitucional. Lo anterior es así, aclaró, en el marco de continencia de la causa y sin adelantar opinión sobre una eventual acción principal y autónoma sobre el tema (v. fs. 125/126).

Contra dicha decisión, la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 132/139), que fue contestado (fs. 144/149) y denegado —lo reitero— a fs. 152, dando origen a esta queja.

III. La recurrente aduce arbitrariedad con fundamento principal en que la sentencia vulnera las disposiciones de los artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional, en tanto que: i) la información es falsa y discriminatoria y la accionada no ha acreditado la fuente de la misma, bastando a los fines del hábeas data que la vía sea idónea aunque se cuente con otras; ii) la pretensora no reconoce deuda alguna con el BID (Banco Integrado Departamental) ni la condición de morosa, limitándose a señalar que tramita dos procesos contra dicho banco en concepto de revisión de contrato y pago por consignación, los que se encuentran pendientes; iii) la accionada no probó la fuente de información de los datos sobre la actora; lo que resalta tan pronto se advierte que el BID fue declarado en quiebra en junio de 1996 y la información habría sido proporcionada por esa entidad en octubre de 1997; iv) la inferencia que tiene a la actora por morosa por mantener dos juicios contra la entidad financiera vulnera la garantía de la defensa en juicio; v) la situación de la actora no encuadra en ninguna de las categorías de deudores elaboradas por el Banco Central mediante las comunicaciones pertinentes, habiéndose probado en autos que la entidad no registra antecedentes de morosidad de la reclamante (fs. 61); vi) tanto la falsedad como la discriminación configuran hipótesis de ilegalidad y arbitrariedad a los fines previstos por el artículo 43 de la Constitución Nacional; y, vii) se soslayó la preceptiva de los artículos 14 y 16 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires que exime de costas a la accionante, salvo situaciones de temeridad o malicia, no verificadas en estos actuados (cfse. fs. 132/139).

IV. En lo que interesa, procede decir que, con fundamento en el artículo 43 de la Constitución Nacional, la actora dedujo acción de hábeas data con el fin de que la demandada suprima información presuntamente falsa y discriminatoria obrante en su base de datos, relativa a la situación crediticia de la pretensora; en concreto, la referencia a una deuda en situación “irregular” contraída con el Banco Integrado Departamental, hoy en liquidación. Ello fue así, es pertinente aclararlo, con anterioridad al dictado de la ley n° 25.326 —de protección de datos personales— (B.O.: 02/11/2000) y de su decreto reglamentario n° 1558/01 (B.O.: 03/12/2001).

En su presentación de fs. 22/26, la actora expresa que, disconforme con el mantenimiento de una cláusula de actualización monetaria pese al dictado de la ley 23.928, inició dos procesos contra el Banco Integrado Departamental dirigidos a obtener la revisión de un mutuo hipotecario oportunamente concertado y, en su caso, el pago por consignación del eventual saldo existente, en tanto que, según señala, frente a lo pagado, especialmente, por cuotas indexadas de manera indebida (cfse. fs. 102 vta.), no es posible establecer, antes del fallo definitivo, si es deudora o acreedora de la entidad financiera (fs. 133 y 136).

Con apoyo en los aludidos procesos —según se reseñó— fue que la a quo, al confirmar la sentencia de primera instancia entendió, *prima facie*, veraz el informe de la accionada, situada —aclaró— en el estricto marco del juicio y sin perjuicio de la acción principal sobre el tema (fs. 125/126).

En el cuadro detallado precedentemente, es que considero que esta presentación extraordinaria no puede prosperar, desde que, como quedó expuesto, la actora puede encontrar amparo a lo que estima su derecho en los procesos emprendidos contra la entidad bancaria, extremo del que se desprende que el decisorio de laalzada, amén de no inferirle un gravamen, en rigor, definitivo, deja a salvo un procedimiento o vía apta, utilizable para aquel propósito.

Lo anterior es particularmente así tan pronto se advierte que, según asevera la presentante, resulta factible tanto que el fallo del juez donde tramitan los juicios a que se hizo referencia reconozca su calidad de acreedora de la entidad bancaria —caso en que, por cierto, resultaría probado el carácter, cuanto menos, inactual de la información provista por la accionada— como que se concluya su condición de deudora de la entidad en trance de liquidación, extremo que, a su turno, vendría a convalidar el proceder de la a quo.

A ese respecto, no es ocioso se destaque que la crítica que vierte la apelante lo es so pretexto de arbitrariedad, tacha que, al decir reiterado de V.E., no tiene por objeto la corrección de resolutorios que se consideren equivocados sino que atiende a supuestos de omisiones o desciertos de gravedad extrema (v. Fallos: 303:291; 304:279, 375, 708; etc.) y que, en mi criterio, situados en el contexto de una cuestión mayormente ceñida a ítem de hecho, prueba y derecho procesal, la actora no evidencia del modo que es menester.

Por lo demás y sin perjuicio de dejar sentada la peculiar integración conferida a la litis, desde que, en estricto, de ser inexacta la información suministrada por el Banco, contra él debió promoverse asimismo la acción, vale decir que también fracasó la aquí amparista en su empeño por acreditar que en ningún momento su deuda revistió la condición de irregular o, dicho en otros términos, la falsedad del informe, esfuerzo al que, por cierto, no contribuyó, su escrito de fs. 79 por el que desistió de la informativa dirigida a la Sindicatura del Banco Integrado Departamental y al juzgado provincial en el que tramita su liquidación.

V. Finalmente y en lo que se refiere a las costas del proceso, sabido es que ello constituye una cuestión de índole fáctica y procesal, propia de los magistrados de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos: 307:1487, etc.) y, por otro lado, que es ese un campo especialmente rígido en orden a la procedencia de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 311:1950), extremo al que se añade que la peticionante no logra evidenciar que el dispositivo que invoca exceda la órbita de las instituciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La índole de la solución a que se arriba —que, por cierto, no importa anticipar opinión sobre el fondo del tema— estimo que me exime de examinar los restantes agravios.

VI. Por lo expuesto, considero que corresponde desestimar la queja de la actora. — Agosto 29 de 2002. — NICOLÁS E. BECERRA.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Considerando: 1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial rechazó la acción de hábeas data interpuesta por la actora con el objeto de que la empresa de servicios de información crediticia demandada rectificara los datos asentados en sus registros, y cesara de informar a su clientela que aquella se hallaba en mora en el pago del mutuo hipotecario oportunamente celebrado con el Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado. Contra esta decisión, la interesada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que, como fundamento, el tribunal de alzada señaló que si bien la demandada había calificado la situación de la actora como “irregular”, debido a que había sido morosa en el pago del mutuo, también había informado que la tomadora del préstamo había promovido sendos juicios por revisión del precio del mutuo y consignación de lo adeudado al banco prestamista. Concluyó que, en tales condiciones, la información asentada en los registros de la demandada no resultaba manifiestamente arbitraria, requisito exigido por el art. 43 de la Constitución Nacional para la procedencia del hábeas data.

3º) Que los agravios expuestos por la apelante suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que en el caso está en tela de juicio el alcance de la ley 25.326, reglamentaria del art. 43 de la Constitución Nacional, y la decisión final del pleito ha sido adversa a los derechos reconocidos en ella.

4º) Que, de conformidad con los arts. 4º, incs. 4º y 5º, 26 y 33 de la ley referida, los datos registrados por las empresas que prestan servicios de información crediticia deben ser exactos y completos; vale decir, no es suficiente con que la información haya sido registrada y transmitida sin “arbitrariedad manifiesta”, sino que tiene que ser precisa. En tal sentido, lo expresado en el art. 43 de la Constitución Nacional con relación al derecho del afectado en obtener la supresión o rectificación de toda información personal que incurra en “falsedad” debe ser interpretado conforme a los términos de la respectiva ley reglamentaria. Según ésta, no basta con que lo registrado como verdadero sea tal si, al tomar razón de los datos relevantes al objeto y finalidad del registro de manera incompleta, la información registrada comporta una representación falsa. Al respecto, el art. 33 de la ley 25.326 confiere la acción de protección de los datos personales toda vez que la información registrada sea incompleta o inexacta, por lo que su procedencia debe ser juzgada conforme a estos parámetros.

5º) Que, en efecto, no basta con decir una parte de la verdad y con proceder a registrarla para quedar exento de responsabilidad, si la información registrada (por ser falsa o incompleta) afecta la intimidad, privacidad, o la reputación de terceros (confr. *Dun & Bradstreet v. Greenmoss Builders* 472 U.S. 7439). La empresa demandada goza de la libertad de informar, y satisfacer así el objeto comercial para el que fue creada y el interés de su clientela, o puede abstenerse de hacerlo. Pero si en provecho propio procede a registrar y comerciar con la información registrada sobre la actividad de los terceros, debe hacerlo en las condiciones legalmente exigidas, esto es, de manera exacta y completa y, de no ser así, rectificar o completar los datos personales de un modo que representen del modo más fielmente posible la imagen de aquellos respecto de quienes suministra información, máxime cuando no cuenta con el consentimiento de éstos.

6º) Que en la especie no está controvertido que la actora celebró un contrato de mutuo hipotecario, ni tampoco lo está que promovió una acción judicial contra el banco (a la sazón, quebrado) en razón de que éste había seguido actualizando el monto del préstamo pese a la prohibición de indexar impuesta por la ley 23.928, razón por la que consignó el monto de lo que estimó adeudar. En tales condiciones, el informe que se limita a describirla como una deudora “irregular”, es decir, morosa, aunque aclare que mantiene “dos juicios contra el banco” prestamista por revisión de precio y consignación, no representa más que una imagen parcializada del comportamiento de la actora en el cumplimiento de sus obligaciones comerciales.

7º) Que, en virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y (sin abrir juicio acerca de los términos en que los jueces de la causa juzguen pertinente modificar o completar la información contenida en los registros de la demandada) dejar sin efecto la sentencia apelada.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y dejar sin efecto el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en el presente. — ENRIQUE S. PETRACCHI — AUGUSTO C. BELLUSCIO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — JUAN C. MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — RICARDO L. LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando: 1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial rechazó la acción de hábeas data interpuesta por la actora con el objeto de que la empresa de servicios de información crediticia demandada rectificara los datos asentados en sus registros, y cesara de informar a su clientela que aquélla se hallaba en mora en el pago del mutuo hipotecario oportunamente celebrado con el Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado. Contra esta decisión, la interesada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que, como fundamento, el tribunal de alzada señaló que si bien la demandada había calificado la situación de la actora como “irregular”, debido a que había sido morosa en el pago del mutuo, también había informado que la tomadora del préstamo había promovido sendos juicios por revisión del precio del mutuo y consignación de lo adeudado al banco prestamista. Concluyó que, en tales condiciones, la información asentada en los registros de la demandada no resultaba manifiestamente arbitraria, requisito exigido por el art. 43 de la Constitución Nacional para la procedencia del hábeas data.

3º) Que los agravios expuestos por la apelante suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que en el caso está en tela de juicio el alcance de la ley 25.326, reglamentaria del art. 43 de la Constitución Nacional, y la decisión final del pleito ha sido adversa a los derechos reconocidos en ella.

4º) Que, de conformidad con los arts. 4º, incs. 4º y 5º, 26 y 33 de la ley referida, los datos registrados por las empresas que prestan servicios de información crediticia deben ser exactos y completos; vale decir, no es suficiente con que la información haya sido registrada y transmitida sin “arbitrariedad manifiesta”, sino que tiene que ser precisa. En tal sentido, lo expre-

sado en el art. 43 de la Constitución Nacional con relación al derecho del afectado en obtener la supresión o rectificación de toda información personal que incurra en “falsedad” debe ser interpretado conforme a los términos de la respectiva ley reglamentaria. Según ésta, no basta con que lo registrado como verdadero sea tal si, al tomar razón de los datos relevantes al objeto y finalidad del registro de manera incompleta, la información registrada comporta una representación falsa. Al respecto, el art. 33 de la ley 25.326 confiere la acción de protección de los datos personales toda vez que la información registrada sea incompleta o inexacta, por lo que su procedencia debe ser juzgada conforme a estos parámetros.

5º) Que, en efecto, no basta con decir una parte de la verdad y con proceder a registrarla para quedar exento de responsabilidad, si la información registrada (por ser falsa o incompleta) afecta la intimidad, privacidad, o la reputación de terceros (confr. *Dun & Bradstreet v. Greenmoss Builders* 472 U.S. 7439). La empresa demandada goza de la libertad de informar, y satisfacer así el objeto comercial para el que fue creada y el interés de su clientela, o puede abstenerse de hacerlo. Pero si en provecho propio procede a registrar y comerciar con la información registrada sobre la actividad de los terceros, debe hacerlo en las condiciones legalmente exigidas, esto es, de manera exacta y completa y, de no ser así, rectificar o completar los datos personales de un modo que representen del modo más fielmente posible la imagen de aquellos respecto de quienes suministra información, máxime cuando no cuenta con el consentimiento de éstos.

6º) Que en esta causa no está controvertido que la actora celebró un contrato de mutuo hipotecario, ni tampoco que promovió dos acciones judiciales contra el banco; una en razón de que éste había seguido actualizando el monto del préstamo pese a la prohibición de indexar impuesta por la ley 23.928, y la otra, para consignar judicialmente el monto de lo que ella cree debido.

En esas condiciones, la indicación en el informe de que la actora se encuentra en una “situación irregular” implica un juicio de valor o una interpretación subjetiva que excede el ejercicio razonable del derecho a informar.

7º) Que, en virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y (sin abrir juicio acerca de los términos en que los jueces de la causa juzguen pertinente modificar o completar la información contenida en los registros de la demandada) dejar sin efecto la sentencia apelada.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y dejar sin efecto el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en el presente. — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO C. BELLUSCIO

Considerando: Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Intímese a la recurrente a que, dentro del quinto día, acompañe la boleta del Banco de la Ciudad de Buenos Aires acreditando el cumplimiento del depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. — AUGUSTO C. BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando: 1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar la sentencia de primera instancia rechazó la acción de hábeas data, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que el fallo impugnado tiene carácter definitivo a los fines de la apelación del art. 14 de la ley 48 pues, por su índole y consecuencias, puede llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 298:50).

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible porque, en el caso, los aspectos referidos a la arbitrariedad y a la inteligencia que cabe atribuir a una cláusula constitucional se encuentran inescindiblemente ligados entre sí; por lo que corresponde que el Tribunal examine los agravios con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio (Fallos: 301:1194; 307:493; 314:529, entre otros).

4º) Que respecto de la interpretación del art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional resulta aplicable la doctrina de Fallos: 321:2031, 2767; 322:259 y 324:567, disidencia y votos del juez Boggiano respectivamente, a cuyos fundamentos cabe remitir en razón de brevedad.

5º) Que en la especie no concurren las condiciones exigidas por la Ley Fundamental para la procedencia de la acción de hábeas data. En efecto, la información que obra en el registro de la demandada no es falsa ni se demostró que sea desactualizada. Está fuera de discusión que la recurrente contrajo una deuda con el Banco Integrado Departamental y que promovió contra dicha entidad una demanda por revisión de contrato y otra por consignación. La demandada asentó estas dos últimas circunstancias a requerimiento de la actora que, al desistir de la prueba informativa dirigida a la sindicatura del banco citado y al órgano jurisdiccional en el que tramita su liquidación impidió determinar el presente estado de los referidos litigios (fs. 79 de los autos principales a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo).

6º) Que, como se desprende de la instrumental acompañada por la apelante (conf. fs. 3), el asiento referente a su "situación irregular" está concretamente referido a una "operación préstamo/crédito comercial" y que las acciones promovidas procuran "fijar judicialmente la deuda que mantenía con el bco (sic) y consignar la suma que correspondiere". En tales condiciones, no es posible predicar la inexistencia de íntimo nexo entre la señalada condición anómala y los procesos de los que se dejó debida constancia en la base de datos. No sólo por los términos empleados sino también porque ambas informaciones están sucesivamente asentadas. En consecuencia, es factible determinar que la situación de la actora es litigiosa, lo cual impide afirmar que los informes son susceptibles de producir confusión en el ámbito de las relaciones jurídicas y que la demandada ha excedido su derecho a informar.

7º) Que tampoco puede sostenerse que el dato cuya supresión se persigue sea discriminatorio, por cuanto sólo refleja una circunstancia objetiva que guarda estrecha relación con la seguridad del crédito. Es decir que se trata de una materia que hace al interés del tráfico jurídico, por lo que no se observa que el asiento de marras configure de suyo una indebida intrusión en una zona de reserva o un menoscabo al ejercicio de derechos de raigambre constitucional sobre bases igualitarias (Fallos: 322:259; 324:567, votos del juez Boggiano).

8º) Que el agravio atinente a las costas ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General —capítulo V— cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario interpuestos y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal. — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando: 1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda de hábeas data, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que, para decidir del modo en que lo hizo, el a quo sostuvo que la procedencia de la vía sumarísima del hábeas data suponía la comisión de conductas arbitrarias e ilegítimas que vulneraran de manera actual o inminente garantías constitucionales. Añadió que la información sobre la actora que constaba en la base de datos era *prima facie* veraz y que no se percibía como eminentemente errónea o arbitraria. Señaló que esa conclusión pertenecía al estricto marco de la continencia de esta causa y que no implicaba adelanto de opinión sobre una eventual acción principal y autónoma sobre el tema.

3º) Que la recurrente sostiene que los jueces incurrieron en una errónea interpretación del art. 43 de la Constitución Nacional y que el fallo impugnado es arbitrario. Señala, en cuanto a la supuesta inexistencia de “arbitrariedad” en la información, que éste es un recaudo propio para la procedencia de la acción de amparo pero no de la acción de hábeas data. Cuestiona asimismo el origen de la información —que atribuye a medios ilegales— y la existencia de presupuestos falsos en su atestación. Añade que el tribunal califica a su parte de “morosa” sin fundamento para ello y vincula esa información con la que consta en el Banco Central, que es una de las instituciones con aptitud para ofrecer datos de ese orden. También controvierte la morosidad que se le atribuye mediante el dato registrado y advierte que mantiene dos procesos judiciales contra el banco, por entender que en la liquidación de un crédito se incluyó indebidamente actualización monetaria, de modo que en uno de los procesos cuestionó dicha modalidad y en el otro consignó los importes que entiende adeudados. La recurrente sostiene que hasta que no exista sentencia en ambos procesos, no hay deuda exigible, por lo que no puede ser calificada como deudora morosa o irregular. Se agravia, finalmente, contra la imposición de costas decidida por el a quo.

4º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente pues los agravios han puesto en tela de juicio la inteligencia que cabe atribuir a una cláusula de la Constitución Nacional —art. 43 de la Constitución Nacional— y la decisión ha sido contraria a la validez del derecho invocado por la recurrente sobre la base de dichas normas (Fallos: 322:259 y 324:567). Cabe señalar que en tales supuestos, el Tribunal no se encuentra limitado en su decisión por los argumentos de las partes o del a quo sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (conf. Fallos: 308:647; 311:2688; 312:2254 y 324:3876, entre muchos otros).

Corresponde también advertir que los agravios relativos a la interpretación de la ley federal y a la alegada arbitrariedad del fallo serán tratados en forma conjunta, por hallarse vinculados de modo inescindible.

5º) Que la sentencia recurrida es definitiva a los fines del recurso extraordinario pues no existe otro proceso con aptitud para obtener la corrección de datos supuestamente falsos o inexactos obrantes en registros o bancos de datos y, de concurrir el extremo alegado por la recurrente, el agravio sería irreparable, ya que surge de la simple inclusión de información perjudicial al registrado en un banco datos, sin que sea necesaria su difusión por cualquier medio.

6º) Que el art. 43, tercer párrafo de la Ley Fundamental ha consagrado el derecho de toda persona a interponer una acción expedita y rápida para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, contenidos en registros o bancos de datos públicos y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, actualización y confidencialidad (Fallos: 322:259).

Por su parte la acción de amparo se encuentra prevista contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesiona, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, un tratado o una ley (art. 43, párrafo 1º de la Constitución Nacional).

Si bien el tratamiento de ambos institutos se ubica en la misma norma de la Constitución Nacional, la acción de hábeas data —a diferencia del amparo— tiene un objeto preciso y concreto que consiste básicamente en permitir al interesado controlar la veracidad de la información y el uso que de ella se haga. Este derecho forma parte de la vida privada y se trata, como el honor y la propia imagen, de uno de los bienes que integran la personalidad.

7º) Que, ante esa relevante distinción, no cabe sujetar —como sostuvo el a quo— la procedencia de la acción de hábeas data a “la comisión de conductas arbitrarias e ilegítimas”, recaudos propios de la acción de amparo, pero no de la acción de hábeas data.

La exigencia introducida por el a quo no se halla presente en el texto constitucional —aplicable aún en ausencia de reglamentación expresa, conf. Fallos: 321:2767—, y tampoco ha sido prevista en la ley 25.326, reglamentaria de la norma constitucional.

En tal sentido, asiste razón al recurrente cuando señala el exceso en que incurrió la cámara en el pronunciamiento apelado, que se tradujo en la severa afectación de los derechos constitucionales invocados.

8º) Que se agravia la apelante de haber sido calificada como incurso en “situación irregular”, alegando que la información es falsa. Agrega que en ningún escrito del juicio reconoce mantener una deuda con una entidad bancaria, y pese a ello se la califica como “deudora morosa”, desconociéndose el efecto que, a su juicio, deberían tener los procesos de revisión por ella iniciados (fs. 135/138).

9º) Que en la especie no concurren las condiciones exigidas por la Ley Fundamental para la procedencia de la acción de hábeas data. En efecto, la información que obra en el registro de la demandada no es falsa ni se demostró que sea desactualizada. Está fuera de discusión que la recurrente contrajo una deuda con el Banco Integrado Departamental y que promovió contra dicha entidad una demanda por revisión de contrato y otra por consignación. La demandada asentó estas dos últimas circunstancias a requerimiento de la actora que, al desistir de la prueba informativa dirigida a la sindicatura del banco citado y al órgano jurisdiccional en el que tramita su liquidación impidió determinar el presente estado de los referidos litigios (fs. 79 de los autos principales a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo).

10) Que, como se desprende de la instrumental acompañada por la apelante (conf. fs. 3), el asiento referente a su “situación irregular” está concretamente referido a una “operación préstamo/crédito comercial” y que las acciones promovidas procuran “fijar judicialmente la deuda que mantenía con el bco (sic) y consignar la suma que correspondiere”. En tales condiciones, no es posible predicar la inexistencia de íntimo nexos entre la señalada condición anómala y los procesos de los que se dejó debida constancia en la base de datos. No sólo por los términos empleados sino también porque ambas informaciones están sucesivamente asentadas. En consecuencia, es factible determinar que la situación de la actora es litigiosa, lo cual impide afirmar que los informes son susceptibles de producir confusión en el ámbito de las relaciones jurídicas y que la demandada ha excedido su derecho a informar.

11) Que consignar los datos de otra forma en el banco de datos implicaría alterar la información veraz que el registro debe reflejar, permitiendo su modificación según la particular visión de cada registrado.

12) Que el agravio atinente a las costas es por regla ajeno a la instancia extraordinaria (Fallos: 324:3421 y 325:2276, entre muchos otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal. — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Información complementaria:

Base de datos de Internet - Redes interjurisdiccionales - Competencia Federal

En la causa “*Svatzky, Betina Laura c/ Datos Virtuales S.A s/ hábeas data (art. 43 C.N.)*” (3/05/2005, Fallos:328:1252), la Corte —con remisión al dictamen de la Procuración—, estableció que: “*Si los datos que se pretende eliminar constan en una base de datos de internet (red internacional), a la que se puede tener acceso desde cualquier lugar del país, como del mundo, es aplicable lo estipulado por el inc. b) del art. 36 de la ley 25.326, en cuanto dispone que será competente la justicia federal en aquellos casos en que los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales.*”

Entidades financieras - Hábeas data - Rectificación de la información - Corrección posterior - Cuestión abstracta - Costas

Compañía Azucarera Concepción S.A. c. Provincia de Tucumán y otro - 07/02/2006 - Fallos: 329:40

Antecedentes:

Una sociedad comercial interpuso acción de hábeas data solicitando que el Gobierno de la Provincia de Tucumán como representante del ex banco provincial y el Banco Central de la

República Argentina, rectifiquen los datos erróneos consignados en la base de datos de esta entidad, en tanto figura como deudora de obligaciones financieras pese a no registrar deuda alguna. Posteriormente, la actora pidió que se declare abstracta la cuestión con costas a los demandados, por haber sido corregida la información. La Corte Suprema declara abstracta la cuestión e impuso las costas en el orden causado.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Acción de hábeas data- Reparación del agravio invocado- Cuestión abstracta.**
- b) **Costas en la acción de hábeas data- Rectificación de la información- Oportunidad.**



Estándar aplicado por la Corte

- Es procedente declarar abstracta la acción de hábeas data en tanto ha sido reparado el agravio invocado en la demanda, lo cual obsta a cualquier consideración del tribunal en la medida en que le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, condición que torna inoficioso todo pronunciamiento.

- Las costas correspondientes a la acción de hábeas data declarada abstracta, no deben imponerse a la demandada —en el caso, provincia representante de un ex banco provincial— si la corrección de los datos erróneos se produjo antes de que fuese notificada del informe requerido por el tribunal en los términos del art. 8º de la ley 16.986, solución que viene impuesta por el art. 14 de dicho cuerpo legal, de aplicación supletoria a tenor de lo dispuesto en el art. 37 de la ley 25.326.

- En una acción de hábeas data que es declarada abstracta, las costas con relación al Banco Central de la República Argentina deben imponerse en el orden causado, si el peticionario no expresó razón alguna que lleve a considerarlo como parte vencida o, en todo caso, que permita predicar a su respecto que hubiera dado lugar a la promoción de la demanda.

Texto del Fallo:

Dictamen del Procurador Fiscal de la Nación:

Suprema Corte:

I. Compañía Azucarera Concepción S.A., quien denuncia tener su domicilio en la Capital Federal, deduce acción de Habeas Data, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional, contra la Provincia de Tucumán (Ex-Banco de la Provincia de Tucumán - Banco Residual) y contra el Banco de la República Argentina (BCRA), a fin de que procedan a rectificar los datos erróneos y/o desactualizados, consignados en la base de datos de este último, a raíz de los cuales se califica a la empresa de incumplidora, en situación de pago 6 frente al Ex-Banco

de la Provincia de Tucumán (Comunicación “A” 2729 del BCRA), lo cual le provoca un grave perjuicio respecto de sus actividades comerciales y empresariales, así como en su prestigio personal y comercial.

Indica que dirige su pretensión contra la Provincia de Tucumán en virtud de lo dispuesto por la ley 6763 de privatizaciones del ex-Banco de la Provincia de Tucumán y por el decreto 1521/03 MH, en tanto se ha incorporado al patrimonio de dicho Estado local la totalidad de los bienes del activo y del pasivo de la entidad crediticia.

Aduce que en la actualidad no registra deuda alguna con el ex-Banco de la Provincia de Tucumán, hecho que surge de la resolución dictada en la causa “Compañía Azucarera Concepción S.A. s/concurso preventivo”, por el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 13, dado que no hubo crédito alguno verificado por esa entidad, por lo que no resulta ser su acreedor y, en consecuencia, nada adeuda Compañía Azucarera Concepción S.A. a su respecto.

Asimismo, señala que la Provincia intentó en forma tardía verificar un crédito que supuestamente tendría el ex-Banco de la Provincia de Tucumán contra la empresa, pero su pretensión fue desestimada por aquel magistrado y, si bien la resolución fue apelada por ésta, luego desistió del recurso.

Indica que trató de resolver el problema por vía extrajudicial con ambas entidades y que también envió varias cartas documento, pero no se le dio oportunidad para recomponer su situación.

Por otra parte, solicita una medida cautelar urgente, con el objeto de que se suspenda la difusión y publicación de los datos cuya rectificación se peticiona.

A fs. 228, V.E. corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

II. A mi modo de ver y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión bajo examen, el sub lite corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que la sociedad actora deduce su demanda contra el Banco Central de la República Argentina —entidad autárquica nacional que, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional y en el art. 55 de su Carta Orgánica (ley nacional 24.144), está sometido al fuero federal (Fallos: 311:557 y 2181; 313:970 y 974; 317:1623; 323:455)— y contra la Provincia de Tucumán —a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental—, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria (Fallos: 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:702 y 1110, entre otros).

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal. — Marzo 15 de 2004. —RICARDO O. BAUSSET.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, febrero 7 de 2006.

Resulta: I) Que a fs. 220/227 vta. se presenta la Compañía Azucarera Concepción S.A. e interpone acción de habeas data a fin de que el Gobierno de la Provincia de Tucumán —en su

calidad de representante del ex-Banco de la Provincia de Tucumán residual— y el Banco Central de la República Argentina procedan a rectificar los datos erróneos consignados en la base de datos de esta última entidad. Dichos equívocos consisten en considerar e informar que la peticionaria reviste la situación de incumplidor de obligaciones de naturaleza financiera, según surge de la página web “www.bcra.gov.ar”, a pesar de que no registra deuda alguna con aquel banco provincial.

Alega que tal información imposibilita a la empresa el acceso al mercado financiero y la presentación en licitaciones públicas, poniendo en peligro la continuidad empresarial y, por ende, su condición de fuente de trabajo.

Explica que promovió un proceso universal en el cual solicitó su concurso preventivo, que se encuentra concluido, y en el que el ex Banco de la Provincia de Tucumán (Banco Residual) no verificó, en el momento oportuno, ningún crédito contra la demandante, por lo cual no hay dudas de que carece de toda obligación frente a dicha entidad financiera.

Con posterioridad acompaña la fotocopia del decreto 1506/3 (ME) del Poder Ejecutivo provincial —que lleva fecha 18 de mayo de 2004 (fs. 234)— según el cual se autoriza al ex banco provincial a dar de baja a la demandante de la nómina de deudores en situación irregular que se remite en forma trimestral al Banco Central de la República Argentina, en cumplimiento de la Comunicación “A” 2926.

II) A fs. 271/279 vta. se presenta el Banco Central de la República Argentina a fin de presentar el informe requerido por el Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el art. 8° de la ley 16.986, en el cual sostiene que la vía elegida no es la correcta ya que la actora obvió el procedimiento establecido en la Comunicación “A” 2729, Sección 8, art. 8.1., que dispone el derecho de acceso a la información de la entidad financiera por parte del cliente.

Afirma que de dicha norma surge la obligación que tiene la entidad financiera de informar al cliente la clasificación de su situación crediticia, realizada conforme a las pautas fijadas por la autoridad de control.

Agrega que el Banco Central de la República Argentina pone a disposición de los usuarios la información que las citadas entidades financieras le suministran en soporte magnético, después de clasificarla según las disposiciones establecidas oportunamente; tales informaciones solamente pueden ser modificadas por las entidades que las elaboran, las cuales son responsables exclusivas de su contenido y veracidad.

Concluye postulando que la cuestión debe discutirse entre la actora y la entidad financiera que ha informado erróneamente la situación creditoria, por lo que el Banco Central carece de toda responsabilidad en la medida en que se limitó a recibir la información comunicada, cuya certeza o falsedad no es imputable a su parte en los términos expresados.

III) Que a fs. 291/299 vta. se presenta la Provincia de Tucumán y manifiesta que durante los meses de noviembre y diciembre de 2003 el gobierno provincial realizó los trámites administrativos necesarios para rectificar y actualizar la información suministrada en la página web “www.bcra.gov.ar”, central de deudores y cheques rechazados.

Agrega que en el expediente administrativo respectivo, tras verificar la inexistencia de deuda, se autorizó al banco residual para que procediera a dar de baja a la Compañía Azucarera Concepción S.A. de la nómina de deudores en situación irregular, que se remite en soporte magnético y en forma trimestral al Banco Central de la República Argentina.

Sostiene que después de haber sido dictado el decreto provincial 1506/3 citado y antes de la notificación de la presente demanda —llevada a cabo el 30 de septiembre de 2004—, ya se encontraba rectificadas por parte del ex banco residual la información suministrada con respecto a la situación crediticia de la actora, razón por la cual la causa se había tornado abstracta al haberse conseguido la finalidad perseguida.

Con el fin de acreditar sus dichos, la Provincia de Tucumán, al presentar el informe del art. 8° de la ley 16.896, acompaña fotocopia del certificado de validación emitido por el Banco Central de la República Argentina, que lleva fecha 28 de septiembre de 2004, del cual surge que la empresa Compañía Azucarera Concepción S.A. ya no figura como deudor del banco residual (ver fs. 295/296).

IV) Que a fs. 312 se presenta la parte actora y solicita que se declare abstracta la cuestión, para lo cual pone en conocimiento que la información errónea que dio origen a la presente acción se encuentra rectificadas en la base de datos del Banco Central de la República Argentina; pide, asimismo, que se impongan las costas a los demandados.

Corrido el traslado pertinente, la autoridad nacional emplazada y la provincia se oponen a dicha condena por las razones que, respectivamente, aducen a fs. 316/317 y 319/320.

Y Considerando: 1°) Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal a fs. 232/233 este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que en la presente causa se promovió una acción de hábeas data a la cual se imprimió, según lo solicitado por la peticionaria a fs. 225 y la decisión del Tribunal de fs. 236, consentida por las partes, el trámite legalmente contemplado para los procesos de amparo (art. 37 de la ley 25.326; fs. 336).

3°) Que sobre la base de lo expresado y pretendido por la actora a fs. 312 y de conformidad con lo que resulta de la documentación acompañada a fs. 291/296 por la Provincia de Tucumán en oportunidad de responder el informe requerido a fs. 236, este proceso carece de objeto actual por haber sido reparado el agravio invocado en la demanda, lo que obsta a cualquier consideración de la Corte en la medida en que le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, condición que torna inoficioso todo pronunciamiento (Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259:76; 267:499; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; arg. 313:1497; arg. 315:46, 1185, 2074, 2092; 316:664; 318:550; 320:2603; 322:1436, entre muchos otros).

4°) Que más allá de lo expresado en cuanto a que el objeto de la pretensión ha quedado satisfecho a raíz de la conducta cumplida por la entidad bancaria local, no corresponde imponer las costas a la Provincia de Tucumán toda vez que la corrección de los datos erróneos a que se ha hecho referencia se produjo antes de que la citada provincia fuese notificada del informe requerido por el Tribunal en los términos del art. 8° de la ley 16.986, solución que viene imputada por el art. 14 de dicho cuerpo legal, de aplicación supletoria a tenor de lo dispuesto en el art. 37 de la ley 25.326; máxime, cuando la propia demandante había denunciado en el sub lite con anterioridad a que se ordenase el informe indicado, que el gobernador de la provincia demandada había dictado un decreto por el cual dispuso que se rectificara la registración de la deuda de la actora (fs. 234/235), todo lo cual demuestra que la enmienda de los datos erróneos fue llevada a cabo, inclusive, con prescindencia de la acción judicial promovida.

En lo que concierne al otro demandado, el Banco Central de la República Argentina, la peticionaria no ha expresado razón alguna que lleve a considerarlo como parte vencida o, en todo caso, que permita predicar a su respecto que hubiera dado lugar a la promoción de la demanda, por lo que no hay causa para fundar una condena en costas en su contra; y ello lleva, con arreglo al principio de congruencia y al límite impuesto a la decisión del Tribunal por dicho codemandado en su presentación de fs. 316/317 (art. 163, inc. 6°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) a distribuir también las costas por su orden en lo que concierne a esta relación procesal.

Por ello, se resuelve: I. Declarar abstracta la cuestión planteada. II. Distribuir las costas en el orden causado.

Notifíquese y, oportunamente, archívese.— ENRIQUE S. PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN C. MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO L. LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Informes crediticios - Entidades financieras - Créditos litigiosos - Juicio ejecutivo - Denuncia penal interpuesta por el actor

Di Nunzio, Daniel F. c. The First National Bank of Boston y otros - 21/11/2006
- Fallos: 329:5239

Antecedentes:

Un cliente de un banco inició una acción de hábeas data con el fin de que se condene a la entidad financiera y a la empresa calificadoras de riesgos crediticios demandadas a incorporar a sus bases de datos la información que dé cuenta del estado de litigiosidad en el que se encuentra el crédito, en razón de que el banco inició un juicio ordinario para cobrarlo, mientras que la actora denunció penalmente que se había perpetrado una estafa en su perjuicio en relación al origen de la deuda. En 1ª Instancia se hizo lugar a la demanda. Apelada la sentencia, la Cámara la revocó y el actor dedujo un recurso extraordinario. La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso y revocó la sentencia impugnada.

El juez Lorenzetti, en su voto, sostuvo que tratándose de un crédito que se encuentra en estado litigioso, no se advierte por qué razón existe una negativa a aclarar un dato, siendo que, a un costo bajo y razonable, se evitan conflictos para terceros. Agregó que los datos que se registran sobre las deudas que tiene una persona deben incluir su carácter litigioso, por cuanto mayor información significa mayor transparencia y menos conflictos, y que de acuerdo a un interpretación de la ley 25.326 que encuentre adecuado sustento en la Constitución Nacional, cuando la anotación de un dato cierto pero parcial pueda causar, de modo previsible, una falsa representación, ella debe ser evitada incluyendo hechos relevantes directamente relacionados, y sin que ello signifique la necesidad de individualizar a terceros cuyos derechos puedan ser afectados. Concluyó en que quienes, por imperio legal, tienen el derecho de registrar datos personales y ejercer una industria lícita con ellos, tienen el deber de ser particularmente cuidadosos acerca de la identidad estática y dinámica de sus titulares

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Procedencia del hábeas data a fin de actualizar un dato financiero.**
- b) **Actualización de la información crediticia frente a un crédito litigioso.**
- c) **Inclusión en la base de datos de la existencia de una denuncia penal formulada por el deudor bancario.**

Estándar aplicado por la Corte:

- Cabe revocar la sentencia que dejó sin efecto el fallo por el cual se hizo lugar a la demanda de hábeas data y condenó a la entidad financiera y a la empresa calificadoras de riesgos crediticios demandadas a incorporar a sus bases de datos determinada información de naturaleza administrativa y judicial, pues, tratándose de un crédito controvertido —en razón de que el banco inició un juicio ordinario para cobrarlo, mientras que la actora denunció penalmente que se había perpetrado una estafa en su perjuicio en relación al origen de la deuda—, ésta tiene derecho a que el registro se actualice y complete a fin de que quede reflejado, del modo más preciso posible, el estado de litigiosidad suscitado en relación a la mentada acreencia.

- La inclusión en la base de datos de la entidad financiera y la empresa calificadoras de riesgos crediticios demandadas de la existencia de la denuncia penal por estafa formulada por la actora, en relación al origen de la deuda, no vulnera lo dispuesto por el art. 15, ap. 2, de la ley 25.326, en cuanto prohíbe que el informe revele datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado, ya que a los fines que la información registrada se actualice y sea exacta no resulta necesario individualizar a quienes pudiesen estar imputados en el proceso penal en el que se investiga el hecho denunciado.

- La información que se limita a indicar, sin ninguna aclaración o salvedad, que la actora mantiene una deuda con la entidad bancaria demandada no puede calificarse de exacta o actualizada, en los términos de la ley 25.326, cuando el mentado crédito se encuentra en estado de litigiosidad, en razón de que el banco inició un juicio ordinario para cobrarlo, mientras que la actora denunció penalmente que se había perpetrado una estafa en su perjuicio en relación al origen de la deuda.

- Si bien no corresponde dilucidar si el actor reviste efectivamente la calidad de deudor o si se perpetró una estafa en su perjuicio en relación al origen de la deuda, la entidad financiera y la empresa calificadoras de riesgos crediticios demandadas deben ampliar los datos referentes al accionante a fin de reflejar el estado de litigiosidad del crédito, haciendo referencia a su situación con el banco, en la medida en que éste es el supuesto acreedor y ha sido su relación comercial la que dio lugar al registro de la información.

Texto del Fallo:***Dictamen del Procurador Fiscal de la Nación:****Suprema Corte:*

I. La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Sala II, revocó la sentencia de la anterior instancia que hizo lugar a la demanda de hábeas data y condenó a las reclamadas a incorporar a sus bases de datos determinada información de naturaleza administrativa y judicial (fs. 271/275). Para así decidir, en suma, estimó que no concurre ninguno de los supuestos que condicionan la procedencia de la acción —a saber: falsedad, inexactitud o desactualización de los datos—; a lo que se añade que el pretensor, so pretexto de actualizar la información, persigue el agregado de otra comercial referida a terceros, supuesto que tropieza con la preceptiva que limita el objeto de la acción a datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito; y con la que veda revelar datos tocantes a terceros aun vinculados con el interesado (arts. 15, inc. 2°; 26 y 33, inciso b, ley 25.326). Finaliza señalando que la información cuyo agregado se controvierte no ha sido debidamente dilucidada en otro litigio, amén de que no guarda relación con la que obligatoriamente deben registrar las entidades bancarias, financieras y crediticias con arreglo a la reglamentación pertinente del Banco Central de la República Argentina (fs. 300/302). Contra dicha decisión, la actora dedujo recurso extraordinario (fs. 308/310), que fue contestado (v. fs. 315, 317/318 y 319/321); concedido en cuanto se refiere a la interpretación de la ley 25.326 y desestimado en lo que involucra la tacha de arbitrariedad y la invocación de un supuesto de trascendencia o gravedad institucional (fs. 323).

II. En síntesis, el apelante afirma que la sentencia resuelve una cuestión federal relativa a la hermenéutica de la ley 25.326 (art. 14, inc. 3°, ley 48) y que incurre en arbitrariedad, al contradecir las garantías de los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Refiere, concretamente, que la inclusión informativa sobre la que se controvierte, lejos de referirse a terceros, remite a un crédito que el Bank Boston reclama al peticionario y en torno al cual tramita un proceso penal —a la fecha, elevado a juicio oral— donde se valora especialmente el informe técnico emanado del Banco Central cuya agregación a las bases de datos se pretende.

En el mismo orden, aprecia absurdo que esta última entidad no pueda actualizar un dato, a la postre, emanado de sí misma e, igualmente, ignorar que el medio de comisión de la estafa denunciada fue el crédito desviado por el Bank Boston a favor del concesionario automotriz Brandauer y Cía. S.A., reclamado luego al accionante, comprometiendo así su calificación crediticia.

Acusa, asimismo, que la inteligencia conferida al asunto por la Sala importa un supuesto de gravedad institucional, pues, con excesivo apego formal, suprime la protección establecida por el artículo 43 de la Constitución Nacional y la ley 25.326, condenando al pretensor a una virtual proscripción crediticia, como consecuencia de un accionar delictivo que le es ajeno. También que se contradice con lo expresado al desestimar la defensa de falta de legitimación pasiva esgrimida por Organización Veraz y el Banco Central.

Finaliza destacando la errónea condición de deudor atribuida al actor y de tercero conferida a Brandauer y Cía. S.A. —partícipe de la estafa— y la omisión de considerar prueba esencial como las actuaciones criminales acompañadas; amén de acusar un notorio apartamiento de los hechos y las constancias de la causa (cfse. fs. 308/310).

III. El actor dedujo acción de hábeas data contra el Bank Boston N.A., Organización Veraz S.A. y el Banco Central de la República Argentina, con el fin de que se agregue a sus bases de datos —en las que figura como deudor del primero con la calificación: “cliente con riesgo potencial”— información referida a la existencia de sendas denuncias —una administrativa y otra criminal— promovidas contra la primera institución y la firma Brandauer y Cía. S.A.

Dijo que, debido a su actividad comercial, pretendió adquirir, a la empresa aludida en último término, cuatro unidades automotrices, para lo que solicitó sendos créditos, con garantía prendaria, al Bank Boston, avalando los mismos Brandauer y Cía. S.A.; y que, si bien las solicitudes respectivas no fueron aceptadas por la entidad bancaria, se acreditaron, sin embargo, a su nombre los fondos requeridos, entregando las chequeras de pago a la concesionaria automotriz. La citada empresa, a su turno, utilizó el dinero sin cumplir con su parte del trato, entregando sólo una de las unidades adquiridas e incumpliendo el plan de las cuotas, extremo que motivó una denuncia por estafa ante la justicia penal de Bahía Blanca.

Finalizó diciendo que no es deudor del Bank Boston pues no se perfeccionaron los acuerdos prendarios y que su pretensión descansa en la necesidad de actualizar la información existente en las bases de datos de las entidades citadas, a fin de hacer cesar el perjuicio que irroga a su giro mercantil la calificación crediticia detallada anteriormente (fs. 18/21).

A su turno, el juez de grado hizo lugar al reclamo con apoyo principal en que la versión de los hechos provista por el peticionario no es antojadiza, a la luz del informe técnico emitido por el Banco Central; de los facilitados por la Organización Veraz a propósito del cumplimiento regular de las obligaciones contraídas por el actor con otras entidades financieras y de las constancias de las actuaciones criminales en trámite. Invocó la preceptiva de los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional; 4º, 16 y 33 de la ley 25.326 y el antecedente de Fallos: 322:263; al tiempo que defendió la necesidad de actualizar la información crediticia del actor, como un modo de aventar el riesgo derivado de la difusión de aquella registrada por exclusiva iniciativa de la entidad bancaria (fs. 271/275). En similar sentido, el representante del ministerio público fiscal ante la alzada adujo, por su parte, que: a) la complementación de datos personales existentes en bases o registros es una de las finalidades posibles de la acción de hábeas data; b) la inexactitud a que se refiere el artículo 33, inciso 1º, ap. b), de la ley 25.326, puede resultar, como en el caso, no necesariamente de información falsa o errónea, sino incompleta; c) el pretensor formuló una denuncia penal —constituyéndose como particular damnificado— que, lejos de ser desestimada, es objeto de investigación penal preparatoria y en la que resultaron imputados por estafa funcionarios del Bank Boston; imputación —por otra parte— sobre cuyo mérito se expidió favorablemente la Cámara respectiva; d) el actor operó con numerosas entidades de crédito, siendo calificado en todas ellas como deudor “normal”; e) otra empresa, al menos, denuncia ante el Banco Central la misma operatoria reprochada por el actor al Bank Boston; al tiempo que impugna su condición de deudora de la institución bancaria, como emerge de las actuaciones correspondientes al concurso preventivo de Brandauer y Cía.; f) el informe técnico producido por un inspector del Banco Central, a instancias del actor y otra firma, permite inferir que la operatoria crediticia del Bank Boston ha sido, cuanto menos, negligente; y, g) la información proporcionada por la entidad bancaria se encuentra controvertida y, por ende, omitir una parte de ella equivale a suministrar información inexacta, vulnerando el valor verdad, que es objeto de tutela de la acción de hábeas data (fs. 297/299).

El temperamento reseñado en último orden, como se expuso al inicio del dictamen, no fue compartido por la alzada federal, dando origen a la decisión en crisis (fs. 300/302).

IV. Previo a todo, procede decir que, al evaluar la admisibilidad de la apelación extraordinaria, la Sala ad quem la concedió sólo en cuanto se refiere a la inteligencia y alcances de la ley 25.326 y no por arbitrariedad de sentencia o gravedad institucional. De ahí, dado que la demandada no dedujo una presentación directa, que la jurisdicción ha quedado expedita en la medida en que el remedio federal fue concedido por la Cámara (doctrina de Fallos: 318:1246 —y sus citas—; y 322:752, entre muchos otros antecedentes).

En consecuencia, habiendo adquirido firmeza la denegación de la tacha de arbitrariedad, los agravios del pretensor referidos, entre otros, a la omisión de valorar pruebas esenciales y al apartamiento de los hechos y constancias de la causa, devienen irrevisables en esta instancia. Lo dicho es así, en tanto remiten, en definitiva, a la consideración de aspectos de hecho, prueba, derecho procesal y común, por principio, ajenos a la vía (Fallos: 324:2224, 4085, etc.), y, en su caso, apreciables sólo en el marco de la aludida doctrina pretoriana.

A lo anterior se añade, en lo que se refiere a la alegación de gravedad institucional, que la propia falta de un serio y concreto desarrollo que demuestre en algún sentido la concurrencia de ese extremo obsta por sí mismo a su consideración (Fallos: 315:2410, etc.).

Por lo tanto, corresponde examinar sólo la cuestión relativa a la inteligencia de la ley 25.326, habilitada en el plano de lo establecido por el artículo 14 de la ley 48 (fs. 323).

A este último respecto y si bien, amén de lo indicado en los párrafos precedentes, es obvio que la presentación de la actora, valorada en los términos estrictos del artículo 15 de la ley 48, dista de ser por completo satisfactoria; no menos claro es que por la misma se controvierte, en definitiva, la inteligencia conferida por la ad quem, en el marco provisto por el artículo 43 de la Ley Suprema, a diversos preceptos de la ley 25.326, interpretados, según este parecer, de un modo excesivamente ceñido al tenor literal del dispositivo reglamentario y limitativo de los alcances de la citada garantía constitucional.

En las condiciones antedichas y teniendo presente los casos de Fallos: 321:2767; 322:259, 2139; 324:232, 567; etc., es que entiendo idóneo el planteo para habilitar la instancia de excepción, pues, como se indicó, se controvierte, finalmente, la inteligencia atribuida a una cláusula de la Constitución Nacional y a disposiciones de su ley reglamentaria y el pronunciamiento ha sido contrario al derecho fundado en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48). A ello se agrega que la cuestión involucra aspectos que no podrán ser propuestos nuevamente a la consideración judicial, con lo que el fallo cumplimenta el recaudo de provocar un gravamen de imposible o dificultosa reparación; máxime cuando ello conduce, sin suficiente sostén, a la frustración de una vía apta para el reconocimiento de los derechos.

V. Examinadas estas actuaciones, resulta que el Bank Boston, a raíz de una operación crediticia destinada a la adquisición de unidades automotrices de carga parcialmente frustrada, incluyó al peticionario en su registro de datos como “cliente con riesgo potencial” (situación “2”, con arreglo a la comunicación pertinente del Banco Central), llevando, incluso, más tarde, la calificación al supuesto “irrecuperable” (n° “5” en la aludida comunicación); dando lugar a la medida precautoria a que se refiere el artículo 38, inciso 3°, de la ley 25.326 de Protección de los Datos Personales (fs. 105/106; 107; 128/130 y 231).

He aquí, no obstante, que, procesos judiciales de por medio, la situación obligacional del ahora amparista se encuentra, en sí misma, controvertida. En efecto, a la diligencia preliminar promovida contra el Bank Boston N.A. a que se alude en el escrito de fs. 13/15, se sigue la demanda ordinaria iniciada por la institución bancaria al actor (v. fs. 128/130) y la querrela por estafa interpuesta por éste contra Brandauer y Cía. y Mercedes Benz Argentina S.A. a propósito

de la operación contenida —donde, válido es decirlo, se constituyó en particular damnificado, reclamando los perjuicios respectivos (fs. 16/17 y 165/168)—; amén de, por cierto, la pretensión promovida mediante este reclamo e, incluso, de las actuaciones sobre el tema iniciadas ante el Banco Central de la República Argentina por el peticionario y otra firma —Expreso Sud Atlántico SRL— (v. fs. 7, 8/12, 13/15 y 201/203).

Interesa resaltar a propósito de las últimas que obra en ellas un informe emanado de uno de los inspectores del sector técnico legal del organismo que provee detalles de las características de la operatoria cuestionada. Se enfatiza allí que, al acreditar los importes de los préstamos en la cuenta del propio concesionario, sin realizar los controles necesarios a efectos de que el cliente recibiera la unidad automotor objeto de los mismos, el Bank Boston N.A. estaría, indirectamente, financiando a aquél, el que, por otra parte, habría utilizado los fondos para su giro comercial en lugar de aplicarlo a su destino específico. Se puntualiza, asimismo, que la entidad bancaria no advirtió a tiempo la insolvencia del concesionario, habiendo aprobado operaciones que rebasaban el límite creditorio preestablecido, perjudicando así a los signatarios de las respectivas solicitudes de préstamo, devenidos prisioneros de la autorización irrevocable inserta en ellas. Señala igualmente el dictamen técnico que, a la luz de la normativa en la materia, corresponde considerar e informar como deudor, en el acápite correspondiente, al receptor del dinero; y que, si el Bank Boston pretendía financiar a la firma automotriz, debió acudir a una línea directa para ello (fs. 201/203).

En un sentido similar, en orden al destino de los fondos, se expresa el perito contador encargado en las actuaciones criminales del peritaje respectivo (fs. 169, 204/206 y 220/222); como lo destaca, a su turno, con cita de ambos informes, el voto mayoritario de la alzada penal, al dejar sin efecto, en relación al delito de estafa, el sobreseimiento dictado por el juez de la anterior instancia respecto de dos de los agentes de la entidad bancaria (v. fs. 234/235 y 251/259). Vale resaltar que, según se indica en el fallo citado, el peticionario amplió, en su oportunidad, la originaria *notitia criminis* de modo de alcanzar asimismo a las autoridades del Bank Boston (v. fs. 253 vta.). También, que al prestar declaración indagatoria el presidente del directorio de la concesionaria automotriz aludió a la operatoria en estudio como un crédito global, denominado línea preprendaria, precisando que el crédito era de la empresa y que, hasta tanto se entregara la unidad, el cliente no tenía obligación de pagar (v. fs. 212/216 e informes del Bank Boston de fs. 170 y 208/211).

Por su parte, y sobre la base de una apreciación semejante a propósito de la percepción y empleo del dinero, la sindicatura del concurso preventivo de Brandauer y Cía. S.A. informó favorablemente el pedido de verificación efectuado por el Bank Boston N.A. de acreencias derivadas de operaciones de iguales características a la debatida, aconsejando su admisión en la categoría de quirografarias (v. fs. 214 vta.; 144/153 y 211).

Resta, por último, anotar que las constancias por las que se da cuenta de la situación crediticia del pretensor, dejando de lado la correspondiente a la comunicación aquí disputada, revelan un estado de estricta regularidad (fs. 4/5, 6, 42, 66/76, 105, 128/129); y que, obviando el supuesto de la única unidad automotriz entregada, en el caso de las tres restantes, nunca llegaron a perfeccionarse las garantías prendarias mediante la inscripción del negocio respectivo (fs. 13/15, 165/168, 208/211, 212/216, 251/259, etc.).

VI. Remarcó V.E. en Fallos: 321:1660 que el artículo 43, párrafo tercero, de la Ley Fundamental no tiene por objeto proteger a las instituciones —públicas o privadas— que registren datos, sino a las personas a las que tales datos podrían referirse, en las condiciones previstas en la citada norma. A su turno, esta Procuración General de la Nación, al emitir dictamen en

el precedente de Fallos: 324:567, en una afirmación que se juzga válida pese a haberse apoyado en la falta de reglamentación, por entonces, de la garantía aludida, postuló que el objeto y alcance de la acción de hábeas data no debe delimitarse siguiendo una inteligencia literal y mecánica del texto constitucional, sino que exige una comprensión de su justificación teleológica, para no neutralizar con argumentos formales el ejercicio de este derecho fundamental introducido por los constituyentes en la última reforma a la Carta Magna (en ese sentido, la previsión del art. 38, apartado 5, de la ley 25.326).

Situados en el ámbito de tal inteligencia, es que se discrepa con la tesis expuesta por la ad quem, toda vez que, a diferencia de los precedentes de Fallos: 322:259 y 324:567, el actor, en rigor, no pretende aquí la supresión o rectificación de los datos registrados e informados por la institución bancaria, sino el añadido de otros, ulteriores y complementarios; supuesto que, como bien lo señala el representante de este ministerio público fiscal a fs. 297/299, constituye, según esta perspectiva, uno de los fines posibles del hábeas data. Recuérdese que la disposición pertinente declara por objeto la protección integral de los datos personales y que éstos, por norma, remiten a información de cualquier tipo referida a personas físicas o ideales determinadas o determinables (arts. 1º y 2º, ley 25.326). A este respecto, repárese en que, si bien el propio precepto constitucional aludido y varios otros de la ley reglamentaria hacen hincapié en extremos de falsedad y discriminación como presupuestos para exigir posteriormente la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de los datos (cfse. arts. 43, párr. 3º, C.N.; 16, 19, 33, 38, 42, 43, ley 25.326; 16, dec. 1558/01, etc.), otros hacen mención a datos incompletos, inexactos o desactualizados (v. arts. 4º, 19, 33, 38, ley 25.326), pudiendo, incluso, inferirse de algún dispositivo, la referencia a información inadecuada, excesiva o falta de pertinencia (v. art. 4º, ley 25.325).

Es notorio que en este trance, no obstante negar su calidad de deudor de los importes correspondientes a las unidades no entregadas, el peticionario se ciñe a requerir el añadido de antecedentes dirigidos, en su caso, a completar y proveer de actualidad a los inscriptos por el banco, cuya exactitud o certeza, como bien se dijo en el proceso, no puede descartarse mas tampoco confirmarse, habiendo sido, *prima facie*, verosímilmente controvertida, ponderándose, incluso, la documentación de base relativa a la recolección, así como también otros aspectos conducentes a la solución de la causa que se estimaron procedentes, tal como lo establece el artículo 39, apartado 1º, de la ley 25.326.

El artículo 26 de la ley 25.326, por su parte, al detenerse específicamente en la prestación de servicios de información crediticia, prevé que podrán tratarse datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito, obtenidos tanto de fuentes accesibles al público como de informaciones provistas por el interesado o con su consentimiento; y datos personales relativos al cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial, facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

Se reglamenta allí, igualmente, que sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales significativos para evaluar la solvencia económica-financiera de los afectados durante determinado lapso y que la prestación de los servicios no requerirá el consentimiento previo del titular de los datos a los efectos de su cesión, ni la ulterior comunicación de ésta, cuando estén relacionados con el giro de las actividades comerciales o crediticias de los cesionarios; precisando el decreto reglamentario que, a los efectos de apreciar la solvencia económica financiera de una persona, se tendrá en cuenta toda la información disponible desde el nacimiento de cada obligación y hasta su extinción (v. art. 26, dec. 1558/01).

De ello, según mi entender, se desprende que tampoco en el punto asiste razón a la sentenciadora, desde que a todas luces la información en cuestión remite a datos significativos para

evaluar la solvencia económica financiera del pretensor, los que revisten, asimismo, pertinencia y relevancia a los efectos indicados, máxime en las condiciones en que tal registración, con arreglo a lo que se especificará más adelante, habrá de practicarse. No obsta a lo señalado, dada la superior jerarquía normativa de los preceptos aludidos, el contenido de otros —por otra parte, indeterminados— supuestamente comprendidos en la legislación reglamentaria emanada del Banco Central de la República Argentina.

Igual conclusión cabe extender al cuestionamiento referido a la supuesta calidad de terceros atinente a los involucrados en las actuaciones criminales. Si bien en previsiones de la ley se traduce inquietud por la salvaguarda de los derechos e intereses de tales sujetos (cfse. arts. 15.2; 16.5 y 17.1, ley 25.326), lo cierto es que no advierto en la pretensión del amparista un riesgo para los mismos, los que, en todo caso, de estimarse comprometidos, podrían resguardarse mediante el simple expediente de la disociación del dato o preservación del anonimato, como en varias ocasiones lo establece la propia disposición reglamentaria (cfse. arts. 2º, in fine; 7.2; 11.d y e; y 28.1 y 2, ley 25.326). No es ocioso remarcar, en el mismo orden, el carácter público de los actuados sobre cuyo registro se contiende.

Para concluir y siempre a mi entender, tampoco empece a lo dicho lo tocante a la eventual extensión de los antecedentes a incorporar; ni la naturaleza preparatoria del dictamen administrativo emanado de un funcionario del Banco Central; ni la índole presuntamente causal —esto es, no vinculada a la documentación originaria de la deuda— de la información cuyo agregado se controvierte.

Y es que, coincidiendo también en este punto con la opinión del Sr. Fiscal ante al Cámara, estimo que, estrictamente, sólo procede la incorporación de lo relativo a la existencia de una causa penal en trámite — con detalle del delito investigado y de los restantes elementos necesarios para su individualización— con el añadido de que el antecedente en cuestión se incorpora por decisión del tribunal interviniente en la acción de hábeas data; no así, el dictamen de uno de los inspectores del sector técnico legal del Banco Central sobre el que se ha venido también debatiendo. La trascendencia, a mi ver, de este último, en un ámbito en que el objetivo perseguido por el peticionario aparece —en principio— suficientemente satisfecho con la registración anteriormente referida, se limita al extremo de suministrar elementos de convicción sobre la verosimilitud de la versión de lo acontecido provista por el amparista, valor que, asimismo, corresponde le sea asignado a los restantes elementos probatorios aportados a las actuaciones, desde que es necesario entender que la anotación relevante en este tipo de procesos es la que testimonia sobre la preexistencia de una ponderación judicial en torno a la razonabilidad de lo expuesto por quien acude a esta vía. (Vale referir, a propósito de la supuesta naturaleza causal de la información cuyo registro se controvierte que, según se desprende de las actuaciones examinadas, el Bank Boston ha emprendido una acción ordinaria y no ejecutiva en contra del amparista).

VII. Por lo expresado, opino que corresponde declarar admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia. — Junio 9 de 2004. — FELIPE D. OBARRIO.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, noviembre 21 de 2006.

Considerando: 1º) Que los antecedentes y circunstancias fácticas de la causa han sido adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que corresponde remitirse en este aspecto por razones de brevedad.

2°) Que el recurso extraordinario planteado resulta formalmente procedente puesto que se encuentra en discusión la inteligencia y aplicación de la ley 25.326, reglamentaria del art. 43 “párrafo tercero” de la Constitución Nacional, y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que la recurrente sustenta en ella. En orden a lo expresado, la escueta fundamentación del recurso no impide apreciar la sustancia de los agravios (confr. Fallos: 307:1039, consid. 4° y sus citas) ni la índole claramente federal de la cuestión planteada.

3°) Que, de conformidad con los arts. 4°, incs. 4° y 5°, 26 y 33 de la ley referida, los datos relativos a información crediticia deben ser exactos y completos. En tal sentido, lo expresado en el art. 43 de la Constitución Nacional con relación al derecho del afectado a obtener la supresión o rectificación de toda información personal que incurra en “falsedad” debe ser interpretado conforme a los términos de la respectiva ley reglamentaria. Según ésta, no basta con que lo registrado como verdadero sea tal si, al tomar razón de los datos relevantes al objeto y finalidad del registro de manera incompleta, la información registrada comporta una representación falsa. Al respecto, el art. 33 de la ley 25.326 confiere la acción de protección de los datos personales toda vez que la información registrada sea incompleta o inexacta, por lo que su procedencia debe ser juzgada de acuerdo con estos parámetros (Fallos: 328:797).

4°) Que la pretensión de la actora tuvo por objeto que se intime al Banco de Boston y a la Organización Veraz S.A. para que se agregue, en los datos a ella referidos, con relación a los créditos otorgados por el primero cuyo incumplimiento se le atribuye, la información derivada del dictamen de un funcionario del Banco Central “en el que se formulan objeciones al otorgamiento de tales créditos en tanto su importe era acreditado por el banco en la cuenta del concesionario de venta de automotores sin controlar que los clientes, como sucedió con la actora, recibieran las unidades objeto de aquéllos” y de una causa penal promovida a raíz de una denuncia formulada por la accionante “atinente a los mismos hechos” en la que alega que fue damnificada por una estafa. Al respecto cabe poner de relieve “como adecuadamente lo puntualiza el dictamen del señor Procurador Fiscal” que pese a que la actora aduce que no se perfeccionaron los mutuos con garantía prendaria y niega su calidad de deudora por los importes correspondientes a los automotores que no le fueron entregados, se ciñe a requerir el añadido de antecedentes dirigidos a completar y proveer de actualidad a los datos registrados por la entidad bancaria.

5°) Que si bien resulta claro que no corresponde en las presentes actuaciones decidir si la actora resulta efectivamente deudora del Banco de Boston a raíz de la operatoria comercial a la que se hizo referencia —de la que dan cuenta las copias obrantes a fs. 177/203—, las constancias probatorias reunidas en la causa permiten afirmar que se trata de una situación controvertida, respecto de la cual la entidad bancaria inició un juicio ordinario (confr. fs. 128/130), mientras que la actora promovió una denuncia por estafa, constituyéndose en particular damnificado, que dio lugar a un proceso penal en el cual fue revocado por el tribunal de alzada el sobreseimiento que el juez de primera instancia había dictado respecto de dos funcionarios de esa entidad con relación al mencionado delito (confr. fs. 234/244 y 251/259).

6°) Que, en tales condiciones, no puede calificarse de “exacta” o “actualizada” una información que se limita a indicar —sin ninguna aclaración o salvedad— que la actora mantiene una deuda con la mencionada entidad bancaria. Y, por ende, de acuerdo con los principios enunciados en el considerando 3°, asiste a aquélla, el derecho a que tal información se actualice y complete a fin de que quede reflejado, del modo más preciso posible, el estado de litigiosidad suscitado respecto de los créditos a los que se ha hecho referencia.

7°) Que, sobre tales bases, y con el referido alcance, no se advierte que la inclusión en la base de datos de la existencia de la querrela penal aludida por la actora merezca las objeciones formuladas por el a quo. En efecto, los hechos allí investigados se relacionan de manera directa e inmediata “con datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito” (art. 26, ap. 1, de la ley 25.326) de la actora. Ello es así, habida cuenta de que ésta alega que ha sido víctima de una estafa en la operatoria del otorgamiento de los préstamos, y niega el carácter de deudora que le atribuye la entidad bancaria. Es decir, se trata de datos relevantes para los fines previstos por la ley que reglamenta la acción de habeas data, la cual, cabe recordarlo, tiene por objeto la protección de las personas a las que se refieren los datos, y no a las instituciones “públicas o privadas” que los registren o almacenen (Fallos: 321:1660).

8°) Que en lo relativo a la objeción formulada por la cámara con sustento en la prohibición “contenida en el art. 15, ap. 2, de la ley 25.326” de que el informe revele “datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado”, basta señalar que a los fines de completar la información referente a la actora según los principios anteriormente mencionados, no resulta necesario individualizar a quienes pudiesen estar imputados en el proceso penal en el que se investiga la estafa denunciada por aquélla.

9°) Que, del mismo modo, la sentencia incurre en un desacierto en cuanto afirma que la actora no puede por este medio “introducir datos relativos a su situación frente al Bank Boston NA que no ha sido dilucidada debidamente en otro proceso y (...) no tiene ninguna relación con los datos que el banco debe registrar” (fs. 302/302 vta.). En efecto, el dato incompleto o inexacto que ha dado lugar a estas actuaciones ha sido proporcionado por tal entidad bancaria y se refiere a una supuesta deuda originada en una operación crediticia que ha sido cuestionada por la actora. Es verdad, como ya se señaló, que no corresponde dilucidar en estas actuaciones si ella reviste, efectivamente, la calidad de deudora o si se perpetró una estafa en su perjuicio. Pero es evidente que la ampliación en los datos referentes a la actora “para reflejar el estado de litigiosidad del crédito” necesariamente deben hacer referencia a su situación con ese banco, en la medida en que éste es el supuesto acreedor y ha sido su relación comercial con la actora la que dio lugar al registro de la información.

10) Que en virtud de lo expuesto corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, dejando a cargo de los jueces de la causa que dispongan lo que juzguen pertinente a fin de completar o precisar la información referente a la actora que ha dado lugar a este pleito.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia. Costas por su orden en razón de la novedad y complejidad de la cuestión debatida. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado en la presente. — ENRIQUE S. PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JUAN C. MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO L. LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO L. LORENZETTI

Considerando: 1°) Que en el presente caso esta Corte está convocada para decidir si los datos que se registran sobre las deudas que tiene una persona, deben incluir el carácter litigioso de las mismas.

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca revocó la sentencia de la anterior instancia que había condenando a las demandadas a incorporar en sus bases de datos, determinada información de naturaleza administrativa y judicial (confr. fs. 271/275). Para decidir en el sentido indicado, el tribunal a quo consideró que, en esta causa, no concurre ninguno de los supuestos que condicionan la procedencia de la acción intentada, ya que, a su juicio, no existe falsedad, inexactitud ni desactualización en los datos registrados. Asimismo, sostuvo que la actora pretende que se agregue información referente a terceros, lo que no se condice con los alcances de la acción promovida, cuyo objeto se encuentra acotado a los datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito (arts. 15, inc. 21; 26 y 33, inc. b, ley 25.326). Finalmente, destacó que la información cuya incorporación se solicita no ha sido debidamente dilucidada en otro litigio y agregó, a su vez, que no guarda relación con los datos que “según la reglamentación pertinente del Banco Central de la República Argentina” deben registrar obligatoriamente las entidades bancarias, financieras y crediticias (confr. fs. 300/302). Contra esta decisión la actora dedujo recurso extraordinario (confr. fs. 308/310), que fue concedido en lo que respecta a la interpretación de la ley 25.326 y desestimado con relación a la tacha de arbitrariedad y a la invocación de un supuesto de trascendencia o gravedad institucional (confr. fs. 323).

2º) Que el recurso extraordinario planteado resulta formalmente admisible puesto que se encuentra en discusión la inteligencia y aplicación de la ley 25.326, reglamentaria del art. 43 “párrafo tercero” de la Constitución Nacional, y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que la recurrente sustenta en ella.

3º) Que corresponde describir los elementos del caso traído a esta Corte para delimitar la presente decisión y sus alcances respecto de otros precedentes.

La actora dedujo una acción de hábeas data contra el Bank Boston NA, la Organización Veraz S.A. y el Banco Central de la República Argentina, con el objeto de que se agregue a sus bases de datos Cen las que figura como deudora del primero con la calificación: “cliente con riesgo potencial” información referente a la existencia de dos denuncias —una administrativa y otra criminal— promovidas contra la primera institución y la firma Brandauer y Cía. S.A. En su demanda expresó que, debido a la actividad comercial que desarrolla, pretendió adquirir a la empresa aludida en último término cuatro unidades automotrices, para lo cual solicitó créditos al Bank Boston NA, con garantía prendaria, que fueron avalados por Brandauer y Cía. S.A. Manifestó que, si bien las solicitudes respectivas no fueron aceptadas por la entidad bancaria, sin embargo, se acreditaron a su nombre los fondos requeridos, entregando las chequeras de pago a la concesionaria automotriz. La citada empresa, a su turno, utilizó el dinero sin cumplir con su parte del trato, entregando sólo una de las unidades adquiridas e incumpliendo el plan de cuotas, circunstancia que motivó una denuncia por estafa ante la justicia penal de la ciudad de Bahía Blanca, dato cuya incorporación persigue en esta causa. Asimismo, la actora solicitó que se añadiera en las bases de datos un dictamen emitido por el B.C.R.A., como consecuencia de una denuncia administrativa que ella formuló, mediante el cual se expresa que la firma Brandauer y Cía. S.A. habría utilizado tales fondos para su giro comercial, en lugar de aplicarlos al destino para el que fueron puestos a disposición. Finalmente, luego de señalar que no es deudora del Bank Boston NA, pues no se perfeccionaron los acuerdos prendarios, precisó que su pretensión descansa en la necesidad de actualizar la información existente en las bases de datos de las entidades citadas, a fin de hacer cesar el perjuicio que irroga a su giro mercantil la calificación crediticia detallada anteriormente (conf. fs. 18/21).

4°) Que el infrascripto se remite a los considerandos 3° a 9° del voto de la mayoría.

5°) Que conforme con lo expuesto es regla vigente que, cuando la anotación de un dato cierto pero parcial pueda causar, de modo previsible, una falsa representación, la misma debe ser evitada incluyendo hechos relevantes directamente relacionados, y sin que ello signifique la necesidad de individualizar a terceros cuyos derechos puedan ser afectados. Esta interpretación encuentra adecuado sustento en la Constitución Nacional.

En primer lugar, cabe señalar que el bien jurídico protegido es la privacidad en sentido amplio, contemplada en el art. 19 de la Carta Magna. Se trata de la protección de la persona y de la esfera de la individualidad personal, que en nuestro derecho incluye a las personas de existencia ideal (art. 1 de la ley 25.326), la que se encuentra en un estado de vulnerabilidad cuando los datos que le pertenecen circulan sin su control. Quienes, por imperio legal, tienen el derecho de registrar esos datos y ejercer una industria lícita con ellos, tienen el deber de ser particularmente cuidadosos acerca de la identidad estática y dinámica de sus titulares.

En segundo lugar, cuando la pretensión se relaciona con derechos fundamentales, la interpretación de la ley debe estar guiada por la finalidad de lograr una tutela efectiva, lo que se presenta como una prioridad cuando la distancia entre lo declarado y la aplicación concreta perturba al ciudadano. Los jueces deben evitar interpretaciones que presenten como legítimas aquellas conductas que cumplen con la ley de modo aparente o parcial, causando el perjuicio que la norma quiere evitar.

En tercer lugar, la regla señalada es consistente con los precedentes de esta Corte y coherente dentro del sistema legal argentino. Esto último resulta particularmente claro cuando se advierte que toda la regulación relativa a la información se propone un aumento en su circulación y es contraria a su restricción. Mayor información significa mayor transparencia y menos conflictos, lo cual en el caso es particularmente claro. No se advierte por qué razón existe una negativa a aclarar un dato, siendo que, a un costo bajo y razonable, se evitan conflictos para terceros.

6°) Que el hábeas data es una especie de tutela preventiva que tiene el propósito de detener o postergar una acción previsiblemente lesiva de una garantía, confiriéndole autonomía típica a un proceso de carácter urgente. Por esta razón corresponde que esta Corte haga uso de la facultad conferida por el art. 16, segunda parte, de la ley 48. En tales condiciones, corresponde disponer que el Bank Boston NA y la Organización Veraz S.A. deberán incorporar en sus bases de datos la información derivada del informe del Banco Central de la República Argentina y la existencia de la causa penal respecto de los créditos prendarios cuyo incumplimiento se atribuye a la actora. Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia y se hace lugar a la acción promovida en los términos expuestos (art. 16, última parte, de la ley 48).

Costas por su orden en razón de la novedad y complejidad de la cuestión debatida. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.— RICARDO L. LORENZETTI.

Información complementaria:

Datos almacenados en el Registro de Reincidencia - Derecho al honor y a la intimidad - Contienda de competencia - Competencia Contenciosoadministrativa

La Corte Suprema, en la causa “*Barcat, Abdo c/ Registro Nacional de Reincidencia dep. del Ministerio de Justicia y Seguridad y Derechos Humanos s/ acción de amparo - hábeas data (art. 43 C.N. - ley 16.986)*”, del 6/02/2007 (Fallos: 330:24), remitiendo al dictamen de la Procuración, sostuvo que: “*Si han transcurrido casi tres años sin que la demanda haya tenido radicación definitiva, y tratándose de un proceso en el que se pretende garantizar un derecho fundamental como es el derecho al honor, la intimidad y la protección de datos personales con sustento en el art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, corresponde prescindir de los reparos procedimentales que merezca la forma en que se trabó la contienda y dirimir la cuestión de competencia sin más trámite, cuando así lo aconsejan razones de economía procesal y la demora en la resolución podría importar una virtual denegación de justicia*”. Agregó que: “*es competente la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal para resolver lo atinente a la solicitud de supresión, rectificación y actualización de ciertos datos almacenados en el Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, toda vez que tal actividad jurisdiccional se encuentra vinculada con datos o actos administrativos llevados a cabo por autoridades públicas*”.

Base de datos crediticia - Tarjetas de Crédito - Prohibición de informar sobre morosidad y beneficiarios de extensiones - Art. 53 ley 25.065 - Planteo de inconstitucionalidad (9)

Organización Veraz S.A. c/ E.N. - P.E.N. - M° E. y O.S.P. s/amparo ley 16.986 - 6/03/2007 - Fallos: 330:304

 Antecedentes:

La actora —sociedad dedicada a brindar información crediticia— promovió acción de amparo procurando obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 25.065 de tarjetas de crédito, por considerarla violatoria de diversos derechos constitucionales al establecer que las entidades emisoras de tarjetas de crédito, bancarias o crediticias tienen prohibido informar a las bases de datos de antecedentes financieros y personales, sobre la morosidad de los titulares y beneficiarios de extensiones de tarjetas de crédito. En primera y segunda instancia se desestimó la pretensión. Disconforme, aquélla interpuso recurso extraordinario, que fue concedido. La Corte Suprema, por mayoría, declara procedente el recurso extraordinario y confirma la sentencia apelada.

La jueza Highton de Nolasco, en su voto, sostuvo que el silencio del legislador en materia de tarjeta de crédito al aprobar la ley 25.326 de protección de datos personales no puede in-

(9) En igual sentido: “*Mogoia, Elda Teresa c/ Tarjeta Provencred y/o Citibank NA*”, del 8/05/2007.

terpretarse como su voluntad de derogar el art. 53 de la ley de tarjeta de crédito casi un año después, siendo que aquél insistió y superó con las mayorías legales, una observación —veto parcial— que había hecho el Poder Ejecutivo Nacional. Agregó que el art. 53 de la ley 25.065 no vulnera el derecho a trabajar y ejercer una actividad lícita, debido a que supone un razonable ejercicio del poder de policía en salvaguardia de intereses de orden general que involucran los derechos de los usuarios y de los eventuales destinatarios de la información. Concluyó en que es improcedente el planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del art. 53 de la ley 25.065, ya que trasunta una política legislativa destinada a evitar la difusión de cierta información, sobre cuyo mérito, oportunidad y conveniencia no cabe en principio expedirse a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El juez Petracchi, en disidencia, y remitiendo al dictamen de la Procuración, entendió que el art. 53 de la ley 25.065 no mantiene su vigencia ante la sanción de la ley 25.326 de protección de datos personales, porque ésta incorporó un régimen orgánico para la protección de los derechos de las personas ante la utilización de sus datos, que no prevé la mencionada prohibición, la cual es incompatible con su espíritu. Agregó que la subsistencia de la prohibición contenida en el art. 53 de la ley 25.065 es incompatible con la ley 25.326, cuyo art. 26 legitima la prestación de los “informes comerciales” para evaluar la solvencia y el riesgo crediticio, cuando se recojan datos de carácter patrimonial de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento, autorizando la recolección de datos sobre morosidad.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Emisoras de tarjetas de crédito. Prohibición de informar sobre morosos y beneficiarios de extensiones.**
- b) **Constitucionalidad del art. 53 de la ley 25.065. Compatibilidad con el art. 26 de la ley 25.326.**
- c) **Informes crediticios. Límites en la prestación del servicio.**

Estándar aplicado por la Corte:

- Cabe confirmar la sentencia que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 25.065 —que prohíbe a las entidades emisoras de tarjetas de crédito, bancarias o crediticias, informar a las bases de datos de antecedentes financieros personales, sobre los titulares y beneficiarios de extensiones de tarjetas de crédito u opciones, cuando el titular no haya cancelado sus obligaciones, se encuentre en mora o en etapa de refinanciación—, ya que luce razonable al procurar preservar la exactitud de los datos registrados, en beneficio de sus titulares y de la seriedad de la información que se pone a disposición del público, a la vez que protege a los usuarios de tarjetas de crédito que —sin la centralización de la fuente de registro— podrían verse imposibilitados de ejercer los mecanismos de control autorizados por el art. 43 de la Constitución Nacional.

- La ley 25.326 de protección de datos personales no derogó el art. 53 de la ley 25.065, pues no existe incompatibilidad alguna entre ambas normas en tanto nada obsta al registro y almacenamiento de tal información, en la medida en que sea suministrada a las empresas que se dedican a su registración con la intermediación del Banco Central de la República Argentina, a quien la ley 25.065 atribuye el carácter de autoridad de aplicación en lo relativo a los aspectos financieros vinculados a las tarjetas de crédito.

- La ausencia de alusión alguna en el texto de la ley 25.326 de protección de datos personales, respecto de la prohibición contenida en el art. 53 de la ley 25.065, impide concluir que el legislador haya querido derogar tal limitación, teniendo en cuenta que de los antecedentes parlamentarios se evidencia que existió una contemporaneidad en el tratamiento legislativo de ambas disposiciones y también entre la insistencia de ambas cámaras —art. 83, Constitución Nacional— respecto del texto cuestionado, con el tratamiento legislativo de la ley de hábeas data.

Texto del Fallo:

Dictamen del Procurador General de la Nación:

Suprema Corte:

I. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió confirmar la decisión del juez que rechazó la acción de amparo promovida por Organización Veraz S.A.

Contra esa resolución, la actora interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 536.

II. Organización Veraz S.A. promovió una acción de amparo para que se declare la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 25.065 por vulnerar derechos y garantías reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, vinculados a la libertad de trabajar y ejercer una actividad lícita y a la libertad de expresión.

La norma impugnada establece que las entidades emisoras de tarjetas de crédito, bancarias o crediticias tienen prohibido informar a “las bases de datos de antecedentes financieros y personales” sobre la morosidad de “los titulares y beneficiarios de extensiones de tarjetas de crédito”. “Sin perjuicio de la obligación de informar lo que correspondiere al Banco Central de la República Argentina”.

La actora señaló que esa disposición fue vetada por el Poder Ejecutivo, aunque siguió vigente ante la insistencia del Congreso. Además, dice que durante el debate parlamentario los legisladores manifestaron el propósito de evitar que las deudas del titular figuraran en el informe crediticio del beneficiario de la extensión, que es ajeno a la relación jurídica con el emisor. Sin embargo, finalmente se agregó al primer párrafo del artículo la expresión “los titulares”, con lo cual la prohibición de informar sobre la mora en el pago de tarjetas se extendió a aquéllos, en contradicción con el segundo párrafo del art. 53 que dice: “Las entidades informantes serán solidaria e ilimitadamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los

beneficiarios de las extensiones u opciones de Tarjetas de Crédito por las consecuencias de la información provisoria”, lo que indicaría que los protegidos por la norma son los beneficiarios.

Impugnó la validez del citado art. 53 con base en que le impide acceder a la información sobre los titulares de tarjetas de crédito que no cumplen con sus obligaciones, en perjuicio del sistema crediticio. Alegó que presta un servicio informativo que satisface una necesidad colectiva y social, el cual resultaría gravemente afectado por la restricción cuestionada en tanto reduciría la calidad de los datos que brinda, porque el comportamiento de pago de los titulares de tarjetas de crédito constituye una de las muestras más elocuentes para calificar la conducta comercial de una persona. Sostuvo que la norma es irrazonable y contraria al interés general porque afecta la credibilidad de los informes comerciales. Dijo que consagra una desigualdad que va en detrimento de quienes honran sus obligaciones y en transgresión al derecho de buscar, recibir y difundir información que, como derivado de la libertad de expresión, goza de jerarquía constitucional.

El juez de primera instancia rechazó el amparo. Dijo que de acuerdo a lo manifestado por los legisladores en el trámite parlamentario, la finalidad última de la disposición cuestionada ha sido preservar a los usuarios de tarjetas de crédito que incurran en mora, para que no sean incluidos en forma inmediata en bases de datos, en atención a la naturaleza y características propias del contrato y el contexto que promueve el uso de las tarjetas de crédito. Sostuvo que no le incumbía a los jueces sustituir a los legisladores en la evaluación de la conveniencia o eficacia de los medios que arbitran para lograr sus propósitos y que la solución que adoptaron configuraba un ejercicio razonable del poder de policía con el fin de preservar los derechos de los usuarios y los destinatarios de la información. Afirmó que no estaba en juego la libertad de expresión, porque se trata de información sobre aspectos comerciales y que su regulación no afectaba a la accionante sino, en todo caso, a los destinatarios de los datos.

La actora apeló la sentencia, que fue confirmada por el tribunal de Alzada. Sostuvo la Cámara que compartía los fundamentos del a quo y agregó que la amparista reconoció que la información que la norma veda, llega a su conocimiento a través del Banco Central, aunque —dijo— en forma tardía e incompleta. En esas condiciones, concluyó que no se encontraba seriamente afectado el derecho de trabajar, ni la libertad de expresión porque la actora no se encuentra imposibilitada de acceder a la información. Por último, destacó que no fue acreditado que la modificación legal le haya provocado una merma en los requerimientos de sus clientes y que la repercusión que pudiera tener en el universo económico no guarda relación con los perjuicios que la norma causaría a la actora.

Contra ese fallo, interpuso recurso extraordinario Organización Veraz S.A. (fs. 476/528), que fue concedido a fs. 53.

III. En primer lugar, debo señalar que el recurso extraordinario sería, en principio, procedente por cuanto se cuestiona la validez del art. 53 de la ley 25.065, al que se considera contrario a las garantías de los arts. 14, 17, 19, 32, 43 de la Constitución Nacional y tratados internacionales enunciados en su art. 75 inc. 22 y la decisión del tribunal superior ha sido adversa a los derechos que la recurrente fundó en aquéllas (art. 14 ley 48 inc. 11 y 31).

Sin embargo, estimo relevante tener en cuenta que, luego de suscitado el planteo traído en recurso, el Congreso Nacional dictó la ley 25.326 de Protección de Datos Personales, que regula en forma orgánica e integral el uso de información relativa a las personas, determinadas o determinables, que se halle registrada en archivos, registros, bancos o bases de datos públicas, o privadas destinadas a proveer informes (arts. 1º y 2º). Asimismo, establece reglas especiales

para distintas categorías de datos, entre los que incluye a los recogidos para información crediticia (art. 26).

En esas condiciones, considero que, en primer lugar, corresponde examinar si el impugnado art. 53 de la ley de Tarjeta de Crédito, mantiene su vigencia ante la sanción del nuevo cuerpo normativo.

Conviene recordar entonces, que la Corte ha dicho que “tratándose de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, importa seguramente dejarlas sin efecto, cuando la nueva ley crea —respecto de la cuestión que se trata— un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua (Fallos: 317:1282; 319:2185; 320:2609).

Opino que dicha situación se presenta en el caso, porque la ley 25.326 incorporó un régimen orgánico para la protección de los derechos de las personas ante la utilización de datos referidos a aquéllas, que no prevé la mencionada prohibición, la cual —además— es incompatible con su espíritu.

No resulta ocioso mencionar que ya en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos reunida en Teherán en 1968, con motivo del vigésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los estados participantes iniciaron el estudio del peligro que generaba el uso de la electrónica para el goce de los derechos individuales, en especial, para la protección de la intimidad. A nivel supranacional, la Organización para el Desarrollo Económico Europeo dictó sus “Guidelines” para la Protección de la Privacidad y el Flujo Internacional de Datos Personales, el 23 de septiembre de 1980, con carácter de recomendación a los estados miembros. Sobre la base de esas disposiciones, luego el Consejo de Europa aprobó el 15 de noviembre de 1985 su Convenio 108 sobre la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) elaboró su propio informe sobre los principios directrices para el uso de ficheros automatizados de datos personales que aprobó la Asamblea General el 29 de enero de 1991. Así, comenzaron a delinearse una serie de principios que fueron incorporándose a las nuevas legislaciones. Esa evolución normativa se plasmó finalmente en la Directiva 95/46 de la Unión Europea sobre Protección de las Personas Físicas ante el Tratamiento Automatizado de Datos, del 25 de octubre de 1995, cuya relevancia se acrecienta en virtud del compromiso que han asumido los estados miembros de la Comunidad Europea de adecuar sus legislaciones nacionales a los principios allí establecidos (Ver el exhaustivo estudio comparativo de Mercedes de Urioste en “Revista de Investigaciones de Derecho Comparado” publicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, N° 1, 2 y 3 del año 1998, págs. 121/7 y sigts.).

Esos lineamientos, que siguen siendo objeto de permanente debate y actualización en el derecho comunitario, han sido recogidos por nuestra ley 25.326, que atiende al propósito de lograr cierta uniformidad en una materia tan vinculada al proceso de globalización mundial. La Ley de Protección de Datos Personales establece principios sobre calidad de los datos, para que sean pertinentes, no excesivos y se obtengan por medios lícitos. Distingue varias categorías de datos según el grado de protección: sensibles, de salud, crediticios, confines de publicidad, para encuestas, etc. Exige el consentimiento del titular de los datos para su recolección, tratamiento y transmisión; impone recaudos de seguridad y confidencialidad; prohíbe la transferencia internacional de datos a países que no tengan una protección legal adecuada; regula los derechos de información, acceso, rectificación, actualización o supresión de los da-

tos e introduce la posibilidad de que el Estado se oponga a su ejercicio por razones de seguridad pública o defensa nacional. Crea un registro para la habilitación de los archivos o bases de datos públicos o privados sujetos a esa normativa; incorpora tipos penales vinculados a la protección de datos y crea un órgano de control con atribuciones de asesoramiento, reglamentación, investigación y sancionatorias para vigilar la observancia de la ley. Por último, regula el procedimiento de la acción de hábeas data introducida por la reforma constitucional de 1994.

La Corte ha dicho que “para declarar la insubsistencia de una norma como consecuencia de la abrogatio de una ley con la que armoniza y se relaciona, no basta señalar que se había dictado en ocasión de la vigencia de esta última o aun con explícita referencia a ella, sino que es necesario examinar si la norma en cuestión (en el caso, una disposición complementaria de la Ley de Tarjeta de Crédito) es verdaderamente incompatible con el sistema establecido por la nueva ley, pues sólo en este supuesto la sanción de un nuevo precepto producirá la derogación de las normas que tuvieron su razón de ser en el antiguo (Fallos: 318:567; 315:274).

En ese orden de ideas, aprecio que la subsistencia de la prohibición de informar establecida en el art. 53 de la ley 20.065 resulta incompatible con el nuevo sistema legal. En efecto, el art. 26 de la ley 25.326 ha legitimado la prestación de los denominados “informes comerciales” para evaluar la solvencia y el riesgo crediticio, cuando se recojan datos de carácter patrimonial de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento y, además, autoriza la recolección de datos sobre morosidad facilitados por el acreedor o por quien actué por su cuenta o interés (incisos 1º y 2º). Asimismo, introduce reglas especiales con relación al derecho de acceso, la caducidad de los datos y la exención del consentimiento para su transmisión, siempre que se observe la finalidad comercial o crediticia para la cual se obtuvieron (incisos 3º, 4º y 5º). Por otra parte, en su art. 4º consagra el principio de calidad de los datos, según el cual, éstos deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a la finalidad de su registración (inciso 11) y deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario (inciso 4º).

La prohibición de informar datos sobre morosidad a las bases de datos de antecedentes crediticios con relación a los usuarios titulares de tarjetas de crédito (tal es el marco de esta acción) fue dispuesta en circunstancias en que aquellos carecían del andamiaje de protección legal que ha proporcionado la ley 25.326, cuyo acatamiento está garantizado por vías administrativa —con la creación de una autoridad de control con potestad disciplinaria (arts. 29 y 31)— y judicial, mediante la acción de hábeas data introducida por la reforma constitucional de 1994, cuyo trámite reglamentó (art. 33 y ss.). Aquella restricción aparece incompatible con el nuevo régimen sancionado para la prestación de servicios de información crediticia, cuya legitimidad ha obtenido reconocimiento legal, en razón de la función que cumple para proveer a la transparencia de los mercados.

Además, la exigencia de calidad y pertinencia de los datos que la ley 25.326 erige como principio rector (art. 4º), se vería afectada por una disposición que implica escatimar a las bases de datos crediticios información sobre deudas que es obligatorio proveer al Banco Central —y que éste incorpora a su Central de Deudores del Sistema Financiero, que es accesible al público— imponiéndole un procedimiento elíptico para recoger los datos que obstaculiza el requerimiento legal de velar por la actualidad de los informes que se emiten y, por ende, con menoscabo de su veracidad.

Opino, por lo expuesto, que la cuestión suscitada en autos se ha tornado abstracta. — Mayo 31 de 2001. —NICOLÁS E. BECERRA.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, marzo 6 de 2007.

Considerando: 1°) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar la de primera instancia, rechazó la demanda que perseguía la declaración de inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 25.065 en cuanto prohíbe a las entidades emisoras de tarjetas de crédito informar a las bases de datos de antecedentes financieros personales sobre los titulares y beneficiarios de extensiones de tarjetas de crédito en situaciones de incumplimiento, la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 476/528) el que previa sustanciación, fue concedido a fs. 536.

2°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 420/422 vta.), al confirmar la sentencia de la anterior instancia (fs. 369/376 vta.), rechazó el amparo. Para así resolver, el tribunal a quo, en primer término, hizo suyos los fundamentos del fallo del juez anterior en grado, según los cuales el derecho constitucional de trabajar y ejercer industria lícita no se halla exento de determinadas regulaciones o limitaciones como la del citado art. 53, el cual supone “un razonable ejercicio del poder de policía en salvaguarda de intereses de orden general que involucran los derechos de los usuarios y de los eventuales destinatarios de la información” (fs. 375 vta.). Puntualizó que la norma impugnada procura preservar a los usuarios de que al quedar en mora “sean incluidos inmediatamente en bases de datos en atención a la naturaleza y características propias del contrato y el contexto que promueve el uso de las tarjetas de crédito” (fs. 374). De igual modo, consideró que no se halla conculcada la libertad de expresión, pues ésta, al aludir a la difusión y expresión de pensamientos, ideas o valores no comprende a la “mera información sobre aspectos comerciales”, más allá de que la ausencia de información sobre los deudores en todo caso comprometería a los afectados por la falta de aquélla y no a la actora.

A ello el tribunal de alzada añadió que Organización Veraz S.A. no ha acreditado el perjuicio que le ocasionaría la aplicación de la norma impugnada, y que no advertía la existencia de una lesión a los derechos constitucionales invocados por aquélla.

3°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y validez de normas federales y lo resuelto por el superior tribunal de la causa es contrario al derecho que la recurrente sustentó en esas disposiciones (art. 14, inc. 3° de la ley 48).

4°) Que la empresa actora persiguió en autos la declaración de inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 25.065. La ley en cuestión regula diversos aspectos vinculados con el sistema de Tarjetas de Crédito, Compra y Débito y las relaciones entre el emisor y titular o usuario y entre sus previsiones, el referido artículo dispone que “Las entidades emisoras de tarjetas de crédito, bancarias o crediticias tienen prohibido informar a las ‘bases de datos de antecedentes financieros personales’ sobre los titulares y beneficiarios de extensiones de tarjetas de crédito u opciones cuando el titular no haya cancelado sus obligaciones, se encuentre en mora o en etapa de refinanciación. Sin perjuicio de la obligación de informar lo que correspondiere al Banco Central de la República Argentina”. A su juicio, la prohibición transcrita resultaría violatoria de las garantías de los arts. 14, 17, 19, 32 y 43 de la Constitución Nacional, y de los tratados enumerados por el art. 75, inc. 22.

5°) Que en su dictamen de fs. 542/546 el señor Procurador General de la Nación entiende que el dictado de la ley 25.326 de Protección de Datos Personales —de fecha posterior a la de-

cisión recurrida— que no contiene semejante prohibición, ha importado dejarla sin efecto en los términos de la doctrina de Fallos: 317:1282; 319:2185 y 320:2609.

6°) Que este Tribunal no comparte la conclusión precedentemente reseñada, pues ella no se compadece con sus precedentes en materia de derogación implícita o tácita de la ley, ni con su doctrina sobre interpretación legislativa.

En efecto, ha dicho reiteradamente esta Corte que para que una ley derogue implícitamente disposiciones de otra, es necesario que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de aquélla (Fallos: 214:189; 221:102; 258:267; 260:62; 295:237; 318:567, entre muchos otros). Ello, porque la derogación de las leyes no puede presumirse (Fallos: 183:470).

Del mismo modo, el Tribunal ha afirmado que como norma “una ley general no es nunca derogatoria de una ley o disposición especial, a menos que aquélla contenga alguna expresa referencia a ésta o que exista una manifiesta repugnancia entre las dos en la hipótesis de subsistir ambas y la razón se encuentra en que la legislatura que ha puesto toda su atención en la materia y observado todas las circunstancias del caso y previsto a ellas, no puede haber entendido derogar por una ley general superior, otra especial anterior, cuando no ha formulado ninguna expresa mención de su intención de hacerlo así (185. U.S. 88). Como corolario de la doctrina, según la cual, dice Blackstone (*Interpretation of Laws*, 116), las derogaciones implícitas no son favorecidas, ha llegado a sentarse como regla en la interpretación de las leyes que una ley posterior de carácter general sin contradecir las cláusulas de una ley especial anterior, no debe ser considerada como que afecta previsiones de la primera a menos que sea absolutamente necesario interpretarlo así por las palabras empleadas” (Fallos: 150:150). En el mismo sentido puede citarse el precedente de Fallos: 321:2413, voto del juez Petracchi.

7°) Que en el caso no parece prudente interpretar que exista la mencionada incompatibilidad. Para arribar a tal conclusión deberá partirse necesariamente de una de las pautas interpretativas de mayor arraigo en la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual la inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio inconcusos que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 312:1614).

A la luz de tal principio corresponde estudiar entonces si la prohibición cuestionada dirigida a las entidades emisoras de tarjetas de crédito resulta compatible con registro del dato por parte de los bancos de datos. Y desde este ángulo, la conclusión afirmativa se impone si se tiene en cuenta que nada obsta al registro y almacenamiento de tal tipo de información, en la medida en que sea suministrada a las empresas que se dedican a su registración con la intermediación del Banco Central de la República Argentina, a quien la propia ley 25.065 atribuye el carácter de autoridad de aplicación en todo lo concerniente a los aspectos financieros vinculados a las tarjetas de crédito (ver art. 50, inc. a).

En tales condiciones no puede resultar extraño que sea el encargado de recibir la información por parte de las entidades emisoras de tarjetas de crédito y sea quien, a su vez, la suministre a los registros que prestan servicios de información crediticia.

8°) Que no obsta a esta conclusión el hecho de que las normas reglamentarias del decreto 1558/2001 contemplen el registro de los datos en cuestión. En efecto, es sabido que las normas reglamentarias son válidas sólo en la medida en que se ajusten al texto y al espíritu de la ley a reglamentar (Fallos: 311:2339, entre muchos otros).

La derogación tácita de la ley no puede entonces extraerse de una norma de inferior jerarquía, ya que sólo puede producirse —en lo que al caso interesa— entre disposiciones homogéneas (Diez Picazo, Luis María, “La derogación de las leyes”, págs. 285 y sgtes., Ed. Civitas, Monografías, Madrid, 1990). “La derogación tendrá lugar solamente si ha sido estipulada por una autoridad creadora de normas”, tal como lo ha afirmado Hans Kelsen (“Derogación” en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, año VII, número 21, págs. 259 y sgtes.).

Por lo demás, y en lo que a la reglamentación se refiere, no puede pasarse por alto que el Registro Nacional de Bases de Datos previsto por el art. 21 de la ley 25.326 fue creado en el ámbito de la Dirección Nacional de Protección de Datos, recién mediante la disposición 2/2005, publicada en el Boletín Oficial el 18 de febrero de 2005 y comenzó a funcionar el 19 de mayo de ese mismo año. Hasta esa fecha, la ausencia del registro en cuestión obstaba a que el interesado pudiera controlar —con algún grado de efectividad— la existencia, exactitud, actualidad, etc. de los datos que afectaren su crédito, pues las empresas destinadas a esta finalidad no se encontraban aún inscriptas ante el registro pertinente. De este modo no es exacto que, en los hechos y por la mera sanción de la ley 25.326, la situación fuera diversa de la que el legislador tuvo en cuenta al centralizar la información sobre incumplimientos de pago de saldos de tarjeta de crédito en el Banco Central de la República Argentina.

9°) Que no cabe inferir, por otra parte, que esa ausencia de prohibición en la ley 25.326 haya obedecido a la intención del legislador de derogar la limitación cuestionada al no haberla reiterado en la nueva ley de hábeas data.

En efecto, porque en primer lugar, en nuestro país —como en otros— los bancos de datos destinados a recopilar y suministrar información financiera son muy anteriores a toda regulación legal sobre el punto. Baste recordar que en autos la propia actora afirma haber sido fundada en el año 1957. Es evidente que se trata y se trataba de una actividad comercial lícita y legítima que brinda además —y como se ha señalado en el debate parlamentario de la ley de hábeas data (ver exposición de los diputados Soria y Castañón, en la sesión del 14 de septiembre de 2000)— un servicio útil a los fines de disminuir los costes de la contratación y otorgar seguridad al crédito.

Sin embargo, es por demás obvio que la proliferación de este tipo de empresas y los potenciales daños a las personas que pueden causar han sido los claros inspiradores tanto de la previsión constitucional del art. 43 como de la ley reglamentaria.

Se sigue de lo expuesto que la actividad de los bancos de datos existía y era lícita antes de la regulación legal introducida por la ley 25.326, y que esta regulación no tuvo por finalidad prioritaria ampliar esa actividad sino, en todo caso, proteger a los titulares de los datos de los posibles errores o abusos que puedan resultar del mecanismo de recolección, almacenamiento y suministro de información.

10) Que a igual conclusión se arriba si se tiene en cuenta los antecedentes parlamentarios de las leyes en cuestión.

La ley 25.065 establece normas que regulan diversos aspectos vinculados con el sistema de Tarjetas de Crédito, Compra y Débito, como así también las relaciones entre el emisor y titular o usuario y entre el emisor y proveedor. En ese ámbito y no en el de la regulación de los bancos de datos se inscribe su art. 53 cuya constitucionalidad es materia de la presente causa en cuanto establece —se reitera— la prohibición para “las entidades emisoras de tarjetas de crédito, bancarias o crediticias tienen prohibido informar a las bases de datos de antecedentes

financieros personales ‘sobre la situación de incumplimiento de los titulares y beneficiarios de tarjetas’, sin perjuicio de la obligación de informar lo que correspondiere al Banco Central de la República Argentina”.

La citada ley 25.065 fue sancionada el 7 de diciembre de 1998, promulgada parcialmente el 9 de enero de 1999 mediante decreto 15 que entre otras disposiciones vetó el art. 53 transcripto. Sin embargo, el 11 de septiembre de 1999 el presidente del Senado comunicó al P.E.N. que “el H. Senado, en sesión de la fecha, ha considerado la confirmación de la H. Cámara de Diputados de su sanción anterior en la observación parcial al proyecto de ley registrado bajo el N° 25.065, relacionado con el sistema de tarjetas de crédito, compra y débito, y ha tenido a bien confirmar también la propia por mayoría de dos tercios de votos, quedando así definitivamente sancionado el proyecto según lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional”.

La ley de hábeas data 25.326 fue por su parte sancionada originalmente por el Senado de la Nación el 26 de noviembre de 1998; la Cámara de Diputados lo hizo el 14 de septiembre de 2000, pero con modificaciones, lo que motivó la nueva intervención y sanción del Senado el 4 de octubre de 2000.

Como se advierte, la contemporaneidad de tratamiento legislativo de ambas disposiciones y, fundamentalmente, la que existe entre la insistencia de ambas cámaras en los términos del art. 83 de la Constitución Nacional respecto del texto cuestionado en autos —ambos de fecha 1° de septiembre de 1999— con el tratamiento legislativo de la ley de hábeas data de la que pretende inferirse una derogación tácita del precepto, excluiría esta conclusión porque importaría tanto como presumir la inconsecuencia del legislador: el H. Senado habría dado sanción —en el mes de noviembre de 1998— a un proyecto de ley que derogaría tácitamente una disposición en la que a raíz del veto presidencial, insiste 10 meses después.

11) Que ello establecido, corresponde concluir en la absoluta razonabilidad de la regulación legal cuestionada que tiene la obvia finalidad de preservar la exactitud de los datos registrados, en beneficio de sus titulares y de la seriedad de la información que se pone a disposición del público en general. Del mismo modo, obedece a la necesaria protección del usuario de las tarjetas de crédito que, de lo contrario —esto es, sin la centralización de la fuente de registro— podría verse materialmente imposibilitado de ejercer cualquiera de los mecanismos de control sobre sus datos autorizados por el art. 43 de la Constitución Nacional y transformado entonces un paria en el mundo de las relaciones de crédito. Por lo expuesto, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). — RICARDO L. LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE S. PETRACCHI (*en disidencia*) — JUAN C. MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando: 1°) Que Organización Veraz S.A. promovió acción de amparo con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 25.065 en cuanto prohíbe a las entidades emisoras de tarjetas de crédito informar a las bases de datos de antecedentes financieros personales sobre los titulares y beneficiarios de extensiones de tarjetas de crédito u opciones cuando el titular no haya cancelado sus obligaciones, se encuentre en mora o etapa de refinanciación.

2°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, rechazó el amparo.

Para así resolver, el tribunal a quo, en primer término, hizo suyos los fundamentos del fallo del juez anterior en grado, según los cuales el derecho constitucional de trabajar y ejercer industria lícita no se halla exento de determinadas regulaciones o limitaciones como la del citado art. 53, el cual supone “un razonable ejercicio del poder de policía en salvaguarda de intereses de orden general, que involucran los derechos de los usuarios y de los eventuales destinatarios de la información”. Puntualizó que la norma impugnada procura preservar a los usuarios de que al quedar en mora “sean incluidos inmediatamente en bases de datos en atención a la naturaleza y características propias del contrato y el contexto que promueve el uso de las tarjetas de crédito”.

De igual modo, consideró que no se halla conculcada la libertad de expresión, pues ésta, al aludir a la difusión y expresión de pensamientos, ideas o valores no comprende a la “mera información sobre aspectos comerciales”, mas allá de que la ausencia de información sobre los deudores en todo caso comprometería a los afectados por la falta de aquélla y no a la actora.

La sentencia de cámara añadió asimismo que “la propia amparista reconoce que la información que la norma veda, llega a su conocimiento a través del Banco Central, aunque —según señala— tarde e incompleta” (fs. 420/422). A ello el tribunal de alzada agregó que Organización Veraz S.A. no ha acreditado el perjuicio que le ocasionaría la aplicación de la norma impugnada, y que no advertía la existencia de una lesión a los derechos constitucionales invocados por aquélla.

3°) Que contra tal sentencia la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 476/528 vta., que contestado por el Estado Nacional, fue concedido a fs. 536, y que resulta formalmente admisible en razón de que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y validez de normas federales y lo resuelto por el superior tribunal de la causa es contrario al derecho invocado por la recurrente con sustento en dichas cláusulas (art. 14, incs. 1° y 3°, de la ley 48). A ello cabe agregar que los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad habrán de ser tratados en forma conjunta, pues ambos aspectos guardan entre sí estrecha conexidad (Fallos: 321:2764, y sus citas, entre muchos otros).

4°) Que evacuada la vista al señor Procurador General (fs. 541), éste emitió el dictamen que se encuentra agregado a fs. 542/546. Al hacerlo, ponderó en particular el hecho de que encontrándose los autos en la Procuración General se dictó la ley 25.326 de “Protección de Datos Personales” que a su entender constituyó una regulación orgánica y específica en materia de recolección, tratamiento y prestación de los servicios referentes a datos personales, en la que no se prevé la prohibición reseñada en el considerando 1° de la presente, razón por la cual consideró que al resultar incompatible el art. 53 de la ley de tarjeta de crédito 25.065 con el nuevo sistema legal establecido por la ley 25.326 (arts. 4° y 26), se había producido, en el aspecto examinado, la derogación tácita del citado art. 53.

5°) Que este Tribunal, con el fin de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa y debido a la necesidad de adecuar sus pronunciamientos a las circunstancias existentes al momento de su dictado, aunque sean sobrevenientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 310:670) concedió un plazo de cinco días para que las partes manifestaran “lo que estimen pertinente sobre la validez de la ley 25.326 y su decreto reglamentario” (fs. 547). La actora compartió el criterio del señor Procurador General por considerar que la nueva ley ha producido una derogación “tácita u orgánica” del ordenamiento anterior (fs. 550/557), a lo

cual añadió, en defensa de su postura, que el art. 26 del decreto 1558/2001, reglamentario de la nueva ley 25.326, había incorporado una expresa alusión a las “tarjetas de crédito” (fs. 558). En forma coincidente se manifestó el Estado Nacional al expresar que “...la situación fáctico legal que diera lugar a la oportuna posición de mi mandante se ha modificado, toda vez que se encuentra en plena vigencia la nueva ley 25.326... De allí la eventual coherencia de resolución de estos actuados bajo el criterio sustentado por el señor Procurador de esa Excma. Corte Suprema de Justicia atento la nueva normativa que rige en la materia” (fs. 559).

6°) Que las sentencias de la Corte Suprema deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario y la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio (Fallos: 316:479, entre otros).

7°) Que la nueva normativa no ha tornado abstracto el pronunciamiento de esta Corte Suprema pues, conforme se expresa en los considerandos que siguen, no existe tal derogación orgánica, a lo que cabe agregar que estando en juego el orden público que ambas leyes declaran tutelar (arts. 57 de la ley 25.065 y 44 de la ley 25.326), corresponde un pronunciamiento expreso de este Tribunal.

8°) Que en lo relativo a la incompatibilidad entre el sistema de la ley 25.326 —de protección de datos personales— y la restricción establecida por el art. 53 de la ley 25.065 cabe señalar que esta Corte no comparte el criterio expresado en el dictamen del señor Procurador General.

9°) Que el art. 26 de la ley 25.326 —que regula lo atinente a la “prestación de servicios de información crediticia”—, se limita a expresar, en lo que aquí interesa, que en la prestación de tales servicios “sólo pueden tratarse datos personales de carácter patrimonial” (inc. 1°) y que “pueden tratarse igualmente datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de contenido patrimonial, facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés” (inc. 2°).

Ninguna referencia contiene dicha norma —ni ninguna otra de la referida ley— que pueda considerarse incompatible con una disposición específica anterior que establece una restricción en lo atinente a un ámbito determinado y circunscripto, como lo es el de las tarjetas de crédito. En consecuencia, no media la “verdadera incompatibilidad” que, en los términos de conocida jurisprudencia de esta Corte, debe caracterizar a las leyes generales para tener por configurada la derogación tácita de una ley especial anterior (Fallos: 214:189; 221:102; 226:270; 260:62; 305:353; 315:1274; 318: 567; 319:2594).

10) Que en el caso de autos cabe asimismo tener en cuenta el escaso plazo transcurrido entre la aprobación de ambos ordenamientos (ley 25.065 —B.O. del 24 de septiembre de 1999— y ley 25.326 —B.O. 2 de noviembre de 2000—) que lleva a concluir que el legislador no pudo haber aprobado en tan corto tiempo dos normas contradictorias, pues la inconsecuencia o falta de previsión en el legislador jamás se presumen (Fallos: 312:1614, entre muchos otros). En efecto, el plazo de catorce meses fue muy breve comparado con el de otros casos de derogación orgánica aceptados por este Tribunal como el de Fallos: 319:2185 (derogación orgánica del decreto-ley 8655/63 por la ley 21.932/79, 16 años) y el de Fallos: 320:2609 (en relación a la derogación orgánica del decreto 812/73 por decreto 3318/79 —6 años—), a lo que cabe agregar que en los casos citados en último término existía una clara superposición entre ambos ordenamientos.

A ello cabe sumar la insistencia del Poder Legislativo —en ejercicio de la facultad prevista en el art. 83 de la Constitución Nacional— frente a la observación del art. 53 de la ley 25.065 por

parte del Poder Ejecutivo; es decir, que el Congreso Nacional se pronunció en forma expresa dos veces en el plazo de 9 meses sobre su voluntad de sancionar el art. 53 de la ley de tarjetas de crédito, al insistir y comunicarlo al Poder Ejecutivo por medio del Mensaje del Senado del 1° de septiembre de 1999 (B.O. 24 de septiembre de 1999).

11) Que por otra parte, el silencio del legislador en materia de tarjeta de crédito al aprobar la ley 25.326 no puede interpretarse como su voluntad de derogar el art. 53 de la ley de tarjetas de crédito casi un año después. En el caso, como se expuso en el considerando anterior, el legislador insistió y superó con las mayorías legales una observación —veto parcial— del Poder Ejecutivo Nacional. Tal como sostuvo la doctrina norteamericana, cuando la Corte interpreta el silencio legislativo el riesgo de error y manipulación está siempre presente (confr. Daniel Rothenberg, *Congressional Silence in the Supreme Court*, *University of Miami Law Review*, vol. 47, Nov. 1992, pág. 375).

12) Que por último, tal silencio del legislador tampoco puede suplirse con el decreto reglamentario de la ley 25.326. En ese marco, tampoco obsta a ello lo dispuesto en el art. 26 del decreto 1558/01 —reglamentario de la ley de protección de datos personales—, que menciona a las “tarjetas de crédito”, que establece que a los efectos del art. 5, inc. 2°, letra e de la ley, el concepto de entidad financiera comprende a las empresas emisoras de tarjeta de crédito, argumento que la actora esgrimió a fs. 558. Ello es así, pues el decreto reglamentario no tiene aptitud para modificar lo dispuesto por una ley anterior. Una interpretación contraria implicaría avanzar sobre la ley, contrariando el marco del art. 99, inc. 2°, de la Constitución Nacional.

13) Que, concordantemente, esta conclusión se ve reforzada al comparar la finalidad de ambas normas. La ley 25.326 tiene por finalidad proteger el honor, la intimidad y otros derechos personalísimos de aquellos registrados en bancos de datos (art. 1°) reglamentando el tercer párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional. De tal modo estableció toda una serie de derechos y obligaciones para quienes tratan datos personales, entre los que se encuentran la prohibición de utilizar los datos con una finalidad distinta a la que motivó su recopilación, la obligación de exactitud, la limitación temporal del registro de datos (art. 4°), el consentimiento en ciertos supuestos (art. 5), la notificación del ingreso de datos en registros (art. 6°), y las prohibiciones para la cesión de datos y para la transferencia internacional de la información personal (arts. 11 y 12). Asimismo se crea un organismo de aplicación de la normativa (art. 29) y se reglamenta también la acción de protección de datos personales (arts. 33 a 43).

Por su parte, la ley 25.065 reglamenta el contrato de tarjeta de crédito y las relaciones entre los usuarios y emisores. Dentro de este contexto, el art. 53 de la ley 25.065, al prohibir que los datos personales de usuarios de tarjetas de crédito sean cedidos a bases de datos de antecedentes financieros, tiene como finalidad evitar la identificación del deudor y las conocidas consecuencias negativas que genera la difusión de esa información a través de empresas de informes crediticios.

Si bien no surge en forma expresa del debate legislativo, es evidente que la norma impugnada procura evitar que el usuario de tarjeta de crédito —cuando no haya cancelado sus obligaciones, se encuentre en mora o en etapa de refinanciación— sea inmediatamente incluido en bases de datos, transformándolo en un “muerto civil”.

A mayor abundamiento, se recuerda el caso “*Whalen v. Roe*” (429 U.S. 589) donde la Corte Suprema de Estados Unidos esbozó los elementos de un derecho constitucional sobre la privacidad de la información. El caso se refería a una ley del Estado de Nueva York que había creado un registro centralizado con los nombres y direcciones de todas las personas que obtenían

ciertas drogas recetadas por médicos. Al analizar la regulación estatal —declarada válida en el caso—, la Corte Suprema consideró que esta recopilación de datos personales podía afectar dos intereses. Uno era el interés del individuo en evitar la revelación de asuntos personales; el otro, el interés en poder adoptar en forma independiente decisiones importantes (confr. Joel R. Reidenberg & Paul M. Schwartz, “Data Privacy Law. A study of United States Data Protection”, Michie, Virginia, 1996, pág. 76).

Hoy en día existen infinidad de registros que acumulan información personal tanto en poder del Estado como de los particulares. Así, es posible enumerar a modo de ejemplo, el registro de juicios universales (decreto 3003/56), el registro nacional de concursos y quiebras (art. 296, ley 24.522), los registros de deudores alimentarios morosos (ley 269 de la Ciudad de Buenos Aires, y leyes provinciales concordantes), el registro nacional de reincidencia y estadística criminal (ley 22.117), el registro de la propiedad inmueble (ley 17.801, y leyes provinciales concordantes), el registro nacional de las personas (ley 13.482), el registro de huellas digitales genéticas (resolución 415/2004 del Ministerio de Justicia) y los registros de informes crediticios como el que mantiene la aquí actora. Los intereses que impulsaron la creación de estos registros son muy diversos y atienden a finalidades distintas. Pero en general, la idea detrás de cada registro es centralizar cierta información para que esté accesible y de ese modo se pueda consultar facilitando la toma de decisiones en función de la información que ellos contengan. Estas grandes acumulaciones de datos personales han planteado problemas a los registrados, y una de las formas de resolverlo es estableciendo normas como la del art. 53 de la ley 25.065.

14) Que en virtud de todo lo expuesto en los considerandos anteriores no es posible concluir que exista la incompatibilidad indudable y manifiesta que ha exigido la jurisprudencia de este Tribunal.

15) Que debido a que la nueva normativa de protección de datos personales no ha derogado el art. 53 de la ley 25.065 y por ende no ha tornado abstracto el pronunciamiento de esta Corte Suprema, corresponde analizar los agravios que la apelante plantea en su recurso extraordinario de fs. 476/528.

16) Que la recurrente sostiene que el primer párrafo del art. 53 de la ley 25.065 vulnera el derecho a trabajar y ejercer una actividad lícita. Señala que se trata de una actividad sumamente útil para la comunidad como lo es la de aportar información comercial y crediticia, tanto positiva como negativa, de las personas, información que no reviste carácter privado o sensible.

17) Que el derecho constitucional de trabajar y ejercer industria lícita no se halla exento de determinadas regulaciones o limitaciones como la del citado art. 53, el cual supone un razonable ejercicio del poder de policía en salvaguardia de intereses de orden general que involucran los derechos de los usuarios y de los eventuales destinatarios de la información. Como ya se señaló en el considerando 10, la norma impugnada procura preservar a los usuarios de que al quedar en mora sean incluidos inmediatamente en bases de datos en atención a la naturaleza y características propias de contrato de tarjeta de crédito. Está claro que el art. 53 de la ley 25.065 tiene por finalidad prohibir a las empresas que participan en el sistema de tarjetas de crédito —que incluye entidades financieras y emisoras—, que divulguen datos personales relacionados con las tarjetas de crédito, ya que dicha información tiene consecuencias negativas directas en las relaciones comerciales de las personas.

18) Que en otro agravio los recurrentes sostienen que la interpretación del art. 53 por la que se adscribe carácter confidencial o sensible a la información relativa a las tarjetas de crédi-

to, contraría los arts. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 13, inc. 1°, del Pacto de San José de Costa Rica y arts. 14, 16, 32, 33, 38, 42 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

19) Que la libertad de expresión contiene la de dar y recibir información, y tal objeto ha sido especialmente señalado por el art. 13, inc. 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que al contemplar el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión, declara como comprensiva de aquella “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (Fallos: 310:508), libertad que, como ha dicho esta Corte, es inherente a todas las personas y no exclusivo y excluyente de los titulares o permisionarios de los medios de difusión (Fallos: 315:1943). La actora tiene entonces un derecho a difundir datos personales, que constituyen información, de conformidad con la definición del término “datos personales” prevista en el art. 2° de la ley 25.326. Por otra parte, como bien señala la actora, si el tercer párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional permite suprimir información falsa, de alguna manera también ampara el tratamiento y difusión de información veraz y objetiva.

20) Que, sin embargo, este Tribunal tiene reiteradamente dicho que el derecho a la libre expresión e información no reviste carácter absoluto en cuanto a las responsabilidades y restricciones que el legislador puede determinar (Fallos: 310:508; 315:632; 316:703 y 324:2895).

21) Que por ende, la libertad de informar que los recurrentes alegan no se aplica a todo tipo de información que esté en su poder en virtud de las relaciones comerciales que tengan con sus clientes o de la posibilidad de acceder a los mismos por obtenerlos de registros de acceso público irrestricto, como es el caso de la base de datos del Banco Central de la República Argentina. El Congreso Nacional puede establecer restricciones en función de la protección de otros intereses, tales como la posibilidad de los registrados de acceder al crédito, la privacidad, y la protección de los datos personales (arts. 19, 43 y 75 inc. 32 de la Constitución Nacional).

22) Que, en las particularidades de este caso cobra relevancia la jurisprudencia norteamericana que ha aplicado el referido estándar de la Primera Enmienda a empresas que comercian información sobre solvencia y evaluación crediticia de las personas concluyendo que no existe menoscabo a la libertad de información por el hecho de que una norma determinada restrinja o limite ciertos usos de esa información.

Así, en el caso “Trans Union Corp. v. FTC”; (245 F.3d 809) la Comisión Federal de Comercio sancionó a Trans Union —empresa dedicada a la provisión de informes comerciales— por haber utilizado con fines de marketing directo sus listados de datos personales, lo que estaba prohibido por la ley estadounidense de informes crediticios (Fair Credit Reporting Act). La demandada argumentó que su actividad consistente en difundir esa información estaba amparada por la Primera Enmienda que consagra el derecho constitucional a la libertad de expresión. En su razonamiento el tribunal recordó la sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso “Dun & Bradstreet, Inc. v. Greenmoss Builders, Inc.” (472 U.S. 749, 1985), donde se sostuvo que un informe crediticio no concernía a cuestiones de interés público y por ende tenía una protección “disminuida” de la Primera Enmienda, a menos que del análisis del mismo surgiera una cuestión de interés público según los sujetos involucrados. Consideró también el tribunal que esta norma que prohibía ciertos usos no era inconstitucional por aplicarse sólo a empresas de informes crediticios (“undeinclusive”) y no a otras empresas que venden información. El tribunal entendió que dada la situación en que se encuentran las empresas

de informes crediticios, que tienen un acceso —y difusión— continuo a datos personales de millones de consumidores, no resultaba irrazonable para el Congreso haberlas regulado en forma específica prohibiendo determinados usos de esos datos personales (en igual sentido ver el caso “Individual Reference Services Group, Inc. v. FTC”, 145 F. Supp. 2d 6, 2001).

23) Que este Tribunal no desconoce la importancia que para la economía moderna tiene el acceso a la información relativa al estado de solvencia y al historial de cumplimiento de las obligaciones de los sujetos que intervienen en el mercado, sobre todo si la reclamada transparencia es examinada desde la óptica del análisis económico del Derecho. Sin embargo, en este punto, cabe recordar que esta Corte examina la constitucionalidad de las normas pero no las motivaciones que el Poder Legislativo haya tenido al aprobar la norma en cuestión (Fallos: 313:1513, entre muchos otros) y dentro del marco examinado en los considerandos anteriores no se aprecia una irrazonabilidad tal que permita concluir su inconstitucionalidad. La norma trasunta entonces una política legislativa destinada a evitar la difusión de cierta información, política ésta sobre cuyo mérito, oportunidad o conveniencia no cabe a esta Corte, en principio expedirse.

Si el Congreso Nacional ha decidido —en base a una determinada política legislativa— amparar a los usuarios de tarjeta de crédito prohibiendo que esa información se difunda, no es posible invalidar tal disposición porque es mejor para el mercado que exista más y mejor información, o porque se disminuirían los costos comerciales, haciendo que esta información esté disponible directamente de las entidades emisoras de tarjetas y de los bancos y no a través de los registros informatizados del Banco Central de la República Argentina, situación que era la vigente antes de la sanción de la ley 25.065. Ello es así, pues no existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones (Fallos: 325:1297). Por ende la actora no puede pretender que la situación de hecho existente con anterioridad a la sanción de la ley 25.065 se mantenga y poder así seguir informando datos sobre tarjetas de crédito.

Por otra parte el acceso a esa información se halla debidamente resguardado con las previsiones del mismo art. 53 de la ley 25.056 y del art. 26 de la ley 25.326 y la posibilidad que la propia actora señaló reiteradamente en estas actuaciones (fs. 16 vta., 432/475; 486) de acceder a la misma información obrante en registros públicos del Banco Central de la República Argentina tal como también lo señaló el a quo: “la propia amparista reconoce que la información que la norma veda, llega a su conocimiento a través del Banco Central, aunque —según señala— tarde e incompleta” (fs. 420/422).

Desde esta última perspectiva, lo que la actora reclama en autos es un derecho a recibir con mayor precisión temporal y con detalle la información comercial, y por ende, en el caso, los agravios constitucionales que se dicen conculcados no guardan relación directa e inmediata con la materia del litigio, en condiciones tales que la pretensión queda reducida a obtener anticipadamente esos datos con un evidente propósito lucrativo, tal como sostuvo este Tribunal en el caso “B.I.S.A.” (Fallos: 321:3094).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada, con costas. — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE S. PETRACCHI

Considerando: 1º) Que la Organización Veraz S.A. promovió una acción de amparo con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 25.065 en cuanto prohíbe

a las entidades emisoras de tarjetas de crédito informar a las “bases de datos de antecedentes financieros personales” sobre los titulares y beneficiarios de extensiones de Tarjetas de Crédito u opciones cuando el titular no haya cancelado sus obligaciones, se encuentre en mora o etapa de refinanciación”.

2°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la acción intentada (fs. 420/422). Contra aquella decisión la actora interpuso el recurso extraordinario (fs. 476/528) que fue contestado por el Estado Nacional (fs. 531/534) y concedido por el a quo a fs. 536.

3°) Que evacuada la vista al señor Procurador General (fs. 541), éste emitió el dictamen que se encuentra agregado a fs. 542/546. Al hacerlo ponderó, en particular, el hecho de que encontrándose los autos en la Procuración General se dictó la ley 25.326 de “Protección de Datos Personales” que constituyó una regulación orgánica y específica en materia de recolección, tratamiento y prestación de los servicios de información referentes a datos personales, en la que no se prevé la prohibición reseñada en el considerando 1° de la presente, razón por la cual consideró que al resultar incompatible el art. 53 de la ley de tarjeta de crédito 25.065 con el nuevo sistema legal establecido por la ley 25.326 (arts. 4° y 26), se había producido, en el aspecto examinado, la derogación del citado art. 53.

4°) Que este Tribunal con el fin de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa y debido a la necesidad de adecuar sus pronunciamientos a las circunstancias existentes al momento de su dictado, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (conf. doctrina de Fallos: 310:670; 311:787, 870, 1810; 313:584; 314:568, 1530, 1834; 315:123, 1553; 316:479; 317:602, 704; 318:625; 319:79, 1558; 320:1653, 2603; 322:1709; 323:600 y 632; 324:448, entre otros), concedió un plazo de cinco días para que las partes manifestaran “lo que estimen pertinente sobre la validez de la ley 25.326 y su decreto reglamentario” (fs. 547). La actora compartió el criterio del señor Procurador General por considerar que la nueva ley ha producido una derogación “tácita u orgánica” del ordenamiento anterior (ver la presentación de fs. 550/557), a lo cual añadió, en defensa de su postura, que el art. 26 del decreto 1558/01, reglamentario de la nueva ley 25.326, había incorporado una expresa alusión a las “tarjetas de crédito” (fs. 558). En forma coincidente se manifestó el demandado al expresar que “...la situación fáctico legal que diera lugar a la oportuna posición de mi mandante se ha modificado, toda vez que se encuentra en plena vigencia la nueva ley 25.326... De allí la eventual coherencia de resolución de estos actuados bajo el criterio sustentado por el señor Procurador de esa Excma. Corte Suprema de Justicia atento la nueva normativa que rige en la materia” (fs. 559).

5°) Que comparto y hago míos los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en su dictamen, a los que me remito en razón de brevedad, excepto en cuanto al precedente de Fallos: 317:1282 que no suscribí y al de Fallos: 315:274, cuya mención obedece a un error de cita. A lo expuesto cabe acotar que el decreto 1558/01, reglamentario de la nueva ley 25.326 refuerza el criterio de dicho dictamen, pues lo que corresponde deducir del nuevo esquema conformado por la ley citada en último término, ha sido esclarecido por el decreto al incluir —esta vez en forma expresa— entre la clase de datos personales que pueden ser tratados en la prestación de servicios de información crediticia, aquellos referentes a “tarjetas de crédito” (ver art. 26 del decreto antes citado).

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y se declara abstracta la cuestión traída a conocimiento de esta Corte. A los fines de evitar eventuales consecuencias

que podrían derivarse del pronunciamiento del a quo, corresponde revocar la decisión apelada (conf. doctrina del caso “Peso”, Fallos: 307:2061, considerando 6° y los allí citados). Las costas de todas las instancias correrán por su orden, atento a los fundamentos de la decisión adoptada (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). — ENRIQUE S. PETRACCHI.

Acción intentada con la AFIP - Registros o bancos de “datos públicos” - Cumplimiento de obligaciones fiscales - Datos obrantes en el organismo recaudador

Empresa de Combustible Zona Común S.A. c/Administración Federal de Ingresos Públicos - 7/04/2009 - Fallos: 332:770

Antecedentes:

Una empresa de combustibles inició acción de hábeas data, por la cual solicitó a la Administración Federal de Ingresos Públicos información relacionada con la realización de actos inherentes a la determinación y percepción de gravámenes. Venida la causa a conocimiento de la Cámara, el tribunal de Alzada confirmó la sentencia de la instancia anterior, que hizo lugar a la acción promovida y ordenó al organismo recaudador que en el plazo de cinco días informara los datos referidos a la actora y, en caso de ser falsos o erróneos, que se procediera a su supresión o rectificación. Contra este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario federal que, denegado, dio origen a la queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, y con remisión al dictamen de la Procuración, revocó la sentencia apelada. El juez Zaffaroni, en disidencia, declaró inadmisibile el recurso (art. 280 del C.P.C.C.N.).

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Extensión de la acción de hábeas data. Datos de carácter tributario.**
- b) **Alcance de la expresión “registros o bancos de datos públicos”.**
- c) **Límites al control de la veracidad de la información.**

Estándar aplicado por la Corte:

- Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la acción de hábeas data promovida contra la Administración Federal de Ingresos Públicos y ordenó que el organismo fiscal informara los datos de la realización de actos inherentes a la determinación y percepción de los gravámenes referidos a la empresa actora, pues no se compadece con el objeto y finalidad la acción, ya que resulta evidente que el organismo recaudador se encontraba realizando investigaciones tendientes a determinar si la accionante había cumplido

con sus obligaciones tributarias, función en la que subyace un interés público primordial.

- La acción de hábeas data incoada contra la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines de que el organismo fiscal informe datos acerca de la realización de actos inherentes a la determinación y percepción de los gravámenes referidos a la empresa actora, es improcedente, si ésta, sin mayor fundamento, sólo intenta anticipar la oportunidad en la que debe ejercer su derecho de defensa, pues, según lo establecido por el art. 17 de la ley 11.683 (t.o. 1998) de procedimiento para la aplicación y percepción de impuestos, a los efectos de presentar descargo, el organismo recaudador deberá proporcionar “detallado fundamento” de las impugnaciones y cargos que le formule al obligado, y brindar acceso a la totalidad de las actuaciones administrativas que ha labrado.

- Si bien la protección constitucional del hábeas data se dirige a que el particular interesado tenga la posibilidad de controlar la veracidad de la información y el uso que de ella se haga, no debe perderse de vista que el alcance de dicha garantía encuentra su límite en ciertas circunstancias específicas que no pueden ser soslayadas, tales como el carácter de las funciones que desarrolla el organismo fiscal —ya que no se trata de meros datos o registros obtenidos fuera de un procedimiento legal sino que, tras rigurosos y complejos análisis técnicos, sustentan las conclusiones acerca del cumplimiento de las obligaciones tributarias— y la imposibilidad de que el contribuyente desconozca el fin con el que se recolectan y procesan los datos.

Texto del Fallo:

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata confirmó la sentencia de la instancia anterior, que hizo lugar a la acción de hábeas data promovida por “Empresa de Combustibles Zona Común S.A.” contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP, en adelante) y ordenó que en el plazo de cinco días informara los datos referidos a aquélla y, en caso de ser falsos o erróneos, que se procediera a su supresión o rectificación.

- II -

Contra este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

Sostiene que la sentencia viola derechos y garantías constitucionales al abrir sin fundamento legal una vía procesal que —a su entender— resulta improcedente, que no se ha probado la irregularidad a la que se alude en el proceso, que no se acreditó la existencia de registro

o banco de datos en el que pudiera existir la información requerida y que no se demostró la supuesta falsedad invocada.

Con base en el art. 43, 3º párrafo, de la Constitución Nacional, destaca que la acción entablada por la actora, por la cual se solicita a la AFIP información relacionada con la realización de actos inherentes a la determinación y percepción de gravámenes, es improcedente debido a la falta de legitimación, tanto activa como pasiva. La primera porque la reclamante no acreditó la falsedad de la información o su carácter discriminatorio y la segunda porque la AFIP no constituye un registro o banco de datos públicos, sino que actuó como organismo recaudador en uso de las facultades conferidas por el art. 35 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones), las cuales la habilitan a comprobar e investigar hechos, actos, situaciones, explotaciones y demás circunstancias que integran o condicionan el hecho imponible. Al respecto, añade que, ante la verificación de ciertas maniobras que podrían resultar evasivas o al menos elusivas en la declaración y pago del tributo, se dispuso la verificación de la actividad de combustibles a nivel nacional y reitera que la información que recaba o la que pudiera obtener en ejercicio de su labor fiscalizadora respecto de cualquier contribuyente, no son parte de una base de datos de un registro público o privado destinado a brindar informes.

Finalmente, se agravia en cuanto a la imposición de las costas.

- III -

Considero que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y, por lo tanto, que fue mal denegado, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia que cabe atribuir a una cláusula de la Constitución Nacional —art. 43— y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho fundado en aquélla (Fallos: 322:2139; 324:567).

- IV -

En cuanto al fondo del asunto, adelanto desde ya mi opinión en el sentido de que asiste razón al apelante en lo que atañe a la improcedencia de la acción impetrada, aunque los fundamentos sean sustancialmente diversos a los que invoca.

En primer término, considero que la AFIP no carece de legitimación pasiva. Al respecto, cabe recordar que el hábeas data establecido en el art. 43 de la Constitución Nacional protege la identidad personal y garantiza que el interesado tome conocimiento de los datos a él referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos públicos o los privados destinados a proveer informes. Constituye, por tanto, una garantía frente a informes falsos o discriminatorios que pudieran contener y autoriza a obtener su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización. Asimismo, se sostuvo en un precedente del Alto Tribunal que excluir de la protección reconocida por la Constitución a aquellos datos que organismos estatales mantienen fuera del acceso de los particulares, comporta la absurda consecuencia de ofrecer una acción judicial sólo en los casos en los que no es necesaria y vedarla en aquellos en los que el particular no puede sino recurrir, ineludiblemente, a la tutela judicial para ejercer su derecho. Sólo se preserva en forma eficiente el derecho de que se trata, en la medida en que se entienda por “registros o bancos de datos públicos” aquellos que obran en organismos del Estado, incluso, y en especial, los reservados con carácter secreto (v. Fallos: 322:2139, voto del ministro Petracchi).

Sentado lo anterior, considero que no procede la defensa del organismo recaudador basada en el hecho de que la actora no acreditó que los datos sean falsos o discriminatorios,

pues la distinción que efectúa la ley 25.326 entre el derecho de acceso a la información y el de rectificación, actualización o supresión (v. arts. 14, 15 y 16) implica, a mi modo de ver, que dicha exigencia sólo opera en la medida en que el interesado ya obtuvo el conocimiento de los datos e intenta, en consecuencia, ejercer las opciones que considera pertinentes —supresión, rectificación, confidencialidad o actualización— mas no cuando, como ocurre en la especie, el particular intenta acceder a los registros, por lo cual el requerimiento de que exista una lesión o perjuicio reparable resulta extraño a la vía.

Al respecto, cabe señalar que, según surge de los términos de la demanda, los sucesivos procedimientos realizados por personal de la Dirección General Impositiva y de Aduanas —Delegación Mar del Plata— hacen presumir que existe en la AFIP información, datos y/o denuncias, que en forma directa o indirecta involucrarían a “Empresa de Combustible Zona Común S.A.” y, al ser desconocidos, llevan a suponer “que de alguna manera podrían perjudicar a ésta”.

En respuesta a tales afirmaciones, la AFIP sostuvo que la actividad desplegada por sus agentes en oficinas de la empresa actora fue realizada en el marco de las atribuciones que le confiere el art. 35 de la Ley de Procedimiento Tributario, que establece la posibilidad de verificar el cumplimiento de las normas vigentes en la materia por parte de cualquier presunto responsable. Esta norma dispone que, a tales efectos, pueden realizar citaciones, exigir la presentación de comprobantes, inspeccionar libros y documentos, requerir el auxilio de la fuerza pública, gestionar órdenes de allanamiento y hasta disponer clausuras preventivas.

Por otra parte, el art. 17, inc. 2º, de la ley 25.326 establece que la información sobre datos personales puede ser denegada por los responsables o usuarios de bancos públicos “cuando de tal modo se pudieran obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales... La resolución que así lo disponga debe ser fundada y notificada al afectado”. La circunstancia de que esta disposición no se encontrara vigente al contestar la AFIP las intimaciones de la actora —v. documentación obrante a fs. 4/9 que corresponde a octubre de 1999 y Boletín Oficial del 2 de noviembre de 2000— impide exigir la denegatoria fundada que prevé el citado art. 17, inc. 2º. Sin embargo, las manifestaciones de la demandada relativas a los motivos que habrían originado las inspecciones al expresar que “ante la importancia que la actividad de combustibles reviste para la economía nacional, y ante la verificación de determinadas maniobras que podrían resultar evasivas o al menos elusivas en la declaración y pago del tributo, se dispuso la verificación de tal actividad a nivel nacional” (v. fs. 49 vta., 74 y 74 vta.), habilitan a concluir que en el sub lite se configuran los extremos que prevé dicho precepto, ya vigente al momento de dictarse la sentencia apelada.

En efecto, si bien la protección constitucional de que se trata se dirige a que el particular interesado tenga la posibilidad de controlar la veracidad de la información y el uso que de ella se haga (v. Fallos: 321:2767 y 322:2139, sendos votos del ministro Fayt), no debe perderse de vista que el alcance de dicha garantía encuentra su límite en ciertas circunstancias específicas que no pueden ser soslayadas, tales como el carácter de las funciones que desarrolla el organismo fiscal —ya que no se trata de meros datos o registros obtenidos fuera de un procedimiento legal sino que, tras rigurosos y complejos análisis técnicos, sustentan las conclusiones acerca del cumplimiento de las obligaciones tributarias— y la imposibilidad de que el contribuyente desconozca el fin con el que se recolectan y procesan los datos.

Habida cuenta de ello, la pretensión de la actora no se compadece con el objeto y finalidad del instituto del que intenta valerse, pues resulta evidente que el organismo recaudador se

encontraba realizando investigaciones tendientes a determinar si había cumplido sus obligaciones tributarias, función en la que subyace un interés público primordial (Fallos: 314:1376; 316:1190; 324:3345) y, por otra parte, la empresa actora, sin mayor fundamento, sólo intenta anticipar la oportunidad en la que debe ejercer su derecho de defensa. Según manda el art. 17 de la ley 11.683, a los efectos de presentar su descargo, el organismo recaudador deberá proporcionar “detallado fundamento” de las impugnaciones y cargos que le formule, y brindar acceso a la totalidad de las actuaciones administrativas que ha labrado toda vez que, como ha sostenido V.E., para el cuestionamiento de una determinación impositiva, la ley ha previsto —de manera específica— un procedimiento y un órgano de decisión (arts. 17, 76, 144, 159 y concordantes de la ley 11.683) y la posibilidad de apelar ante los tribunales del poder judicial nacional (Fallos: 310:719, cons. 5º, y su cita).

En estas instancias podrá, no sólo conocer y solicitar la corrección de los datos a él referidos y su finalidad, sino también demostrar la improcedencia de la hipotética pretensión fiscal, plantear todas sus defensas e invocar la posible nulidad de la pruebas colectadas en los procedimientos desarrollados los días 1º y 8 de octubre de 1999 (cfr. Fallos: 316:2764, consid. 5º y su cita), motivo por el cual cabe concluir que la decisión recurrida prescindió de la incidencia del mecanismo de determinación de oficio en la solución del sub lite y, de esta forma, adelantó —sin fundamento— etapas del procedimiento fijadas por la ley ritual tributaria, con riesgo de entorpecimiento de la labor fiscalizadora del ente recaudador.

La solución que aquí se propugna torna innecesario pronunciarse sobre los agravios referidos a la imposición de las costas.

- VI -

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia de fs. 63/65. Buenos Aires, 26 de Noviembre de 2003.— NICOLÁS E. BECERRA.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 7 de abril de 2009.

Vistos los autos: “***Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Empresa de Combustible Zona Común S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos***”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la cuestión debatida en los presentes autos ha sido adecuadamente tratada en el dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte, y a cuyos fundamentos se remite por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 80, notifíquese y remítase.— RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando: Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Declárese perdido el depósito de fs. 80.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se la desestima. Hágase saber, devuélvase el principal y archívese.— E. RAÚL ZAFFARONI.

Hábeas data - Secretaría de Inteligencia del Estado - Protección de datos personales - Jueces - Beneficio jubilatorio

R. P., R. D. c/ Estado Nacional - Secretaría de Inteligencia del Estado - 19/04/2011 - Fallos: 334:445

 **Antecedentes:**

El actor entabló demanda de hábeas data con el objeto de acceder a la información que, sobre su persona, obrase en el Servicio de Inteligencia del Estado (SIDE) desde 1961, y que estimaba necesaria para que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) le reconociera el período comprendido entre ese año y 1973 como computables para obtener el beneficio jubilatorio.

En 1ª Instancia se hizo lugar a la acción, pero la cámara la dejó sin efecto, y si bien reconoció el derecho del actor a acceder a los datos requeridos, dispuso que el juez de grado debía intimar, previamente, al organismo para que remitiese la información. Disconforme, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja.

La Corte Suprema, con remisión parcial al dictamen de la Procuración General, declaró procedente el recurso y confirmó la sentencia.

 **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Requerimiento de información a la S.I.D.E. Posibilidades de acceso. Confidencialidad. Seguridad Pública.**
- b) **Potestad de los jueces a fin de acceder a la información obrante en organismos de inteligencia. Información útil a fin de acceder al beneficio jubilatorio.**

 **Estándar aplicado por la Corte:**

- Para que tenga efectiva concreción el derecho a obtener toda la información que pueda existir en la Secretaría de Inteligencia, útil para acceder al beneficio jubilatorio que se invoca, dicho organismo se encuentra obligado

a manifestar si tiene o no los datos requeridos, y si los tuviese sólo podría negarse a revelarlos en los términos del artículo 17, incisos 1º y 2º, de la ley 25.326, mediante “decisión fundada en función de la protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad pública, o de la protección de los derechos e intereses de terceros, contando los jueces con la potestad de verificar, a instancias del interesado, si las razones dadas por el organismo justifican la negativa a suministrar la información, para lo cual podrán tomar conocimiento personal y directo de los datos solicitados asegurando el mantenimiento de su confidencialidad”.

- La clasificación de la información de los organismos de inteligencia (artículos 23, inc. 2º, de la ley 25.326 y 16 de la ley 25.520) no es óbice para que los jueces, a pedido de parte, puedan verificar si está comprometido el interés público y hacer efectiva la garantía del hábeas data (artículo 43, tercer párrafo de la Constitución Nacional).

- Dado que la acción está dirigida a obtener la información existente en la Secretaría de Inteligencia del Estado que permita al actor acceder al beneficio jubilatorio, corresponde concederle tal derecho, razón por la cual el organismo demandado sólo deberá informar si posee datos que sean útiles al demandante a fin de obtener el beneficio mencionado y siempre que no se comprometan los intereses y la seguridad del Estado, y, en caso de no darse dichos requisitos, podrá informar que no posee datos de los requeridos por el Tribunal.

- Excluir de la protección reconocida a la identidad personal por el artículo 43 de la Constitución a través de la acción de hábeas data, a aquellos datos que organismos estatales mantienen fuera del acceso de los particulares, comporta la absurda consecuencia de ofrecer una acción judicial sólo en los casos en los que no es necesaria, y vedarla en aquellos en los que el particular no puede sino recurrir a la tutela judicial para ejercer su derecho, preservándose sólo en forma eficiente el derecho de que se trata, en la medida en que se entienda por “registros o bancos de datos públicos” aquellos que obran en organismos del Estado, incluso, y en especial, los reservados con carácter secreto.

Texto del Fallo:

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

- I -

A fs. 63/73 (del expediente principal al que me remitiré en adelante), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal —Sala I— dejó sin efecto la sentencia de primera instancia, por la cual se había hecho lugar a la acción de hábeas data (art. 43,

3er. párr., de la Constitución Nacional) entablada por R. con el objeto de acceder a la información que, sobre su persona, obrase en el Servicio de Inteligencia del Estado (SIDE) desde 1961, y que estimaba necesaria para que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) le reconociera el período comprendido entre ese año y 1973 como computables para obtener el beneficio jubilatorio.

El tribunal de alzada ordenó que se dictara un nuevo pronunciamiento sobre la base de las pautas que —a su entender— la magistrada de primera instancia había omitido seguir, las cuales, sintéticamente, se enuncian a continuación:

(i) El actor, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional, tiene derecho a conocer si existen o no los datos, referidos a su persona, almacenados en los archivos de la SIDE. En consecuencia, resulta inadmisibles la posición de esta última de abstenerse de reconocer tal circunstancia, ya que, de tener tal información, para negarle al actor el derecho a tomar conocimiento de ella, le bastaba sostener que su revelamiento comprometería los intereses públicos que se encuentra obligada a preservar en los términos de los arts. 17 (incs. 1° y 2°) de la ley 25.326 y 16 (1er. párr.) de la ley 25.520, sin necesidad de dar a conocer su contenido.

(ii) Empero, la jueza de primera instancia no pudo válidamente hacer lugar a la demanda y ordenarle a la SIDE que permitiese al actor tomar conocimiento de los datos sobre su persona que pudieran eventualmente obrar en su poder, sin tener en cuenta si ellos existían y si el revelamiento de esa información podía o no comprometer efectivamente los intereses públicos que aquel órgano se encuentra legalmente obligado a preservar.

(iii) En su consecuencia, frente a la negativa de la SIDE a dar a conocer si tenía o no almacenados datos referidos a la persona del demandante, la jueza de primera instancia debió intimar a aquélla para que se manifestara positiva o negativamente sobre el punto y, en caso afirmativo, solicitar que remitiera la información peticionada por el actor.

(iv) Sólo en el supuesto de que, efectuada dicha intimación, la Secretaría hubiera reconocido que tenía los datos en su poder, pero se hubiera negado a remitirlos con fundada invocación de las excepciones al derecho de acceso, de haber sido éstas cuestionadas por el actor, la jueza de primera instancia pudo haber hecho uso de la facultad de “tomar conocimiento personal y directo de los datos solicitados” —que, con obligación de mantener su confidencialidad, le otorga el inc. 2° del art. 40 de la ley 25.326— para resolver la controversia.

- II -

Disconforme, el Estado nacional (SIDE) dedujo el recurso extraordinario de fs. 77/97, el que denegado por la Cámara a fs. 106 —por carecer el pronunciamiento apelado del recaudo de ser definitivo—, origina la presente queja.

Sostiene que la sentencia es arbitraria por encontrarse en juego el principio fundamental de supremacía de las normas, toda vez que se omitió tomar en cuenta que la Ley de Inteligencia Nacional (25.520 —la cual regula todo lo referido a los datos que obran en la SIDE—) prevalece, por ser posterior y especial, sobre la Ley de Protección de Datos Personales (25.326).

Afirma que la Cámara, al imponerle la obligación de poner a disposición de cualquier particular interesado los eventuales datos que pudieren existir sobre su persona, vulnera la Ley Nacional de Inteligencia 25.520. En ese sentido, alega que del juego armónico de ambas leyes surge que todas las actividades desarrolladas por la SIDE, referidas a la producción de inte-

ligencia nacional en favor de la seguridad interior y exterior de la Nación, están incluidas en las excepciones previstas en el art. 17 de la ley 25.326, merced al cual los responsables de los archivos pueden negar el acceso a la información, mediante decisión fundada, en función de la protección de la defensa nacional, del orden y de la seguridad pública (inc. 1°).

Expresa que la ley 25.520 atribuyó exclusivamente al Presidente de la Nación la facultad (hoy delegada en el Secretario de Inteligencia) de desclasificar o autorizar el acceso a determinada información, inclusive los datos que la reglamentación ha llamado “públicos,” así como que asignó el control de las actividades de inteligencia y de los datos que se pudieren almacenar a la Comisión Bicameral creada a tal fin por su art. 31. En tales condiciones, afirma que cuando se interpreta que el Poder Judicial tiene facultades para revisar la razonabilidad de la clasificación de seguridad que pudiere corresponder a los datos que obran en sus archivos, se violan principios elementales del sistema republicano de gobierno, permitiendo la indebida intromisión de uno de los poderes del Estado en el ámbito exclusivo y excluyente de los otros dos.

Considera que el modo como se han interpretado las leyes 25.326 y 25.520 le ocasiona un gravamen irreparable al punto de que, si se siguiera el criterio de la Cámara, debería brindarle información —destinada al ejercicio de las tareas de inteligencia— a un terrorista que podría estar preparando un atentado y desee conocer cuánto se sabe de él.

Se agravia también, al entender que la mera circunstancia de informar que tiene datos sobre una persona importa reconocer, en primer lugar, que existe información sensible sobre ella —lo que sólo puede ser evaluado eficazmente por el Poder Ejecutivo— y, en segundo término, que la información es de una entidad tal que no puede revelarse.

De modo subsidiario, y frente a la posibilidad de que no se haga prevalecer la ley 25.520 como pide, deja planteada la inconstitucionalidad de la ley 25.326.

- III -

Si bien la sentencia apelada no es definitiva —puesto que no impide la prosecución del proceso, ni se pronuncia de modo final sobre el fondo del asunto— resulta equiparable a tal, toda vez que al reenviar la causa a primera instancia para que se ordene a la SIDE a que manifieste si tiene o no almacenados datos referidos a la persona del actor, el pronunciamiento cierra la posibilidad de discutir esta cuestión causándole al Estado nacional un agravio de imposible reparación ulterior, sin que ello pueda ser subsanado con posterioridad.

Asimismo, considero que los agravios esgrimidos por el recurrente guardan relación directa con la interpretación del art. 43 de la Constitución Nacional y de las leyes 25.326 y 25.520, por lo cual resulta admisible el recurso extraordinario planteado de acuerdo a lo dispuesto en el art. 14, inc. 3°, de la ley 48. Es preciso resaltar, igualmente, que encontrándose en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal la Corte no está limitada al decidir por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

- IV -

Sentado lo expuesto, cabe recordar que el hábeas data consagrado en el art. 43 de la Constitución Nacional protege la identidad personal y garantiza que el interesado tome conocimiento de los datos a él referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos públicos o los privados destinados a proveer informes. Constituye, por tanto, una garantía frente a informes

falsos o discriminatorios que pudieran contener y autoriza a obtener su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.

El alto Tribunal ha sostenido que excluir de la protección reconocida por la Constitución a aquellos datos que organismos estatales mantienen fuera del acceso de los particulares comporta la absurda consecuencia de ofrecer una acción judicial sólo en los casos en los que no es necesaria, y vedarla en aquellos en los que el particular no puede sino recurrir, ineludiblemente, a la tutela judicial para ejercer su derecho. Sólo se preserva en forma eficiente el derecho de que se trata, en la medida en que se entienda por “registros o bancos de datos públicos” aquellos que obran en organismos del Estado, incluso, y en especial, los reservados con carácter secreto (v. Fallos: 322:2139, voto del ministro Petracchi y más recientemente, sentencia del 7 de abril de 2009 en la causa E. 268, XXXVII, “Empresa de Combustible Zona Común S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos”).

Sin embargo, aun cuando la protección constitucional de que se trata se dirige a que el particular interesado tenga la posibilidad de controlar la veracidad de la información y el uso que de ella se haga (v. Fallos: 321:2767 y 322:2139, sendos votos del ministro Fayt), no debe perderse de vista que el alcance de dicha garantía encuentra su límite en ciertas circunstancias específicas que no pueden ser soslayadas, tales como el carácter de las funciones que desarrolla el organismo requerido o cuando esté en juego la protección de la defensa nacional, de la seguridad pública o la represión de delitos (art. 23, incs. 1° y 2° de la ley 25.326).

En esa línea de pensamiento el art. 17 de la ley citada establece que “los responsables o usuarios de bancos de datos públicos pueden, mediante decisión fundada, denegar el acceso, rectificación o la supresión en función de la protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad públicos, o de la protección de los derechos e intereses de terceros” (v. inc. 1°) como así también cuando de tal modo se pudiera obstaculizar actuaciones judiciales y la investigación de delitos penales (v. inc. 2°).

Desde esa perspectiva, ha de concluirse que, en principio, la obtención de información sobre datos personales obrantes en los organismos y fuerzas de seguridad halla adecuación legal en la acción de hábeas data, pero con la salvedad de los casos en que el suministro de esa información pueda, eventualmente, afectar la seguridad, la defensa nacional, las relaciones exteriores o una investigación criminal, cuestión que en cada caso deberá ser invocada por el titular de la respectiva institución (cf. considerando 13 del Fallo: 322:2139, “Ganora”).

La ley 25.520 posterior a dicho fallo y a la Ley de Protección de Datos Personales, 25.326, no modificó tal situación, toda vez que su art. 3° estableció con total claridad que el funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional debía “.. ajustarse estrictamente a las previsiones contenidas en la primera parte, capítulos I y II de la Constitución Nacional y en las normas legales y reglamentarias vigentes”.

Es decir, que aun cuando la función regulada por la ley 25.520 comprenda la inteligencia nacional entendida por tal a la actividad consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, amenazas, riesgos y conflictos que afecten la seguridad exterior e interior de la Nación (v. art. 2°, inc. 1°), ello no implica que toda la actividad que realicen los organismos de seguridad y de defensa se encuentre alcanzadas por las excepciones previstas en el art. 17, inc. 1°, de la ley 25.326, sino que sólo se podrá denegar el acceso, rectificación o supresión de aquellos datos que involucren “..la protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad públicos, o de la protección de los derechos e intereses de terceros”.

De igual modo el aludido art. 23 de la ley 25.326 prevé que el tratamiento de los datos personales con fines de defensa nacional o de seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o de inteligencia, sin consentimiento de los afectados, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Los archivos, en tales casos, deberán ser específicos y establecidos al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad (inc. 2°).

A este precepto legal se refiere la reglamentación de la ley 25.520 cuando ordena a los organismos de inteligencia enmarcar, “inexcusablemente,” las actividades mencionadas en su art. 4° inc. 2) —referidas a la prohibición de los organismos de inteligencia de obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales o comunitarias— “dentro de las prescripciones generales de la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326 y específicamente en lo determinado en el artículo 23 de la citada norma legal” (v. art. 2°, anexo I del decreto 950/02).

Por otra parte, comparto el criterio de la Cámara, en cuanto a que no toda la documentación existente en los organismos de inteligencia encuadra necesariamente en alguna de las cinco categorías previstas en el art. 10 del anexo I del decreto 950/02 —a saber, estrictamente secreto y confidencial, secreto, confidencial, reservado o público— y que por aquel motivo los bancos de datos de los organismos de inteligencia estarán obligados a llevar la clasificación de seguridad que corresponde siempre que lo sea “...en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación” (v. art. 16 de la ley 25.520).

En ese sentido, no correspondería encuadrar en dicha categoría la documentación que no comprometa la seguridad y los intereses nacionales.

Por lo expuesto, y habida cuenta de que la acción está dirigida a obtener la información existente en la demandada que permita al actor acceder al beneficio jubilatorio, entiendo que corresponde reconocerle tal derecho, razón por la cual el organismo demandado sólo deberá informar si posee datos que sean útiles al demandante a fin de obtener el beneficio mencionado y siempre que no se comprometan los intereses y la seguridad del Estado. En caso de no darse estos requisitos, podrá informar que no posee datos de los requeridos por el Tribunal.

- V -

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar admisible la queja deducida y confirmar la sentencia apelada con el alcance establecido en el último párrafo del acápite anterior. — Buenos Aires, 9 de noviembre de 2009. — ESTEBAN RIGHI.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 19 de abril de 2011

Vistos los autos: “*Recurso de hecho deducido por la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación en la causa R. P., R. D. c/ Estado Nacional - Secretaría de Inteligencia del Estado*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los hechos relevantes de la causa, los fundamentos de la sentencia apelada y los agravios del recurrente han sido adecuadamente expuestos por el señor Procurador General en su dictamen. Asimismo, el Tribunal comparte lo allí expresado en cuanto al alcance y aplicación al caso de las disposiciones de las leyes 25.326 y 25.520 y del decreto 950/2002 (punto IV del dictamen), con las salvedades que a continuación se formulan.

2º) Que, tal como se concluye en el dictamen, las normas aludidas confieren al actor el derecho de obtener toda la información que pueda existir en la Secretaría de Inteligencia y sea útil para acceder al beneficio jubilatorio que invoca.

3º) Que, sin embargo, para que tal derecho tenga efectiva concreción, la Secretaría se encuentra obligada a manifestar si tiene o no los datos requeridos; y si los tuviese sólo podría negarse a revelarlos en los términos del artículo 17, incisos 1º y 2º, de la ley 25.326, vale decir, mediante “decisión fundada (...) en función de la protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad pública, o de la protección de los derechos e intereses de terceros”. Por su parte, los jueces cuentan con la potestad de verificar, a instancias del interesado, si las razones dadas por el organismo justifican la negativa a suministrar la información, para lo cual podrán “tomar conocimiento personal y directo de los datos solicitados asegurando el mantenimiento de su confidencialidad” (artículo 40, inc. 2º, de la ley aludida); confidencialidad o secreto que también imponen los artículos 17 de la ley 25.520 y 12 del decreto 950/2002.

4º) Que a lo expuesto cabe añadir que la clasificación de la información de los organismos de inteligencia (artículos 23, inc. 2º, de la ley 25.326 y 16 de la ley 25.520) no es óbice para que los jueces, a pedido de parte, puedan verificar si está comprometido el interés público y hacer efectiva la garantía del hábeas data (artículo 43, tercer párrafo de la Constitución Nacional).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 2. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase. — RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Entidades financieras. Tarjeta de crédito. Mora. Plazo de prescripción aún no vencido - Informes - Plazo límite para su registro - Derecho al olvido.

Napoli, Carlos Alberto c/ Citibank N.A. - 8/11/2011 - Fallos: 334:1327

Antecedentes:

El actor promovió acción de hábeas data contra una entidad financiera privada en los términos de la ley 25.326, a fin de que ésta cancele la información referente a él obrante en sus registros, y que comunicara tal circunstancia al Banco Central de la República Argentina, a efectos de que fuera dado de baja en la central de deudores del sistema financiero. En 1ª instancia se denegó la pretensión, decisión que fuera revocada por la Cámara, que admitió el

planteo del recurrente. Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó el pronunciamiento impugnado.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Obligaciones que no han sido extinguidas. Plazo límite para el registro crediticio.**
- b) **Alcances del art. 26 del Decreto 1558/01- Información adversa archivada- Derecho al olvido- Cómputo del plazo.**

Estándar aplicado por la Corte:

- Cabe confirmar la sentencia que dispuso que la entidad financiera demandada cancele la información que luce en sus registros referente al actor —deudas por saldo impago de tarjeta de crédito— y comuniqué tal circunstancia al Banco Central de la República Argentina a los efectos que sea dado de baja en la central de deudores del sistema financiero, pues no resulta del texto de la ley 25.326 —ni puede inferirse de su génesis— que el plazo de cinco años deba quedar pospuesto mientras la deuda sea exigible por no haberse operado a su respecto la prescripción, si precisamente la intención del legislador ha sido consagrar un plazo más breve que el que se había sugerido originariamente (de 10 años), y que había obedecido a la finalidad de hacerlo coincidir con el plazo de prescripción.

- Del texto del artículo 26 del decreto 1558/01, en relación a las obligaciones que no han sido extinguidas, surge que el plazo de cinco años, durante el cual se puede archivar la información, debe ser contado “...a partir de la fecha de la última información adversa archivada que revele que dicha deuda era exigible”, y la imprecisión o poca claridad que exhibe dicha norma reglamentaria —cuya constitucionalidad no ha sido impugnada— acerca del momento en que comienza a correr aquel plazo, debe subsanarse mediante una interpretación que, sin excluir su literalidad, se ajuste estrictamente a la voluntad del legislador que dictó la ley 25.326, evitándose toda inteligencia que en los hechos implique una postergación *sine die*, o una excesiva tardanza en el inicio del cómputo del plazo que se examina, puesto que ello se opone al declarado propósito de lograr una reinserción del afectado en el circuito comercial o financiero.

- Cuando el artículo 26 del decreto 1558/01 fija como hito, “la fecha de la última información adversa archivada que revele que dicha deuda era exigible”, esta expresión debe ser entendida como el último dato —en su sentido cronológico— que ha ingresado al archivo, registro o base de datos, en la medida en que, como reza el artículo 26 de la ley 25.326, se trate de datos

“significativos” para evaluar la solvencia económica-financiera de los afectados”, no pudiendo considerarse como última información archivada, la asentada en un registro por el solo hecho de ser la constancia final de una serie o sucesión de datos, si —como en el caso— se trata de una mera repetición de la misma información que, sin novedad o aditamento alguno, ha sido archivada durante los meses o años anteriores.

- Dado que al inicio de la acción de hábeas data se hallaba superado el plazo de cinco años previsto en el artículo 26 del decreto 1558/01 —reglamentario de la ley 25.326—, desde la fecha en que se consignó que la actora se encontraba en “situación 5” por transcurrir un año desde que las respectivas deudas de tarjeta de crédito se hicieran exigibles, corresponde suprimir dicha información de la Central de Deudores del Sistema Financiero, debiendo la demandada solicitar al Banco Central de la República Argentina que practique las modificaciones necesarias en tal sentido en la referida base de datos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo del decreto aludido, pero el cumplimiento de este mandato no tendrá el efecto de impedir al Banco Central la preservación de esos datos fuera del acceso público, así como su utilización para el cumplimiento de sus deberes de supervisión y control sobre las entidades financieras, como tampoco ha de interferir en la observación de las directivas técnicas concernientes a la previsión que deben hacer las entidades financieras en respaldo de sus activos.

Texto del Fallo:

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

- I -

Los magistrados integrantes de la Sala “3” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en lo que interesa a los fines de este dictamen, revocaron la resolución del juez de grado y, en consecuencia, dispusieron que el demandado “Citibank N.A.” cancele la información que luce en sus registros referentes al actor y comunique dicha circunstancia al Banco Central de la República Argentina a los efectos que sea dado de baja en la central de deudores del sistema financiero (v. fs. 330/332 vta.).

Para así decidir, relataron que en autos, el actor requirió que los datos acerca de sus deudas por saldo impago de \$1379 de una tarjeta de crédito “Mastercard”, y por monto insoluto de \$2212,43 de una tarjeta “Diners”, fuesen eliminados de la Base de Datos de Deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina, por tratarse de una información enviada por el demandado que había caducado por el transcurso del tiempo según el “derecho al olvido” consagrado por el artículo 26, inciso 4º, de la ley 25.326 y el artículo 26, inciso 3º, del decreto reglamentario 1558/01. Precisaron que, del peritaje contable de fs. 257/258 surge que el saldo insoluto de la tarjeta “Diners” era de noviembre de 1995, y que la situación de mora de la tarjeta “Mastercard”, conforme a la aclaración formulada por la perito a fs. 274, se remontaba a noviembre de 1996, habiéndose incoado la demanda el 15 de octubre de 2003, basada en la

caducidad de los datos por el vencimiento del término de cinco años que establece la norma citada y su decreto reglamentario.

Razonaron que dichas disposiciones, le reconocen el “derecho al olvido” al deudor moroso que no ha cancelado la deuda —la que puede ser exigible inclusive por vía judicial—, conclusión que, para los juzgadores, fluye sin esfuerzo de la circunstancia de que la normativa ha previsto dos plazos diferentes según se trate de deudas impagas (cinco años), o canceladas (dos años).

En esas condiciones —prosiguieron— cabe hacer lugar al requerimiento del actor, por cuanto el artículo 26, inciso 3°, del decreto 1558/01, dispuso que los cinco años se contarán a partir de la última información adversa archivada que revele que dicha deuda era exigible. En virtud de ello, concluyeron que la calificación 5 —como deudor irrecuperable— que se informó, se originó con la mora del deudor (conforme peritaje contable de fs. 257/58 y 274) y, por consiguiente, a partir de ese hito corresponde el cómputo del plazo, sin que tenga incidencia al respecto, que esa información sea mantenida por el acreedor año a año, durante un período indeterminado que culmine —de ser computado— derogando en los hechos el régimen de la ley.

- II -

Contra este pronunciamiento, el demandado interpuso el recurso extraordinario de fs. 337/350 vta., cuya denegatoria de fs. 361 y vta. motiva la presente queja.

Tacha de arbitraria a la sentencia, reprochando que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa.

Señala que, de acuerdo a la normativa aplicable (comunicaciones del Banco Central de la República Argentina: “A” 2216; “A” 2729 y demás subsiguientes), las entidades financieras tienen el deber legal de notificar a dicho organismo el detalle y estado de sus acreencias, información que refleja también el resultado de sus estados contables; todo ello a modo de contribuir a la previsibilidad y transparencia de las transacciones económicas.

Luego de examinar los artículos de la ley sobre protección de los datos personales y de su decreto reglamentario, sostiene que el ordenamiento dispuso como regla general que los datos de riesgo crediticio serán siempre de lícito tratamiento en tanto se refieran a una obligación subsistente, y desde su nacimiento hasta su extinción, cualquiera fuera la causa de ésta. La ley —prosigue— previó dos plazos de caducidad de dicha información en cuanto a su conservación y cesión: por un lado, el de cinco años para reglar la vigencia de aquellas deudas impagas que por el transcurso del tiempo y la imposibilidad del acreedor de reclamar el pago al deudor, han devenido inexigibles, el cual “...se contará a partir de la fecha de la última información adversa archivada que revele que dicha deuda era exigible”; y por otro, el plazo reducido de dos años “...cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho”.

Afirma que resulta acertado que la conservación por parte del Banco Central y/o de las empresas destinadas a almacenar y suministrar al público la información relativa a una deuda prescripta por la imposibilidad de pago del deudor, lo sea por un tiempo más prolongado que el segundo supuesto, en el cual el interés del acreedor se encuentra satisfecho. El plazo de cinco años —sostiene—, debe necesariamente computarse a partir de la extinción del término para que el cobro de dicha deuda pueda exigirse al deudor.

Manifiesta que, de quedar firme el fallo recurrido, su parte carecería de respaldo en sus asientos contables para perseguir el cobro de un crédito legítimo, con lo cual se llegaría al absurdo de impedir la conservación de deudas todavía exigibles en la base de datos destinada para ello, a la par que se le imposibilitaría cumplir con la obligación legal que le está impuesta por la normativa vigente (en las citadas comunicaciones del Banco Central), exponiéndolo a las sanciones previstas en la ley 21.526 de entidades financieras para el incumplimiento de tal imposición.

Concluye que el mencionado “derecho al olvido” únicamente debe conferirse respecto de datos personales caducos, es decir, aquellos cuya conservación ha perdido vigencia y finalidad. Por lo tanto, el plazo de caducidad de cinco años puede solamente computarse a partir del momento de la extinción de la deuda (siendo ésta la última “información adversa” a la que se refiere la ley y el decreto reglamentario) y jamás a partir de la mora de la obligación que se informa en la Central de Deudores del Sistema Financiero.

- III -

No obstante que los agravios precedentemente reseñados han sido propuestos a título de arbitrariedad, estimo que se encuentra controvertida la inteligencia de normas de carácter federal —como lo son el artículo 26, inciso 4°, de la ley 25.326 y su decreto reglamentario 1558/01— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa al derecho que el apelante pretende fundar en ellas, razón por la cual, existe cuestión federal bastante para habilitar la vía extraordinaria (v. doctrina de Fallos: 321:1047; 322:3092; 324:1848; 328:797, entre otros).

Cabe señalar que el precepto de la ley 25.326 cuestionado, establece textualmente que “Sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico financiera de los afectados durante los últimos cinco años”.

Dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho.

Ahora bien, la primera cuestión a dilucidar en la especie es si, como lo propone el recurrente, el plazo de cinco años rige para deudas “inexigibles”, es decir, si puede solamente computarse a partir del momento de extinción de las mismas (v. fs. 349 vta., tercer párrafo). La segunda se vincula con el modo de cómputo de dicho término, aspecto al que me referiré en el punto IV.

En cuanto a la primera anticipo mi respuesta negativa al respecto, toda vez que no se alcanza a entender cuál es la diferencia que plantea el apelante entre deuda “inexigible” (voz no registrada en el diccionario de la Real Academia), y deuda cancelada o extinguida. Dicho de otro modo, cabe observar que la ley citada previó dos plazos de conservación de datos de información crediticia, uno general de cinco años y otro de dos años cuando se tratare de deudas canceladas o extinguidas. Las referencias a la prescripción de deudas (v. fs. 344, primer párrafo), no subsanan la indeterminación del recurso en este aspecto dado que la prescripción liberatoria es un modo de perder un derecho por el transcurso del tiempo, con lo cual ella es también una forma de extinción de la obligación civil.

Los argumentos del apelante, entonces, no rebaten la fundamentación de los jueces de la Alzada, en orden a que los artículos 26, inciso 4°, de la ley 25.326 y 26, del decreto reglamentario, le reconocen el “derecho al olvido” al deudor moroso que no ha cancelado la deuda —la

que puede seguir siendo exigible inclusive por vía judicial —conclusión que fluye sin esfuerzo de la circunstancia de que la normativa ha previsto dos plazos diferentes según se trate de deudas impagas o canceladas (v. considerando IX, fs. 331 vta. último párrafo y 332, primer párrafo)—.

Por otra parte, esta interpretación se desprende de los antecedentes parlamentarios de la ley. Así, en los fundamentos de las disidencias parciales de los senadores José Genoud, Mario A. Lazada, Raúl A. Galván, Horacio D. Usandizaga, Conrado H. Storani, Pedro Del Piero y Alcides H. López, se expresa que “... el plazo de 5 años para autorizar el almacenamiento de un dato guarda similitud con otros plazos ya previstos en nuestra legislación, y en temas similares; por ejemplo, las inhibiciones personales y los embargos duran 5 años” (“Antecedentes Parlamentarios - Ley 25.362 Hábeas data”, La Ley, diciembre 2000, N° 11, pág. 274). Asimismo, el diputado Franco Caviglia señaló que el proyecto de hábeas data establecía dos plazos, tres o cinco años según el deudor pague o no, y al fundar su disidencia propuso un único plazo de tres años, pero que comenzara a regir desde la cancelación de la deuda, por lo que la deuda impaga carecería de derecho al olvido (publicación citada, págs. 430 a 432).

Cabe poner de resalto, asimismo, que el apelante no cuestionó la constitucionalidad de las normas en estudio.

- IV -

En cuanto a la segunda cuestión en debate cabe indicar que si bien la ley omitió aclarar desde cuándo rigen los plazos que ella establece, dicha cuestión fue aclarada luego por el decreto reglamentario 1558/2001 al disponer —en lo que interesa para este dictamen— que “...En el cómputo de cinco (5) años, éstos se contarán a partir de la fecha de la última información adversa archivada que revele que dicha deuda era exigible...”

Conforme a ello, no comparto la conclusión del a quo en orden a que los plazos deben contarse desde la fecha de la mora (v. fs. 332, segundo párrafo), toda vez que si la información o pasos sobre la deuda exigible no son archivados, sino mantenidos año a año por el acreedor, dicha conservación constituye la información adversa a la que se refiere el decreto reglamentario y, por lo tanto, no se podrá computar el plazo de cinco años mientras subsista tal información. No existe referencia alguna en las normas examinadas, que conduzcan a concluir que el plazo de cinco años comience a contarse desde la producción de la mora. Esta interpretación es admitida —*a contrario sensu*— por el propio actor (deudor) cuando, al contestar el traslado del recurso extraordinario, cita un dictamen de la Fiscal General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el que expresó “...a falta de diligencia del acreedor en renovar su informe antes de que se cumpla el plazo quinquenal de caducidad opera a favor del titular de los datos, ya que en ese caso el registro de deuda debe ser suprimido aunque todavía sea exigible...” (v. fs. 353 vta., cuarto párrafo, última frase). La hermenéutica que aquí se propicia permite preservar datos actualizados veraces, ciertos, objetivos y adecuados respecto de aquellos deudores morosos que persisten en su incumplimiento, finalidad ínsita del régimen legal en estudio, en la medida que medie una adecuada diligencia del informante.

En tales condiciones, en el sub lite corresponde advertir que el monto impago de la tarjeta “Mastercard”, de acuerdo al informe pericial de fs. 257/258 fue trasladado mes a mes hasta diciembre de 2002, por lo que no pasaron los cinco años desde la última información adversa de deuda exigible. En cambio, según el mismo peritaje, el saldo deudor de la tarjeta “Diners” es de noviembre de 1995 y por ende, el plazo del artículo 26, inciso 4°, de la ley 25.362, ha transcurrido con holgura. Este informe pericial —como lo señaló el juez de grado a fs. 284 vta.,

primer párrafo— no mereció impugnación, por lo que corresponde otorgarle plena eficacia probatoria.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y revocar la sentencia apelada solamente en cuanto dispone que el demandado cancele la información que luce en sus registros referentes al saldo deudor del actor correspondiente a la tarjeta “Mastercard”.— Buenos Aires, 1° de febrero de 2007. — MARTA A. BEIRÓ DE GONÇALVEZ.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2011.

Vistos los autos: “*Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Napoli, Carlos Alberto c/ Citibank N.A.*” para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal (fs. 330/332 de los autos principales), revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la acción de hábeas data promovida contra el Citibank N.A. en los términos de la ley 25.326, ordenando a esta entidad que cancelara la información referente al actor que obraba en sus registros, y que comunicara tal circunstancia al Banco Central de la República Argentina, a efectos de que aquél fuera dado de baja en la central de deudores del sistema financiero.

2º) Que el tribunal de alzada precisó, en primer lugar, que conforme surge de las constancias de la causa, la actora era deudora de un saldo de la tarjeta “Diners” desde noviembre de 1995 por \$2212,43 y de la tarjeta “Mastercard” desde el mismo mes pero del año 1996 por \$1379,05 y, que la accionante ha reconocido la existencia de tales deudas.

Sentado lo anterior, consideró que resultaba aplicable al caso el “derecho al olvido” invocado por la actora, con sustento en el artículo 26, inc. 4º, de la ley 25.326 y en el artículo 26, párrafo 3º, del decreto reglamentario 1558/01. Al respecto, señaló que de tales normas fluye sin mayor esfuerzo que “quien ejerce el llamado ‘derecho al olvido’, tiene una información negativa respecto de su solvencia económica financiera en los bancos de datos crediticios” (fs. 331 vta./332), de la que la ley permite liberarse al cabo de dos años —si procedió a la cancelación o si ésta de “otro modo” resultó extinguida— o de cinco —si no lo hizo—, contados en este último caso, como reza el artículo 26 de la citada ley, “a partir de la fecha de la última información adversa archivada que revele que dicha deuda era exigible”.

En tales condiciones, juzgó que “la calificación 5 que se informa se origina en la mora del deudor” debe computarse a partir de ese momento, “sin que tenga incidencia al respecto que esa información sea mantenida por el acreedor año a año, durante un período indeterminado que termine —de ser computado— derogando en los hechos el régimen de la ley” (fs. 332).

3º) Que contra lo así decidido, el Citibank N.A. interpuso recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, y que resulta formalmente admisible en razón de que, más allá de que la recurrente tacha de arbitraria a la sentencia (confr. fs. 340 y sigts.), sus agravios ponen en cuestión la inteligencia de las normas federales antes citadas, y lo resuelto por el superior tribunal de la causa es adverso al derecho que el apelante funda en ellas (artículo 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que, en efecto, la recurrente cuestiona, en lo sustancial, el momento a partir del cual debe computarse el plazo de cinco años del referido “derecho al olvido”, aduciendo que, contrariamente a lo sostenido por el a quo, aquel no comienza desde el primer informe producido cuando la deuda comenzó a ser exigible —es decir, desde el comienzo de la mora—, sino “a partir de la extinción del plazo para que el cobro de dicha deuda pueda exigirse al deudor” (fs. 344 vta.). Afirma que ésta es la única interpretación posible del artículo 26, inc. 4º, de la ley 25.326 y de lo dispuesto en el decreto reglamentario, ya que sostener que el plazo de caducidad de cinco años deba computarse desde la mora del deudor no condice con la letra ni con el espíritu de tales normas.

Alega asimismo que resultaría altamente nocivo para el sistema de información financiera llevado por el Banco Central de la República Argentina y para la transparencia del tráfico mercantil que el Registro de Deudores del Sistema Financiero —cuya finalidad tiende justamente a informar acerca de la solvencia económico-financiera de los participantes de las operaciones comerciales—, que no se conservara información adecuada y fidedigna sobre el real comportamiento de quienes participan en aquellas actividades (fs. 344/344 vta.). Y añade que de admitirse el criterio del a quo, la supresión de los registros de la acreencia en cuestión, importaría por parte de la demandada carecer de respaldo en sus asientos contables para perseguir el cobro de un crédito legítimo y vigente, cuya prescripción no ha operado; lo que conduce a un visible absurdo, y entrañaría un privilegio injustificado para los deudores.

5º) Que el artículo 26 de la ley 25.326 relativo a la prestación de servicios de información crediticia, en cuanto a la solución del caso interesa, prescribe:

“4. Sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económica-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho”.

Por su parte, el artículo 26 del decreto n° 1558/01 que reglamentó aquella ley, en su parte pertinente, dispone:

“Para apreciar la solvencia económica-financiera de una persona, conforme lo establecido en el artículo 26, inciso 4, de la Ley N° 25.326, se tendrá en cuenta toda la información disponible desde el nacimiento de cada obligación hasta su extinción. En el cómputo de cinco (5) años, éstos se contarán a partir de la fecha de la última información adversa archivada que revele que dicha deuda era exigible. Si el deudor acredita que la última información disponible coincide con la extinción de la deuda, el plazo se reducirá a dos (2) años. Para los datos de cumplimiento sin mora no operará plazo alguno para la eliminación”.

“A los efectos del cálculo del plazo de dos (2) años para [la] conservación de los datos cuando el deudor hubiere cancelado o extinguido la obligación, se tendrá en cuenta la fecha precisa en que se extingue la deuda”.

6º) Que, según ha sido señalado por el Tribunal al fallar en la fecha el caso C.1380.XLII. “Catania, Américo Marcial c/ BCRA — (Base Datos) y otros s/ hábeas data”, del debate parlamentario de la norma transcripta en primer término, dos cosas resultan con suficiente nitidez.

La primera de ellas, es que la ley ha consagrado el derecho del afectado a exigir que —transcurrido cierto tiempo— los datos significativos para evaluar su solvencia económico-financiera no sean mantenidos en las bases de datos ni difundidos, con el objeto de que

el individuo no quede sujeto indefinidamente a una indagación sobre su pasado. Según se expresó, esta clase de previsión no es novedosa y fue adoptada —con diversos matices— por las legislaciones de numerosos países que fijaron plazos similares a los que estableció la ley 25.326 (ver, en especial, lo expresado en los considerandos 5° y 6°, segundo párrafo, de la sentencia citada).

La segunda, es que —más allá de las bondades o no del sistema ideado— el legislador expuso su preocupación acerca de que el mantenimiento de información adversa en las pertinentes bases de datos durante un largo lapso (como el de 10 años previsto en el proyecto de ley originario) podría dar lugar a una suerte de inhabilitación del deudor y a la consiguiente imposibilidad de reingreso al circuito comercial y, por ende, juzgó aquel mantenimiento como una solución disvaliosa. Es por ello, que en el texto de la ley 25.326 se estableció un plazo más breve que el inicialmente propuesto en el proyecto de ley, a la vez que se distinguió la situación de aquellos deudores que no han cancelado sus deudas (en cuyo caso el plazo sería de 5 años), de los que sí lo han hecho (supuesto en el que el plazo se reduciría a 2 años), con total independencia de que en relación a los primeros pueda perseguirse el cobro de la acreencia mientras la obligación sea jurídicamente exigible.

En este orden de ideas, según se expresó en el citado caso “Catania”, es revelador el hecho de que no fue aceptada la propuesta expresa del diputado Caviglia en el sentido de establecer un único plazo que regiría en caso de que mediara la cancelación de la deuda, y que fue sostenida en términos muy contundentes: “Debemos liberar a los que pagan pero no podemos darle el mismo derecho a los cinco años a los que no pagan...”

“Si prohibimos conocer a los que no pagan estamos dando un pésimo ejemplo a la sociedad, ya que un moroso tan sólo debe esperar dos años más respecto de otro que pagó para exigir a los bancos de datos que lo saquen de sus archivos...” (ver el desarrollo de la disidencia parcial del diputado Caviglia, Antecedentes Parlamentarios, Tomo 2001-A, La Ley, Buenos Aires, año 2001, págs. 430/433, en especial, pág. 431).

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por el apelante a fs. 344 vta., no resulta del texto de la ley —ni puede inferirse de su génesis— que el plazo de cinco años deba quedar pospuesto mientras la deuda sea exigible por no haberse operado a su respecto la prescripción, si precisamente, la intención del legislador ha sido consagrar un plazo más breve que el que se había sugerido originariamente (el de 10 años), y que había obedecido a la finalidad de hacerlo coincidir con el plazo de prescripción.

7°) Que, en el sub examine, el plazo sobre el que versó la controversia es el de cinco años, pues la actora ha reconocido expresamente la existencia de su deuda y que ésta no fue cancelada (fs. 223 y 228).

Los conceptos adeudados por aquélla responden al saldo de la tarjeta de crédito “Diners” que se mantiene impago desde el día 16 de noviembre de 1995 (fs. 241), y al saldo de la tarjeta de crédito “Mastercard” que se mantiene impago desde el mes de noviembre de 1996, sin que respecto a este último se haya podido determinar la fecha exacta en que se produjo la mora (ver la pericia de fs. 257/258, con las aclaraciones de fs. 273/274, que no ha sido impugnada por las partes).

Por su parte, no se encuentra debatido por las partes —y así resulta de las constancias acompañadas a la causa por el Banco Central de la República Argentina— que a raíz de la

información enviada por el Citibank N.A. a la Central de Deudores del Sistema Financiero (base de datos de aquel organismo), se archivó en ésta la constancia de que el demandante era un deudor que, con relación a ambas deudas, se encontraba en “situación 5”, esto es, un deudor “irrecuperable” que mantiene un atraso en el pago de sus obligaciones superior a un año o se encuentra en alguna de las restantes situaciones que describe la normativa relativa a la clasificación de deudores y al régimen informativo contable mensual que deben cumplir las entidades financieras (ver, en especial, Comunicación “A” 2216; Comunicación “A” 2389; Comunicación “A” 2729 y Comunicación “A” 3360, en su texto actualizado, todas ellas dictadas por el Banco Central de la República Argentina). Este dato —deudor en “situación 5”— sin ningún otro aditamento ni variante en cuanto a la situación económica-financiera del actor, ha sido informado e ingresado a la Central de Deudores del Sistema Financiero, mensualmente durante años.

En efecto, según lo ha expresado el banco demandado en el escrito de contestación de la demanda —esto es, en el año 2003— aún seguía informando la misma situación con relación al saldo deudor de la tarjeta de crédito “Diners”, y con respecto al saldo deudor de la tarjeta de crédito “Mastercard”, remitió idéntica información a la base de datos del Banco Central en forma ininterrumpida hasta el mes de diciembre 2002, momento en el que Citibank N.A. decidió enviar dicho saldo “a pérdida” a raíz del “...saneamiento de la referida cuenta por una decisión de índole comercial...” (ver fs. 26/31; 168 vta. y 169 vta./170).

8°) Que, según resulta del texto del artículo 26 del decreto 1558/01 transcrito, en el considerando 5° de la presente, en relación a las obligaciones que no han sido extinguidas, el plazo de cinco años debe ser contado “...a partir de la fecha de la última información adversa archivada que revele que dicha deuda era exigible”.

La imprecisión o poca claridad que exhibe esta norma reglamentaria —cuya constitucionalidad no ha sido impugnada— acerca del momento en que comienza a correr aquel plazo, debe subsanarse mediante una interpretación que, sin excluir su literalidad, se ajuste estrictamente a la voluntad del legislador que dictó la ley 25.326. Ha de evitarse, entonces, toda inteligencia que en los hechos implique una postergación *sine die*, o una excesiva tardanza en el inicio del cómputo del plazo que se examina, puesto que ello se opone al declarado propósito de lograr una reinserción del afectado en el circuito comercial o financiero.

En este sentido, cuando el artículo 26 del decreto 1558/01 fija como hito, “la fecha de la última información adversa archivada que revele que dicha deuda era exigible”, esta expresión debe ser entendida como el último dato —en su sentido cronológico— que ha ingresado al archivo, registro o base de datos, en la medida en que, como reza el artículo 26 de la ley 25.326, se trate de datos “significativos” para evaluar la solvencia económica-financiera de los afectados”. En este orden de ideas, se adelanta que, no podrá considerarse como última información archivada, la asentada en un registro por el sólo hecho de ser la constancia final de una serie o sucesión de datos, si —como ha ocurrido en el sub examine— se trata de una mera repetición de la misma información que, sin novedad o aditamento alguno, ha sido archivada durante los meses o años anteriores.

En el caso, dado el particular sistema contable de registro e información que deben llevar las entidades financieras —regulado en las normas a las que se hizo referencia en el considerando precedente—, la información adversa que el Citibank N.A. posee en relación a la actora tuvo su origen en la falta de pago en el mes de noviembre de 1995 y en el mes de noviembre de 1996, de las deudas que a esas fechas eran exigibles y que fueron contraídas con las tarjetas de

crédito “Diners” y “Mastercard”, respectivamente (ver pericia de fs. 257/258, con las aclaraciones de fs. 273/274). Tal como lo admitió expresamente la demandada (fs. 170 vta.; 313 y 317 vta.), la existencia de estas deudas ha sido informada y archivada oportunamente en la Central de Deudores del Sistema Financiero del Banco Central, bajo la constancia de que la actora era un deudor en “situación 5” o “irrecuperable”, categoría a la que un deudor ingresa ante la falta de cancelación de sus deudas, una vez transcurrido el lapso de un año en el atraso de los pagos. Es ésta la última información adversa a la que alude la norma, y no las sucesivas reiteraciones del mismo dato —deudor en “situación 5” o “irrecuperable”— que han sido informadas y aparecen asentadas en la base de datos mencionada (ver fs. 26 a 31).

Cabe concluir, entonces, que la última información adversa en los términos del artículo 26 del decreto 1558/01, data del mes de noviembre de 1996 —en el caso de la tarjeta de crédito “Diners”—, y del mes de noviembre de 1997 —en el caso de la tarjeta de crédito “Mastercard”— fechas en que se consignó que la actora se encontraba en “situación 5” por haberse cumplido un año desde que las respectivas deudas se hicieron exigibles. Por tal razón, al inicio de la demanda se hallaba superado el plazo de cinco años (ver constancia de fs. 6).

En consecuencia, corresponderá suprimir dicha información de la Central de Deudores del Sistema Financiero, debiendo la demandada solicitar al Banco Central de la República Argentina que practique las modificaciones necesarias en tal sentido en la referida base de datos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo del decreto 1558/2001.

Vale aclarar que el cumplimiento de este mandato no tendrá el efecto de impedir al Banco Central la preservación de esos datos fuera del acceso público, así como su utilización para el cumplimiento de sus deberes de supervisión y control sobre las entidades financieras. Tampoco ha de interferir en la observación de las directivas técnicas concernientes a la previsión que deben hacer las entidades financieras en respaldo de sus activos.

9º) Que, por último, si bien las razones precedentes serían suficientes para confirmar lo decidido por el a quo, corresponde añadir lo expresado por la actora acerca de que, aun en la hipótesis más desfavorable a su pretensión, esto es, que el plazo de prescripción que debe regir las deudas discutidas en este pleito sea el de diez años (fs. 352), en la actualidad aquéllas estarían prescriptas.

La consecuencia de dicha aseveración, sería, por una parte, que en tanto el cumplimiento de la obligación —al menos como obligación civil— ya no sería exigible por el acreedor, dudosamente podría sostenerse que corresponde mantener la condición de “deudor” en los respectivos registros, pues se configuraría un supuesto en el que el dato ha perdido “...vigencia respecto de los fines para los que se hubiese obtenido o recolectado...”, y en consecuencia, debe ser suprimido “...sin necesidad de que lo requiera el titular de los datos” (decreto 1558/01, artículo 4º, párrafo tercero). Por otra parte, si es posible sostener que la prescripción ha extinguido aquella clase de obligación, la información sólo podría ser conservada o cedida durante un plazo de dos años desde que dicha extinción se produce, término que, en consecuencia, también se encontraría cumplido en el sub examine (artículo 26, punto 4, segunda parte, de la ley 25.326, y artículo 26, párrafos tercero y cuarto, del decreto 1558/01).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y con el alcance expresado en el considerando 8º de la presente, corresponde confirmar lo decidido en la sentencia apelada. Con costas por su orden en razón de lo novedoso y complejo de la cuestión debatida. Agréguese la queja al principal y reintégrese

el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. — RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Bancos. Tarjeta de crédito. Mora. Plazo de prescripción aún no vencido - Informes. Plazo. Derecho al olvido.

Catania, Américo Marcial c/ BCRA (Base de Datos) s/hábeas data - 8/11/2011 - Fallos: 334:1276

Antecedentes:

El actor promovió acción de hábeas data contra el Banco Central de la República Argentina con el objeto de acceder a los datos que sobre su persona obran en la base de datos de dicha entidad y contra el banco privado que lo calificó como deudor incobrable —clase 5—. En 1ª y 2ª Instancia se desestimó la pretensión. Contra tal pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario. La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia impugnada.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Obligaciones que no han sido extinguidas. Plazo límite para el registro crediticio.**
- b) **Alcances del art. 26 del Decreto 1558/01 - Información adversa archivada - Derecho al olvido - Cómputo del plazo.**

Estándar aplicado por la Corte:

- Cabe revocar la sentencia que rechazó la acción de hábeas data deducida contra el Banco Central de la República Argentina y a la entidad bancaria que le comunicó la información adversa relativa a su condición de deudor incobrable, con el objeto de que este último brinde adecuada información acerca de los datos que envía a aquella entidad en relación con la Central de Deudores del Sistema Financiero y que se elimine la información de morosidad, fundando el pedido en el artículo 43 de la Constitución Nacional y artículo 26, inciso 4º, de la ley 25.326, pues la ley ha consagrado el derecho del afectado a exigir que —transcurrido cierto tiempo— los datos significativos para evaluar su solvencia económica-financiera no sean mantenidos en las bases de datos ni difundidos, con el objeto de que el individuo no quede sujeto indefinidamente a una indagación sobre su pasado.

- Resulta incorrecta la interpretación de la cámara en el sentido de negar la aplicación del art. 26, punto 4, de la ley 25.326 a la acción de hábeas data iniciada por el actor a fin de que se elimine la información sobre su carácter de deudor incobrable sobre la base de considerar que las deudas eran aun exigibles por no haberse cumplido con el pago respectivo y no haber transcurrido el plazo de prescripción que pudiera liberarlo de su carácter de deudor, ya que no resulta del texto de la ley —ni puede inferirse de su génesis— que el plazo de cinco años deba quedar pospuesto mientras la deuda sea exigible, habiendo sido la intención del legislador consagrar un plazo más breve (de 5 años) que el originariamente propuesto (de 10 años) y que había respondido al propósito de hacerlo coincidir con el plazo de prescripción.

Texto del Fallo:

Dictamen de la Procuración

Suprema Corte:

- I -

Contra la sentencia de la Sala 2, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, a fs. 357/361, decidió por mayoría desestimar la apelación y confirmar el pronunciamiento recurrido, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 365/376, que fue concedido a fs. 402.

En autos, el accionante demandó al Banco Central de la República Argentina y al Citibank N.A. con el objeto de que este último brinde adecuada información acerca de los datos que envía al BCRA en relación con la Central de Deudores del Sistema Financiero. Al contestar la demanda, el Citibank N.A. manifestó que se está informando al actor como deudor irrecuperable, situación 5, en virtud de tres deudas: dos tarjetas de crédito dadas de baja el 23/09/1997 (Mastercard) y el 06/04/2000 (Visa) y una cuenta corriente bancaria cerrada el 19/08/97 la que fue objeto de un juicio ejecutivo con sentencia firme el 16/11/1998 (v. fs. 73/80).

A fs. 117/124, el actor amplió la demanda, solicitando la eliminación de la información de morosidad, fundando el pedido en el artículo 43 de la Constitución Nacional y en el artículo 26, inciso 4°, de la ley 25.326.

El juez de grado rechazó la demanda con fundamento, en lo sustancial, que las deudas no están prescriptas y por lo tanto son exigibles (v. fs. 319/321). La Alzada rechazó la apelación y confirmó la sentencia recurrida con argumentos similares a los del inferior.

- II -

Al estudiar los agravios del escrito recursivo a la luz de los fundamentos de la sentencia impugnada, advierto que las cuestiones materia de recurso, guardan sustancial analogía con las examinadas en la causa: S.C. N.122, L. XLII, caratulada “Nápoli, Carlos Alberto c/ Citibank N.A. s/ hábeas data” dictaminada por esta Procuración el día 10 de febrero de 2007, a cuyos términos y consideraciones cabe remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

A todo evento, corresponde recordar que el artículo 24, inciso 4°, de la ley 25.326, establece, en su primer párrafo, que sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económica financiera de los afectados durante los últimos cinco años, y que el decreto reglamentario 1558/01, aclaró que su cómputo se efectuará a partir de la fecha de la última información adversa archivada que revele que dicha deuda era exigible.

Vale destacar al respecto, como lo hizo la juez que votó en disidencia, que la propia entidad bancaria reconoció que las tarjetas de crédito fueron dadas de baja el 23/09/1997 (Mastercard) y el 06/04/2000 (Visa) y que la cuenta corriente fue cerrada el 19/08/1997, antecedentes que no fueron controvertidos por los demandados. Surge, asimismo, del juicio ejecutivo agregado por cuerda, que la sentencia que condenó al actor al pago de lo adeudado por dicha cuenta, es de fecha 16/11/1998, la que está firme y consentida, lo que indica que en todas las operaciones mencionadas se ha operado el plazo de caducidad de la ley citada y su decreto reglamentario. También indicó la juez mencionada que de las constancias de autos se desprende que el recurrente adjuntó un informe de Veraz del que surge que la información desfavorable vinculada con sus operaciones con el Citibank data de 1995 y que el Banco Central acompañó datos históricos del actor como deudor del Citibank con información adversa que excede el plazo legal, que tiene su origen en los datos y calificación de sus clientes y que están archivados en sus registros que luego difunde en su calidad de banco de datos públicos (confr. fs. 98/105; el subrayado me pertenece).

Debo señalar, por otra parte, que el recurrente expuso que los plazos han transcurrido en el presente caso, donde el banco, en su carácter de cedente de datos, contiene información registrada desde 1997 sin ninguna actualización sobre la supuesta actual morosidad del accionante. Este dato, no fue negado por la contraparte, a lo que cabe añadir que el apelante, en apoyo de sus argumentos, citó a continuación lo sostenido por la Fiscal General Dra. Alejandra Gils Carbó en la causa 79363.03, “Gabot, Claudio el Citibank N.A. y otros s/ amparo”, en orden a que “...la falta de diligencia del acreedor en renovar su informe antes de que se cumpla el plazo quinquenal de caducidad opera a favor del titular de los datos, ya que en ese caso el registro de deuda debe ser suprimido aunque todavía sea exigible...” (v. fs. 374), consideración que también fue transcripta entre los fundamentos del dictamen al que he remitido al comienzo del presente ítem.

Por todo lo expuesto, opino que debe admitirse el recurso extraordinario interpuesto, y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 15 de mayo de 2007. — MARTA A. BEIRÓ DE GONÇALVEZ.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2011.

Considerando:

1°) Que el actor inició una acción de hábeas data contra el Banco Central de la República Argentina con el objeto de acceder a los datos que sobre su persona obran en la base de datos de dicha entidad (“Central de Deudores del Sistema Financiero”) y contra el Citibank N.A., pues son las entidades financieras las que califican a sus clientes según el grado de cumplimiento de sus obligaciones y/o sus posibilidades de hacerlo, y remiten dicha información al Banco Central de la República Argentina. Adujo que mediante un informe emitido por la Orga-

nización Veraz, el 15 de marzo de 2004, tomó conocimiento de que el Citibank N.A. comunicó al Banco Central información adversa relativa a su condición de deudor de aquella entidad financiera.

Reservó su derecho a ampliar la demanda en los términos del artículo 42 de la ley 25.326, y al así hacerlo, solicitó "...la cancelación y/o supresión de la información obrante en la Base de Deudores del Sistema Financiero del BCRA, en particular la información que muestra a mi mandante como deudor incobrable (calificación 5) del demandado" (ver fs. 117 a 124). Sustentó su petición en lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 25.326, en el artículo 16 del decreto 1558/01, y especialmente, en el artículo 26, punto 4 de la ley citada, que "...consagra el llamado 'derecho al olvido' que no es otra cosa que el derecho que tiene toda persona a que sean eliminados de los bancos de datos las informaciones que si bien fueron ciertas, han caducado por el transcurso del tiempo" (fs. 121).

Expresó que, aunque reconoce como hechos ciertos la existencia del saldo deudor de la cuenta corriente que poseía en el banco demandado; que incurrió en mora el 19 de agosto de 1997, y que en el juicio ejecutivo iniciado para el cobro de tal deuda, el Citibank N.A. obtuvo sentencia favorable el 16 de noviembre de 1998 —deuda que aún no ha sido satisfecha—, el almacenamiento de esta información resulta prohibido por la ley, pues la información está caduca. En su criterio, tratándose de una deuda que data del año 1997, respecto de la que se ha obtenido una sentencia favorable al acreedor en el año 1998, la información relativa a la morosidad debió ser eliminada de la base de datos en el año 2003, al transcurrir el plazo de 5 años contemplado en el artículo 26, punto 4, de la ley 25.326 (fs. 120/120 vta.). Sin embargo, ensayó otras interpretaciones que condujeron también a sostener la caducidad del dato ingresado en la base de datos, al afirmar que la fecha "...a tomarse en cuenta es la del acontecimiento que causó la situación de mora, es decir 1994/1993", y que a partir de dicha fecha, "...en el BCRA se ha venido repitiendo la misma información durante más de 5 años...", con lo que se han violado las prescripciones de la ley (fs. 123).

Con relación a los saldos deudores informados por el Citibank N.A. respecto de la tarjeta de crédito "MasterCard" y la tarjeta de crédito "Visa" (que habrían sido dadas de baja el 23/9/1997 y el 6/4/2000, respectivamente), si bien el actor no reconoció expresamente estas deudas, manifestó que "...aun cuando las deudas fueran ciertas y la mora fuese la que denuncia el Citibank,... dichas obligaciones estarían prescriptas a tenor de la jurisprudencia y de la Ley de Tarjetas de Crédito Nro. 25.065", o bien, deberían ser alcanzadas por el "derecho al olvido" establecido en el artículo 26, punto 4, de la ley 25.326 (fs. 123/123 vta. y 124).

2°) Que el juez de primera instancia rechazó la acción intentada (fs. 319/321), decisión que fue confirmada por la mayoría de los integrantes de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 357/360).

Aquella mayoría —tras reproducir el texto del artículo 26, punto 4, de la ley 25.326 y del artículo 26 del decreto reglamentario 1558/01— señaló que en el pleito no se hallaba en discusión la situación de mora del actor en el cumplimiento de sus deudas relativas a dos tarjetas de crédito y a una cuenta corriente, y que la acción sólo podría prosperar "...en la medida que esté acreditado de modo fehaciente que transcurrieron cinco años desde la última información adversa sobre la situación económica financiera del actor... siempre que no se halle transcurriendo un plazo de prescripción superior. Sobre el particular, debe tenerse presente que el tiempo de olvido previsto para evaluar la solvencia económico-financiera de un particular de modo alguno puede predominar o pulverizar los plazos [prescriptivos] establecidos en el

ordenamiento jurídico...” Agregaron que, si “...el accionar disvalioso o ilegal hubiere merecido un encuadre judicial —como en el caso en que medió sentencia de trance y remate pasada en autoridad de cosa juzgada— el plazo de prescripción será el establecido en el Código Civil” (fs. 358 vta.).

Asimismo, ponderaron que el banco privado demandado reconoció que las tarjetas de crédito fueron dadas de baja en las siguientes fechas: el 23/9/1997, la tarjeta MasterCard y el 6/4/2000, la tarjeta Visa, y que el saldo impago de la cuenta corriente —que fue cerrada— fue reclamado en un juicio ejecutivo en el que se condenó al actor mediante la sentencia dictada el 16/11/1998, que se encuentra firme y consentida.

Afirmaron que, “...más allá de las fechas ‘ut supra’ indicadas, la propia recurrente reconoce que las deudas en cuestión resultan en la actualidad exigibles por no haber cumplido su parte con el pago respectivo y no haber transcurrido el plazo de prescripción que pudiera liberarlo de su carácter de deudor...” Al “...resultar exigibles las obligaciones a cargo del actor, aparece evidente que la información a su respecto continúa siendo adversa en la actualidad y en consecuencia, no ha transcurrido el plazo legal invocado por aquél, toda vez que, como se [aduce], ante la vigencia de tal información no se dan los requisitos para comenzar a computar el plazo” (fs. 359).

Consideraron “...inadmisible pretender el dictado de una sentencia cuyo efecto sea disfrazar la situación patrimonial del deudor, ocultando información sobre parte de su pasivo con posible perjuicio de los que, de buena fe, quieran celebrar operaciones comerciales con aquél, contando con un real conocimiento del patrimonio que se convertirá en la garantía de la relación” (fs. 359).

Finalmente, señalaron que en tanto en esta clase de acciones debe ponderarse, en sustancia, la veracidad de la información, no se hallaban reunidos los recaudos para admitir la pretensión, pues los datos archivados en los registros o bancos de datos no reflejaban información falsa o agravante (fs. 359/359 vta.).

3°) Que contra la sentencia el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 365/376 que —contestado por el Banco Central a fs. 379/386 y por el Citibank N.A. a fs. 387/400— fue concedido por el a quo a fs. 402, y resulta formalmente admisible pues se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y lo resuelto por el superior tribunal de la causa es contrario al derecho que el recurrente sustentó en esas disposiciones (artículo 14, inc. 3°, de la ley 48).

4°) Que el artículo 26 de la ley 25.326 relativo a la prestación de servicios de información crediticia, en cuanto a la solución del caso interesa, prescribe:

“4. Sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económica-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho”.

Por su parte, el artículo 26 del decreto 1558/01 que reglamentó aquella ley, en su parte pertinente, dispone:

“Para apreciar la solvencia económico-financiera de una persona, conforme lo establecido en el art. 26, inciso 4, de la Ley N° 25.326, se tendrá en cuenta toda la información disponible desde el nacimiento de cada obligación hasta su extinción. En el cómputo de cinco (5)

años, éstos se contarán a partir de la fecha de la última información adversa archivada que revele que dicha deuda era exigible. Si el deudor acredita que la última información disponible coincide con la extinción de la deuda, el plazo se reducirá a dos (2) años. Para los datos de cumplimiento sin mora no operará plazo alguno para la eliminación”.

“A los efectos del cálculo del plazo de DOS (2) años para la conservación de los datos cuando el deudor hubiere cancelado o extinguido la obligación, se tendrá en cuenta la fecha precisa en que se extingue la deuda”.

5°) Que en el debate parlamentario el miembro informante de la Cámara de Senadores puso especial énfasis en señalar que “...el ideal que debemos perseguir es un equilibrio, de forma tal que sin afectar la intimidad del individuo, sin afectar su honor, se pueda proteger la libertad y el derecho de informar y también el derecho de libertad de empresa, sobre todo cuando se trata de empresas que se dedican a informar”. Y, específicamente, con “...relación a los bancos de datos destinados a perfeccionar informes crediticios —artículo 26 del proyecto—..., debemos decir que el artículo 43 de la Constitución Nacional, cuando contempla la acción de hábeas data, no tiene en mira la protección del crédito o el funcionamiento del libre mercado sino aspectos de la personalidad que hacen a la dignidad de los seres humanos, como la libertad, la igualdad, la intimidad y la honra. Pretender desprender los servicios de información crediticia de los derechos de las personas sobre sus datos, limitándolos a los “datos sensibles,” es empobrecer el concepto y olvidar que los derechos al patrimonio —como atributo de la personalidad— y a la propiedad son también integrantes del plexo de derechos de la persona necesarios para alcanzar su perfección y felicidad” (Antecedentes Parlamentarios, Tomo 2001-A, La Ley, Buenos Aires, año 2001, págs. 358, 361 y 362).

Por su parte, el senador Yoma propuso —en lo que resulta pertinente para la decisión del caso— una modificación del proyecto originario “...en el inciso 4) del artículo 26, referido al plazo dentro del cual las organizaciones de datos pueden mantener los datos de las personas...,” en los siguientes términos: “... se trataría de una reducción de diez a cinco años. Al respecto, pensamos que es excesivo que las organizaciones comerciales de datos tengan durante diez años este tipo de datos personales ya que, en los hechos, implica una virtual inhabilitación, fundamentalmente para el pequeño y mediano comerciante. Este plazo de cinco años no es arbitrario, ya que en la anterior ley de quiebras, para el fallido fraudulento —no es éste el caso—, la inhabilitación era de cinco años. Actualmente la ley de quiebras eliminó la distinción del fallido fraudulento o culpable y la inhabilitación es sólo de un año. Pero pensamos, además, que si reducimos el plazo en un año para que las organizaciones de datos puedan tener datos de las personas, podemos provocar problemas en la cadena de crédito de nuestro país. Es por eso que creemos razonable reducir a cinco años el plazo para que las organizaciones comerciales de datos puedan tener la información de las personas” (Antecedentes Parlamentarios citados, págs. 375 y 376).

La modificación planteada, recibió la aceptación del miembro informante de la Cámara de Senadores. En efecto, éste expresó: “El término de diez años que se ha fijado no es arbitrario. Se lo ha hecho coincidir con el término de la prescripción liberatoria, que es de diez años. De todos modos, los plazos que se fijan para estos casos... [no] necesariamente tienen que coincidir con otro tipo de plazos, como el de la inhabilitación en el caso de la ley de quiebras, ni tampoco como el de la prescripción liberatoria, que de todos modos es el que teóricamente se ha tenido en cuenta. De todas maneras, me parecen razonables los argumentos y creo conveniente que se pueda poner cinco años como plazo para estos informes” (cit. ant., pág. 380).

A su vez, la Cámara de Diputados al considerar el proyecto de ley recibido en revisión, dio una nueva redacción a la norma que se examina, en especial, al introducir la distinción entre el plazo genérico de cinco años y su reducción a tres años —finalmente disminuido a dos años— para el supuesto de que el deudor cancele su deuda o de otro modo extinga la obligación (ver la intervención de la diputada Carrió —págs. 437 y 445—; del diputado Di Cola —págs. 443 y 444—; las disidencias parciales de los diputados Baglini —págs. 426/427— y Funes —págs. 433/434— y las objeciones manifestadas por el diputado Caviglia —págs. 430/433—, en los Antecedentes Parlamentarios antes citados).

Por último, en el recinto de la Cámara de Senadores, el miembro informante manifestó que “vamos a aceptar la modificación planteada por la Cámara de Diputados en el artículo 26, inciso 4. El Senado había establecido originariamente que los bancos de datos de información crediticia sólo podían contener los datos acerca de la potencialidad crediticia de una persona durante cinco años. La Cámara de Diputados modificó la redacción de este artículo, reduciendo ese plazo a dos años cuando la persona hubiese cancelado su obligación comercial. En consecuencia, los bancos de datos de información crediticia sólo pueden tener los datos personales de una persona durante un término de dos años una vez cancelada su obligación comercial” (págs. 467 y 468). Asimismo, una vez más fue destacada la tensión existente entre el derecho de las personas a la intimidad, al honor y a no ser injustamente discriminadas, y el derecho a la información de esta clase de datos, y la necesidad de que, en caso de conflicto, prevalezca “...sin lugar a dudas el derecho de las personas”, pues el hecho de informar la calidad de insolvencia de una persona puede convertirla “...en un muerto civil”, y la puede “...condenar, de esa forma, a un estado de miseria y pobreza permanentes” (Antecedentes Parlamentarios citados, pág. 475).

6°) Que de lo hasta aquí expuesto resulta con nitidez que la ley ha consagrado el derecho del afectado a exigir que —transcurrido cierto tiempo— los datos significativos para evaluar su solvencia económico-financiera no sean mantenidos en las bases de datos ni difundidos, con el objeto de que el individuo no quede sujeto indefinidamente a una indagación sobre su pasado. Esta clase de previsión no es novedosa y fue adoptada —con diversos matices— por las legislaciones de numerosos países que fijaron plazos similares a los que estableció la ley 25.326.

Así, sólo a título de ejemplo, el plazo de 6 años previsto en las dos leyes orgánicas de España —Ley Orgánica n° 5/92 (LORTAD), artículo 28, punto 3, y Ley Orgánica n° 15/99 (LOPD), artículo 29, punto 4—; el plazo de 5 años previsto en la ley de Dinamarca —Danish Act 429/2000, Section 20 (3)—; el de 3 años en la ley de Suecia —Credit Information Act (1973:1173), Article 8—; el plazo genérico de 7 años, o el de 10 años para ciertos supuestos, establecido en la legislación de Estados Unidos —Fair Credit Reporting Act (FCRA), Sección 1681 c—, y en América Latina, el plazo de 7 años fijado en la legislación de Chile —Ley n° 19.628, artículo 18, antes de la reforma introducida por la Ley n° 19.812— o el de 5 años previsto en el Código de Defensa del Consumidor de Brasil —Ley n° 8078, artículo 43—; en la ley de Perú —Ley n° 27.489, artículo 10— o en la de Uruguay —Ley n° 17.838, artículo 9— (algunos de estos antecedentes han sido mencionados en el debate parlamentario).

También resulta con suficiente claridad que —más allá de las bondades o no del sistema ideado— el legislador expuso su preocupación acerca de que el mantenimiento de información adversa en las pertinentes bases de datos durante un largo lapso (como el de 10 años previsto en el proyecto originario) podría dar lugar a una suerte de inhabilitación del deudor y a la consiguiente imposibilidad de reingreso al circuito comercial y, por ende, juzgó aquel mantenimiento como una solución disvaliosa.

En consecuencia, contrariamente a lo afirmado por el a quo, en el artículo 26, punto 4, de la ley 25.326, se ha distinguido la situación de aquellos deudores que no han cancelado sus deudas (en cuyo caso el plazo será de 5 años), de los que sí lo han hecho (supuesto en que el plazo se reduce a 2 años), con total independencia de que en relación a los primeros pueda perseguirse el cobro de la acreencia mientras la obligación sea jurídicamente exigible. Al respecto, es revelador el hecho de que no fue aceptada la propuesta expresa del diputado Caviglia en el sentido de establecer un único plazo que regiría en caso de que mediara la cancelación de la deuda, y que fue sostenida en términos muy contundentes: “Debemos liberar a los que pagan pero no podemos darle el mismo derecho a los cinco años a los que no pagan...” “Si prohibimos conocer a los que no pagan estamos dando un pésimo ejemplo a la sociedad, ya que un moroso tan sólo debe esperar dos años más respecto de otro que pagó para exigir a los bancos de datos que lo saquen de sus archivos...” (ver el desarrollo de la disidencia parcial del diputado Caviglia —Antecedentes Parlamentarios citados, págs. 430/433, en especial, pág. 431—).

Por otra parte, no resulta del texto de la ley —ni puede inferirse de su génesis— que el plazo de cinco años deba quedar pospuesto mientras la deuda sea exigible por no haberse operado a su respecto la prescripción, si precisamente —como se ha visto— la intención del legislador ha sido consagrar un plazo más breve que el originariamente propuesto (el de 10 años) y que había respondido al propósito de hacerlo coincidir con el plazo de prescripción (ver considerando 5°, párrafo tercero, de la presente).

7°) Que, por lo tanto, es incorrecta la interpretación del a quo en el sentido de negar la aplicación al caso del artículo 26, punto 4, de la ley 25.326, sobre la base de considerar que las deudas del actor son aun en “...la actualidad exigibles por no haber [se] cumplido...con el pago respectivo y no haber transcurrido el plazo de prescripción que pudiera liberarlo de su carácter de deudor” (fs. 359).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal —en el aspecto examinado—, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden en razón de lo novedoso y complejo de la cuestión debatida (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. — RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

SE TERMINO DE IMPRIMIR EN LA 1RA. QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2012
EN LOS TALLERES GRAFICOS DE "LA LEY" S.A.E. e I. - BERNARDINO RIVADAVIA 130
AVELLANEDA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA

